1820

DIPUTACION PROVINCIAL
DE MALLORCA.

Las Diputaciones deben con los Intendetes intervenir en las obligaciones que tiene la Tesoreria nacional de esta Provincia. Por esto desde el momento en que se instaló la de Mallorca, bolvió su atencion al interesante objeto de que se satisfaga el haver de la benemérita clase militar, y demas clases que han contraido un derecho de vivir de las rentas del Estado. La Diputacion no ignora vuestra situacion deplorable, pero tampoco puede desentenderse de los que con las armas en la mano estan prontos á dó les llame la Patria, y que ahora en esta Isla estando amenazada la salud pública hacen el mas interesante servicio. Ya que por condescendencia de la autoridad competente se os permite pagar por cuartas partes el tercio de la contribucion vencido en último de Abril, apresuraos á cumplir con esta obligacion, que en el dia es urgentísima. La Diputacion os invita á ello, generosos y honrados labradores, y se promete que añadireis este sacrificio á los muchos que os distinguen en bien de vuestra provincia. Palma 2 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

Miguel Salvá Presbitero
Vocal Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

Al S. Alcalde y
Ayuntam.to de
Esporlas.

De la

Diputa.on Provincial.

Este Consulado Nacional remite á Vms. los adjuntos ejenplares inpresos del Edicto que ha acordado públicar, á consecuencia del oficio del Escmo. Sr. Ministro de Hacienda que en él se inserta. Esperando del acreditado celo y patriotismo de ese Ayuntamiento constitucional, que no solo se servirá mandar públicar y fijar en el paraje público y acostunbrado de esa villa, sino que ademas empleará todo su influjo para inducir á los Comerciantes, capitalistas ó pudientes de ese distrito, tomen parte en el enpréstito de que se trata; presentando por escrito en la Secretaría de este Cuerpo dentro del término que se prefija, las proposiciones, bajo las cuales quieran entrar en él: y de todos modos que tendrán Vms. la bondad de acusar el recibo de esta Circular, dándo cuenta del resultado de las gestiones practicadas para ponerlo este Consulado en noticia del Supremo Gobierno como corresponde y le está prevenido.

Dios guarde á Vms. muchos años. Palma 30 Agosto de 1820.

Juan Peretó de Vidal
Prior.

Guillermo Oliver y Bosch
Cónsul.

Gerónimo de Alemany
Cónsul.

José María Serrá.
Secretario.

Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

8

La miseria que sufren una muchedumbre de familias errantes lejos de sus hogares por buscarse el preciso alimento de que carecen, clama por una providencia que compatible con las actuales circunstancias de los pueblos, libre á aquellas tristes víctimas de la mendicidad y del hambre que padecen. La sola idea de que en un estado tal la educacion se descuida, se pervierten las costumbres, y el ánimo se acomoda al ocío y holgazanería basta para adoptar luego cualquiera medida que evite aquellos males y que sea digna de unos pueblos cuyos individuos deben unirse de cada dia mas en las relaciones de amistad, de proteccion y de beneficencia comun.

La Diputacion deseara poder desterrar la miseria del mas infimo pueblo de la Provincia por un sistema estable y sólido que no solo aliviase la pobreza, sino que tambien formase las costumbres; pero estos son pasos lentos que solo irá acelerando el aumento progresivo de luces, de virtudes y de prosperidad nacional. Entre tanto solo es dado esperar el socorro de la miseria pública de la generosidad de los pudientes, y de la viva compasion á que es escitado un corazon noble que oye las voces de los infelices con quienes le es comun un mismo suelo natál.

El plan que acompaña está dividido en varios artículos para que ese Ayuntamiento conozca la forma con que debe establecerse la casa ú hospicio de caridad que se intenta, sin perjuicio de

las variaciones que hagan necesarias las circunstancias particulares de cada pueblo. El fondo del plan consiste en suministrar alimento diario á los pobres de esa Villa, en costearlo de las suscripciones voluntarias de los pudientes, en asistir á los pobres cuando enfermos, y en llamar para ausiliares de tan grande obra de beneficencia á los Reverendos Curas, á los Eclesiásticos mas celosos, y á otras personas seculares de mas concepto y estimacion en el público. Los efectos de esta medida serán recoger las familias dispersas por otros pueblos al lugar de su nacimiento; bolver la juventud desamparada en el seno de sus padres; evitar la inmoralidad tan propia de los vagamundos; y restituir al corazon los sentimientos de pudor y de vergüenza que á la par de las costumbres pierden frecuentemente los mendigos.

No duda le Diputacion que los Ayuntamientos puestos de acuerdo con los Reverendos Curas á quienes se escita al mismo tiempo por la autoridad eclesiástica, cumplirán con lo que es un deber de sociedad y de religion; y que avisarán todo entorpecimiento por parte de cualquiera persona sea de la condicion que fuere; pues la Diputacion está resuelta á vencer todas las dificultades que se opongan á la plantificacion del hospicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 29 de Agosto de 1820.

Guillermo de Montis.

Miguel Salvá, Pro.
Vocal Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

2

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Ha llegado á mi noticia de que algunos pueblos de esta Isla, con motivo del restablecimiento de la Constitucion política de la Monarquía Española han manifestado cierta repugnancia en satisfacer los tercios vencidos de la contribucion general del Reino establecida por decreto de 30 de Mayo de 1817. Y deseando desvanecer todas las equivocaciones que tal vez pueden cometerse en este punto, y evitar las reclamaciones que podrian hacerse; he creido indispensable circular á todos los pueblos de esta Provincia el siguiente decreto que acaba de expedir S. M., previniendo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de ella que obedezcan puntualmente cuanto en él se previene, y se entiendan directamente con el Sr. Intendente de la Provincia en todo lo perteneciente al ramo de contribucion.

»El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reunen, para lo que se han tomado y continuan tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general que

se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en el de 13 de Setiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exaccion á los pueblos en estos momentos de los 516.864,322 reales de vellon que por él se le repartieron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba egecutado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendria que ser esta excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reino, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla; y que la Junta creada por mi decreto de 24 de Noviembre del año anterior para su examen, y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continúe en el desempeño de sus encargos, y procediendo con cuanta actividad sea dable, reuna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Cortes, luego que estén reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exacta observancia del artículo 342 de la citada Constitucion. Tendreislo entendido y dispondreis su cum-

plimiento. Palacio 13 de Marzo de 1820.=A Don Antonio Gonzalez Salmon."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y la de ese Ayuntamiento; esperando que procurará V. por todos los medios que estén á su alcance persuadir al Pueblo de su jurisdiccion de la necesidad que hay de que subsista por ahora la contribucion general, para atender á las indispensables y perentorias necesidades de la Nacion: Y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de Marzo de 1820.

Gefe Político interino.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde Constitucional de

EL PRIOR Y CONSULES POR S. M.

del Consulado Nacional del Comercio de mar y tierra de esta Isla de Mallorca.

El Escmo. Señor Secretario del Despacho Universal de la Hacienda pública, se ha servido comunicar á este Consulado el oficio que á continuacion se inserta.

"Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha de ayer me comunican lo siguiente. = Las Córtes reconocen como precisa é indispensable la medida del enpréstito propuesta por V. E.; pero ántes de pasar á aprobarlo y en atencion á las diversas proposiciones hechas ya por respetables Casas de Comercio de Europa; autorizan al Gobierno para que las oiga, y las comunique con su dictámen al Congreso, á fin de que en su vista resuelva lo mas conveniente. De órden de las Córtes lo trasladamos á V. E. para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos indicados. = Inmediatamente que el Rey se ha enterado de la espresada aprobacion se ha servido mandar que la comunique á V. SS. á efecto de que sin pérdida de tienpo y con el celo mas eficaz la hagan entender á los capitalistas, los cuales oyendo por esta solenne garantía la voz de una sólida y segura confianza del reintegro, serán inpulsados del comun, cuan noble deseo que anima á todo español para contribuir en cuanto estuviere en sus facultades, á la prosperidad del Estado, sin escusar, como lo espera S. M. esfuerzo alguno para interesarse en este préstamo de doscientos millones de reales, acreditando que solo en la parte que no sea dado sostener por nuestra riqueza numeraria, será admitida la que ofrecen los estrangeros capitalistas. = Ya no existen ni remotamente los motivos que hacian huir y retirar los servicios y los enpeños pecuniarios hechos al Gobierno. La seguridad mas vigorosa en el cunplimiento exacto de los contratos ha restablecido la confianza del todo estinguida. El interes de aquel es uno mismo que el de la utilidad y beneficio de los súbditos. Han desaparecido bajo las bases de la moral y de la justicia la perplejidad y las dudas del religioso cunplimiento de las obligaciones; y el Gobierno en su noble marcha manifiesta con esta medida que estudia con esquisita diligencia, obtener las grandes ventajas de reanimar las fuentes productivas de la riqueza pública concertando con este fin el sistema y cuota de los tributos. = Esta grande mira se concilía con el referido préstamo, cuyo auxilio proporciona el alivio y desahogo que necesitan las clases de los contribuyentes: obligados todos á contribuir proporcionalmente con la porcion de medios que piden las necesidades del Estado, no pueden negarse á llevar el peso que les corresponda segun su fortuna: mas este grande objeto va á reunirse con el de vigorizar los manantiales de la produccion, disminuyendo para ello la cuota de las contribuciones, y acudiendo por el enunciado suplemento á conpletar los presupuestos de los gastos de la Nacion. = El celo y la ilustracion de V. SS. me persuaden á esperar que escitando eficazmente á todos los capitalistas, prestarán à este inportante encargo la atencion que pide para enterar á S. M. de sus resultados en el supuesto de que dentro de veinte dias deberán V. SS. esponer las condiciones con que se determinen á interesarse en el préstamo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1820. = Canga Argüelles. = Señores Prior y Consules del Consulado de Mallorca."

Ciudadanos Comerciantes, Capitalistas todos de esta Isla ¿qué puede añadir este Consulado Nacional á lo que por el órgano del Escmo. Señor Secretario del Despacho de la Hacienda pública os dice el Gobierno constitucional de las Españas en el escrito que antecede? Nada mas ciudadanos sino que egerciteis vuestra generosidad, y no os mostreis indiferentes ni apáticos á los clamores de la patria; de esa madre comun que para reponerse, como á sus virtuosos hijos, de los descalabros sufridos, particularmente desde principios casi de este siglo, necesita hoy de vuestros auxilios pecuniarios; que sobre seros reintegrados puntual y religiosamente han de refluir ademas en vuestra propia utilidad.

Con este auxilio habeis leido deben aliviarse, en parte á lo menos, el enorme peso de las contribuciones que actualmente gravitan sobre los españoles, y vigorizarse los manantiales productivos. – En la realizacion de uno y otro estremo sois todos vosotros principales interesados. ¿Cómo pues creer que cuando no vuestro acreditado amor á la patria, vuestros propios intereses no os decidan á tomar parte en este inportante servicio con proporcion á vuestras facultades pecuniarias? ¿Ni cómo persuadirse el Consulado que ciudadanos españoles mientras tienen arbitrio para acudir á las urgencias ó necesidades de la Nacion, quieran permitir que otros estrangeros se les antepongan, y manifiesten mayor adhesion á un pais que solo puede interesarles en razon de sus relaciones comerciales? ¡Mengua fuera para vosotros ciudadanos el dar lugar siquiera á tal presuncion! – Consultad pues y unid á los vuestros los intereses de la patria, y apresuraos á presentar por escrito á este Cuerpo de comercio el plan de condiciones con que os determineis á interesaros en el préstamo de doscientos millones de reales de que se trata; á cuyo fin hallareis abierta la Secretaría de 9 á 2 de la tarde de este dia y consecutivos, hasta el ocho del inmediato Setienbre, esclusos los festivos no laborales; dad esta nueva prueba de vuestro patriotismo, de vuestra adhesion al justo y benéfico sistema constitucional en que está fundada la prosperidad de la Nacion española, y al paternal Gobierno que dichosamente nos rige; y proporcionad al Consulado la dulce satisfaccion de poderle participar que sois dignos hijos de esa gran familia, admiracion y asonbro por sus virtudes sociales del presente y venideros siglos. Palma 30 de Agosto de 1820.

Juan Peretó de Vidal
Prior.

Guillermo Oliver y Bosch
Consul.

Gerónimo de Alemany
Consul.

José María Serrá
Secretario.

del Consulado

115.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Noviembre último me comunica el decreto siguiente.

„Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, caldos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de regulares suprimidas que se hayan verificado antes del dia de la solemne promulgacion de la ley de su reforma. 2.° Se exceptuan de esta generalidad las pinturas, manuscritos, ornamentos y demas objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino; y los tenedores por título oneroso ó gratuito los entregarán inmediatamente á la respectiva Autoridad á quien corresponda segun la expresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar. 3.° Los Prelados, Procuradores ó Ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el artículo 1.°, rendirán cuenta de su producto al encargado del Crédito público de su distrito, el cual les admitirá en descargo lo gastado á juicio prudencial para el mantenimiento ordinario de la casa hasta el dia en que se notifique su extinsion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida for-

ma. 4.° El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su caracter y edad, segun lo prevenido en la dicha ley; anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la pension señalada, sin que pueda el Crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretexto alguno. 5.° Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habla el artículo anterior, para los efectos que en él se expresan. 6.° Los granos, legumbres, caldos, ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entrojados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el Crédito público, con intervencion de apoderado por parte de los Religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos, bajo de las reglas y para los fines que se indican en los artículos precedentes. 7.° Si el rendimiento de las ventas hechas ó por hacer no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el Crédito público suplirá inmediatamente el *déficit*; por manera que cada Religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado. 8.° En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados; y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el Crédito público, como una carga de rigorosísima justicia, que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican. Madrid 7 de Noviembre de 1820.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumpli-

miento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En S. Lorenzo á 20 de Noviembre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Sineu

114.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 26 de Noviembre último me dice lo siguiente.

„ Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha de 8 del corriente, me dicen lo que sigue: = Las Córtes, habiendo examinado las dudas propuestas por varios Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales para el establecimiento de la Milicia nacional local, cuyas exposiciones nos dirigió V. E. con papel de 2 del corriente, y devolvemos adjuntas, se han servido acordar las resoluciones siguientes. A la del Gefe político de Alava, sobre si por ordenados *in sacris* se entienden tambien los Diáconos y Sacerdotes. — „ Que esta duda se halla resuelta en el artículo 2.° del reglamento para la Milicia nacional; pues por ordenados *in sacris* siempre se han entendido y entienden las órdenes mayores, ó lo que es lo mismo, desde la de Subdiácono inclusive en adelante." A la del mismo sobre si en los funcionarios públicos civiles se comprenden los individuos de Ayuntamientos y Secretarios de estos ademas de todos los empleados por el Gobierno. — „ Que acerca de los individuos de Ayuntamiento está determinado ya lo conveniente, y que en la exencion acordada para estos se comprenden tambien los Secretarios de Ayuntamiento." A la del mismo sobre si por funcionarios públicos militares se entienden los militares en cuartel y hasta que graduacion. — „ Que los Oficiales retirados no están exentos para desempeñar las funciones de sus grados, si fueren elegidos; pero para las inferiores se observará lo que previene el artículo 30 del reglamento." A la del mismo sobre si en la clase de sirvientes domésticos se comprenden los de escritorio y lonjas de comercio que viven en casa de sus amos y ganan un salario anual: los pastores de los pueblos en comun y los mozos de labranza. — „ Que no se comprenden en la clase de sirvientes domésticos los de escritorio y lonjas de comercio; pero sí los mozos de labranza y los pastores." — A la del mismo sobre si en la clase de simples jornaleros entran tambien aquellos que, aunque tienen alguna propiedad, se ocupan en ganar el jornal una parte muy principal del año. — „ Que los que se hallan en este caso se reputan jornaleros, y por consiguiente están exceptuados del servicio de la Milicia nacional." — A la del mismo sobre si las escuadras, medias compañías y compañías sueltas que se formen en los respectivos pueblos de un solo Ayuntamiento han de quedar independientes entre sí, ó si reuniéndose los Milicianos de todos los pueblos de un mismo Ayuntamiento, han de formar un cuerpo y nombrar los Oficiales y Sargentos que corresponda, segun el número que colectivamente compongan. — „ Que los pueblos que dependan de un mismo Ayuntamiento deben formar siempre colectivamente la parte de batallon á que alcance el número de individuos sugetos al alistamiento, á fin de que todos se hallen á las órdenes de la Autoridad superior política local, la cual sin embargo procurará disminuir lo posible las reuniones de los Milicianos de los distintos pueblos de su dependencia, si mediase entre ellos mas de media legua de distancia."

A la del Ayuntamiento constitucional de Leon, reducida á si serán conformes al espíritu del reglamento de la Milicia nacional las siguientes aclaraciones hechas por el Gefe político de aquella provincia. 1.ª Que los Canónigos como ordenados *in sacris*, están exentos del servicio personal, pero no del pecuniario. 2.ª Que los religiosos están exentos de ambos servicios. 3.ª Que no se comprenden bajo la denominacion de funcionarios públicos los Abogados, Escribanos y Procuradores. 4.ª Que los Oficiales y demas dependientes de la Hacienda pública estan exceptuados, si su nombramiento procede de la Direccion ó de los Intendentes en los casos en que están autorizados por facultad Real. —" Que las resoluciones dadas por el Gefe político están conformes al decreto de las Córtes que sirve de reglamento para la Milicia nacional." A la del Gefe político de Cuenca sobre si deben entenderse exceptuados los deudores á los caudales de Própios y Pósitos de sus respectivos pueblos, y si se comprenderá bajo el título de jornalero el que está ocupado en el ejercicio de labrador, pastor ú otro semejante, sin tener otra cosa que su soldada para vivir, aun cuando tenga casa abierta y vecindad conocida. —" Que en cuanto al primer punto se esté á lo resuelto; y en cuanto al segundo, que los mozos de labranza y pastores, de que hace mérito el Gefe político de Cuenca, están exentos del servicio." A la de los Gefes políticos de Extremadura, Cuenca y Salamanca reducida á si los individuos de los cuerpos de milicia urbana se han de comprender en la nacional, y en este caso cómo deberán ser considerados sus Oficiales que disfrutan del fuero militar y tienen Reales despachos. —" Que los Cuerpos de Milicia urbana deben reputarse extinguidos, y sus individuos comprendidos segun sus circunstancias en la nacional, considerándose los Oficiales para este servicio como los de la clase de retirados del Ejército, sin que obste la razon que expone el Gefe político de Salamanca de ser Ciudad-Rodrigo una plaza fronteriza, y hallarse la Milicia urbana sujeta á la ordenanza militar, pues que en el artículo 68 del reglamento para la nacional está previsto el caso en que conviene que esta se halle sujeta á las penas establecidas en la ordenanza militar." A la del Ayuntamiento de Borja expuesta por la Diputacion provincial de Aragon sobre si se entienden por funcionarios públicos los Abogados, Escribanos, Procuradores &c. —" Lo resuelto sobre igual duda propuesta por el Ayuntamiento de Leon." A la del mismo sobre si los que padezcan ó tengan impedimento físico interior se han de considerar exceptuados. —" Que el artículo 2.º del reglamento expresa lo que debe observarse en este punto." A la del mismo sobre si se consideran simples jornaleros los que tienen alguna propiedad. —" Lo resuelto sobre igual duda propuesta por los Gefes políticos de Alava y Cuenca." A la del mismo sobre si á todos los exceptuados se les podrá obligar á que presten sus armas para el servicio. —" Que el reglamento nada previene sobre este punto, y que no debe admitirse este medio." A la del mismo acerca de la fórmula de que deberán usar los Ayuntamientos en los títulos de los Oficiales. —" Que el Gobierno forme y circule una fórmula sencilla para este objeto." — A la de la Diputacion provincial de Aragon relativa á los ordenados *in sacris*. —" Lo resuelto sobre igual duda del Gefe político de Alava." A la del Gefe político de Santander sobre si se considerarán bajo el título de funcionarios públicos los Procuradores de aquel Tribunal eclesiástico que á propuesta del Obispo obtienen nombramiento Real, y si están en igual caso los empleados de Aduana que ejercen sus destinos á vir-

tud de reglamento de la Direccion general aprobado por el Rey. — „Que los primeros están exceptuados, y en cuanto á los segundos lo resuelto sobre igual duda del Ayuntamiento de Leon." A la del Gefe político de Valladolid sobre si deberá exceptuarse el Alcaide de aquella cárcel. — „Que están exceptuados todos los Alcaides de cárceles. Por último, en vista de las representaciones de los oficiales de albañileria y fábricas de estameña de la ciudad de Valladolid que dirige el Gefe político de aquella Provincia, en solicitud de que se les considere exceptuados para el alistamiento de la Milicia nacional por debérseles tener como jornaleros, han acordado las Córtes que así estas clases como cualquiera otra sujeta á jornal está exenta del servicio por su verdadera calidad de tales jornaleros, siempre que se verifique no tener mas medio de subsistencia; por manera que pueda faltarles lo necesario para esta en el dia ó dias que dejen de trabajar."

Las Córtes con la misma fecha han declarado igualmente:

„Enteradas las Córtes de lo manifestado por V. E. en papel de 2 del corriente acerca de la duda ocurrida á varios Gefes políticos, sobre si los individuos de la Milicia nacional voluntaria, que son elegidos para desempeñar en la forzada destinos superiores á los que ejercen actualmente en la voluntaria, pueden ó no ser obligados á aceptarlos, se han servido declarar que á los Milicianos voluntarios no les debe perjudicar la calidad de tales; antes bien que es muy conveniente y conforme al espíritu del reglamento de 31 de Agosto próximo pasado que lo prevenido en su artículo 32 se considere como una prerogativa, á la cual les sea lícito renunciar en los casos que ocurran. = De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

113.

Con fecha de 3 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes lo que sigue:

«De Real órden acompaño á V. S. el modelo de la fórmula que han de usar los Ayuntamientos en la espedicion de títulos de Oficiales, Sargentos y Cabos de la milicia nacional, advirtiendo á V. S. que en los de individuos de plana mayor se sustituirán á las palabras congregados los individuos de la N. Compañía, las de congregados los Oficiales de tal batallon &c., y se citarán los artículos correspondientes del reglamento.»

Y quedando en su virtud nulo el modelo que circulé en 20 de Noviembre, prevengo á V. expida los títulos con arreglo á dicha formula, que acompaño; en concepto de que tambien he dispuesto se impriman ejemplares en blanco que tendrá de venta el impresor Guasp, á los propios fines que el anterior. Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

El Ayuntamiento Constitucional de

Por cuanto congregados los individuos de la N. Compañía del N. batallon de la milicia nacional de. . . . . con arreglo al artículo 27, capítulo 3º del reglamento provisional decretado por las Córtes en 31 de Agosto de 1820, y mandado observar por el Rey en 13 de Setiembre del mismo año, han elegido para Teniente de la propia compañía á N. N.

Por tanto usando de las facultades que por el citado artículo se nos conceden, y habiendo prestado el juramento conforme á lo prescrito por la Constitucion y decretos de las Córtes, le expedimos el presente título por el cual se le reconocerá por tal Teniente; se le guardarán y harán guardar las preeminencias y prerogativas que por el reglamento se le conceden, y serán obedecidas sus órdenes por sus subalternos en los términos que en aquel se señalan.

Dado en este Ayuntamiento de. . . . á. . . de. . . . de 1820.

Firma del Alcalde. **Firma del Procurador Síndico.**

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Los individuos de la 2ª compañía del 1.er batallon de la milicia nacional de. . . . . han elegido Teniente de la misma á N. N. y el Ayuntamiento le expide el presente título.

Rúbrica del Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

110.

Para evitar el modo arbitrario con que se pagan y cobran los censos hipotecarios y de general obligacion á causa de los diferentes fueros á que resulta la contribucion en los pueblos, y deseosa esta Diputación Provincial de dar una regla general y constante en esta parte con que se precava cualquier abuso, teniendo presente la cuota que ha regido en Mallorca hasta el dia 1.º de Julio del corriente año y la que ha de regir hasta fin de Julio de 1821, ha determinado el fuero de un diez por ciento, incluso el repartimiento en socorro de los gastos del expurgo para el cobro y pago de censos, pidiéndome hiciese saber esta su resolucion á todos los pueblos de esta Isla: Y accediendo á tan justos y laudables deseos dirigidos á impedir la arbitrariedad en materia de tanta transcendencia para los acreedores censualistas, he dispuesto se publique por bando la expresada determinacion con la urgencia que su interés exige, se circule á los pueblos é inserte en los periódicos de esta Ciudad para que llegue á noticia de todos sus vecinos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 19 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

108.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes en 13 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

»Con el objeto de adquirir un conocimiento circunstanciado de todos los establecimientos de Beneficencia, Caridad y Correccion del Reino, de sus recursos y de su estado actual, para tratar de la organizacion que mas convenga á los fines de su instituto, reduciéndolos á un sistema uniforme y sencillo, se comunicó de Real órden en 8 de Mayo último una circular á todos los Gefes políticos para que sin pérdida de tiempo dispusieran que por los Ayuntamientos se formasen estados de todos los establecimientos de las tres clases referidas que hubiese en sus pueblos y términos respectivos; expresando en dichos estados sus nombres, el objeto de su fundacion, sus patronos, sus rentas, su estado actual, la instruccion que se proporciona, ó industria que se egerce en ellos, é indicando al propio tiempo las mejoras de que fuesen susceptibles.= A pesar de que en la misma circular se prevenia que los referidos estados habian de quedar remitidos á la Secretaría de mi cargo en el término de tres meses, todavía no se han recibido en ella mas que los respectivos á tres provincias. Este retardo que se experimenta en perjuicio de la clase menesterosa y desvalida, que tanto interes tiene en el pronto arreglo del ramo de beneficencia, puede provenir de la poca práctica que se tiene en reunir y coordinar las noticias pedidas, y quizás tambien de carecer de una norma que sirva de guia para abreviar los trabajos. Para remover tales obstáculos, y asimismo para que las espresadas noticias lleguen ya ordenadas y clasificadas bajo un método uniforme, de modo que ofrezcan con la posible exactitud una estadística general de todo lo perteneciente á la policía de los pobres, el Rey se ha servido resolver lo siguiente.= 1º. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, circularán á los Ayuntamientos de los pueblos de las respectivas provincias, adonde existan establecimientos de beneficencia, competente número de los adjuntos modelos de estados, señalados con los números 5, 6, 7 y 8, para que los repartan entre los Gefes ó Directores de los mencionados establecimientos, dando á cada uno el del ramo á que pertenezca la casa que gobierne.= 2º. Estos Gefes ó Directores procederán inmediatamente á formar estados semejantes á dichos modelos, respondiendo una por una y en el mismo órden en que se hallan á todas las preguntas consignadas en ellos; y una vez formados los entregarán por duplicado á los Ayuntamientos, para que estos los remitan á los correspondientes Gefes políti-

cos.=3º Luego que los Gefes políticos tengan los estados pertenecientes á todos los establecimientos piadosos que existan en sus provincias, dispondrán la reunion de los datos que den de sí estos estados particulares en otros generales, semejantes á los modelos designados con los números 1, 2, 3 y 4, sin invertir el órden con que estan clasificadas en ellos las materias; y asi que esten formados los remitirán tambien por duplicado á la Secretaría de mi cargo, juntamente con los originales de cada establecimiento; en la inteligencia de que, siendo de suma urgencia el arreglo que se medita, deberán todos estos estados hallarse en mi poder á los dos meses de recibida la presente Real orden, que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. acompañándole ejemplares de los modelos señalados con los números 5, 6, 7 y 8 para que conforme á lo que se previene en la preinserta Real órden los forme y remita por duplicado dentro el preciso término de ocho dias contados desde el recibo; advirtiendo que ademas de satisfacer á las preguntas por el órden en que van continuadas, deberá V. en contestacion á la 4ª del número 6, dividir el número total de expositos en varones y hembras: en el número 5 al contestar á la pregunta 1ª, deberá expresarse, si el hospital es solo para hombres, si solo para mugeres, ó si para uno y otro sexo: en la 17ª del mismo número, se dividirá el total de sobresueldos del de jubilaciones, y se unirá ademas al total de sobresueldos el valor de las raciones que acaso difruten: á la pregunta 4ª del número 7, se añadirà si los patronos perciben algunos derechos pecuniarios y en qué cantidad; y en la 8ª del propio número, deberà indicarse el número de locos y locas, y el de los menores de doce años. Ninguna observacion se ofrece sobre el número 8. El cumplimiento exacto de las advertencias que van indicadas para satisfacer ó llenar las preguntas de los modelos números 5, 6 y 7 es tan indispensable, como que de su puntual ejecucion han de resultar precisamente todas las noticias necesarias para redactarse los modelos parciales de todos los pueblos de la provincia en los generales que debo remitir al Gobierno; teniendo V. presente que las sumas ó cantidades que deben expresarse en moneda son para la totalidad del establecimiento y por el tiempo de un año, debiéndose reducir à la de reales vellon.

Dios guarde à V. muchos años. Palma 18 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

La Regencia del Reyno con fecha de 9 de Junio último espidió el decreto siguiente.

»En medio del asonbroso cúmulo de cuidados que ocupan la atencion de la Regencia, no ha podido menos de fijar su consideracion en el miserable estado en que se halla la Hacienda pública. Sin ella no puede conservarse ninguna Nacion, y ella es el eje principal sobre que giran los gobiernos. La nuestra, atacada en los principios fundamentales de su economía, casi puede decirse que ha dejado de ecsistir. La indiscreta pasion de la novedad y el maligno enpeño de acabar con todas las instituciones antiguas, fruto de la esperiencia y madurez de nuestros mayores, han producido en la administracion pública un trastorno y una desolacion de que no hay egenplares en la historia. Vejados los pueblos con nuevas y escandalosas ecsacciones, destruida su riqueza por los apremios con que aquellas se verificaban, y aniquiladas sus fortunas con las anticipaciones á que militarmente se les ha obligado, parecia que nada quedaba que desear á los enemigos que se conplacen en la ruina total de esta heróica Nacion; pero su inmoralidad ha llegado hasta el estremo de saquear todos los fondos públicos, malvender y dilapidar los efectos estancados, y concluir con todo lo que podia tener algun valor, por sagrado que fuese, con el criminal y depravado objeto de sacrificar á su venganza el interés público y el bien de su misma Patria. Lograron en efecto dejar ecsausto el Erario; destruida la Administracion, y aniquilados los pueblos con sus depredaciones; pero lograron al mismo tienpo dar en esta leccion de su vandalismo el último desengaño de su conducta, y el convencimiento á los pueblos de la necesidad de reunir sus esfuerzos y consagrar toda suerte de sacrificios para sacudir el yugo de su opresion y estinguir para sienpre los funestos principios de la anarquía. La Regencia conoce el decadente estado de los pueblos; vé lo mucho que han padecido para sostener la justa causa, y en estas circunstancias hubiera deseado hallar un medio de cubrir las necesidades de la Nacion sin echar mano de ninguna clase de contribuciones. Esta hubiera sido su mayor satisfaccion, pero es inposible obtenerla; y constituida en la necesidad de tener que atender á los grandes gastos que ecsige el estado actual de cosas, no le queda otro arbitrio que recurrir á la fidelidad de los Españoles y á su heróico desprendimiento. Promete si reducir los gastos á lo absolutamente indispensable, establecer una saludable economía en todos sus ramos de la administracion, para que de este modo sean los mas pequeños posibles los sacrificios de los pueblos. Habrá órden en los pedidos, se asegurará la cuenta y razon, y se dispondrán de tal modo las ecsacciones, que entren en el erario, si no íntegras, al menos con el menor dispendio, evitandose las dilapidaciones que han sido tan frecuentes en los tres años de desorden. Apesar de todo deben

ser grandes por de pronto los desenbolsos, y casi superiores á la posibilidad de los contribuyentes, y esta sola idea contrista de tal manera el corazon de la Regencia que la haria desmayar y abandonar la grande enpresa para que ha sido llamada, si no considerase que son Españoles los Pueblos y héroes sus habitantes. El conocimiento que tiene de sus virtudes y las pruebas nada equívocas que la inmensa mayoria de la Nacion ha dado de su adhesion al Rey, la hacen confiar en que sus esperanzas no se verán frustradas, contribuiendo todos á porfia con cuantos subsidios necesite la Patria para esterminar las ideas revolucionarias y consolidar de un modo estable y subsistente el Paternal Gobierno del Rey Nuestro Señor. La Regencia no abusará jamas de la heroica resignacion de los Pueblos, y procurará establecer el sistema de contribuciones del modo mas análogo al carácter Español, dejando á un lado engañadoras y seductoras teorias, que rara vez han producido otro efecto que el desconcierto en que hoy està nuestra Real Hacienda. Esta enpresa es sumamente árdua y delicada, y necesita tienpo y meditacion para lo que no dan lugar las públicas necesidades. Es pues preciso establecer por de pronto y fijar un sistema que proporcione reales y efectivos ingresos, pues de otra suerte no puede haber Patria ni pueden sostenerse el Egército Realista y las demas atenciones del Estado. Aun para esta medida interina se encuentra la Regencia rodeada de escollos, y en una situacion bien poco ventajosa. El sistema de hacienda, que en todas las Naciones se mira con un escesivo respeto y que los mejores economistas se estremecen al tener que hacer la menor innovacion en él, ha sido tan poco respetado, que todos los años ha sufrido variaciones muy esenciales que han concluido con todos, y en el dia no hay uno establecido que pueda dar un resultado que concilie los sacrificios necesarios de los contribuyentes con su ecsistencia. Sin datos estadísticos, y sin cuidar de la preparacion de trabajos que debieron producirlos, ha venido á hacerse al fin oborrecible la contribucion directa que se llevó con resignacion los primeros años al abrigo de la esperánza de una distribucion igual que jamas ha llegado á realizarse y que diariamente ha ido aumentando sus defectos y nulidades á proporcion de los medios con que han pretendido facilitar su execucion. Establecida por primera vez en Cádiz en 13 de Setienbre de 1813, fué causa del descontento general de la Nacion y de los atrasos que desde aquella época experimentó el Real Tesoro. El Rey N. S. conoció desde luego los vicios de este sistema sienpre mal cimentado y por su Real decreto de 23 de Junio de 1814, le dejó sin efecto, mandandolo cesar y que se restableciesen las rentas conocidas con el nonbre de provinciales, sus agregadas y equivalentes, dando con esto una prueba del respecto con que miraba las antiguas instituciones, y la inclinacion de los pueblos por estas contribuciones de sus mayores. En 30 de Mayo de 1817 quiso hacerse un nuevo ensayo de la contribucion directa, y sus resultados fueron los que debian esperarse del defecto de bases verdaderas y segu-

ras para fijar aquella misma contribucion, y de la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones. Al gobierno revolucionario no le hizo mas cauto la esperiencia de lo pasado, y consiguiente en sus principios de desorden y de innovacion, ha variado todos los años los medios; pero sin adoptar antes los que debieran recomendarle. La Regencia caeria en los mismos escollos, y seria responsable de los mismos defectos si insistiese en llevar adelante un plan de hacienda injusto por prematuro, dificilísimo por las circunstancias que deben prevenir su establecimiento, y tal vez inconpatible con el estado de nuestros habitos, de nuestro modo de ver, de nuestra decadencia, y en fin por el odio y la adversion con que ya le miran los pueblos. Respeta por el contrario las antiguas instituciones por que conoce que son el fruto de la esperiencia, y porque sabe tanbien que en esta materia entra por una gran parte de su bondad la costunbre y la facilidad. Sabe que toda mutacion de sistema paraliza los pagos, y que no es prudente ni político hacer innovaciones en tienpos de agitacion, en los que los ingresos deben ser prontos y efectivos. Se halla por otra parte la Nacion sin un sistema establecido, y en este estado es preciso situarse sobre un terreno conocido para partir de alli, y que de este centro dimanen las reformas que se crean justas y necesarias y á las que nuestro estado y situacion nos llama inperiosamente. Guiada la Regencia por estos principios, é imitando el exenplo que el Rey N. S. dió á sus pueblos en su citado decreto de 23 de Junio de 1814, deroga desde luego, y deja sin efecto todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820; y desde 1.º de Julio próximo se restablecen las rentas conocidas con el nonbre de Provinciales y equivalentes en donde las habia y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instituciones y reglamentos que regian antes del 30 de Mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general, mientras que se fije por S. M., restituido á su Trono, el sistema mas conveniente á la prosperidad de los pueblos, y sin perjuicio de dar entretanto las providencias que exija la utilidad pública. Hace años que la esperiencia ha demostrado que el producto de estas rentas no puede sufragar los gastos del estado, y este convencimiento es el que inspiró la idea del establecimiento de la contribucion directa. La necesidad es la misma y aun mas urgente por las consecuencias y por las circunstancias que nos rodean; y por esta razon la Regencia en la penosa necesidad y precision de cubrir los gastos indispensables, mejorando el remedio, ha tratado de ocurrir al daño y al medio mas pronto y expedito de que continuando por ahora los pueblos en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del espresado decreto de 30 de Mayo de 1817, paguen los de las provincias de Castilla y de Leon por los seis últimos meses de este año al respecto de un doble encabezamiento anual en los propios plazos y épocas que lo hacian antes, y lo mismo los de la corona de Aragon con respecto á su catastro y equivalente; y que en los pueblos administrados, para que se pongan en al-

gun modo en equilibrio con los encabezados, se pague por el medio año que resta el tres por ciento integro del total valor de los arrendamientos de las casas y edificios urbanos, sin excluir de esta contribucion á los dueños que por si mismo las habitan, á cuyo efecto se hará una tasacion pericial de lo que deberán producir si se arrendasen, y que por igual razon se exija el cuatro por ciento íntegro sobre el total producto de las casas y edificios de la córte. La Regencia está muy distante de creer que con este arbitrio no se causarán perjuicios: conoce al contrario que debe haberlos; pero en la necesidad de reunir fondos con prontitud y actividad, en la de aumentar los ingresos y de entrar en un canpo conocido, le ha dado la preferencia, teniendo tanbien en consideracion que los pueblos están habituados al pago de los encabezamientos, y á repartir la parte á que no alcance el rendimiento de los puestos públicos y ramos arrendables por medio de amillaramientos, que una larga práctica y série de años ha hecho adaptables y en cuya ejecucion y en hacer menores los agravios que pueda haber, tendrá desde luego un considerable influjo la cantidad que deba repartirse, y para cuya disminucion posible los Intendentes, como verdaderos protectores de los pueblos, dictarán cuantas providencias crean oportunas, facilitandoles los arbitrios que propongan, sienpre que no redunden en perjuicio de tercero, ni de los mismos pueblos que lo solicitan, obligandoles á que den cuentas ecsactas de sus productos. Las contribuciones inpuestas por los revolucionarios solo deben subsistir hasta el dia último del corriente mes de Junio, y los Intendentes cuidarán de que se hagan á todos los pueblos sus respectivos ajustes, y que satisfagan lo que por dicha razon estuviesen debiendo hasta la citada época, admitiendoles en pago los que hubiesen hecho á aquel gobierno ó á sus agentes de su órden, asi como cuidarán que se recauden todos los fondos del Erario que se hallan separados de las Tesorerías por un efecto del desórden pasado, sea cualquiera su procedencia; no dudando la Regencia que los pueblos se prestarán gustosos á estos sacrificios, y que en su pronto pago repetirán, como sus Ayuntamientos, las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor á nuestro amado Soberano, en que se interesa, no solo su propia felicidad, sino tanbien el honor del nonbre Español, y la tranquilidad de que ha carecido este hermoso suelo en los tres últimos años de desorden. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cunplimiento."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cunplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 26 de Novienbre de 1823.=José Taverner.=Sr. Intendente de este Egército y Reyno.

Escopia
De Pombo.

116.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del corriente me comunica la ley siguiente.

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Título I. *Extension de la libertad de imprenta.* Artículo 1º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó edictor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes. Titulo II *De los abusos de la libertad de imprenta.* Art 6º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1º de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiran de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion. 7º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. Titulo III. *Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.* Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones si-

guientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12 Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la pertubacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador à la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*. 15 Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*. 16 Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *ijnurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. TITULO IV. *De las penas corespondientes á los abusos*. ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. 20 A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision. 22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificacio-

nes expresadas en el título 3º.; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. Titulo v. *De las personas responsables.* Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: primero cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos.* 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta. Título vi. *De las personas que pueden denunciar los impresos.* Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos.* 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. Titulo vii. *Del modo de proceder en estos juicios.* Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. 41. Ningun

ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos. = Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar à la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar à la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar à la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v. de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar à la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se

halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si así lo hiciéreis &c. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58 Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de pri-

mera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar à la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contextes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á dibido efecto. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. TÍTULO VIII. *De la apelacion en estos juicios.* ART. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. TITULO IX. *De la Junta de proteccion de la libertad de*

imprenta. Art. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5º. Tercera: Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de.

del Consulado

El Excmo. Sr Secretario del despacho de la Hacienda Nacional ha comunicado á este Consulado de Comercio la Real orden y decreto que á continuacion se insertan:

„Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia „y Justicia que en la del dia anterior se sirvió el Rey dirigirle el decreto si„guiente: = Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos „de esta heróica Nacion sujetos á los Señoríos jurisdiccionales recibieron los „decretos de las Cortes generales y estraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y „19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la „Corona, y se abolieron los privilegios esclusivos, dictando al efecto las re„glas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover „por todos los medios posibles la felicidad de estos mismos pueblos, á que se „han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos „obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema cons„titucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; „he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, que los referi„dos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la Nacion, y abolidos „los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor „de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, y 19 de Julio de 1813. „Tendreislo entendido y dispondreis su cunplimiento, haciéndolo publicar y „circular. = Lo traslado á V. SS. de orden de S. M. para su cunplimiento; y „á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa Provincia, re„conozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes „deseos que animan al Rey de llevarle á ejecucion en todas sus partes, y de „promover con paternal eficacia el bien estar de la heróica Nacion Espa„ñola = Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1820. „= José Canga Argüelles. = Señores Prior y Consules del Consulado de Ma„llorca."

Y este Consulado Nacional en cunplimiento de lo que de orden de S. M. se le previene, lo comunica á Vms., no solo para su inteligencia, sino tanbien á fin de que por los medios que les parezcan mas conducentes se sirvan Vms. hacer llegue á noticia de todos los ciudadanos de ese distrito; procurando inculcarles los sentimientos que en la final de la precedente orden manifiesta de la de S. M. el referido Excmo Sr. Secretario del Despacho de la Hacienda Nacional. Esperando que del recibo de esta circular, y de haber ejecutado lo que en ella se les previene, darán Vms. á este Cuerpo el aviso correspondiente para ponerlo en noticia de S. E.

Dios guarde á Vms. muchos años. Palma 16 de Mayo de 1820.

Juan Peretó de Vidal. *Prior.*

Guillermo Oliver y Bosch. *Consul.*

Gerónimo de Alemañy. *Consul.*

José Maria Serrá, *Secretario.*

Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

Con fecha de 22 de Marzo último se ha comunicado por el Excmo. Sr. D. José Garcia de la Torre Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Sr. Regente de esta Audiencia Constitucional la orden que dice así:

"Conformándose el Rey con el dictamen de la Junta provisional para evitar el trastorno que produciria en los pueblos la falta de administracion de justicia si los Corregidores y Alcaldes mayores declarados interinamente Jueces de primera instancia hubiesen de abandonar sus juzgados para concurrir á las respectivas Audiencias territoriales á prestar en manos de los Regentes el juramento que previene el decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812, se ha servido mandar que dichos Jueces interinos de primera instancia puedan prestar el mismo juramento en manos de los Ayuntamientos ó Curas Parrocos de los Pueblos en que residan, sacándose de ello un testimonio que remitirán sin dilacion al Regente de la Audiencia territorial, declarando que lo prevenido en el enunciado decreto de las Cortes, sea y se entienda respecto de los Jueces de primera instancia nuevamente provistos, y que no hayan tomado posesion de sus destinos. Lo participo á V. S. de orden de S. M. para inteligencia de ese Tribunal, y que disponga su cumplimiento."

Habiéndola tenido presente esta Audiencia ha acordado su cumplimiento, que se imprima y circule á los Jueces del territorio.

Y de orden de dicho Tribunal lo participo á V. al efecto expresado dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Abril de 1820.

Bartl.e Socías

Sr. Alcalde Constitucional de Esporlas.

12

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En el Real Decreto de 13 de Marzo último que se comunicó á V. por la Intendencia, manifestó S. M. de acuerdo con la Junta provisional de Gobierno, la necesidad de que por ahora, y hasta que reunidas las Córtes resuelvan acerca de las contribuciones que deban exîgirse, que subsista el actual sistema de Rentas á fin de que no falten entretanto los fondos necesarios para atender á las imprescindibles obligaciones del Estado. Posteriormente por Reales órdenes de 27 y 31 del mismo mes de Marzo, me encarga tome las providencias oportunas para que no se obstruyan, ni paralizen los recursos actuales de la Hacienda pública, encargando á todas las dependencias del mando que me está confiado, que por su parte cumplan, y hagan cumplir á sus individuos el Real Decreto citado. Lo que comunico á V. esperando que por su parte no perderá un momento de vista la importante y urgente recaudacion de las contribuciones que tiene á su cargo, y su puntual remision á la Tesorería nacional, coadyuvando con sus auxîlios á la administracion y cobranza de los demas ramos de la Hacienda pública, para que puedan atenderse sus precisas cargas; y del recibo de esta, y quedar en executarlo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. *Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de* Esporlas

1o

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Hacienda nacional me ha comunicado las dos Reales órdenes que siguen.

„A los Señoses Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: = Cuando el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, tuvo á bien resolver por su Real decreto de 13 del corriente que no se hiciese novedad por ahora en el sistema de contribuciones, estaba bien penetrado de la imposibilidad de sustituir momentaneamente á las que rigen en el dia las que señalaron las Cortes en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, sin que se resintiese el Estado de la paralizacion que acompaña siempre al tránsito violento de un orden de cosas á otro, por mas ventajoso que sea: paralizacion que si en algunos ramos de la administracion pública podria ser poco trascendental al orden en general, nunca dejaria de producir en el de la Hacienda el trastorno y desorganizacion que trae consigo la falta absoluta de medios para sostener las cargas y obligaciones, y con él las funestas consecuencias que están al alcance de todos. Esta consideracion, y la de que la contribucion actual no contradice los principios que dirigieron á las Cortes en el establecimiento de la que señala el citado decreto de 13 de Setiembre de 1813, son los fundamentos en que se apoyaba la expresada Real resolucion de 13 del presente, la cual por otra parte es muy conforme al espíritu del artículo 338 de la Constitucion, en cuya observancia podrán las Cortes en su reunion próxima establecer ó confirmar sobre la materia lo que mas convenga. Mientras tanto esperaba S. M. que persuadidos los pueblos de la rectitud y necesidad de esta medida, bien asi como de la obligacion en que estan constituidos todos los españoles por el artículo 8.° de la referida ley fundamental de la Monarquía de contribuir á los gastos del Estado, continuarian pagando como hasta aquí las contribuciones establecidas; pero ha visto con dolor por varias exposiciones documentadas de la Direccion de la Hacienda Nacional y de algunos Intendentes, que en Cataluña, Málaga, Córdoba, Granada, Castilla, Asturias, y otros pueblos se ha desestancado el tabaco, permitiendo su venta libre, privando de este modo al Erario público de uno de sus mas pingües y diarios productos, é inutilizando al mismo tiempo las providencias dadas y sumas invertidas para su acopio. Deseoso pues de remediar tan grave daño, y de evitar que cunda por las demas provincias en grave perjuicio del bien general de toda la Nacion, ha resuelto S. M. que por todos los Ministerios se tomen las providencias mas enérgicas y oportunas para corregir este abuso, encargando á todas sus dependencias que cumplan y hagan cumplir á sus indivíduos el citado Real decreto de 13 del que rige en todas sus partes, sin permitir ni tolerar que se haga la menor variacion en el sistema actual de Rentas y contribuciones, del cual depende únicamente la subsistencia del Estado; y que por el Ministerio de la Guerra se prevenga á todas las Autoridades militares á mayor abundamiento que presten el debido auxilio á la civil para cooperar en caso necesario á tan importante objeto. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1820. = Antonio Gonzalez Salmón. = Sr. Intendente de Mallorca."

„A los Señores Secretarios del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: = Por las noticias que llegan diariamente á este Ministerio se ha entera-

do el Rey de que en la mayor parte de las provincias no solamente se ha desestancado el tabaco y otras rentas de la misma naturaleza, sino que no se pagan las contribuciones con la puntualidad que hoy mas que nunca exige la situacion particular en que la Nacion se encuentra. S. M. no puede mirar sin el mas vivo dolor atacada la subsistencia del Estado en su orígen. Los borrascosos acontecimientos que han preparado la calma que hoy respira su corazon en el seno de sus amados súbditos han absorvido casi todos los fondos y productos, que en algunas provincias no han podido sufragar los gastos extraordinarios que acompañan siempre á los movimientos y operaciones militares. La penuria crece por momentos, y á par de ella la urgente necesidad de recordar á los pueblos sus deberes; los deberes sagrados que les impone la Constitucion, y su conveniencia propia de sostener la Patria y conservar ilesos los derechos de propiedad y seguridad personal amenazados en la falta de recursos que ya se experimenta. Para precaver la funesta crísis que al cabo arrastraria el desorden, tuvo S. M. la prevision de expedir el Real decreto de 13 del actual, reiterándolo y esforzándolo en la circular comunicada á todos los Ministerios y á las Autoridades dependientes de este de mi cargo en 25 del mismo; pero como en los asuntos de esta trascendencia nunca pueden ser inoportunas ni superabundantes cuantas prevenciones se hagan, quiere S. M. reencargue de nuevo á V. E. el mas pronto y puntual cumplimiento de lo que en dicha circular se previene; esperando que en contestacion se servirá avisarme de haberla circulado á todas las dependencias de ese Ministerio, con encargo enérgico y especial de cumplirla en todas sus partes. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1820. = Antonio Gonzalez Salmón. = Sr. Intendente de Mallorca."

Las que traslado á V. para que arreglándose á su contenido, y con presencia de lo que le manifesté en mi circular del 27 de Marzo último, proceda á la cobranza de la Contribucion general de ese pueblo en el corriente año; depositando mensualmente en la Tesoreria la cuarta parte del tercio, y lo propio por lo que respeta á él del encabezamiento de la sal, por cuyo medio podrán ser socorridas las tropas y demas obligaciones, evitando gastos que siempre son consiguientes á los pueblos morosos, y procurando por su parte el aumento de los valores de la renta del tabaco, persiguiendo á los sugetos que con tan grave daño de los demas ciudananos, se dedican al clandestino tráfico del contrabando; dejando de hacer á V. otras reflexiones acerca del cumplimiento de cuanto encarga S. M. en las Reales órdenes preinsertas, pues que le veo dispuesto á coadyuvar por su parte al bien de la Nacion único objeto que debe ocupar nuestros desvelos, y por el que todos estamos obligados á mirar: Esperando que de el recibo de esta, y de quedar en cumplir cuanto en ella le prevengo me dará aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de Abril de 1820.

Ramon de Queraltó.

Sr. Bayle y Ayuntamiento Constitucional de Esporla

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sobre explicar la Constitucion

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado el Real decreto que sigue.

»Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1.° Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.° En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino se explicará por los maestros la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.° Con arreglo al artículo 368 de la Conticion se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los Catedráticos de Leyes: en todos los seminarios conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral, si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los Regulares por el Lector ó Maestro de Filósofía.

4.° En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demas casas de educacion pública ó privada que esten al cargo de seglares, eclesiásticos seculares ó regulares, explicará la Constitucion el Catedrático ó Profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo á juicio del Prelado, Superior ó Gefe de cada colegio ó casa de educacion.

5.° Cuando se principie á explicar la Constitucion en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los Superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político en las capitales de provincia, y al Alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empiece la explicacion, á fin de que anuciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.° Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en

1.° de Julio de 1813; les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.° El Ministerio de la Gobernacion de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitucion, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la Península é islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en America se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.° Todas estas providencias se considerarán como provisionales, y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes conforme á la Constitucion.= Está rubricado de la Real mano.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820."

Y lo traslado á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 *Mayo de* 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

3

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

sobre quitar los signos de Vasallage casas capitulares etc.

El Excmo Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, con fecha de 30 Abril último, me dice lo siguiente.

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: = Creyendo muy justo y conforme á la Constitucion política de la Monarquía el que desaparezcan para siempre de la Nacion española todos los signos de un gobierno menos paternal que el que prometí á mis amados súbditos jurando guardar y cumplir la mencionada Constitucion; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se observé, guarde y cumpla el decreto de las Cortes generales y extraordinarias expedido en 26 de Mayo de 1813, por el cual, accediendo á los deseos que les habian manifestado varios pueblos, decretaron por regla general: Que los Ayuntamientos de todos los pueblos procediesen por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo contínuo de su humillacion. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Abril de 1820. = A Don Antonio Porcel. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V muchos años. Palma 16 *Mayo de* 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

2

Sobre Contribucion general

La Diputacion Provincial de estas Islas especialmente encargada en union del Sr. Intendente, por Real orden de 17 Abril último de promover la pronta y exacta recaudacion de las contribuciones á fin de que no se paralizen los medios indispensables para atender á las obligaciones de la Tesoreria nacional; tuvo presente en sesion de 9 de este mes la Real orden de 30 de Marzo último por la que se renuevan las anteriores sobre que no se haga novedad en el sistema de Hacienda hasta que las Cortes reunidas determinen lo conveniente; y para que los Ayuntamientos de esta Provincia esten persuadidos del celo que anima á su Diputacion de que se cumplan las rectas intenciones del Gobierno, acordó se les manifieste su voluntad, encargándoles que remitan mensualmente á la Tesorería la cuarta parte del cupo de contribucion que se les ha repartido, conforme tenia dispuesto el Caballero Intendente, y que procuren con la mayor eficacia precaver todo fraude ó contrabando de los géneros prohibidos al comercio y los de estanco que deben subsistir por ahora, pues de lo contrario resultaria un notable déficit en la Hacienda pública, faltaria la subsistencia de las tropas, y serian de temer consecuencias desagradables que todas las Autoridades debemos evitar. Lo que comunico á V. esperando que en su virtud y de lo que ya le previne en circular de 25 de Abril último, llenará debidamente esta parte importante de sus deberes, sin necesidad de nuevas prevenciones.

Dios guarde á V muchos años. Palma 13 Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Rey acaba de hacer á la Nacion Española el Manifiesto siguiente.

ESPAÑOLES: Cuando vuestros heróicos esfuerzos lograron poner término al cautiverio en que me retuvo la mas inaudita perfidia, todo cuanto vi y escuché, apenas pisé el suelo patrio, se reunió para persuadirme que la Nacion deseaba ver resucitada su anterior forma de gobierno; y esta persuasion me debió decidir á conformarme con lo que parecia ser el voto casi general de un pueblo magnánimo que, triunfador del enemigo extrangero, temia los males, aun mas horribles, de la intestina discordia.=No se me ocultaba sin embargo que el progreso rápido de la civilizacion europea, la difusion universal de luces hasta entre las clases menos elevadas, la mas frecuente comunicacion entre los diferentes paises del globo, los asombrosos acaecimientos reservados á la generacion actual, habian suscitado ideas y deseos desconocidos á nuestros mayores, resultando nuevas é imperiosas necesidades; ni tampoco dejaba de conocer que era indispensable amoldar á tales elementos las instituciones políticas, á fin de obtener aquella conveniente armonía entre los hombres y las leyes, en que estriba la estabilidad y el reposo de las sociedades.=Pero mientras yo meditaba maduramente con la solicitud propia de mi paternal corazon, las variaciones de nuestro régimen fundamental, que parecian mas adaptables al carácter nacio-

nal, y al estado presente de las diversas porciones de la Monarquía española, asi como mas análogas á la organizacion de los pueblos ilustrados, me habeis hecho entender vuestro anhelo de que se restableciese aquella Constitucion que entre el estruendo de armas hostiles fue promulgada en Cádiz el año de 1812, al propio tiempo que con asombro del mundo combatiais por la libertad de la Patria. He oído vuestros votos, y cual tierno Padre he condescendido á lo que mis hijos reputan conducente á su felicidad. He jurado esa Constitucion por la cual suspirabais, y seré siempre su mas firme apoyo. Ya he tomado las medidas oportunas para la pronta convocacion de las Cortes. En ellas, reunido á vuestros representantes, me gozaré de concurrir á la grande obra de la prosperidad nacional.=Españoles: vuestra gloria es la única que mi corazon ambiciona. Mi alma no apetece sino veros en torno de mi Trono unidos, pacificos y dichosos. Confiad, pues, en vuestro Rey, que os habla con la efusion sincera que le inspiran las circustancias en que os hallais, y el sentimiento íntimo de los altos deberes que le impuso la Providencia. Vuestra ventura desde hoy en adelante dependerá en gran parte de vosotros mismos. Guardaos de dejaros seducir por las falaces apariencias de un bien ideal, que frecuentemente impiden alcanzar el bien efectivo. Evitad la exaltacion de pasiones que suele transformar en enemigos á los que solo deben ser hermanos, acordes en afectos como lo son en Religion, idioma y costumbres. Repeled las pérfidas insinuaciones, halagüeñamente disfrazadas, de vuestros émulos. Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional, y mostrando á la Europa un mo-

delo de sabiduría, orden y perfecta moderacion en una crisis que en otras naciones ha sido acompañada de lágrimas y desgracias, hagamos admirar y reverenciar el nombre Español al mismo tiempo que labramos para siglos nuestra felicidad y nuestra gloria. Palacio de Madrid 10 de Marzo de 1820. = FERNANDO."

Cuyo manifiesto traslado á V. para su noticia y demas efectos correspondientes; y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.° de Abril de 1820.

Gefe político interino.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 3 del corriente me dice lo siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de 11 de Mayo último lo que sigue:=Excmo. Sr.=Accediendo el Rey á las instancias que le ha hecho el Embajador de S. M. Cristianísima y queriendo ademas señalar la fausta época del restablecimiento del regimen Constitucional con reiterados actos de benéfica magnanimidad, se ha servido extender el indulto concedido á otros, á todo individuo frances, que se halle detenido en cualquiera punto de España ó América, siendo por tanto su superior voluntad que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre que tan solo se halle preso por haber llevado armas á favor de los desidentes, por espionage, por haber sido hallado sin pasaporte, ó haber ayudado directa ó indirectamente á los desidentes de las Provincias de Ultramar, y en fin todos los que no tengan causa para continuar presos por robos ó deudas. Lo que participo á V. E. de Real órden, con mucho gusto mio, para su inteligencia y gobierno, y á fin de que con la prontitud que exige la humanidad se expidan por el Ministerio del cargo de V. E. las órdenes circulares, para el mas exacto cumplimiento de esta benéfica disposicion del Monarca, á todos los Gefes dependientes de ese Ministerio, tanto de España como de América, presidios de Africa y demas puntos en que pueda haber de esta clase de detenidos. =Y lo traslado á V. S. de Real órden para su cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 4 Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

29

Para que tenga efecto lo resuelto en el artículo 10 *del bando que remito á V. con esta fecha, y que los fondos de propios sugetos al pago de los pasaportes en blanco, logren todo el alivio que sea asequible, he sacado á pública subasta la impresion de los que se necesiten para toda la Provincia, con lo que se ha logrado ajustarlos en diez sueldos cuatro dineros cada ciento y en doce sueldos la encuadernacion de cada libro de á trescientos. En su virtud comisionará V. persona que se presente á la librería de Felipe Guasp que la tiene en la Plaza de* Cort, *para recibir un libro de asiento de trescientas ojas é igual número sueltos, ó mas si no los considerase suficientes, satisfaciendo al propio Guasp su importe con arreglo al precio indicado. El dia* 26 *debe tener principio la obligacion de llevar pasaporte, extendiéndolos al tenor del modelo ó fórmula que acompaña esta circular, sin perjuicio del uso de boletas de sanidad que debe continuarse mientras duren las actuales circunstancias; pues aquel documento no tiene necesidad de refrendarse y puede servir por un año, y en el de sanidad debe constar la refrendacion toda vez que se pase de un pueblo á otro.*

Omito recomendar las ventajas que deve producir la saludable institucion de los pasaportes á la seguridad personal y á la pública, pero devo llamar la atencion de V. á los artículos 3.° *y* 4.° *pues en ellos tienen las justicias un medio facil*

para detener y prender á los sospechosos y malhechores, si por desgracia volviesen á parecer en este suelo, sin que al pacífico ciudadano se le siga mas perjuicio en los casos de que tratan dichos artículos que la detencion necesaria para presentar persona que le abone; y encargo á V. procure inculcar á esos vecinos las ventajas que de esta medida deven resultar á su seguridad y bienestar que es el objeto principal de esta sábia providencia del paternal Gobierno que nos rige.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 *de Agosto de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE.....

Pasaporte para *Madrid..... ó para traginar libremente.*

"La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen." CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA, ART. 4.°

D. Fulano de N., Gefe político de la provincia de N..... ó *D. Fulano de N., alcalde de la ciudad ó villa de N., provincia de N.*, concedo libre y seguro pasaporte á *D. Fulano de N., vecino de tal pueblo, que pasa á Madrid á sus negocios particulares..... ó á Fulano de N. de tal vecindario, arriero de profesion, para que pueda traginar libremente por donde le acomode.*

Va en coche con dos criados suyos y tres soldados de escolta..... ó con tantas caballerías mayores, ó tantas menores.

Le abona (se añadirá ti fuese de ageno domicilio) Fulano de N. de tal vecindario.

Y recuerdo á las Autoridades, de cualquier clase que fueren, el derecho que tiene el portador á su proteccion y auxilio en caso necesario.

Este pasaporte vale *por treinta dias contados desde su fecha..... ó por el presente año.*

En tal villa ó ciudad, á tantos de tal mes de tal año.

SEÑAS PERSONALES del portador.

Señas particulares: *Cicatrices, lunares ú otros defectos.*

Edad..... 30 *años.*
Talla..... *Alta.*
Color..... *Blanco.*
Cabello.... *Rubio.*
Ojos..... *Azules.*
Nariz..... *Aguileña.*
Barba..... *Clara.*

Firma del portador.

Si no supiere firmar, se expresará así.

Fulano de N., Secretario, ó Fulano de N., Secretario del Ayuntamiento.

N. Gefe político, ó Fulano de N., Alcalde.

Lugar del sello.

Firma del que abona al portador de ageno domicilio; ó nota del pasaporte de otra Autoridad qne se lleve.

Registrado, núm. 1.°

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto el Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, me comunica con fecha de 20 de Julio próximo pasado la Real órden siguiente.

»El artículo 4.° de la Constitucion de la Monarquía previene que la Nacion está obligada á conservar y proteger la libertad, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

El objeto de los pasaportes es cumplir esta obligacion á favor del ciudadano que viaja, y que lejos de su casa, parientes y amigos, en pais extraño, donde es quizá absolutamente desconocido, necesita y merece una proteccion especial de parte del gobierno.

El abuso que ha solido hacer de este medio la policía en paises gobernados arbitrariamente, torciendo para la opresion de los subditos los medios que se inventaron para su seguridad, ha dado un color odioso á la saludable institucion de los pasaportes, que en manos de un Gobierno justo no son sino uno de los medios de ejercer su paternal solicitud, y en las del portador una prenda de su seguridad personal, y un título mas á los auxilios que pueda necesitar durante su viage.

Esta es la verdadera idea que debe tenerse de los pasaportes dados por el Gobierno: idea que conviene inculcar de continuo, para que familiarizándose con ella el comun de los ciudadanos, deponga la preocupacion y ceño con que suele mirarse institucion tan provechosa, y se persuada que un pasaporte es una carta de recomendacion que honra al portador, y puede serle útil; un documento que le distingue, donde no es conocido personalmente, del malvado y del sospechoso; y que por lo tanto todas las razones de utilidad, decoro y prudencia le aconsejan su uso en caso de viage.

Pero este medio benéfico, como otros de igual clase, presta fácil ocasion al abuso; y la experiencia enseña que si no se precave el peligro de que se substituyan unas personas por que presentar al Gefe político de la provincia, ó al Alcalde del pueblo donde se halle, una persona conocida que le abone, y en señal de esto firme el nuevo pasaporte.

III. El que viajare sin pasaporte podrá ser detenido, hasta que averiguado quien es, y presentándose persona conocida que le abone, obtenga el pasaporte correspondiente.

IV. Si hubiese sospecha fundada de que el pasaporte es ageno ó fingido, se podrá detener al portador hasta averiguarlo por los medios que se consideren mas breves y seguros; y si se confirmase competentemente la sospecha, se le tratará como á reo prevenido del delito de falsario.

V. Los pasaportes se darán *gratis*.

VI. Serán impresos ó grabados, é iguales para toda la provincia.

VII. Si el pasaporte es del Gefe político, estará autorizado con la media firma de quien le da, y la entera del Secretario. Si el pasaporte fuere del Alcalde, llevará las firmas enteras de éste y del Secretario del Ayuntamiento.

VIII. Se expresará en el pasaporte 1.° el nombre y vecindario del portador: 2.° el objeto en general del viage: 3.° la familia y criados del portador, el cual debe responder de ellos: 4.° los carruages ó caballerías que lleva; y 5.° el tiempo por que se concede el pasaporte.

IX. Los pasaportes llevarán 1.° el sello de la provincia: 2.° el número de registro que le corresponda en el año de su fecha: 3.° las señas personales del portador: 4.° la firma de éste; y 5.° la del vecino que le abona, cuando se requiera esta circunstancia.

X. Los Gefes políticos cuidarán de proveer anticipadamente á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, del número competente de ejemplares impresos y sellados de pasaportes, por cuenta de los mismos Ayuntamientos, á quienes se cargará su valor en las cuentas de Propios. Los Alcaldes quedan responsables de la omision en pedir con tiempo

118.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 29 de Noviembre último, me comunica la ley siguiente.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. 2.° Los individuos que en adelante quieran reunirse periódi-

camente en algun sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo conocimiento de la Autoridad superior local, la cual será responsoble de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de sus reuniones. 3.° Los individuos asi reunidos no podrán jamas considerarse corporacion ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase. Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veinte.=Josef Maria Calatrava, Presidente.= Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.= Miguel Cortés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Ru-

bricado de la Real mano.=En San Lorenzo á 8 de Noviembre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

117.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Noviembre último me comunica el Decreto siguiente.

«D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:= Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

ARTICULO 1º

La deuda nacional se compone de créditos con interés y créditos sin él.

Art. 2º Los créditos con interés y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm 1º

Art. 3º Los créditos que no gozan interés están comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista número 2º

Art. 4º Los intereses anuales de los créditos son del tres, el cuatro, el cinco, el seis, el siete, el ocho y el nueve por ciento, y desde ahora en adelante se reducirán todos al cinco por ciento, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se espresará en los créditos sin decir su procedencia.

Art. 5º A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al estado por las provincias tomadas y que se tomaren todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior; á 1º de Julio de este año presentarán los documentos que los acredite á la junta nacional del Crédito Público ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y estincion, ó espidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

Art. 6º Serán reconocidos los créditos legítimos contra el estado, aunque hubiesen sido presentados á lá liquidacion durante la dominacion del gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la península.

Art. 7º Estos documentos serán de dos clases: créditos con interés, y créditos sin interés.

Art. 8º Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1º de Julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas prorroguen el plazo.

Art. 9º La oficina de liquidacion espedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino, y para los usos de que es hablará mas adelante mientras no se liquiden.

Art. 10. Los intereses de la deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1º de Julio y 1º de Enero de cada año por mitad, con los productos de los ar-

bitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista núm. 3º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren, empezando en Julio de 1821.

Art. 11. Los capitales de la deuda sin interés serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista núm. 4º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

Art. 12. Estas ventas podrán hacerce á pagar en plazos por terceras partes; la primera de contado al consumar el contrato; la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejore los plazos y las condiciones, y sobre todos al que page de pronto: los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del establecimiento del Crédito Público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no pagan al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal y réditos.

Art. 13. Los dueños de créditos con interés que quieran estingirlos por este medio, podrán hacerlo eligiendo antes de 1º de Julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos ó pasarlos á la deuda sin interés.

Art. 14. Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada que la junta nacional hará abrir, y resibirán en lugar de los documentos que posean, los equivalentes que se titularán: *Inscripciones de la deuda consolidada*: estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 2000 reales, 6000, 10000 y 20000.

Art. 15 Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode del contenido en los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

Art. 16. Se esceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedorrs y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenezcan á individuos de ellas ó rentas de las mismas.

Art. 17. En la liquidacion y espedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes: primera, la deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la monarquía se retendrá y será incorporada á la masa de bienes nacionales: segunda, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no esten espiritualizadas, y hagan parte de la congrua de los ministros del altar), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de espósitos y de educacion, y pertenencias de familia, ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la estincion de la deuda pública, y la junta nacional del Crédito Público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan pagando las cargas de justicia; pero no se ejecutará en ultramar á los labradores, mineros y demas por los capitales que hayan tomado de las obras pías y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad: tercera, por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos (menos los que se deban á capellanes) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales: cuarta, la junta presentará á las Córtes en la legislatura de Marzo próximo un es-

tado demostrativo y esplícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional: quinta, el Banco nacional de San Cárlos, la compañía de Filipinas y los cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivelente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada, ó á la sin interés por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Art. 18. Se revoca y anula la cédula y órdenes reales que prohibian el agío de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y las negociaciones y contratos de toda especie estarán sujetos á las condiciones, y en estipulaciones que quieran los mismos.

Art. 19. Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el lisitador la quiebra.

Art. 20. Se formará un fondo de amortizacion para estinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes: primero, el sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la estincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte: segundo, los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda: tercero, los censos consignativos y reservativos, enfitéusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpétua ó temporal que pertenezca á la nacion ó al Crédito Público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados: cuarto, los capitales de la renta, que se conocen con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados: quinto, igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones, que pagan los pobladores de Sierra-morena y nuevas poblaciones de Andalucía: sesto, se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias-anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aqui á Enero de 1822, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo: séptimo, se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

Art. 21. Estas redenciones de las cargas, que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de treinta y tres y un tercio al millar; y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros, enfitéusis y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza y por la constitucion del contrato, y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

Art. 22. La junta nacional del Crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto y de todos los demas que se dirijan á estinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos, y establecer el crédito nacional, y habrá dos consultores letrados que nombrará la misma para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas.

Art. 23. La independencia de esta junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales que han de hacer estos y proveer aquellas.

Art. 24. La junta presentará á las Córtes en la primera legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la monarquía.

Art. 25. El gobierno y la junta del crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la deuda de ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos paises, como en la península, á la estincion de su deuda, informando á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellas provincias, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto.

Art. 26. Para que el plan del Crédito Público pueda ser ejecutado en ultramar, se establecerán dos juntas subalternas, una en México para toda la América septentrional é islas adyacentes; y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos, con las oficinas necesarias, para que se gobiernen y obren en sus teritorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la junta nacional de la península.

Art. 27. Estas juntas subalternas dependerán de la junta nacional, se entenderán con ella, y les serán en todo responsables de la observancia y ejecucion de las órdenes dadas y que se dieren para la incorporacion y venta de las fincas aplicadas al crédito nacional, bajo las mismas reglas que en la península, y anualmente dirigirán las cuentas y estados en el modo y forma que la junta nacional juzgue conveniente. Madrid 9 de Noviembre de 1820.=José María Calatrava, presidente.=Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.=Miguel Cortés, diputado secretario.=Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real mano.=En San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte.=A don José Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

NÚM. 1.º

Deuda pública de España que gana réditos..

Reditos.	*Artículos.*	*Capitales.*
17.999.905.	Juros.	1.200.521.565.
6.608.327.	Alcabalas: 4 unos por ciento y servicio ordinario enagenados.	224.507.286.
5.023.036.	Recompensas de oficios enagenados.	250.000.000.
937.500.	Dote del Infante don Pedro.	30.000.000.
2.750.311.	Gréditos y censos de Felipe V.	180.223.602.
61.027.478.	Vales reales.	1.525.686.964.
50.131.056.	Bienes enagenados de las capellanías, obras pias y mayorazgos.	1.671 035.232.
17.144.000.	Préstamos estrangeros.	291.750.000.
25.661.768.	Idem nacionales.	576.868.305.
10.512.475.	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.	134.703.172.
13.777.674.	Vitalicios.	167.032.698.
24.393.109.	Al Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones y canal de Tauste. .	502.451.539.
235.966.639.		6.814.780.363.

NÚM. 2.

Importe de la deuda sin interes, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de Tesorería.

De los Juros.	269.999.725.
De las Fianzas.	1.666.425.
De las Obras pias.	651.703.728.
Vitalicios.	123.999.066.
Gremios.	73.392.510.
Banco.	169.783.515.
Empréstitos.	124.815.600.
Censos sobre el tabaco.	84.345.814.
Idem redimibles á particulares.	38.504.340.
Préstamo del comercio de España.	24.960.000.
Idem de los Propios.	22.360.000.
Censos libres.	14.040.000.
De los Vales.	837.059.480.
Atrasos de Tesorería hasta el año de 1815.	3.834.161.825.
Cédulas de Consolidacion.	35.000.000.
Deuda fluctuante de Tesorería.	900.000.000.
Suma de la deuda que no causa réditos. . . .	7.205.792.028.

Nota. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de lo que el gobierno y las Córtes resuelvan acerca del modo de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Córtes.

NÚM. 3.º

Lista de los arbitrios para el pago de intereses.

1º Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalen.

2º Los maestrazgos de las órdenes militares.

3º Los productos de las fincas, derechos y rentas de Inquisicion.

4º El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.

5º La vacante de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.

6º Todos los arbitrios señalados en las provincias de ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.

7º Atrasos de la antigua consolidacion.

8º Gracias al sacar de España y Ultramar.

9º Quinta parte de la limosna de la santa bula de la Cruzada.

10. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.

11. Una anualidad de las pensiones de la órden de Cárlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas.

12. Las minas de plomo.

13. Los economatos eclesiásticos.

14. Las minas de Almaden, sin perjuicio de las contratas pendientes.

15. Las minas de Rio-tinto.

16. Mil y quinientos reales por las gracias de hábito en las órdenes militares, y en la de Isabel la católica, y dos mil por el uso de insignias estrangeras.

17. Los beneficios simples.

18. El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos, mientras no se vendan.

19. Los productos de la Albufera.

20. Los produdtos de las fincas segregadas, como no necesarias para recreo de S. M.

21. Los productos del valle de la Alcudia.

22. La aplicacion al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes perteneciere al estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.

23. El importe de las rentas que produjeren las fincas eclesiásticas que se agregan al Crédito público, mientras no se verifiquen sus enagenaciones.

24. El producto de los estados de la última duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la nacion, y los que haya de don Manuel de Godoy.

25. Las rentas de las prebendas, y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutan los individuos residentes fuera del territorio español, escepto los que se hallan empleados por el gobierno.

26. El patrimonio real de Valencia, y cualquiera otra parte del reino.

27. Negociacion de maderas de Segura.

NÚM. 4.º

Lista de los arbitrios para amortizacion de la deuda.

1.º Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.

2.º Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalen, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando nulas las gracias de las supervivencias.

3.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios reales, no necesarias para el recreo de las augustas personas de SS. MM. y AA.

4.º La mitad de los baldíos y realengos.

5.º Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la nacion.

6.º El valle de la Alcudia.

7.º Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.

8.º Los bienes de los monacales suprimidos, y los de los demas conventos regulares, estinguidos por la reforma.

9.º El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de san Ildefonso y sedas de Talavera.

10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid."

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

120.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del corriente me comunica el decreto siguiente.

» Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se suprimen las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas. Madrid 9 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.''

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

113.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Noviembre último me comunica el decreto siguiente.

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes las sumas que para lo que resta del presente año económico podrian destinarse á la conservacion y reparacion de puentes, caminos y canales, han decretado el siguiente presupuesto del coste de obras nuevas y de conservacion mas urgentes de dichos puentes, caminos y canales, que están á cargo de la Direccion general de este nombre, y deben efectuarse desde 1.° de Noviembre de este año hasta fin de Junio de 1821.=*Trabajos de conservacion.*=Recargos urgentes que conviene se ejecuten en este invierno para la conservacion de las carreteras. Carretera de Valencia y Barcelona hasta la raya de Francia. Desde Ocaña á Albacete, en las provincias de la Mancha y Murcia, 489,130 rs. vn. Desde Albacete á Valencia 569,291. Desde Valencia á Ampolla 70@. Desde el último punto hasta Barcelona 13@. Desde esta ciudad hasta la raya de Francia 319,700.=*Carretera de Barcelona por Zaragoza.*=Desde Madrid hasta Almadrones 30@. Desde Cervera á Molino de Rey 80@. Carretera de Andalucía desde la venta de Cárdenas á Sevilla y Cádiz 340@.=*Carretera de Extremadura.*=Desde Madrid á Badajoz 311,185.=*Carretera de Castilla y Galicia.*=Desde las inmediaciones de Villa-

castin á Astorga 350⅁. Desde Astorga hasta la Coruña 360⅁. En las leguas 8.ª y 9.ª en la travesía de Guadarrama 126,734. Camino de Reinosa á Santander 500,315. En la carretera que va de Badajoz á Sevilla 147,251. En diferentes otros caminos, como son de Santander á la Rioja, de Búrgos á Valladolid, del puerto de la Cadena entre Murcia y Cartagena, en los de Madrid á S. Ildefonso y Segovia por Navacerrada, 166,747. Carretera general de la provincia de Asturias 500⅁. = *Recomposiciones urgentes.* = En los puentes de Siete Iglesias, Valdestillas, de Dueñas, de Duero y de Castro Gonzalo, las barcas de Amposta y la Fonda de la Trinidad, 211,234. = *Conservacion ordinaria.* = Para los gastos de conservacion ordinaria de unas seiscientas leguas, en la mayor parte de las cuales hay peones camineros permanentes, y para ocurrir al remedio de los accidentes imprevisibles, muy frecuentes en los inviernos por la rotura de puentes, alcantarillas ó derrumbos de trozos de caminos, se regulan 1.200⅁. = *Obras nuevas pendientes.* = En la carretera de Irun por Somosierra varios trozos de camino nuevo, y otros que se van á remontar, entre ellos algunas cuestas de la sierra, que deben rehacerse por ser peligrosa, 743,789. En la misma dos puentes pequeños, el uno junto á Gumiel de Izan, y el otro entre Lerma y Búrgos, regulados ambos en 488,750. Para la construccion sólida de la carretera de Aragon y para averías fortuitas 1.263,590. = *Canales.* = Para la conservacion del de Aragon, ademas de sus productos, 500⅁. Para la continuacion del de Castilla, en concepto de obra nueva, se aplica todo el sobrante que despues de satisfechas las sumas que quedan expresadas resulte hasta la de 12 millones de reales

que para los objetos citados se ponen á disposicion del Ministro de la Gobernacion de la Península.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Noviembre de 1820. = A D. Agustin Argüelles"

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

121.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 1.° del corriente lo que sigue.

«Entre los objetos de mayor influencia en la prosperidad de los pueblos es uno de los primeros la buena inversion de los productos de propios y arbitrios de aquellos que han estado sujetos hasta el dia á un sistema contrario al que la experiencia tiene acreditado ser el mas á propósito para el gobierno económico de las provincias; y con el objeto de que se restituiese á estas la libre y franca administracion de sus fondos municipales, hice presente al Rey la necesidad de proponer á las Córtes que derogasen el decreto de 3 de Julio de 1813, por el cual las extraordinarias redujeron á un diez por ciento todos los impuestos que hasta entonces pagaban los propios de los pueblos para diferentes objetos; lo cual mereció la aprobacion de S. M., y de su Real órden lo manifesté al Congreso, que en 7 y 8 del mes anterior ha determinado lo que sigue:

1.° Que el diez por ciento que percibia el Crédito público de los productos de los propios se destine á los reparos y continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las Diputaciones provinciales que den principio por aquellas obras que mas interesen á la pública felicidad de la provincia, y que la recaudacion é inversion de este producto se ejecute con todas las formalidades que prescribe el artículo 335 de la Constitucion.

2.° Que el expresado producto del diez por ciento que se destina á obras públicas, sea y se entienda con relacion al que los pueblos tienen devengado por los rendimientos del año anterior, y por los atrasos que adeuden por este género de impuestos.

3.° Que sin perjuicio de lo que expresa el artículo 1.° acerca del destino que debe darse al producto expresado del diez por ciento, se autoriza al Gobierno para que de este fondo aplique la parte que juzgue necesaria para la conservacion de los establecimientos de Beneficencia, que se hallen en la imposibilidad de poderse sostener, entendiéndose esta medida, que reclama imperiosamente la necesidad, interina, y solamente aplicable al tiempo que ocupe el mismo Gobierno en concluir sus trabajos sobre un plan general de Beneficencia para presentarlo á las Córtes."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Gobierno superior político
de las Islas Baleares.

122.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 9 de Noviembre último me comunicó el decreto siguiente.

„ Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que Las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion: han decretado: Artículo 1.° Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sugecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca. 2.° Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los Ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ofrezcan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el Alcalde primero constitucional y un Zelador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las Diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima. 3.° Los hombres de mar cuyos nombres esten escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al Ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista de el del pueblo á que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones. 4.° Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la Armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra. 5.° Hasta la edad de diez ocho años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera. 6.° Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los Capitanes ó Patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal de que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el Gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio. 7.° La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre. 8.° La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar. 9.° Mientras que los hombres de mar esten en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al Departamento ó Apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la Armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título xiv de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la Armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exencion de ninguna especie; y participarán de los derechos y obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el Ejército la obligacion del servicio militar, pues de lo contrario deberá cumplirla en la Armada. 11. Luego que los Alcaldes y Ayuntamientos reciban este decreto procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, Zeladores de su profesion ó de otras, que sean de su confianza, en número igual al de los Regidores del respectivo Ayuntamiento. 12. Las facultades de los Zeladores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el Ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.°, de asistir á todos los actos de las convocatorias, y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los Zeladores, bajo la mas estre-

cha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los Alcaldes y Ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la Armada, ó que se hayan sustraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los Capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la Armada. Por último estarán particularmente obligados los Zeladores á promover en los Ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la Armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos Zeladores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes. 13. Cada año en el dia segundo de la Pascua de Navidad se renovarán los Zeladores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun Zelador, el Alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion. 14 Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los Ayuntamientos, con asistencia de los Zeladores, pedirán á los actuales Comandantes de matrículas, y estos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los Ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.°: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la Armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios en blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas, y firmadas por los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Znladores de mar; se pasarán dos al Gefe político de la provincia, que remitirá una al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y otras dos á los Capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V.° B.° al Capitan general del Departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto dispondrá el Gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los Propios y Arbitrios de los pueblos. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuándo, si han hecho otras antes, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y además avisarán los Ayuntamientos á los Capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas. 16. Todo marinero extrangero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de extrangero con acto público, que se verificará ante el Alcalde, y será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extrangero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español. 17. El Gobierno, al presentar á las Córtes el presupuesto de la fuerza naval de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los Comandantes ó Capitanes generales de los Departamentos. 18. Aprobado por las Córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el Secretario del Despacho de este ramo al de la Gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres Departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el Secretario de la Gobernacion á los Gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de Marina avisará dicha distribucion á los Capitanes generales y Comandantes de los Departamentos. 19. Estos Gefes de Marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los Gefes políticos. 20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los Comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca. 21. Los Gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las Diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias. 22. Los Ayuntamientos y Zeladores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los Gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó como quieran, sienpre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas fal-

ten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo. por medio de sus Ayuntamientos y Zeladores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que esten obligados estos en los suyos respectivos. 24. Dejándose al arbitrio de los Gefes políticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Zeladores las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias, y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente los Ayuntamientos y los Zeladores, y en último recurso las Diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado. 26. Los Ayuntamientos y Zeladores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la Nacion. Tambien lo serán los Gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia. tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los Ayuntamientos, se conducirán por mar ó tierra, y se entregarán á los Capitanes de puerto ó Comisionados que señalarán y avisarán los Comandantes ó Capitanes generales de Marina á los Gefes políticos; procurando los de Marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la Hacienda nacional. 28. Para que los Capitanes de puerto ó Comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la Armada, se les pasarán por los demas Capitanes ó Ayudantes de puerto del distrito copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los Comisionados de los Ayuntamientos y Zeladores para hacer la entrega de sus contingentes puedan cotejarse sus individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán; y si no, se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los Receptores darán á los Comisionados de los Ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los Comisionados de la Armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar á favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los Ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el Gobierno; y por el mismo orden costearán los Ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año; y solo en el caso de que no hubiese con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sírviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la Armada no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña se les dará por el Gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del Capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el Departamento ó sitio señalado hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otro. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos podrá hacerlo si fuere necesario en la Armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior. 37. Cuando los Gefes de la Armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase. 38. El Gefe de buque, division, escuadra ó Departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le

despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere se le rebajarà en el caso de servicio extraordinario por armamento general. 39. Los Gefes políticos, á peticion de los Ayuntamientos y Zeladores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al Gobierno; y este oyendo al Gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la Autoridad superior judicial de Marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna. 40. En todo Gefe de la Armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos. 41. Se conservan los Capitanes de puerto y de fondeaderos para la policía de los mismos, segun les corresponde por el título 7.° del tratado 5.° de las ordenanzas generales de la Armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los Comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.° Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2.° Para visar los roles de los buques de tràsito. 3.° Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4.° Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los Ayuntamientos y Zeladores para el servicio de la Armada. En todos estos cargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el Gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los Capitanes ó Patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la Armada, prófugos de convocatorias, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente. 42. A fin de que por falta de asistencia de los Capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el Gobierno algunos Comandantes ò Ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales Comandancias de matrículas. 43. Ademas de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los Ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los Capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion de pesca, de descarga, de recreo, y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los Ayuntamientos, y deberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamiento, de salarios, de campaña, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los Escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos Escribanos pasar al Capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen. 45. Los oficios de dichos Escribanos estarán, mientras subsistan, bajo la proteccion y autoridad de los Ayuntamientos, asi como lo estaban bajo la de los Comandantes de matrículas. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las Comandancias, Ayudantías, Auditorías y Tenencias, las de Escribanos, Cabos, Prohombres, Alguaciles, Porteros, y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios mareantes. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.° de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11. Madrid 8 de Octubre de 1820.= El Conde de Toreno, Presidente.=Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.=José Maria Couto, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo á 27 de Octubre de 1820. = A Don Juan Jabat."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento sin perjuicio de remitirle los modelos de que habla el artículo 14, y que sin duda echará V. de ménos, tan luego como los reciba del Gobierno á quien los tengo pedidos. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

1825

105.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me han comunicado de Real órden con fecha 20 de Noviembre próximo pasado los dos siguientes decretos.

»DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: »Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente plan de gastos y contribucion para el año que corre desde 1.° de Julio, y finalizará en fin de Junio próximo.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.			*Reales vellon.*
Casa Real.			45.090,000.
Ministerio de Estado.			12.000,000.
Gobernacion de la Península.			8.410,375.
Gobernacion de Ultramar.			1.368,235.
Gracia y Justicia.			11.131,110.
Hacienda.			173.351,669.
GUERRA. Presupuesto general.	330.225,425..11		
Aumento de prest á la tropa. .	9.972,837..22		
Para los Inválidos se han añadido posteriormente.	15.252,653		355.450,915..33.
MARINA. Presupuesto aprobado.	80.000,000		
Posteriormente para construccion de buques.	15.000,000		
Asciende el aumento al Cuerpo político y Cirujanos de la Armada.	1.000,000		96.000,000.
			702.802,304..33.

Suma el importe total de los presupuestos de los siete Ministerios y la Casa Real setecientos dos millones ochocientos dos mil trescientos cuatro reales y treinta y tres maravedis vellon; cuyo pago se ha de verificar con el producto de las contribuciones siguientes.

DIRECTAS.

Mitad de la contribucion general que debe continuarse exigiendo con arreglo al decreto de 30 de Mayo de 1817, refundiéndose en ella la rebaja de la tercera parte condonada á los pueblos por resolucion de las Córtes de 13 de Agosto último.	125.000,000
Idem de los derechos de puertas, que deben quedar extinguidos desde la publicacion de este decreto, deduciéndose el importe de lo que hayan rendido hasta el presente, y satisfaciéndose el resto por los pueblos donde se exigen con limitacion al casco de ellos, segun la comprension del territorio que les estuviese demarcado, y sin perjuicio de que por ahora continúen los arbitrios municipales destinados á cubrir sus obligaciones.	27.000,000
Idem del subsidio del clero.	15.000,000
Las Rentas decimales.	30.000,000
Tercera parte pensionable de las Mitras.	8.000,000
Lanzas.	4.000,000

La Regalia de Aposento de esta Corte.	500,000
Efectos de Cámara y fiades de Escribanos.	1.500,000

La contribucion de Empleados que las Córtes han tenido á bien aprobar en subrogacion de la ley del *maximum*, que queda abolida, producirá con arreglo á la adjunta escala, y exceptuando los sueldos de los militares. 6.000,000

Asciende el importe total de las contribuciones directas á reales. . 217.000,000

INDIRECTAS.

La renta de Aduanas.	80.000,000
Indulto cuadragesimal.	1.500,000
La bula de la Santa Cruzada.	16.000,000
Renta de Correos.	10.000,000
Loterías.	10.000,000
El papel sellado.	16.000,000

Las siete rentillas, la sal y el tabaco, cuyo estanco solamente continuará hasta Marzo próximo, podrán graduarse aproximativamente en. . 70.000,000

La Imprenta Nacional se calcula que producirá líquido 1.000,000

Suma el importe de las rentas indirectas reales vellon.	204.500,000
El de las directas.	217.000,000

Deben añadirse 108.894,271 rs. vn. por valor del costo de administracion y gastos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda; pues habiéndose calculado solamente el producto líquido de dichas rentas, corresponde añadir á él la expresada cantidad, que completará el rendimiento total de sus productos íntegros. 108.894,271

Total rs. vn. 530.394,271

Debe ascender el valor aproximativo de las rentas directas é indirectas, segun queda demostrado, á la cantidad de quinientos treinta millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y un reales de vellon.

RESUMEN GENERAL.

Presupuesto general de gastos.	702,802,304..33
Valor de las rentas.	530.394,271
Déficit.	172.408,033..33

De forma que comparado el valor que rendirán las rentas con el importe de los gastos acordados para el año corriente, resulta un *déficit* de ciento setenta y dos millones cuatrocientos ocho mil treinta y tres reales y treinta y tres maravedis, que deberá cubrirse con los doscientos millones del empréstito que propuso el Gobierno, y las Córtes tuvieron á bien aprobar.

No se han incluido cuarenta millones mas de *déficit* que el Tesorero general hizo presente haber satisfecho por obligaciones anteriores al año corriente, y vencidas despues de 1.° de Julio; porque debe contarse que esta especie de postergaciones en los pagos no puede menos de verificarse todos los años, y de uno en otro en una dependencia de tan vastas atenciones dentro de la Nacion y en el extrangero. Madrid 6 de Noviembre de 1820. = Josef Maria Calatrava, Presidente. = Miguel Cortés, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 9 de Noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

" Don Fernando vii por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de ciento veinte y cinco millones entre las provincias que han sufrido la contribucion de doscientos cincuenta millones, impuesta por Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

Cuotas correspondientes á los pueblos subalternos de las provincias en los 125.000,000.

Aragon	6.791,226	Madrid	3.624,665
Asturias	1.561,145	Málaga	3.019,241
Avila	1.637,496	Mallorca	1.483,903
Burgos	4.594,834	Mancha	4.019,992
Cádiz	5.315,815	Menorca	335,854
Canarias	904,122	Murcia	3.508,019
Cartagena	43,644	Nuevas Poblaciones	46,941
Cataluña	10.923,507	Palencia	2.905,728
Córdoba	5.279,889	Salamanca	2.954,276
Cuenca	3.396,878	Santander	924,021
Extremadura	5.991.058	Segovia	1.983,393
Galicia	9.943,360	Sevilla	9.572,808
Granada	4.927,556	Soria	2.419,096
Guadalajara	1.726,578	Toledo	5.277,559
Iviza	31,322	Valencia	8.786,240
Jaen	2.823,579	Valladolid	3.304,975
Leon	2.868,621	Zamora	2.052,659
		Total	125.000,000

Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de doscientos cincuenta millones hecho en el año de 1817, y ademas las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos: así ocurrió en la de Madrid, que se le rebajaron quinientos mil reales, habiendo sido preciso aumentarlo ahora á este repartimiento para que resulten los ciento veinte y cinco millones cabales.

Asímismo y con la misma fecha se han servido las Córtes decretar el siguiente repartimiento de veinte y siete millones de reales á las capitales de provincias y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

Cuota que deberán pagar las capitales por equivalente del derecho de puertas.

Astúrias	Oviedo	195,808	Cataluña	Barcelona	3.048,000
	Gijon	81,961	Córdoba		620,640
Avila		172,034	Cuenca		228,752
Búrgos		568,949	Extremadura	Badajoz	299,011
Cádiz	Algeciras	149,841	Galicia	Coruña	428,147
	Cádiz	2.278,868		Ferrol	181,574
	Sanlúcar	271,750		Vigo	18.672
Cartagena		480,983			

Granada. . . .	Almería. . . .	173,723	Salamanca.		580,892
	Granada. . .	1.046,648	Santander		200,000
Guadalajara.		137,993	Segovia.		365,271
Jaen.		207,362	Sevilla		1.853,709
Leon.		272,635	Soria.		136,836
Madrid.		6.983,801	Toledo.		401,994
Málaga.		1.130,730	Valencia. . . .	Alicante. . . .	516,513
Mancha	Ciudad Real. .	102,968		Valencia. . .	2.029,809
Murcia.		573,984	Valladolid, ...		530,476
Palencia.		450,978	Zamora.		278,688
					27.000,000

A Zaragoza no se incluye en este repartimiento por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de Real órden de 6 de Junio de 1817, por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mas alivio de aquella provincia se comprendiese en el repartimiento provincial dicha capital, sin añadir nueva cuota. A Sanlúcar de Barrameda, Barcelona, Ciudad Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas. Madrid 6 de Noviembre de 1820. = Josef Maria Calatrava, Presidente. = Miguel Cortés, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En San Lorenzo á 9 de Noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

Nº 4.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado de Real órden con fecha 24 de Noviembre último, el Decreto siguiente.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que los productos del impuesto de dos reales en fanega de sal, establecido para el entretenimiento, vestuario y armamento de los Cuerpos de Milicias provinciales, ingresen desde ahora en la Tesorería general y en las particulares de provincia, por las que se facilitará á aquella parte de la fuerza ar-

mada lo necesario para los objetos á que estaba destinado dicho impuesto: 2° Que el Inspector general de Milicias, á cuyo cargo estuvo hasta ahora la percepcion y distribucion del mencionado impuesto., formalice las cuentas de lo ingresado y pagado por cuenta de este, bajo las reglas y por el orden establecido para las de los demas ramos de los caudales públicos. Madrid 6 de Noviembre de 1820. =Josef María Calatrava, Presidente.=Josef María Couto, Diputado Secretario.=Miguel Cortés, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, ásì civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real

mano.=En S. Lorenzo á 11 de Noviembre de 1820. = A Don Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

103.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 2 del mes de Noviembre último el decreto siguiente.

"Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: =Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. 1.° No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres. 2.° Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813. 3.° No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de los barcos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. 4.° Se prohibe absolutamente la extraccion del ganado lanar fino al extrangero por mar

y por tierra. 5.° La persona que extrajere dicho ganado incurrirá en la pena de 50 ducados por cada oveja, y en la de 100 por cada morueco ó borrego en vena, aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; y ademas perderá el ganado, que tendrá igual aplicacion. 6.° El conductor ó conductores de dicho ganado se destinarán á presidio ó á los trabajos públicos por cuatro años lo menos, y lo mas por diez, segun el número de los ganados que extrajere. Madrid 25 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Octubre de 1820. = A Don Agustin Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

100

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de Noviembre último, me comunica la circular expedida por el Ministerio de Hacienda que á la letra sigue.

„Extinguidos por el feliz restablecimiento de la Constitucion política de la Monarquía y decretos de las Córtes el Consejo de Hacienda y la Cámara de Castilla, que entendian en los asuntos contenciosos de tercias, diezmos de exentos y subsidios, que por disposiciones pontificias están concedidos al Erario nacional de parte de Diezmos y demas frutos de beneficios eclesiásticos, tuvo á bien el Rey consultar al Consejo de Estado sobre este asunto; y enterado S. M. de que dichas gracias, como tambien las de Excusado, Novales y Noveno decimal subsisten como concesiones apostólicas y en

la misma forma que están hechas; conociendo de lo contencioso que en ellas ocurre, los tribunales designados por el tenor de las bulas, y las personas autorizadas para ello por S. M. conforme á ellas; ha resuelto, conformándose con el dictamen del referido Consejo de Estado, que sigan como hasta aquí los mismos Jueces y tribunales conociendo respectivamente de los negocios contenciosos que ocurran: que asímismo los de Cruzada y Excusado queden por ahora como están por Real órden de 15 de Junio de 1814, y en cuanto á los diezmos de exentos en que entendia el extinguido Consejo de Hacienda, conozca por ahora, y hasta que con conocimiento de las Córtes se tome la determinacion que parezca mas oportuna, el Tribunal Supremo de Justicia, que ya entiende en tercera instancia, y conforme á circular de 1.° de Mayo último sobre diezmos procedentes de nuevos riegos y rompimientos; y respecto á los asun-

tos que se ventilan en el Tribunal de la Rota, relativos al Noveno extraordinario, seguirá asistiendo á la vista de ellos, y representando los derechos de la Hacienda pública el Fiscal de Cruzada, tambien por ahora y hasta la determinacion que con conocimiento de las Córtes parezca mas oportuna. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1820.=Josef Canga Argüelles."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

99

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 19 de Noviembre último lo siguiente.

«El Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 10 del actual me dice lo que sigue:= Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta al Rey de la instancia de D. Ramon Gonzalez, Mariscal mayor del regimiento de caballería de Santiago, en solicitud de que á él y á todos los de su clase se les considerase como Oficiales subalternos para el alojamiento y goce de refaccion; y en su vista, con presencia de los informes del antecesor de V. E. de 13 de Noviembre del año anterior y de la Junta consultiva, y conformándose S. M. con lo que el Consejo de Estado ha expuesto en consulta de 28 del mes anterior; ha tenido á bien mandar que aunque por ordenanza no tiene la clase de Mariscales mayores consideracion señalada, sea considerado el referido D. Ramon Gonzalez y los demas de su clase para los goces que reclama despues del Cirujano. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

98

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«El Señor Secretario del Despacho de Marina con fecha 22 de este mes me dice lo siguiente: = El Capitan general del Departamento de Cartagena con oficio de 7 del corriente despues de haber oido el dictamen del Auditor del mismo, ha dirigido á este Ministerio para la resolucion de S. M., el expediente instruido con motivo de las contestaciones que mediaron entre el Comandante Militar de Marina interino de la provincia de Mahon y aquella Junta de sanidad, á resultas de no permitir ésta que el Capitan del Puerto concurra al acto de admitir á libre plática á las embarcaciones, fundándose en lo prevenido en el reglamento sanitario que rige allí, y el Gefe de Marina en el artículo 58, tít. 7.° tratado 5.° de las ordenanzas generales de la Armada de 1793. = De todo he enterado á S. M. y visto los pareceres del Asesor de la indicada provincia, del expresado Auditor del Departamento y del Capitan general de él, conviniendo unanimemente que en el caso de no haberse verificado la visita de guerra que establece el citado artículo á la entrada de los buques en el puerto, no puede escusarse esta diligencia al tiempo de admitirlos á libre plática, de cuya opinion es tambien el Director general interino de la Armada á quien S. M.

ha tenido á bien oir sobre el particular, resolviendo en su conformidad que así se egecute, puesto que á los Capitanes de Puerto se les ha confirmado por Real órden de 16 de Junio último, expedida por ese Ministerio, en el destino de vocales natos de la Junta de Sanidad, estando por otra parte fundado en la conveniencia y utilidad pública el referido precepto de la ordenanza. = De Real órden lo traslado á V. S. para su observancia en todos los puertos del distrito de su mando."

En esta virtud lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

97

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 7 de Noviembre último me comunica la Real órden siguiente.

«Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con la fecha del 25 de Octubre próximo pasado me dicen lo que sigue: = Habiendo acudido á las Córtes D. Josef Pich, vecino de Barcelona, exponiendo las dificultades que se le han puesto por la Intendencia de Cataluña para beneficiar una mina de alcohol en el término de Casteliz de Rosanes, cuya facultad le estaba concedida por S. M.; han acordado, que no debiendo impedírsele la labor de las citadas minas, se sirva el Gobierno comunicar las órdenes convenientes al Gefe de Hacienda de dicha provincia para que se ponga á Pich en posesion, bajo las ordenanzas prevenidas en la materia. = Con este motivo han declarado las Córtes que la facultad acordada á Pich sea general para cuantos la pidan, no solo con respecto á las minas de alcohol y otros metales secundarios, sino á los primarios de oro y plata, pues que trabajadas por particulares contribuirán á aumentar la riqueza nacional. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

96

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de Noviembre último me comunica el decreto siguiente.

» Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.° Se aprueba con las modificaciones que se expresarán la propuesta para la organizacion y fuerza del Ejército permanente, presentada por el Secretario del Despacho de la Guerra en primero de Agosto de este año, que es la siguiente: Para tiempo de paz: Real Compañía de Alabarderos ciento cincuenta y tres hombres. Guardia Real de Infantería, dos Regimientos con seis Batallones, cuatro mil doscientos. Infantería de línea, treinta y siete Regimientos con setenta y cuatro Batallones, treinta y siete mil. Infantería ligera, catorce Batallones, siete mil: total de la Infantería cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres. Guardias de la Persona del Rey seiscientos hombres. Carabineros Reales quinientos cuarenta y cinco. Diez Regimientos de Caballería de línea, cinco mil ciento cincuenta. Doce id. de Caballería ligera, seis mil ciento ochenta: total de la Caballería doce mil cuatrocientos setenta y cinco hombres. Artillería cinco mil hombres. Zapadores mil: total de todas armas, sesenta y seis mil ochocientos veinte y ocho hombres. Sin variar para el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta ciento veinte y cuatro mil quinientos setenta y nueve hombres en esta forma: Guardia Real seis mil. In-

fantería de línea setenta y cuatro mil: Ligera catorce mil: Carabineros Reales setecientos noventa y tres: Caballería de línea siete mil novecientos treinta: Caballería ligera nueve mil quinientos diez y seis: Artillería diez mil trescientos cuarenta: Zapadores dos mil. ART. 2.° Se licenciarán todos los cumplidos hasta primero de Enero último, inclusos los Cabos y Sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. ART. 3.° No se verificará el reemplazo del Ejército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias extraordinarias no obligasen á las Córtes á decretar otra cosa. ART. 4.° Se autoriza al Gobierno para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el Ejército permanente, disponga de los Cuerpos de Milicias provinciales que se necesiten hasta el número de doce mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias. ART. 5.° Se extinguirán los tres Regimientos de Suizos que actualmente existen al servicio Español: la Nacion indemnizará todos los perjuicios que segun las contratas vigentes ocasione esta medida. ART. 6.° Los individuos de estos Regimientos que quieran continuar el servicio en España serán incorporados en los Cuerpos nacionales con sus actuales empleos; pero habrán de pedir carta de naturaleza. ART. 7.° Tambien se extinguirá el Regimiento fijo de Ceuta. ART. 8.° Debiendo organizarse bajo otro pie la Guardia Real de Caballería, el Gobierno procederá á reformar el actual Cuerpo de Guardias de la Persona del REY en los términos que ménos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes: Primera: no se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante: Segunda: se facilitará á todo el que la pida una salida

proporcionada á sus servicios y circunstancias. Tercera: se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo Guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento. Cuarta: el Cuerpo de Guardias pasará revista mensual de Comisario como los demas del Ejército, y no percibirá mas haberes, raciones ni gratificaciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes, ó como presentes. Quinta: El Gobierno propondrá los medios de organizar la Guardia Real de Caballería, de manera que sirva de estímulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma. Art. 9.° La Brigada de Carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de su arma, sujetándose en esta parte á las Ordenanzas generales del Ejército, y no se le abonarán mas haberes, raciones ni gratificaciones que lo que devengare en revista. Madrid 1.° de Noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, Presidente. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Miguel Cortés, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820. = A D. Antonio Remon Zarco del Valle."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

93

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me han comunicado las dos Reales órdenes siguientes.

„Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha de 8 de este mes me dicen lo siguiente. = A fin de facilitar el sistema de elecciones parroquiales prescrito por la Constitucion, han resuelto las Córtes, que en las grandes parroquias se divida la feligresía en secciones de mil vecinos cada una, entendiéndose esta resolucion en calidad de interina. = De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1820."

„Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha de 8 de este mes me dicen lo siguiente. = Las Córtes, enteradas de lo que expone en la adjunta instancia el Ayuntamiento constitucional de Cartagena y de las causas que indica para que se le autorice, á fin de hacer las Juntas parroquiales para las elecciones no solo en la única parroquia de Nuestra Señora de Gracia, sino en las cuatro ayudas mas que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural; han resuelto, teniendo presente lo que dispusieron las generales y extraordinarias para la Ciudad de Cádiz en órden que se comunicó al Ministerio del cargo de V. E. en 18 de Diciembre de 1812, que las ayudas de parroquia que tiene la única de Cartagena se consideren como parroquias para el efecto de las elecciones, y que estas deben hacerse en todas con arreglo á la Constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha órden, y al decreto é instruccion de 23 de Mayo de aquel año; y que se generalice esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso. = De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en todos los pueblos de esa provincia que se hallen en el citado caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1820."

Y traslado á V. dichas Reales órdenes para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

12

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me comunica con fecha de 30 de Octubre último la siguiente ley.

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haver observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. 1.° Todos los eclesiásticos, así seculares como regulares, de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del Reyno impongan pena capital ó *corporis afflictiva*, bastando para el caso que alguna de las leyes impongan cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente. 2.° Las penas *corporis afflictivas* son las de extrañamiento del Reyno, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y verguenza pública. 3.° Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos expresados, el Juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo, y á la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica. 4.° Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiás-

tico la pena capital, el Juez ó tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo Juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares. 5.° Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el Juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á egecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical, y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro. 6.° Estas mismas reglas se observarán en la provincia de Cataluña, así como en las demas de la Monarquía, y por consiguiente queda suprimido desde ahora el tribunal establecido en aquella con el nombre del *Breve* desde el año de 1525. Madrid 26 de Setiembre de 1820. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Octubre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

91

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me dice con fecha de 2 de Noviembre último lo que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Se establecerá en Vigo un Consulado de Comercio marítimo y terrestre con la planta que la ley designará. art. 2.° Las Córtes, á propuesta del Gobierno, señalarán distrito para las atribuciones del Consulado de Vigo. art. 3.° Desde el dia 1.° de este mes de

la fecha en adelante cobrará el Ayuntamiento de Vigo el arbitrio ó derecho consular que en aquella ciudad y su puerto se paga, para emplearlo en el nuevo muelle, con arreglo al plan y reglamento que apruebe el Gobierno. Madrid 2 de Octubre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Octubre de 1820. = A D. Agustin Argüelles. = Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumpli-

miento en la parte que le corresponde; y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

9o.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 1.° *de Noviembre último, me comunica de Real órden la ley siguiente.*

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Ningun Juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2.° Los mismos Jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del Gobierno la dotacion de once mil reales que les señala el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan

ejercido su cargo en partidos formados por las Juntas provisionales ó Diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del capítulo 2.° del mencionado decreto. Madrid 11 de Setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Octubre de 1820.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

89

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 2 de Noviembre último me dice lo que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando vii por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Articulo 1.° Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene derecho á su propiedad por el término y bajo las condiciones que esta ley le señala. Articulo 2.° Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor. Articulo 3.° El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, ó ante el Gefe político de la provincia, la descripcion exacta acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas Autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.° Articulo 4.° La Autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al Gefe político de la provincia, y este al Secretario de la Gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion. Articulo 5.° El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la Autoridad, presentando los documentos de que habla el art. 3.°, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas Tesorerías de provincia. Articulo 6.° Recogido el testimonio de que habla el art. 3.°, y hecha la entrega de que habla el 5.°, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno. Articulo 7.° El Secretario de la Gobernacion está obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo núm. 2.°, dirigiéndoselo por el conducto del Gefe político y Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.° Articulo. 8.° Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos. Articulo 9.° Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Gefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas Tesorerías de provincia, segun se ha dicho para las del art. 5. Articulo 10. Los expedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de la Direccion del Fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por órden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto. Articulo 11. En el caso que á

juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al Gefe de la Direccion del Fomento general del reino, ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, ó por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad. ARTICULO 12. El Gefe de la Direccion del Fomento general del reino cuidará de que toda invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito le confie el Gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y además estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo y registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introduccion que piense haber hecho. ARTICULO 13. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Córtes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros. ARTICULO 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras. ARTICULO 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro; pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador. ARTICULO. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador el que añade, quita ó varia algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones ó mecanismos ó métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicacion de cosas ya conocidas á mecanismos ó métodos conocidos tambien. ARTICULO 17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado ántes á la Autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion. ARTICULO 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean. ARTICULO 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos. ARTICULO 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad. ARTICULO 21. El certificado del Secretario de la Gobernacion será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demas que haya presentado. ARTICULO 22. Las penas que el Tribunal impondrá á actores ó reos se limitarán á las cos-

tas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe. Artículo 23. Los privilegios concedidos ántes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto hasta cumplir el tiempo que en él señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno. Artículo 24. El inventor, mejorador ó introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan trascurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en egecucion su invento, perfeccion ó mejora. Artículo 25. El que trate de llevar á efecto cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del Gefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el Gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad. Madrid 2 de Octubre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=José Maria Couto, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Octubre de 1820.=A Don Agustin Argüelles.=Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia."

Número 1.°

Modelo de una certificacion de Depósito.

F.... Alcalde del Ayuntamiento, ó Gefe Político de T.... certifico: Que hoy dia tantos de tal mes y año F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aquí expondrá fielmente el objeto de que se trata, y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete, con el nombre del inventor, y el dia y hora de su entrega). Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores, ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil rs. (setecientos ó quinientos), recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto ántes sea posible, á fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta Secretaría.

Número 2.°

Modelo de certificacion de Invencion.

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó FF.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), segun resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Gefe Político de T. parte, con los documentos, planes, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente: (aquí se copiarán las descripciones, planos y dibujos, y se hará mencion de si acompañan modelos). Aseguramos por el presente decreto á F. (ó FF.) la propiedad de su invencion (mejora ó introduccion), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley en todos los dominios de la Monarquía Española: sirviéndole de justo título este decreto, que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo. Por tanto &c.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

88

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me comunica con fecha de 31 de Octubre último la ley siguiente.

«Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.=Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Art. 1.º Para perpetuar del modo mas grato á los habitantes de las provincias de Ultramar, la memoria del feliz restablecimiento del sistema Constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la fatal y ruinosa desunion que los aflige se concede un olvido general de lo sucedido en aquellas provincias que habiéndose conmovido en cualquier tiempo por opiniones políticas se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y cuyos habitantes hayan reconocido y jurado la Constitucion política de la Monarquía española. Art. 2.º Por consiguiente serán puestos inmediatamente en libertad todos los que existan presos, cualquiera que sea el estado de su causa, y lo mismo los que por estar ya sentenciada se hallen cumpliendo sus condenas, regresando libremente los que quieran á sus respectivas provincias, sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron. Art. 3.º Cuidará el Gobierno de que á los que han sido confinados por este motivo á puntos separados del Continente en que residian se les facilite su trasporte en los buques de la Armada nacional; conti-

nuandoseles mientras se embarcan las asignaciones alimenticias que respectivamente tengan señaladas en sus prisiones ó confinamientos. Art. 4.º No obstará á los comprendidos en los artículos que preceden su conducta anterior para poder ser repuestos en los mismos destinos que obtuvieron, ó colocados en otros. Art. 5.º Gozarán de este olvido general las provincias ó pueblos disidentes de Ultramar, segun se vayan pacificando, con tal que antes reconozcan y juren ser fieles al Rey y guardar la Constitucion política de la Monarquía española. Art. 6.º Las personas que se hallen detenidas por los disidentes, ó hayan sido confinadas por su adhesion al legítimo Gobierno de la Nacion española, serán puestas en libertad; á cuyo fin las Autoridades de las provincias de Ultramar á quienes toque tomarán las providencias que estime justas y convenientes; y asi mismo cuidarán de proporcionar á las mencionadas personas todos los auxilios necesarios para que puedan regresar con comodidad, y seguridad á sus respectivos domicilios. Madrid 27 de Setiembre de 1820.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Octubre de 1820."

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

87

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 31 de Octubre último me ha comunicado de Real órden la Ley siguiente.

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.=Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley. 3º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por éste. 4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del Egército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exelusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al Cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces,

ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se siga al Juez que la sufra si reclamase. 7º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion. 9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo ó por el dicho contexte de testigos preservándoles, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reyno, cuya observancia se les reencarga no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Así los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que, maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los

reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de Setiembre de 1820.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Octubre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

85

Por el correo que acaba de llegar á este puerto he recibido las órdenes que siguen.

«En la mañana de ayer se presentó el Teniente General D. José de Carvajal con una carta escrita de puño del Rey en que se le nombraba Capitan General de esta Provincia, mandando al Teniente General D. Gaspar de Vigodet que le entregase el mando, á lo cual se negó el segundo fundado en el artículo 225 de la Constitucion que prohibe obedecer órdenes que no estén firmadas por un Secretario del Despacho. Divulgada esta noticia en el público causó la mayor sensacion, y un gentío inmenso de todas clases se presentó delante del palacio de las Córtes para pedir á la Diputacion permanente que reuniese el Congreso sin la menor dilacion. La Diputacion permanente, que desde el primer aviso de esta ocurrencia se habia reunido mandó abrir al público el salon de sesiones de las Cortes para hacer saber las medidas que habia tomado, y la desision de todas las autoridades, guarnicion y habitantes de esta Capital por el sostenimiento de la Constitucion y de la tranquilidad pública. No contenta con esto la Diputacion permanente ha representado á S. M. la necesidad de su pronta vuelta á esta Córte para desvanecer las maquinaciones de los malvados, que prontos á aprovecharse de cualquiera ocurrencia quieren sembrar la discordia, y se espera por momentos la resolucion de S. M. para sosegar los ánimos. Lo que comunico á V. S. por estraordinario á fin de que enterado de este suceso, cuide de la puntual observancia de la Constitucion y de mantener el órden, poniéndose de acuerdo al efecto con las demas autoridades. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1820. =Agustin Argüelles.= Sr. Gefe político de las Islas Baleares."

»A consecuencia de lo que participé á V. S. ayer por extraordinario, le comunico que con fecha de hoy el Señor Diputado Secretario de la Diputacion permanente de las Córtes me dice lo siguiente: = La Diputacion permanente acaba de recibir contestacion de S. M. á la exposicion que le dirigió ayer tarde. S. M. accediendo gustoso en todas sus partes á lo que le ha hecho presente la misma, conviene en restituirse á esta Capital tan luego como la Diputacion le asegure hallarse restablecido el órden y tranquilidad; habiendo separado de su lado al Mayordomo mayor y á su Confesor. Y en cuanto á la convocacion de Córtes extraordinarias, que la Diputacion indica, está pronto á congregarlas con arreglo al artículo 163 de la Constitucion siempre que la Diputacion le haga presente la necesidad de esta medida, fijando el objeto único, como se previene en el citado artículo. Lo aviso todo á V. E. para que disponga que el público se entere de esta feliz resolucion; no dudando la Diputacion permanente que las medidas del Gobierno, y la sin igual cordura de este pueblo generoso la pondrán en el caso de dar hoy mismo á S. M. el aviso que desea.=Lo que hará V. S. saber inmediatamente á los habitantes de la Provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1820. = Agustin Argüelles.=Señor Gefe político de las Islas Baleares."

»En la mañana del primero del corriente, se desertaron de Talavera de la Reina algunos soldados del regimiento de caballería de Borbon, los cuales unidos al Comandante de escuadron Don Gregorio Morales que ha mandado una guerrilla

en la guerra anterior, sugeto conocido por su desafecto al sistema constitucional, empezaron á esparcir voces subversivas y alarmantes en las inmediaciones de la Ciudad de Avila. Inmediatamente ha sido perseguida esta reunion por una partida del expresado Cuerpo, y viendo que el recibimiento que la hacía los pueblos era armarse contra ella, se ha dirigido ácia las sierras del Valle de Plasencia perseguida y aun atacada por la Milicia Nacional en su fuga.=Al momento que S. M. recibió estas noticias en el Real sitio de San Lorenzo, mandó que saliesen de Segovia setenta caballos del escuadron de Artillería, en persecucion del expresado Morales y ha encargado que con la mayor actividad y energía se tomen todas las medidas oportunas, para que la tranquilidad pública no sea perturbada, y aunque este exceso no ha hecho la menor sensacion en esta Capital, para impedir que los enemigos del órden se prevalgan de esta ocurrencia, y dándola un valor que no tiene procuren alarmar con noticias siniestras y exageradas á los habitantes de esa Provincia, principalmente en una época como la presente en que se vá á celebrar el solemne acto de cerrar las Córtes sus sesiones segun prescribe la Constitucion, la comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y que la haga saber en la provincia de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=Agustin Argüelles.=Señor Gefe político de la provincia de las islas Baleares."

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

84.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 15 de Octubre último lo siguiente:

«Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 11 del corriente me dicen lo que sigue: = Enteradas las Córtes por el oficio de V. E. del dia de ayer de las dudas consultadas por el Coronel de la Milicia nacional de esta Corte acerca de la arenga que debe pronunciar en la bendicion de banderas que ha de celebrarse el 15, han acordado por punto general que estos cuerpos se arreglen en la bendicion de sus banderas y estandartes á las formalidades que prescribe el título 10 del tratado 3.° de las ordenanzas militares para esta solemne ceremonia en los regimientos del Egército, sustituyendo á la exortacion que expresa el artículo 22 la siguiente: «Milicianos nacionales. Todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exíge la gloria de la Nacion, el crédito del Cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha

puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometemos: = Batallon, preparen las armas: = apunten: = fuego." = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporles

82.

Haviendo ocurrido á varios Ayuntamientos nuevas dudas acerca de la milicia nacional que he resuelto con acuerdo de la Junta auxiliar de dicho ramo creada de Real órden, y siendo posible que ofreciéndose las mismas en otros pueblos se atrase la formacion de dicha milicia, lo que es preciso evitar; he resuelto comunicarlas á todos los pueblos en la forma siguiente.

1.° Que mientras el Gobierno resuelve la consulta que le he hecho acerca de los Oficiales de Milicia urbana, no se les incluya contra su voluntad en la nacional, ni á los Sargentos de la de Palma que gozan el fuero militar, pero podrán ser nombrados para los empleos de su grado ó superior.

2.° Que los hijos de los conductores que diariamente trabajan con sus padres, pertenecen á la clase de simples jornaleros en el caso indispensable de que preste el hijo el mismo trabajo que prestára un hombre alquilado ó *misatge*.

3.° Que en el mismo caso se hallan los hijos de padres que tengan bienes propios ó arrendados, pero ellos trabajen alquilados en algun otro predio.

4.° Que á la misma clase de simple jornalero pertenece el conductor que todo el dia trabaja sin el auxilio de *misatges* haciendo él solo las labores del campo.

5.° Que asimismo pertenecen á la clase de simples jornaleros los mayorales, guarda-bosques y tra-

gineros, excepto de los últimos el que compra, transporta y vende géneros ó efectos de su cuenta.

6.° Que á la clase de ordenados *in sacris* pertenecen los Presbiteros, Diáconos y Subdiáconos.

7° Que no están exceptuados los Subdelegados de marina, sus escribanos, cabos celadores y demas individuos que dependen de este ramo, y si solo los matriculados actualmente en la clase de marineros.

8.° Que toca á los Ayuntamientos hacer la asignacion del número de compañías y de los individuos que deban componerlas, reuniendo los que vivan mas cercanos por manzanas, barrios, ó como mas conduzca á conciliar la comodidad de los milicianos.

9.° Que el nombramiento de oficiales, sargentos y cabos se haga por los individuos de cada compañía separadamente, pudiendo proceder á él aunque no concurran todos los individuos de la compañía, con tal que hayan sido convocados al efecto.

10. Que no se puede elegir para ningun empleo de la milicia á individuo residente en otro pueblo.

11. Que la eleccion de tambores y pitos debe hacerla el Comandante de la milicia donde no pase de compañía: donde haya dos ó tres compañías lo ejecutarán los Capitanes reunidos; y donde haya batallon ó batallones todos los Capitanes en junta con el Comandante tomarán las medidas oportunas para proveerse de dichas plazas conforme al reglamento.

12. Ultimamente que las eleccciones que se hayan practicado hasta ahora y se opongan á esta circular y á las anteriores comunicadas sobre la mate-

Sr.

ria, quedan nulas y en su consecuencia deberán los Ayuntamientos convocar los individuos alistados para que las hagan de nuevo como corresponde.

Todo lo que comunico á V. de acuerdo con la Junta para su inteligencia y cumplimiento, recordándole la pronta y exacta formacion de la milicia respectiva á ese Pueblo y la remision de los documentos de que trata mi circular de 24 de Octubre último. Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

81.

Habiendo manifestado algunos Ayuntamientos varias dificultades acerca del modo y forma con que deberán extender los títulos de los Oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional, y conviniendo que haya uniformidad entre todos los pueblos, he resuelto de acuerdo con la Junta auxiliar de dicho ramo, que se arreglen los Ayuntamientos al formulario adjunto; lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que he dispuesto se impriman ejemplares en blanco que tendrá de venta el impresor Felipe Guasp para proporcionar esta comodidad á los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad (ó Villa) de N..... de la Provincia de las Islas Baleares.

Por cuanto de el acta de (aqui la fecha del acta) resulta que los individuos que componen la..... Compañia del.....Batallon de la Milicia Nacional de esta..... despues de haber observado las formalidades prescritas por el reglamento provisional de 31 de Agosto último, á pluralidad absoluta de votos han venido en nombrar á vos (si es Capitan) ó á Vm. (si es Oficial, Sargento ó Cabo) aqui se pondrá el nombre y empleo *de la misma compañia. Por tanto usando de las facultades que se nos conceden por el artículo 27 del citado Reglamento expedimos á Vos (ó á Vm. segun sea el empleo) el expresado* aqui el nombre *el presente título válido dentro el término que prefija el artículo 29, á fin de que todos los Gefes militares y demas autoridades os (si es Capitan, ó le si es para otro empleo) reconozcan por* aqui el empleo *de esta Milicia Nacional, guardándoos y haciéndoos (ó haciéndole) guardar las exenciones y preeminencias que os (ó le, segun fuere el empleo) correspondan conforme á las leyes y reglamentos. Dado en la Casa del Ayuntamiento de N..... á..... de..... de* 1820.

Firmarán todos los individuos del Ayuntamiento incluso el Secretario, y se pondrá á continuacion el sello que use el mismo Ayuntamiento.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me han comunicado de Real órden con fecha 11 de Mayo último las tres circulares expedidas por el de Hacienda que son las siguientes.

»La gravedad é importancia de las ocupaciones del Ministerio de mi cargo en los momentos que restan hasta la próxima instalacion del Congreso Nacional, cortos para preparar los planes de Hacienda que deben sujetarse á su deliberacion; la delicadeza de las circunstancias actuales, y el alto aprecio á que se ha hecho acreedor el pueblo español por la cordura y noble generosidad con que se conduce en la crisis presente, han decidido el animo de S. M. á mandar:

1.° Que las Diputaciones Provinciales y Juntas Provisionales de la Península, en union con los Intendentes de ellas, desde luego, y hasta que se fije el sistema de Hacienda que definitivamente haya de gobernar, cuiden especial y decididamente de la exacta y puntual recaudacion de los fondos de la Hacienda pública de sus respectivos territorios.

2.° Que empleen toda su actividad y celo patriotico en hacer que se verifique la íntegra y puntual entrada en la Tesorería de la Provincia de todos los fondos públicos, segun se previno en Reales órdenes de 25 y 29 de Marzo próximo.

3.° Que cuiden con igual celo del pago de las obligaciones que el Erario tiene en cada Provincia, y de satisfacer las libranzas que la Tesorería general expida sobre ellas para el pago de las obligaciones generales del Estado, bajo el supuesto de que solo serán las mas perentorias, y de que los Intendentes darán cuenta y conocimiento de ellas á las Diputaciones y Juntas para disponer su cumplimiento de acuerdo con estas corporaciones patrioticas interesadas altamente en el bien y libertad de la Patria.

4.° Que hagan por de pronto las mejoras en la recaudacion que parecieren mas conformes á las circunstancias actuales, suspendiendo el pago de los gastos que ó no fueren ejecutivos, ó no estuvieren arreglados al sistema general.

5.° Se autoriza á las Juntas y Diputaciones para que en union con los Intendentes se valgan de cuantos medios extraordinarios les sugiera el conocimiento local de las Provincias para hacer frente á sus obligaciones.

6.° De todo cuanto ejecutaren darán cuenta á S. M. por mi mano para su noticia, y por lo mucho que las tareas de tantos y tan distinguidos patriotas pueden conducir para el acierto de las providencias generales.

7.° S. M. que desea conocer la opinion de los pueblos sobre la dificil y delicada materia de Hacienda, quiere asimismo que las Diputaciones y las Juntas é Intendentes unidos en franca y leal armonía digan á la mayor brevedad su dictamen sobre los vicios que hayan observado en las rentas actuales, y los remedios que les parecieren mas á proposito para corregirlos.

S. M. espera que V. S. correspondiendo á la alta confianza que le merece, se esmerará en el cumplimiento de sus justos deseos; y yo tendré la mayor complacencia en hacer presente al Rey, y á su tiempo al Congreso Nacional, el mérito particular que contrajere en el lleno de tan importantísimo encargo. = Por mi parte encargo á V. S. con toda la eficacia de mi caracter que procure guardar la mas cordial union con esa Diputacion ó Junta, porque siendo representativa del pueblo, y siendo éste tan acreedor á las consideraciones de todo hombre sensible, importa mucho el que los dependientes de la Hacienda se liguen á él por los lazos de la dulce fraternidad y del respeto, y haciendo desaparecer en el año de 1820, con el firme establecimiento del régimen constitucional, la idea funesta que el desorden hacia concebir á los ciudadanos de las ocupaciones de los dependientes de la Hacienda. = Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Abril de 1820."

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Deseoso de proporcionar al Erario público todas las economías que exijen los presentes apuros, he resuelto se lleve á debido efecto el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810, por el cual se fijó la ley del maximo, sin que ningun empleado de cualquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba mayor sueldo que el de cuarenta mil reales anuales, exceptuando los Secretarios del Despacho, empleados en Córtes extrangeras, y Generales de los Ejércitos y Armada hallándose en activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los Capitanes generales de las Provincias y Gobernadores de Plazas fuertes del Reino en la Peninsula é Islas adyacentes; observándose ademas la deduccion del cuatro por ciento de todo sueldo, pension ó asignacion que exceda de doce mil reales, conforme á lo resuelto por punto general en mi decreto de 30 de Mayo de [illegible] quedando en su vigor lo determinado acerca de las deducciones del maximo en los casos que está declarado debe sufrirla. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1820."

»Para dar al fondo pio Beneficial el destino que sea mas conforme á su naturaleza, proponiendo á las próximas Córtes los medios de evitar que se distraiga á otros objetos que aquellos para que por disposicion de la Santa Sede está concedido, quiere S. M. que V. remita un estado de sus ingresos anuales en esa. . . . . y en que con separacion consten las asignaciones que sobre él hay hechas á establecimientos públicos y á personas particulares, é informe en que se invierte lo que resta despues de pagadas, el método que se sigue en su recaudacion, y las formalidades con que se rinden y aprueban las cuentas; manifestando al mismo tiempo los objetos piadosos á que podria aplicarse dentro de esa. . . . . Lo que de Real órden comunico á V. para que disponga su cumplimiento con la brevedad que exíge la premura del tiempo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1820."

Por tanto mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 6 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Secretario interino.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del mes próximo pasado, me ha comunicado de Real órden las tres circulares expedidas por los Ministerios de Hacienda y Guerra, que son las siguientes.

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=Convencido de lo conveniente y aun necesaria que es la subsistencia interina de las Juntas de los Montes pios del Ministerio y de Oficinas hasta que se instalen las Córtes, y acuerden lo conveniente sobre el modo en que deben continuar estos establecimientos, que siempre han merecido mi particular atencion; he resuelto, despues de oir el dictamen de la Junta Provisional, que las de los dos referidos Montes pios continuen en sus funciones con arreglo á los reglamentos que regian, y segun lo practicaban cuando me decidí en 7 de Marzo último á jurar la Constitucion de la Monarquía; y para desembarazar á la Secretaría de vuestro cargo de minuciosos pormenores, he venido en habilitar á las mismas Juntas de ambos Montes para que expidan las órdenes de licencias á los interesados, estando corrientes los documentos que deben producirlas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1820."

«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente.=En 12 de Abril de 1813 expidieron las Cortes generales y extraordinarias el decreto que sigue= 1.° La antigua Superintendencia de Rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de Direccion general de la Hacienda pública. 2.° Esta Direccion se compondrá de tres vocales directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos cuarenta mil reales; de un Secretario con la de treinta mil: siete oficiales, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el cuarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil; un Archivero con diez mil; ocho Escribientes con ocho mil cada uno; y dos Porteros el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil. 3.° La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda pública; y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno: resolver conforme á ellas, sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna, cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran; entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4.° Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares: y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictamen de la Direccion. 5.° Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores, bajo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6.° Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el Reglamento de esta Direccion, y lo remitirá á las Cortes para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en practica los puntos que quedan expresamente determinados en este Decreto.=Y siendo muy util esta medida por las conocidas ventajas que puede traer para preparar los importantes trabajos que deben presentarse á las próximas Cortes con objeto de que puedan fijar el sistema de Hacienda mas conveniente al bien y prosperidad de la Nacion, de acuerdo con lo que me habeis propuesto, y oido antes el dictamen conforme de la Junta Provisional, he resuelto se lleve à puro y debido efecto en todas sus partes el referido decreto de las Córtes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1820."

»El magnánimo corazon del Rey, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que só pretexto de ser inutilizados en campaña viven á costa de la [redacted]cion, y que vistiendo el uniforme militar, y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814, ha tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso encargue á V. como lo egecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las Plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo, á quienes corresponda: 1.° que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en exâminar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos mutilados y estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar: 2° que si realmente han sido soldados haga V. como Gefe natural de ellas en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuiden con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento; y 3.° que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la Autoridad municipal de quien dependen, para que tome las providencias convenientes que están en sus atribuciones. Lo que de Real órden comunico á V. para su mas exâcto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1820."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 6 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.rio in.no

Con fecha de 25 de Octubre último me comunica el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península el decreto que sigue.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2.° Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero el haber acaecido *un hecho que*

merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3.° Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad* de detenida, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4.° Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la Cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = Por tanto

mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Octubre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

74.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me comunica con fecha de 26 de Octubre último el decreto que sigue:

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Se permite bolver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesion al mismo. 2.° A las personas comprendidas en el artículo anterior se les restituirán los bienes que se les hubiere y existan secuestrados. 3.° Se

concede á los mismos los derechos de Ciudadano; pero sin que por esto se entienda que quedan reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenian al tiempo de decidirse á tomar destino ó servicio del Gobierno intruso de José Bonaparte; pues que aquellos para que se les habilita y declara capacidad, como Ciudadanos Españoles, son los que merecieren de ahora en adelante por su idoneidad y servicios, que la patria espera de su parte. 4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores es y se entiende quedando á salvo el derecho de tercero. Madrid 26 de Setiembre de 1820. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Octubre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

13. *El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me dice con fecha de 5 de Octubre último lo siguiente.*

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se derogan todas las restricciones del decreto de 18 de Marzo de 1812, no solo en cuanto prohibe el uso del garañon en Andalucía, Extremadura y Murcia, sino en cuanto manda que en las demas provincias

se eche la tercera parte de las yeguas al natural; y se deja en absoluta libertad la grangería de yeguas, mulas y caballos, para que cada ganadero haga el uso que mejor le parezca de su propiedad, sin ningun privilegio ni otra proteccion de parte del Gobierno que el continuar las yeguas y potros en las dehesas ó tierras concejiles en los pueblos en que aun las haya, mientras no se vendan ó se repartan, ó mientras los respectivos Ayuntamientos no dispongan ó den otro mejor uso á dichas tierras concejiles y dehesas. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Octubre de 1820. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes"

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

72.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me dice con fecha de 30 de Setiembre último lo que sigue.

«El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 13 del actual lo siguiente: = Con fecha de 18 de Julio último me dicen los Señores Secretarios de las Córtes lo que sigue: = El encargado del Despacho de Gracia y Justicia remitió en 28 de Febrero de 1814 para la resolucion de las Córtes una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, proponiendo la duda promovida por el Alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de Octubre de 1812 se habia privado á los Jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense, en las causas livianas, y de la naturaleza que daba márgen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los Alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido Supremo Tribunal, omitiendo el medio del Tribunal Superior de su Provincia. Las últimas Córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron y determinaron por último en 9 de Mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al Gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias: reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente bolver á ex-

aminar este negocio; y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas Córtes, han aprobado lo determinado por las mismas en el expresado dia 9 de Mayo; reducido, 1.° á que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y sí continuarse hasta difinitiva con arreglo á la Constitucion y á las leyes: 2.° que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal: 3.° que los Jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al Tribunal Supremo de Justicia por medio de las Audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De órden de las Córtes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. á los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 *de Noviembre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

71.

Con fecha de 23 de Octubre último me comunica el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«Los Señores Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de 12 del actual lo que sigue.= Las Córtes han acordado que el Gobierno, excitando su celo, disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos; y en el caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del Juez respectivo; últimamente que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormento á los presos; mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

10.

Con fecha de 10 de Setiembre último me dice el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

«Los Señores Secretarios de las Córtes en oficio de 27 de Agosto último me dicen lo siguiente: = Don Josef Fajardo y Vargas, Presbítero, del Orden militar de Alcántara, Cura rector de la iglesia parroquial de la villa de Sopera, en la Provincia de Jaen, ha ocurrido á las Córtes solicitando se sirviesen declarar que los freires Clérigos de las Ordenes militares de España empleados en parroquias ú otros puntos pueden elegir y ser elegidos Diputados á Córtes, ó á lo menos Compromisarios y Electores en las juntas de sus parroquias respectivas. En su vista, y conformándose con el dictamen de su comision de Legislacion, las Córtes han venido en desestimar la expresada solicitud, y mandar que se observe en todas sus partes el decreto de las extraordinarias de 14 de Junio de 1813. = Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años Palma 12 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

68. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 24 de Octubre último me comunica el decreto siguiente:

»Don Fernando vii por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: artículo 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la

otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.° 5.° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico, la tasacion y division prescrita en el artículo 3.° 6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.° Las cargas así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.° Lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.° 9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorpo-

racion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos. en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12 Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para pie-

zas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Madrid 27 de Setiembre de 1820. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 12 de Octubre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

67.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes se me ha comunicado lo siguiente con fecha de 14 Octubre último.

«*Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha de 12 del corriente me dicen lo que sigue:* = *Con motivo de la duda ocurrida al Gefe político de esta Corte, que V. E. ha expuesto al Congreso en fecha del 5, sobre la verdadera acepcion de las voces funcionarios públicos, que quedan exceptuados del servicio en el Reglamento de la Milicia nacional local; han declarado las Córtes que por* funcionarios públicos *deben entenderse todos los empleados de nombramiento Real, asi como los Diputados de Córtes, los de Provincia y los individuos de Ayuntamiento; quedando sin embargo todos los expresados, que no hagan el servicio, en la obligacion de contribuir en metálico con el equivalente señalado por el artículo 75 del mismo Reglamento.* = *Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.*"

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

63.

Conviniendo uniformar la enseñanza pública que se dá en las Comunidades, Cuerpos y Casas particulares, á la que debe seguirse en las Universidades; he resuelto pasar á V., como lo ejecuto, el Plan de Autores mandado estudiar interinamente en éstas por Real órden de 20 de Setiembre último, á fin de que se sirva V. disponer que se acomoden á él las clases de enseñanza que haya en ese Pueblo particularmente la de Gramatica latina, para la cual se deja la eleccion de libros al juicio de los Maestros, con tal que sea en castellano; y espero aviso de quedar ejecutado, y de los Autores que se hayan escogido para la expresada enseñanza.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 *de Noviembre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. *Alcalde y Ayuntamiento constitucional de* Esporlas

Plan de los Autores que deben estudiarse interinamente en las Universidades, segun la exposicion de la Comision de Instruccion pública de 15 de Setiembre de 1820.

LENGUAS Y HUMANIDADES.

Latinidad en todas sus clases	Gramatica y Autores á juicio de los Maestros, con tal que aquella sea en Castellano, y éstos de los verdaderamente clásicos.
Retórica y bellas letras	Hugo Blair.
Hebreo	Josef Pasino.
Griego	M. Zamora.

FILOSOFÍA.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría	Por los Autores que acostumbren á darse en los diferentes establecimientos; sin privar por eso á los Catedráticos de preferir otros si los estiman mejores.
Lógica	Cesar Baldinoti: De recta humanæ mentis institutione.
Metafisica	F. Francisco Jacquier.
Aplicacion de la Algebra á la Geometría	Lo dispuesto anteriormente para los elementos de Matemáticas.
Física	Elementos de Mr. Libes.
Química	Elementos de D. Mateo Orfila.
Filosofia Moral	F. F. Jacquier.
Astronomía	Bails, compendio.
Historia natural	A juicio del Maestro.

MEDICINA.

Botánica	Principios de Cavanilles.
Química	D. Mateo Orfila.
Anatomía	Curso de Bonells y la Cava.
Fisiología	Compendio de la doctrina de Dúmas publicado por D. Juan Vicente Carrasco.
Higiene	Elementos de Tourtelle.
Patológia	Caldani, ínterin se publican los Elementos de Mr. Chomel traducidos en español, que se están imprimiendo.
Terapéutica	Compendio de Gregory.
Materia médica	Thesari.
Afectos internos	Aforismos de Boerhaave, corregidos por Stoll, y los de Hipócrates con sus prognósticos.

LEYES.

Filosofia moral	F. F. Jacquier.
Derecho natural y de gentes	Jo. Got. Heinecio.
Historia y elementos de Derecho romano	Idem.
Instituciones de Derecho canónico	Domingo Cavalario, compendio.
Historia del derecho español	Sotelo.
Elementos de Derecho español	Ilustracion del Derecho Real de España ordenada por D. Juan Sala.
Derecho político	Benjamin Constant, traducido por D. Marcial Lopez.
Constitucion	

Economía política.	Juan Bautista Say, traducido en español, segunda edicion.
Práctica forense.	Curia Filípica de Hevia Bolaños.
Retórica.	Hugo Blair.

CÁNONES.

Filosofia moral.	F. F. Jacquier.
Derecho natural y de gentes	J. G. Heinecio.
Historia y elementos de Derecho romano.	Idem.
Prenociones canónicas.	Greg. Sigism. Sackis. Jus publicum ecclesiasticum.
Instituciones canónicas.	Domingo Cavalario, compendio.
Historia eclesiástica.	Gmeiner Xaverio.
Concilios generales.	Larrea.
Retórica.	Blair.

Nota. Los que aspiren á la Judicatura y Abogacía añadirán á estos estudios el de la Historia y elementos del derecho español, el de la Práctica forense y Constitucion por los autores antes designados.

TEOLOGÍA.

Instituciones dogmático-morales en los cuatro cursos primeros.	Institutiones Lugdunenses.
Sagrada Escritura.	Aparato bíblico de Bernardo Lamy.
Historia eclesiástica.	Gmeiner Xaverio.
Constitucion.	
Teología pastoral.	Francisco Giftschütz, traducido en latin por Zola, y en caso de no haberle, el *Pastor bonus* de Obstraet.
Fundamentos de Religion.	Bailly.
Retórica.	Hugo Blair.

64

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 2 del presente mes me dice entre otras cosas lo que sigue.

» Deseando S. M. que se acelére todo lo posible la organizacion de la Milicia nacional, se ha servido prevenirme que recomiende á V. S. muy particularmente la actividad y firmeza con que es preciso llevar al cabo el establecimiento de la referida Milicia bajo las reglas prescritas en el reglamento provisional decretado por las Córtes en 31 de Agosto último, bajo el supuesto de que á ningun pueblo le servirá de escusa el carecer de armamento para no darle cumplimiento en la parte que le sea posible, pues aun en este caso debe procederse al alistamiento, eleccion de Cabos, Sargentos y Oficiales; organizacion de escuadras, compañías &c., remision de listas á las Diputaciones provinciales de todos los exceptuados que deben contribuir con cinco reales mensuales y en fin debe executarse todo lo que sea compatible con aquella falta, para que cuando llegue á cubrirse por los medios que en el mismo reglamento se prefixan, sea mas breve y sencilla su plantificacion en todos los puntos que abraza."

En su virtud y quedando comunicado á V. con fecha de 15 del presente mes el citado reglamento para su cumplimiento, he resuelto á este fin con acuerdo de la Junta de Milicia nacional creada de Real órden, los puntos siguientes.

1.° Que desde luego procedan los Ayuntamientos á la formacion del alistamiento al tenor del formulario ó modelo adjunto para que haya uniformidad y que puedan extraerse facilmente las noticias que se necesiten.

2.° Que al propio fin se divida esta operacion entre los individuos del Ayuntamiento por Parroquias, barrios ó como mejor le parezca en los pueblos de mucho vecindario.

3.° Que dicho alistamiento quede executado precisamente en el término de diez dias.

4.° Que con algunos dias de anticipacion convoquen por medio de pregón público en la forma acostumbrada á todos los individuos compreendidos en el alistamiento para que el Domingo doce del mes de Noviembre próximo se presenten en las casas Consistoriales.

5.° Que reunido en ellas el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento disponga el Presidente que se lea el alistamiento y se vayan anotando á continuacion de cada individuo el motivo que le exceptúe ó excluya del servicio, resolviendo en el mismo acto el propio Ayuntamiento las reclamaciones que acaso ocurran, y sacando un guarismo en la columna correspondiente segun el citado modelo.

6.° Que concluido este acto disponga el Presidente que se advierta en alta voz al concurso que si ha sido olvidado algun individuo puede cualquiera exponerlo; y en este caso se continuará y clasificará como corresponde.

7.° Que seguidamente se proceda al nombramiento de Oficiales, Sargentos y Cabos en el modo y forma prevenido en dicho reglamento.

8.° Que sin perjuicio de lo dispuesto hasta aquí, si algun individuo entendiese tener agravio, podrá exponerlo por escrito, debiendo entregar memorial en el preciso término de 3.° dia al Ayuntamiento, y éste remitirle informado al Sr. Gefe político sin la menor demora, sin cuyos requisítos ningun recurso se admitirá.

9.° Que todos estos actos deberán verificarse el citado dia doce de Noviembre y los inmediatos absolutamente precisos sin interrupcion; y con fecha del mismo dia en que se concluyan formalizarán y remitirán los Alcaldes sin tardanza el estado de fuerza prevenido en el artículo 81 del reglamento al tenor del modelo que con él se les circuló; y así mismo remitirán la lista de los exceptuados contribuyentes de que trata el artículo 76.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

8

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES. — CIUDAD Ó VILLA DE T. . . . .

Alistamiento general de los Españoles vecinos y residentes en dicha Ciudad ó Villa comprendidos en el artículo 1.° del reglamento de Milicia Nacional decretado por las Córtes con fecha de 31 Agosto del presente año.

NOMBRES.	Útiles.	Exceptuados contribuyentes.	Idem no contribuyentes.	Exclusos.
Juan Ximenez.	1.	. . . . .	, ...	. . . . .
Pedro Ramos *imposibilitado*.	. . . . .	1.	. . . . .	. . . . .
D. Miguel Rull *funcionario público*.	. . . . .	1.	. . . . .	. . . . .
D. Juan Font *Subdiácono*.	. . . . .	1.	. . . . .	. . . . .
Domingo Rodriguez *jornalero*.	. . . . .	. . . . .	1.	. . . . .
Juan Dominguez *marinero*.	. . . . .	. . . . .	1.	. . . . .
Rafael Mir *ha perdido, (ó tiene suspensos) los derechos de Ciudadano*.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	1
TOTALES.	1.	3.	2.	1.

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento comisionados para formar dicho alistamiento.

En la Ciudad ó Villa de T. . . á doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte convocado el Ayuntamiento constitucional de la misma en las casas Consistoriales, habiéndolo sido antes los individuos comprendidos en el alistamiento que precede por medio de pregón público, estando presentes éstos, se leyó por el infraescrito Secretario dicho alistamiento y ohidas y resueltas las reclamaciones que han ocurrido han sido clasificados dichos individuos, y resultando el número de. . . útiles (*estos son los no exceptuados ó que siendolo quieren servir segun el artículo* 3.°), se ha visto corresponder á dicha Ciudad ó Villa la formacion de una Escuadra, compañía (*ó lo que sea*) con un cabo 2.° (*ó lo que fuere*); en cuya virtud se procedió inmediatamente por los concurrentes al nombramiento de éstos en el modo y forma prevenido en el artículo 27 y demas que tratan del asunto, y quedaron elegidos para tal empleo N. . . . y para tal otro N. . . . &c. De cuyas diligencias he continuado el presente auto que firmaron conmigo el Sr. Presidente y Vocales de dicho Ayuntamiento de que certifico.

Firmas del Presidente Vocales y Secretario.

63

Con fecha de 11 del corriente se me ha comunicado de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes los dos decretos siguientes:

„Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara benemérito de la Patria en grado heróico al difunto D. Felix Alvarez Acevedo, Comandante general que ha sido del Ejército de Galicia en la gloriosa restauracion del sistema constitucional, cuyo nombre se pondrá perpetuamente en la Guía militar del Ejército, con la expresion de benemérito en grado heróico; teniéndosele presente en las revistas del cuerpo á que pertenecia como si estuviera vivo. Madrid 25 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Setiembre de 1820. = A D. Juan Jabat."

» Don Fernando vii por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.° Se inscribirán en el Salón de Córtes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y D. Luis Lacy.

2.° Las Córtes declaran *beneméritos de la Patria en grado heróico* á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia por su adhesion á la Constitucion, y sus conatos para restablecerla.

3.° Igualmente declaran *beneméritos de la Patria* á los que murieron en accion de guerra por la misma causa expresada en el artículo anterior.

4.° Así las viudas de unos y otros, como las de aquellos dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutarán el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen, por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento.

5.° A falta de sus viudas se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de veinte y cinco años, si fueren varones, y por toda la vida en caso de ser hembras; dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivan el derecho de acrecer.

6.° Si los que murieron de la manera expresada en los artículos anteriores no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia respecto de sus Padres ó de sus hermanas huerfanas en defecto de estos.

7.° Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias, y á la situacion en que se hallen sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente. Madrid 25 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Setiembre de 1820. = A D. Juan Jabat."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

62.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha 2 del corriente se me comunica la Real órden que sigue:

«El Ayuntamiento de Barcelona representó á las Córtes que á título de refaccion se estaba prestando en aquella ciudad al Capitan general y á otras varias Autoridades cierta adeala sobre el abasto de carnes, solicitando la suspension de esta carga por ser muy gravosa á todo el vecindario; y habiendo las Córtes pasado al Gobierno este expediente, con el objeto de que S. M. resolviese acerca de esta abusiva adeala y de las demas de su clase, ha tenido á bien el Rey disponer que desde luego cesen todas las prestaciones de que se queja el Ayuntamiento de Barcelona; declarando al mismo tiempo abolidas todas las de esta clase, y de cualquiera otra que con igual arbitrariedad se hallen establecidas á favor de Empleados públicos ó Autoridades municipales.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Nº 2.

59.... Otra Circular y Bando de la misma fecha sobre que las Cortes á propuesta del Rey han decretado que se prorroguen sus cesiones hasta el dia 9. d Nov.e proximo venidero.

60..... Otra de 18. del que rige sobre que luego que los Pueblos establescan el Hospicio d Caridad disputarán d la gracia de un sueldo sobre cada libra d tabaco concedida al Hospicio d Palma.

61..... Otra de la misma fecha sobre que el Ayuntam.to nombre Comisionado quien se presente á la Casa del Sindicat el dia 26. del corriente á las diez de la mañana á fin d celebrar Junta general de Comisionados de los Ayuntam.tos de los Pueblos de esta Villa para tratar asuntos de interes comun.

Correspond.a remitida desde el ult.o Pliego Ord.o

Ninguna.

Salud Publica

Este Art.o vá por separado

Ocurrencias

Ninguna.

Pliego Ordinario remitido con fecha 15. de Nov.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ultimo pliego ord.o

66.... Una Circular de 7. del que rige en la que se declara quienes deben ser considerados en la clase de simples jornaleros en la formacion de la Milicia Nacional.

67..... Otra de fecha de 8. del que rige que contiene una declaracion de las Cortes de 14. de Oct.e ultimo sobre la verdadera accepcion de las voces funcionarios Publicos que quedan exceptuados del servicio de la Milicia Nacional Local.

Correspond.a remitida desde el ult.o pliego ord.o

Un Oficio de 9. del que rige en el que se dice que haviendo examinado el alistam.to formado para la Milicia Nacional solo resultan tres utiles, y se pide la resolucion sobre cierta duda que se ha ofrecido para ser incluidos estos tres en dicho servicio.

Salud publica.

Se goza de buena salud.

Occurrencias

El dia 13. del corriente estando el Shayonal del Predio Canet en una de las Salas de dicho Predio haviendose cargado un costal con una quantera de havas, se un=

undió el piso, y se quedó debajo de la ruina, de donde lo sacaron, y sin haver podido recivir mas que el Sacramento de la Extremaunción el dia siguiente murió.

Pliego Ordinario remitido con fecha de 23. de Nov.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ult.o Pliego Ord.o

62. ---- Una Circular y bando de 10. del que rige que contiene un Decreto de las Cortes de 24. de Oct.e ultimo sobre que quedan suprimidos todos los Mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y qualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raizes, muebles ets. bajo las condiciones prevenidas en dicho Decreto.

falta 69. ---- Otra de 12. del que rige, en la que se previene que acercandose el mes de Diz.e en qual segun previene la Constitucion deben hacerse annualmente las elecciones de Electores Parroquiales, y entre la de los Individuos que deben componer los Ayuntam.tos se recuerda la necesidad de que en estas elecciones se proceda con la libertad y miramiento que ofrecen un resultado favorable, y al tenor de los Decretos de 23. de Mayo de 1812. y 23. de Junio de 1813,

70. ---- Otra de la misma fecha que contiene la decision de las Cortes de 27. de Agosto ultimo sobre si los Peines Clerigos de las Ordenes militares de España empleados en Parroquias ú otros puestos, pueden elegir y ser elegidos Diputados á Cortes ets.

71. ---- Otra de la misma fecha que contiene lo acordado por las Cortes con fecha de 23. de Oct.e ultimo, sobre que el Govierno disponga immediatam.te que se quiten y queden sin uso los Calabozos subterraneos y mal sanos que existan en las Carceles, cuarteles y fortalezas, y no se use de instrumentos aflictivos.

72. ---- Otra de la misma fecha sobre que las Cortes han aprobado lo determinado por las mismas en 9. de Mayo de 1812. en orden á si las dudas de Ley que ocurriesen á los Alcaldes Constitucionales las debian proponer estos immediatamte al Supremo Tribunal de Justicia, omitiendo el medio del Tribunal Superior de su Provincia.

73. ---- Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 5. de Octubre ultimo sobre que se derogan todas las restricciones del Decreto de 18. de Mayo de 1812. no solo en quanto prohibe el uso del garañon en Andalucia, Extremadura, y Murcia, sino en quanto manda que en las demas Provincias se eche la tercera parte de Yeguas al natural.

74. ---- Otra Circular y Bando de la misma fecha, que contiene el Decreto de las Cortes de 26. de Oct. ultimo, sobre que se permite bolver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo, ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesion al mismo, con las circunstancias prescritas en el mismo Decreto.

75. ---- Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 25. de Octubre ultimo sobre como deve procederse á la prision de qualquier Español, y los requisitos que se necesitan para ello.

76. ---- Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 25. de Octubre ultimo sobre que en toda la Monarquia Española habrá un solo arancel general de Aduanas, bajo las reglas prescritas en el mismo Decreto.

77. ---- Otra de la misma fecha que contiene lo acordado por las Cortes en 27. de Octubre ultimo sobre que no exigiendose por la Constitucion que los Electores de Parroquia y Partido presten el juramento á la misma antes de comensar á exercer sus funciones

ciones, y suponiendose que todos los Ciudadanos tienen prestado su juramento de guardalla, no es necessaria la repeticion en aquellos Actos.

78. ..... Vn Oficio de la misma fecha sobre que el Alcalde Const.l de esta Villa se presente immediatamente con el Alistamiento para la Milicia Nacional con arreglo al Reglamento, y ordenes posteriores.

79. ..... Vna Circular de 15. del que rige sobre que no pueden ser elegidos para Oficiales y Sargentos primeros los sugetos que no sepan leer y escrivir, y que ningun ordenado in sacris puede ser admitido en la Milicia Nacional ni elegido para Oficial, ni otro cargo de ella.

80. ..... Vn Oficio de 18. del que rige en que se dice que habiendose mandado al Alcalde de esta Villa con fecha de 12. del corriente que immediatam.te se presentase con el alistamiento para la Milicia Nacional, y no haviendolo executado se le previene lo verifique en el dia siguiente bajo la multa de 25 r.s de precisa exaccion.

81. ..... Vna Circular de 20. del que rige con la que se remite un adjunto Formulario y forma con que los Ayuntamientos deberan extender los Titulos de los Oficiales, Sargentos, y Cabos de la Milicia Nacional.

82. ..... Otra de la misma fecha en la que á consequencia de algunas dudas que han ocurrido á varios Ayuntamientos acerca de la Milicia Nacional, se establecen algunas reglas ó articulos que deben observar todos los Ayuntamientos.

83. ..... Otra fecha del dia de ayer en la que se manda que en la Yglesia Parroquial de cada Pueblo se cante un solemne

te

te Deum el domingo proximo 26. del corriente en accion de gracias al Altissimo por haver cesado el contagio en los Pueblos acordonados.

Correspondencia remitida desde el ult.º Pliego ord.º

Ninguna.

Salud publica

Se goza de buena salud.

Occurrencias

Ninguna.

Pliego ordin.º remitido en 30. de Nov.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ult.º Pliego ord.º

84. . . . Una Circular de 23. del que fenece, que contiene lo acordado por las Cortes con fecha de 11. de este mismo mes sobre como deben arreglarse los cuerpos de Milicias Nacionales en la bendicion de sus Banderas

Correspond.ª remitida desde el ult.º pliego ord.º

Ninguna.

Salud publica

Se goza de buena salud.

Occurrencias

Ninguna.

Pliego ordinario.

Villa de Esporlas. Provincia de Mallorca. Dia 8. Diz.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ultimo pliego ordin.o

85. Vna Circular de 27. de Nov.e ult.o que contiene tres ordenes comunicadas por el Señor Secr.o de la Gobernacion de la Peninsula, al Señor Gefe Sup.r Politico de estas Yslas. Vna de 17. de Nov.e ultimo sobre lo ocurrido á consequencia de haver nombrado el Rey á D.n Jose Carvajal Capitan General de la Provincia de la que es Capital Madrid. Otra de 18. del mismo mes sobre la contextacion que hizo S. M. á la exposicion que le dirigió la Diputacion permanente el dia antecedente por la tarde. Y la tercera de 8. de dicho mes sobre ~~la desercion~~ lo ocurrido á consequencia de haverse desertado de Talavera de la Reyna algunos Soldados del Regim.to de Caballeria de Borbon.

86 Otra Circular y Bando de 30. de dho mes, que contiene el Decreto de las Cortes de 25. de Oct.e anterior sobre la supresion de todos los Monasterios de las Ordenes Monacales, los de Canonigos reglares de San Benito, y otros, y sobre reforma de los Religiosos regulares.

87. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 4. de Oct.e anterior sobre que todos están obligados, en quanto la Ley no les exima á ayudar á las Autoridades para el descubrimiento, persecucion, y arresto de los delinquentes, y ~~como de proce-~~ ~~derse~~ sobre las facultades que tienen ~~[illegible]~~ los Jueces en las Causas Criminales en que entiendan para

ha-

hacer comparecer á qualquiera sin distincion de fuero para que declare como Testigo.

88. Otra circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 31. de Octe. anterior sobre el olvido general y gracias que se conceden á los habitantes de las Provincias de Ultramar que habiendose conmovido en qualquier tiempo por opiniones politicas se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y hayan reconocido y jurado la Constitucion.

89. Otra circular y Bando de S. del que rige que contiene el Decreto de las Cortes de 14. de Octe. ultimo ~~anterior~~ sobre que todo el que invente, perfeccione, ó introduzca un ramo de industria tiene derecho á su propiedad por el termino y bajo las condiciones que en el mismo Decreto y Ley se le señalan.

90. Otra circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 14. de Octe. ultimo ~~anterior~~ sobre que ningun Juez de primera instancia puede ejercer la Abogacia mientras desempeñe la judicatura excepto en la defensa de sus propias Causas, y que pueden reclamar del Gobierno la dotacion que les señala el Decreto de 9. de Octe. de 1812.

91. Otra circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decr. de las Cortes de 14. de Octe. ultimo ~~anterior~~, sobre establecimiento en Vigo de un Consulado de Comercio maritimo y terrestre.

92. Otra circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto y Ley de las Cortes de 25. de Octe. ultimo ~~anterior~~ sobre

desa-

desafuero de todos los Eclesiasticos asi seculares, como Regulares, y que queden sujetos como los Legos á la jurisdiccion ordinaria por el hecho mismo de cometer algun delito á que las Leyes del Reyno impongan pena capital ó corporis afflictiva.

93. Otra de 4. del que rige que contiene dos Reales Ordenes: Una de 18 del Nov.e ultimo sobre haver resuelto las Cortes que en las grandes Parroquias para las elecciones parroquiales se divida la filiqueria en secciones de mil vecinos cada una: Y la otra de 19. del dho mes sobre que las Cortes han resuelto que las ayudas de Parroquia que tiene la unica de Cartagena se consideren como Parroquias para el efecto de las Elecciones, y que se generalize esta resolucion á todos los Pueblos que se hallen en el mismo caso.

Correspondencia remitida desde el ult.o pliego ord.o

Un Oficio de 3. del que rige con el que iban adjuntos otros Memoriales informados, presentados por algunos Individuos de la Milicia Nacional de esta Villa. á este Ayuntamiento

Salud Publica.

Se goza de buena salud.

Ocurrencias

Ninguna.

Pliego ordinario remitido con fecha de 15. Diz.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ult.o pliego ord.o

94. . . Vna Circular de 9. del que rige en la que se previene que los Ayuntam.tos en el dia 15. del corriente remitan á la Secr.a del Govierno Politico la formacion y arreglo de la Milicia Nacional y la relacion de los exceptuados contribuientes de que trata el art.o de la Circular de 24. de Octt.e ult.o

Correspond.a remitida desde el ult.o Pliego ord.o

Vn Oficio de esta fecha sobre que se remiten adjuntos el Estado de fuerza y armamento de la Milicia Nacional de esta Villa, y la Relacion de los exceptuados contribuientes p.a los fondos de dha Milicia.

Salud publica

Se goza de buena salud.

Occurrencias

Ninguna.

20.

Pliego Ordinario

Villa de Esporlas Provincia de Mallorca dia 23. de Dici.re de 1820.

Correspondencia ~~remitida~~ recivida desde el ultimo pliego ordinario

95 — Una Circular de 15. del q.e rige, q.e contiene el oficio q.e pasó a V.S. la Ex.ma Diputacion de ~~esta~~ Provincial de estas Islas en 5 del corriente: Declarando su dictamen q.e desde q.e rige el sistema Constitucional no deben valer privilegios ni exenciones algunas, y por lo mismo todas las clases deben contribuir á las obligaciones tanto particulares como generales de los pueblos á proporcion de sus haberes.

96 — Otra circular y Bando de la misma fecha q.e contiene el decreto de las Cortes de 1.o de Noviembre ultimo sobre la organizacion y fuerza del exercito permanente, para el tiempo de paz y aumento de su fuerza para el caso de guerra.

97 — Otra Circular y Bando de la misma fecha q.e contiene el Decreto de las Cortes sobre dar facultad á quantos la pidan para beneficiar, no solo con respecto á las minas de alcohon, y otros metales segundarios sino á los primarios de oro y plata.

98 — Otra Circular de la misma fecha relativo al oficio q.e dirigió el Capitan General del Departamento de Cartagena, al Ministerio de Marina y su resultado.

99 — Otra Circular de la misma fecha sobre haverse dado cuenta á S.M. de la instancia de D.n Ramon Gonzales Mariscal mayor del regimiento de cavalleria de Santiago en solicitud de q.e á el y á todos los de clase se les considerase como Oficiales subalternos para el alojamiento, y goce de refaccion, y el resultado sobre el particular.

100 — Otra circular y Bando de la misma fecha q.e trata sobre las clases de Diesmo, y del modo q.e S.M. los diferen

difencia conformandose con el dictamen del Consejo de Estado.

101 .... Un oficio de V.S. de 16. del q.e rige, el q.e previene á este Ayuntam.to remite y entregue el dia ~~dia~~ 23. del corriente sin falta los 25. fusiles q.e recibi del Almacen nacional.

102 .... Una circular de 9. del que rige en la que se dice que el Ex.mo Señor Secr.o del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha de 21. Nov.e ult.o ha comunicado al Señor Gefe Sup.r Politico de estas Yslas que S. M. el Rey en compañia de la Reyna y de los Señores Ynfantes se restituió á Madrid en el referido dia 21.

103 .... Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 14. de Oct.e anterior sobre no impedir el paso, ~~pastos~~ y pastos, á los ganados de todas especies transhumantes, estantes, ó riberiegos, y la prohibicion absoluta de extraher el ganado lanar fino al extrangero por mar y por tierra.

104 .... Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 11. de Nov.e ult.o sobre que los productos del impuesto de dos reales en fanega de sal, establecido para el entretenim.to, vestuario, y armamento de los Cuerpos de Milicias Provinciales ingresen en la Tesoreria general y en las particulares de Provincia.

105 .... Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene ~~el Decreto de las Cortes de 6 de Nov.e ult.o~~ el plan de gastos y contribucion para el año que corre desde 1.o de Julio, y finalizará en fin de Junio proximo, decretado

por

por las Cortes en 6. de Nov.e ult.o

106. ... Otra Circular y bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de V.e de Nov.e ult.o sobre reduccion del deposito que se exigia por las extinguidas Juntas de Medicina, Cirugia y Farmacia para la revalida en dichas facultades.

107. Vn Oficio de 20. del que rige ~~sobre que este Ayun.t~~ y en el incluso el Estado de fuerza de Milicia Nacional de esta Villa que se remitió en 15. de este mismo mes, en cuyo Oficio se previene á este Ayuntam.to disponga se nombre desde luego un Cabo 1.o por corresponder á dicho Estado de fuerza, y se debuelva este rectificado.

Correspond.a remitida desde el ult.o pliego Nro.

Vn Oficio de 19. del corriente, y en el adjunto el Testimonio de los Individuos que componen este Ayuntamiento y deven cesar en este año, y los que deven entrar en el proximo venidero.

Otro de fecha de ayer sobre que no se considera necesario remitir los 25 fusiles que recivió este Ayuntamiento del Almacen Nacional, respecto de que ninguno de ellos necesita recomponer, y con esto queda expedito su reparto ~~de~~ á la Milicia Nacional de esta Villa.

Salud publica

Se goza de buena salud.

Ocurrencias

Ninguna.

Pliego ordin.º remitido con fecha de 31. Diz.e de 1820.

Correspondencia recivida desde el ult.º pliego ordin.º

108. . . Una Circular de 18. del que rige y en ella los modelos señalados con los numeros 5, 6, 7, y 8. adjuntos en ella sobre que el Ayuntam.to dentro del preciso termino de ocho dias remita por duplicado con arreglo á dichos modelos los Estados de todos los establecimientos de Beneficencia, Caridad, y Correccion que existan en este Pueblo conforme a lo que se previene en la Real Orden preinserta en dicha Circular.

109. . . . Otra de 19. del actual sobre que los Ayuntam.tos en el preciso termino de quince dias remitan á la Exma Diputacion Provincial el total de riqueza industrial y comercial de sus respectivos Pueblos, para el mejor señalamiento de los nuevos cupos de Contribucion.

110. . . . Otra circular y Bando de la misma fecha sobre que la Exma Diputacion Provincial para el pago y cobro de los censos hipotecarios y de general obligacion ha determinado el fuero de un diez por ciento.

111. . . . Otra de 20. del corriente sobre que la Exma Diputacion Provincial con fecha del dia antecedente determinó cerrar sus sesiones hasta el 19. del proximo Enero de 1821.

112. . . . Otra de la misma fecha sobre que la Exma Diputacion Provincial ha resuelto derogar en todas sus partes la Circular de 27. de Junio ultimo relativa á que en los Pueblos no se hiciese alteracion alguna en sus Empleados, ni en sus sueldos.

Correspondencia remitida desde el ultimo pliego ordinario.

Vn Oficio de 28. del que rige y en él se debuelve adjunto el Estado de fuerza rectificado, en cuyo oficio se participa ~~sobre haverse nombrado un Cabo 1º para la esquadra de Milicia Nacional forma~~ haverse nombrado un Cabo 1º p.ª la Esquadra de Milicia Nacional de esta Villa, en cumplim.to de lo mandado en Oficio de V. S. de 20. del que rige.

Salud publica

Se goza de buena salud.

Occurrencias

Ninguna.

Pliego ordinario remitido en 8. Enero de 1821.

Correspondencia recivida desde el ultimo pliego ordinario.

113.... Vna Circular de 20. de Diz.e ultimo en la que se previene que ~~expidan los titulos~~ los Ayuntam.tos expidan los Titulos de Oficiales, Sargentos, y Cabos de la Milicia Nacional con arreglo á la formula que de Real Orden acompaña dicha Circular.

114.... Otra de 22. de dicho mes que contiene varias resoluciones de las Cortes tomadas acerca las dudas propuestas por varios Gefes Politicos, Diputaciones Provinciales, y Ayuntam.tos Constitucionales para el Establecim.to de la Milicia Nacional Local.

115. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 7. de Nov.e del proximo pasado año 1820. sobre venta de granos, caldos, ganados, bestias, y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las Casas de Regulares suprimidas, rendimiento de cuentas de estos efectos, é inversion de su producto, del encargado del Credito Publico.

116. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 22. de Oct.e del proximo pasado año 1820. sobre extencion de la libertad de imprenta, de los abusos de ella, y calificacion de los escritos segun sus abusos, etc.a

117. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 9. de Nov.e del proximo pasado año 1820 sobre que la deuda nacional se compone de creditos con intereses y creditos sin el, los que demuestran las listas à él adjuntas señaladas con los numeros 1.º 2.º 3.º y 4.º ~~adjuntas~~.

118. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene la Ley sancionada en 8. de Nov.e ultimo en la que se manda cesen desde luego las reuniones de Individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de Sociedades, confederaciones, Juntas patrioticas ô qualesquiera otro sin autoridad publica.

119. Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el presupuesto del coste de obras nuevas, y de conservacion mas urgentes, y reparacion de puentes, caminos, y Canales de España, decretado por las Cortes en 29. de Nov.e del proximo pasado año 1820.

120.---- Otra Circular y Bando de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes de 23 de Nov.e ultimo sobre que se suprimen las exacciones que se hacian para redempcion de Cautivos con el titulo de mandas pias, y forzozas.

121.---- Otra Circular de la misma fecha que contiene el Decreto de las Cortes sobre que el diez por ciento que percibia el Credito Publico de los productos de los propios se destine á los reparos, y continuacion de los Caminos de las respectivas Provincias á que pertenecen, y conservacion de los Establecimientos de Beneficencia.

122.---- Otra Circular y Bando de ~~el~~ 24 de Diz.e ultimo que contiene el Decreto de las Cortes de 8. de Jul.o del proximo pasado año 1820. sobre la libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, con sugecion á las reglas establecidas en ello y que en adelante se establecieren.

123.---- Otra Circular de 3. del que rige en la que se previene haverse demarcado provisionalm.te los distritos de cada Matricula de Marina, en los terminos que manifiesta el Estado que acompaña esta Circular.

Correspondencia remitida desde el ult.o pliego Ordinario

~~Ninguna~~

Salud publica

Se goza de buena salud.

Occurrencias

Ninguna.

Un Oficio de 1.o del que rige con el que se debuelven los Modelos por no existir en esta Villa Establecim.to alg.o de Benef.a y no poder satisfacer á aquellas preguntas.

Gobierno superior político
de las Islas Baleares.

58. Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 Setiembre último, se me ha comunicado el decreto de 15 del propio mes que es del tenor siguiente.

„Don Fernando vii por la Gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes en uso de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° La España reconoce como legítima la deuda contraida por su Gobierno con varias casas de comercio holandesas en diversas épocas, y cuyo valor capital asciende á treinta y un millones ciento treinta y cinco mil florines. 2.° La España empezará á pagar por Tesorería los intereses de este capital, á que está obligada desde el plazo que vence en primero de Enero de mil ochocientos veinte y uno, sirviendo de garantía para su pago todas las rentas del Estado. 3.° La España reconoce como legítima la deuda que resulta contra ella por los intereses devengados de dicho capital, y no pagados hasta el dia de hoy. 4.° Las Córtes autorizan al Secretario del Despacho de Hacienda para que poniéndose de acuerdo con los acreedores, ó los que hagan sus veces, presente á la aprobacion de las Córtes el medio mas justo de pagar estos atrasos, consultando al mismo tiempo la mayor utilidad de la Nacion. Madrid once de Setiembre de mil ochocientos veinte. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

57.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha 4 de Setiembre próximo pasado me comunica el decreto siguiente.

»Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: =Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.° Se restablecen los estudios de San Isidro en esta Corte en el ser y estado que tenian en la época anterior á la introduccion en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesus, haciéndose á quien corresponda entrega formal del edificio, fondos, rentas, biblioteca, máquinas, y demas efectos que les pertenecian. 2.° Esta disposicion es interina, y no podrá causar estado contra lo que se estableciere por las Córtes en el plan general de instruccion pública. 3.° Lo mismo se egecutará con los demas colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias en otros pueblos de la Monarquía. 4.° Para llenar el vacío de los maestros ó catedráticos que por fallecimiento ú otra cau-

sa no existiesen, se nombrarán por el Gobierno sustitutos, que tengan la instruccion y circunstancias necesarias para este importante encargo, en el concepto de interinos. 5.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitucion política de la Monarquía se establecerá en todos estos estudios, que no fueren de sola latinidad, una cátedra de Constitucion, en la que se enseñará la misma. 6.° Se restablece la cátedra de Derecho natural y de gentes, fundada en los estudios de S. Isidro, y suprimida en 31 de Julio del año de 1794. 7.° El Gobierno comunicará orden á los Gefes políticos de las Provincias en donde se hubieren restablecido los Jesuitas, para que ocupen inmediatamente las biblíotecas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la enseñanza que existan en los colegios de aquellos religiosos, ó por cualquier título les pertenezcan, y no estuvieren ya destinados al servicio público; remitiendo al Gobierno los índices originales, y cuidando de su conservacion hasta que las Córtes resuelvan sobre este punto lo que tuvieren por conveniente. Madrid 2 de Setiembre de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Setiembre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica lo siguiente.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

SECCION DE GOBIERNO POLITICO.

56.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional.

CAPITULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL.

Articulo 1.° Todo español desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos está obligado al servicio de la Milicia nacional.

Art. 2.° No se admiten al servicio de la Milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la Constitucion; ni los españoles en quienes concurra alguna por la que perderian ó se les suspenderia la calidad de tales ciudadanos, si los tuviesen. Estarán exceptuados los que por impedimento físico, visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados *in sacris;* los funcionarios públicos civiles y militares; los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares y de conducta, contrata ó partido; los Maestros de primeras letras con escuela pública; los Preceptores de latinidad, y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los simples jornaleros, y los marineros.

Art. 3.° Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiese espontáneamente alistarse en la Milicia nacional, será recibido siempre que no tenga las tachas que segun el mismo artículo impiden la admision.

Art. 4.° En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 5.° Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 6.° De veinte á treinta Milicianos se aumentarán un Sargento segundo y un Subteniente.

Art. 7.° Si hubiese de treinta á sesenta Milicianos, compondrán una mitad de compañía con un Teniente y un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 8.° De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

Art. 9.° Donde hubiese fuerza competente se formará una ó mas compañías, siendo siempre Comandante el Capitan mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de mas edad.

Art. 10. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo ó de mas edad.

Art. 11. Si el número de compañías llegase á cuatro, y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este y de dos Ayudantes mayores, Tenientes. De ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un Teniente Coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma; y asi sucesivamente.

Art. 12. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numérico, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

ART. 13. Los cuerpos de Milicia nacional que se hallan ya formados en varias poblaciones subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios; pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.

ART. 14. Dos meses despues de publicado este reglamento no estarán obligados á continuar en el servicio de la Milicia nacional los individuos actualmente existentes en ella, que tengan alguna de las excepciones referidas en el artículo 2.°

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

ART. 15. Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin cuando no hubiere fuerza del Ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la autoridad civil.

ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga.

ART. 18. La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto que merezca la aprobacion del Gefe, sea tambien Miliciano, y costeado por el individuo á quien corresponda el servicio.

ART. 19. Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe.

ART. 20. Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

ART. 21. Ultimamente será obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

ART. 22. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

ART. 23. Como podrá haber dos ó mas Milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

ART. 24. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes, y en consecuencia solo se les obligará al servicio cuando se hallen de vacaciones.

ART. 25. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

ART. 26. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al Gefe de su cuerpo, siempre que fuese Comandante de batallon, y este se hallare de servicio.

CAPITULO III.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES.

ART. 27. El nombramiento de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de los individuos de ella á pluralidad absoluta de

votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

ART. 28. Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos el nombramiento de individuos para la Plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales ya nombrados.

ART. 29. Los destinos de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.

ART. 30. Los Oficiales retirados del Ejército y Armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y Plana mayor de los cuerpos de Milicia nacional las funciones de su grado ó superior; pero no para las de inferior contra su voluntad; bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable.

ART. 31. Los Oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior no usarán en el servicio de la Milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

ART. 32. Como los individuos que componen los cuerpos de Milicia nacional, formados desde la publicacion de la Constitucion en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos Cabos, Sargentos y Oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

ART. 33. La Milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

ART. 34. En las formaciones á que concurran cuerpos del Ejército nacional permanente, y batallones enteros de Milicia nacional, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

ART. 35. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el Ejército, y fuese anterior la fecha de su Real despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO IV.

INSTRUCCION.

ART. 36. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del Ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

ART. 37. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos Comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

JURAMENTO.

ART. 38. Formados los cuerpos del modo dicho harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer Domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el Cura párroco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la

patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida la autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante por la fórmula siguiente.

ART. 39. Acto continuo el Comandante preguntará á sus subordinados: „¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía; obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie?" „Sí juro." El Cura párroco dirá en seguida: „Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;" y el Comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes."

ART. 40. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso á una el Gefe político ó el Alcalde, á otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las juntas electorales de parroquias, segun el artículo 46 de la Constitucion.

ART. 41. Los individuos que por cumplir su edad señalada deban tener entrada en la Milicia nacional prestarán el juramento el dia 1.° de Enero de cada año, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar la solemnidad del acto toda la Milicia nacional del pueblo, ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.

CAPITULO VI.

DE LA SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

ART. 42. Los Gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

ART. 43. Todo individuo de esta Milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

ART. 44. Ningun Gefe, sea cual fuese su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta Milicia sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los Milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su Gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

ART. 45. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

ART. 46. Estas penas serán iguales para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados sin distincion alguna.

ART. 47. La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.

ART. 48. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria hácia los Oficiales, Sargentos ó Cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinte y cuatro horas.

ART. 49. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

ART. 50. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta Milicia uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria, que no ha de bajar de cinco duros, ni pasar de ciento con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la Milicia nacional.

ART. 51. El Miliciano que hallándose de centinela abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

ART. 52. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su Cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisare de cualquier novedad que advirtiere.

ART. 53. El Miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del Comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

ART. 54. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el Comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

ART. 55. La pena del que hallándose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.

ART. 56. El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el Comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

ART. 57. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, ó sobreviniese algun desorden, se le castigará con diez dias de prision y pena pecuniaria conforme al artículo 50.

ART. 58. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos.

ART. 59. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo.

ART. 60. La imposicion de las penas corresponderá al Comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

ART. 61. Todo Miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

ART. 62. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 50, corresponde al Consejo, que ha de titularse de *subordinacion y disciplina*.

ART. 63. Este Consejo, que será convocado por el Comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado Comandante, que ha de presidirlo, de los dos Capitanes, los dos Tenientes, los dos Subtenientes, los dos Sargentos y los dos Cabos mayores de edad de todo el batallon, y de cuatro Milicianos tambien los mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez, y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento. El Secretario del Consejo se nombrará de entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos.

ART. 64. En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el Consejo de todos los Oficiales con los dos Sargentos, dos Cabos y cuatro Milicianos mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el Consejo del Alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Milicia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

ART. 65. El Consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si

resolviese que la impuesta por el Gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del Consejo.

ART. 66. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el Consejo, no asistirá en aquel caso.

ART. 67. Las resoluciones del Consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas, y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal ni autoridad.

ART. 68. Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la Milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional; porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere.

ART. 69. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de Milicia nacional empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

UNIFORME.

ART. 70. Ningun Miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

ART. 71. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los Milicianos que voluntariamente quieran uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa. Para infanteria casaca corta y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada, y escarapela nacional. Para caballería casaca y pantalon verde obscuro, vuelta y cuello amarillo, bota, ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohibe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues asi en los Oficiales como en la Tropa deberá ser sencilla.

ART. 72. Todo batallon de Milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas rojas y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra *Constitucion*, y en la inferior el nombre del pueblo y número de batallon, donde hubiere mas de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de Ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escuadrones de Milicia nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del Ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la Milicia nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPITULO VIII.

ARMAMENTO.

ART. 73. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan: 1.° Se autoriza á los Gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedirlas á los Gefes militares, los cuales

proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2.° En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la Milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él. 3.° Si, como es probable, no quedase aun armada la Milicia nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los Ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las Diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos ó no ser suficientes, las Diputaciones provinciales respectivas por el conducto de los Gefes políticos y por medio del Gobierno propondrán á las Córtes los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la Milicia nacional.

CAPITULO IX.

MILICIAS NACIONALES DE CABALLERIA.

ART. 74. Aunque por lo general los cuerpos de la Milicia nacional serán de infantería; en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del Ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello en caso de no haber el número suficiente de los primeros. Las partidas hasta veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.° y 5.°: veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero y otro segundo con un Subteniente, formarán un tercio de compañía. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos y un Trompeta formarán dos tercios con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y dos Trompetas formarán una compañía con Capitan, un Teniente y dos Subtenientes. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De dos á tres compañías se formará un escuadron; de cuatro á cinco dos; de seis á siete tres, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante y un Ayudante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 28. El pueblo que, teniendo proporcion, prefiera que sea de caballería el cuerpo de su Milicia nacional, podrá levantarlo; y el en que tengan cabida ambas armas se podrán plantear.

CAPITULO X.

DE LOS FONDOS DE LA MILICIA NACIONAL Y DE SU DISTRIBUCION.

ART. 75. Corresponden á los fondos de la Milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan á los Milicianos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 50 y 57, é igualmente la cantidad de cinco reales mensuales que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos civiles y militares, los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los Maestros de primeras letras con escuela pública, los Preceptores de latinidad, y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3.°, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

ART. 76. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayunta-

mientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 77. Las mismas Diputaciones cuidarán igualmente de que por los Ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estarán en poder del Alcalde primero, del Depositario del Ayuntamiento y del Oficial de la misma Milicia de mayor graduacion del pueblo.

Art. 78. Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las Diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos Consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de Trompetas, Tambores y Pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la recomposicion de armas por la primera vez.

Art. 79. Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las Diputaciones provinciales; y examinada por estas, el Gefe político la remitirá al Gobierno; el cual, reconocida y glosada, la pasará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 80. La Milicia nacional en la Península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

Art. 81. Los Alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior remitirán al Gefe político de su provincia un estado de fuerza de la Milicia nacional de sus pueblos respectivos; y dicho Gefe formará uno general, que pasará á las Córtes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.

Art. 82. En adelante dicho estado se dirigirá por los Gefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Córtes para conocimiento de estas luego que se reunan. Madrid 31 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1820.

Agustin Argüelles.

Y lo traslado á V. para su intelig.ª y cumplim.to Dios gue. á V. m.s a.s Palma 15 Oct.e de 1820.

Guill.o de Montis

Sor. Al.de y Ayun.to Constit.l de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

55.

La Diputacion provincial de estas Islas me dice con fecha de 13 del corriente lo que sigue.

«*A consecuencia de una esposicion del Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca consultando si el clero secular y regular debia (como él juzgaba) contribuir á la talla por los bienes civiles que posee, ha resuelto esta Diputacion que desde que se publicó la Constitucion política de la Monarquía han cesado los privilegios con que el clero era inmune de dicha talla, y por consiguiente debe ser incluido en la lista de los contribuyentes á proporcion de sus haberes. Cuya resolucion de que se dá cuenta al Gobierno, se servirá V. S. circular á todos los pueblos de la Provincia para su inteligencia.*"

Y lo traslado á V. al propio fin. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

3

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

54

Muchos y graves negocios penden de los Ayuntamientos constitucionales, y pocos los que han llenado debidamente. El pago del cupo que correspondió á los pueblos para el reintegro de la cantidad adelantada de los fondos públicos de la Provincia para la habilitacion del Salón de Córtes y de la Secretaría de las mismas, segun lo prevenido en circular de 20 de Mayo último: el establecimiento de hospicios de caridad segun el plan circulado por la Diputacion Provincial en 29 de Agosto último: la presentacion de los libros de propios y arbitrios pedidos por el Contador del ramo en circular de 12 Julio por disposicion de la Diputacion: el reparto que acordó este Cuerpo y avisé en 4 de Setiembre de uno por ciento para gastos de Sanidad: el manifiesto cierto de cosecha de que trata mi circular de 14 Agosto: las reglas de policía contenidas en la de 4 Setiembre; y la presentacion en la Contaduría de propios de los libros cobratorios de la contribucion general, prevenida en la de 26 Setiembre, son los principales negocios que penden de los Ayuntamientos; y si hasta ahora ha podido tenerseles consideracion atendida la preferencia y aun cuasi esclusiva atencion que se merecia el contagio que nos amenazaba, ahora que ha disminuido aquel inminente riesgo y que se halla adelantado el espurgo y bien consolidado el cordon de Sanidad, es preciso que dichos Ayuntamientos pongan en movimiento las atribuciones que les están cometidas en beneficio de los pueblos; y las Autoridades no podrán ya mirar con indiferencia las omisiones ó de-

moras que adviertan. Por mi parte estoy resuelto á llevar adelante los negocios con la energía que exige el bien de estos naturales y el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, mas he querido recordar de nuevo á las Justicias y Ayuntamientos el cumplimiento de dichas órdenes para que no les quede el menor efugio, si, lo que no espero, llegase el caso de tener que usar de mis facultades para corregir sus faltas ó descuidos.

Lo que aviso á V. advirtiendo que desde ahora señalo la multa de 25 libras al Ayuntamiento que en el preciso término de seis dias no haya entregado los libros de propios y contribucion general de que va hecho mérito: igual multa al que en el término de diez dias no haya realizado el reparto del uno por ciento destinado á gastos de Sanidad, entregado su contingente y los documentos de que trata mi circular expresada de 4 de Setiembre; ó no haya satisfecho el cupo total que le ha correspondido para el gasto de la habilitacion del Salón de Córtes y demas que expresa mi circular de 20 de Mayo: y la de 6 libras al que falte á dar cuenta en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes de lo que se haya adelantado en el establecimiento de los hospicios de caridad, debiendo enviar esta noticia en papel separado, á mas de los pliegos semanales y mensuales que tambien deberán remitir puntualmente bajo igual multa de 6 libras.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

53.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 21 de Setiembre último me ha comunicado el siguiente decreto.

«D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo el de 40∂ reales. 2.° Los que han sido Ministros efectivos de los Consejos suprimidos gozarán 30∂ rs., 24∂ los Alcaldes de Casa y Corte y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16∂ los Ministros de estas mismas. 3.° Los empleados cesantes pertenecientes á los demas Ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del Gobierno, los que tengan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30 y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional y no se hallan repuestos. 4.° Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6∂ rs. abajo,

ni dejarán á nadie con ménos de esta suma. 5.° Los que estén incorporados en el Monte pio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban; siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes. 6.° Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes. 7.° Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.° para los que tengan mas sueldo de 60 rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno. 8.° Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribuciones sin diferencia alguna. 9.° El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales, y el que lo egecutase no podrá disfrutar si buelve al servicio mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion. 10. En el caso que el Gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la Península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí, y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen. 11. El Gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las Tesore-

rías de las Provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la Corte será precisamente sobre la Tesorería general, y de ninguna manera sobre Correos, Cruzada, Loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en Tesorerìa mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como esta mandado. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en egecucion por lo que toca á pensiones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el Gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40ↀ rs., y el de la segunda 30ↀ. 14. Se exceptuan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los Tribunales de la extinguida Inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna. Madrid 3 de Setiembre de 1820. =Ramon Giraldo, Presidente.=Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo en-

tendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Setiembre de 1820. = A D. José Canga Argüelles."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 *de Octubre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

59.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 22 de Setiembre último me comunica el Decreto siguiente.

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Los individuos de todos los Cuerpos del Ejército, desde la clase de Soldado hasta la de Teniente inclusive, disfrutarán desde el dia primero de Octubre próximo el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa.

El Teniente y Ayudante subalterno ciento y veinte reales, el Subteniente ciento, el Sargento primero cuarenta, el Sargento segundo diez y ocho, el Cabo primero ocho, el Cabo segundo cinco, y el Soldado, Tambor, Pito, Corneta y Trompeta tres reales y diez y ocho maravedís.

2.° Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo Oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde Coronel á Subteniente inclusive, que la solicite dentro el término que fijará el Gobierno.

3.° Los Oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos, ó por las Tesorerías de Ejército en

las Provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.

4.° Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los Oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de Oficiales que señalen los reglamentos.

5.° Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.

6.° Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los Oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.

7.° Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los Oficiales que permanezcan en los Cuerpos, formándose para ello una escala general de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen, ó en adelante rigieren.

8.° Verificado este primer reemplazo, se formará en iguales términos una escala general de todos los Oficiales sobrantes de cada arma, comprensiva de los que permanezcan en los cuerpos, y de los que usen licencia indefinida, para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran; por manera que los que disfruten licencia no sufrirán jamas ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho menos para ser ascendidos cuando les corresponda.

9.° El Oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser

reemplazado, ó en cualquier otro caso que el Gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes, ó que se formen en lo sucesivo. Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos veinte. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos veinte. = A D. Juan Jabat."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 *de Octubre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

32.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 21 *de Setiembre último me comunica el siguiente Decreto.*

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado lo expuesto á las mismas por el General D. Rafael del Riego con fecha 12 de Julio próximo pasado, y la oferta hecha al Ejército de S. Fernando por el General D. Antonio Quiroga en su proclama de 15 de Enero anterior, han decretado lo siguiente: 1.° Se aprueba la formacion del batallon compuesto de los individuos de la compañía de Guias del General del Ejército expedicionario de Ultramar que siguieron á la columna móvil del General Riego, el cual ha de ser ligero, y se denominará *Batallon de la Constitucion.* 2° El escuadrón que creó el expresado General, al mando de D. Carlos Osorno, será uno de los que formen alguno de los actuales Regimientos de Caballería, el cual tomará desde entonces el nombre de *Regimiento de la Constitucion.* 3.° Se señala á las viudas de D. Roque Arismendi, D. Felipe Charneco y D. Juan Tirado Oficiales de la columna móvil del General Riego, muertos en el campo de batalla, el habér íntegro que correspondia á sus maridos por el empleo en que murieron. 4.° Dentro de

dos años, contados desde el 15 de Enero del presente, serán licenciados los individuos del Ejército que se hallaba en actual servicio en la Ciudad de San Fernando en aquella fecha. 5.° A los soldados de dicho Ejército que justifiquen ocho años de servicio se les darán diez fanegas de tierra de baldíos en sus pueblos y mil reales de vellon: á los que quince, quince fanegas y mil quinientos reales: á los de veinte, veinte y cinco fanegas y dos mil reales: y cuarenta fanegas y tres mil reales á los de veinte y cinco años de servicio. 6.° Estos beneficios son extensivos á cuantos abrazaron entonces la causa de la Patria, y se unieron al Ejército nacional para contribuir á su rescate, ó que en otros puntos contribuyeron al mismo fin. 7.° Las viudas, madres é hijos de los que han muerto en la indicada campaña disfrutarán del mismo beneficio. 8.° Para hacer efectivas las ofertas que quedan expresadas, reunirá el Gobierno los datos necesarios al efecto sobre el número de individuos á quienes corresponde, sus años de servicios, terrenos que se deban asignar, sus mensuras, y las cantidades en metálico, en virtud del tenor de la proclama del General D. Antonio Quiroga. 9.° Estos premios particulares deben entenderse sin perjuicio de lo que pueda corresponder á estos mismos individuos, así como á todos los demas del Ejército en general, en virtud del decreto de las Córtes de 4 de Enero del año de 1813. 10. Se confirma la oferta que en las inmediaciones de Córdoba hizo el General Riego al residuo de su division, compuesta de doscientos ochenta y cinco hombres, de quince reales de gratificacion al mes á los fusileros, veinte reales á los granaderos y cazadores, y de veinte y cinco reales á los de caballería y artillería. Madrid 11 de Se-

tiembre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. =Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Palacio 11 de Setiembre de 1820.=Rubricado de la Real mano.=A D. Juan Jabat."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

50.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 de Setiembre último me dice lo que sigue.

»*Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de hoy lo siguiente.* = *Las Córtes se han servido resolver lo siguiente*: 1.° *Se suscribirán al Diario de las mismas todas las bibliotecas públicas, universidades literarias, colegios y seminarios conciliares de la Monarquía.* 2.° *Se suscribirán igualmente al mismo Diario todos los tribunales territoriales de la Nacion, pagándose su coste de los fondos de penas de Cámara, cuyo descuento deberá pasar en cuentas la Tesorería general.* 3.° *Todos los pueblos de la Monarquía que voluntariamente quieran suscribirse al referido Diario podrán costearlo con los caudales públicos, y las Diputaciones provinciales pasarán estos gastos en la aprobacion de cuentas.* 4.° *Estas suscripciones se harán en Madrid en la Imprenta Nacional, y en las Provincias en las Administraciones de Correos, como las de la Gazeta, y los Administradores entregarán puntualmente el producto de ellas en la Tesorería de las Córtes.* 5.° *Los encargados y los secretarios de los establecimientos y corporaciones que deben suscribirse al expresado Diario serán responsables de conservarle en sus respec-*

tivos establecimientos, secretarías ú oficinas para que se perpetue en lo posible. De acuerdo de las Córtes lo comunico á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer que se publique y circule á quien corresponda. = Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 *de Octubre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

49

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, me dice con fecha de 10 de Setiembre próximo pasado lo que sigue.

» Deseando el Rey que haya la mayor expedicion en el despacho de los negocios de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, que está á mi cargo, y que por este medio se estrechen mas y mas las relaciones que constantemente deben unir á los pueblos con las Autoridades, y á estas entre sí; se ha sevido mandar que se observe el reglamento siguiente:

1.° Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interés meramente individual ó peculiar de un solo pueblo, y cuya resolucion no corresponda á los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, segun el decreto de las Córtes de 26 de Junio de 1813, deberá egecutarlo por medio de su Ayuntamiento, á fin de que, informando este sin demora lo que acerca de ella se le ofrezca, la pase sin detenerla por ningun motivo á manos del Gefe político de la Provincia, para que con su propio informe y dictamen, y oyendo á la Diputacion provincial, siempre que la importancia del asunto lo requiera, la remita á la Secretaría de la Gobernacion; en inteligencia de que solo en el caso de queja contra el Ayuntamiento, y de haber desatendido este la reclamacion del agravio, podrá el interesado dirigirla inmediata-

mente al Gefe político, así como solo en el caso de queja contra este Gefe ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del agravio, podrá dirigirla por medio del Ayuntamiento, ó inmediatamente al Gobierno, con expresion razonada de los motivos en que se funda.

2.° Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes directo é inmediato á una Provincia, deberá egecutarlo por medio de la Diputacion provincial ó Gefe político de ella, para que este en todo caso la pase con la debida instruccion al Gobierno.

3.° Siempre que cualquiera persona particular trate de dirigir al Gobierno alguna exposicion concerniente á negocio gubernativo, que sea de interes comun de varias Provincias, ó general de todo el Reino, podrá egecutarlo por medio del Gefe político, ó directamente al Gobierno.

4.° Cuanto se ha dicho de las instancias dirigidas por personas particulares habrá igualmente de entenderse de las que se proponga dirigir cualquier gremio, comunidad ó cuerpo que no sea el Ayuntamiento.

5.° Las instancias que el Ayuntamiento de cualquier pueblo tenga que dirigir al Gobierno, siempre que sean relativas á asuntos de interes privativo y peculiar del mismo pueblo, ó aun cuando sean de interes comun de muchos ó de todos los pueblos de la Provincia, deberán dirigirse por medio de la Diputacion provincial, que las pasará al Gefe político para que este las eleve con la competente instruccion á manos de S. M., y solo en caso de queja contra el Gefe político ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del

agravio podrán dirigirse inmediatamente al Gobierno, con expresion razonada de los motivos.

6.° Las Diputaciones provinciales dirigirán al Gobierno todas sus exposiciones, y las que reciban de los Ayuntamientos y particulares por medio de su Presidente el Gefe político, ó cualquiera otro que á falta de este haga sus veces; y solo en el caso de queja, y de haber desatendido el Gefe político la reclamacion del agravio, podrán egecutarlo directamente al Gobierno, con expresion razonada de los motivos en que se fundan.

7.° Los Gefes políticos como que son los principales encargados de establecer y consolidar el órden gubernativo prescrito por la Constitucion, y de promover cuanto pueda contribuir al fomento y prosperidad de los pueblos de sus respectivas Provincias, pondrán muy particular cuidado en que todas las instancias que con arreglo á las disposiciones precedentes hayan de dirigirse por sus manos, vengan á S. M. competentemente informadas é instruidas, en términos que, si fuese posible, recaiga sin mas dilaciones la resolucion conveniente.

8.° Luego que se reciban las representaciones en la Secretaría de la Gobernacion de la Península con la instruccion que se previene en los anteriores artículos, y que S. M. tenga á bien resolverlas, se comunicará la resolucion por la misma Secretaría al Gefe político superior que las dirigió: este lo trasladará á quien pertenezca para que lo comunique igualmente á los interesados, y á las demas personas ó corporaciones que convenga ó deban saberlo para su puntual cumplimiento.

9.° A imitacion de los Ayuntamientos no podrán excusarse las Diputaciones provinciales de dar su informe cuando se les pida por los Gefes políti-

cos superiores sobre las representaciones que estos han de dirigir para la resolucion de S. M. Asimismo los Gefes políticos superiores y subalternos de ningun modo rehusarán informar y remitir las que, segun lo ordenado en los artículos que preceden, deban tener este curso.

10. Los Gefes políticos superiores y subalternos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no permitirán bajo ningun pretexto que se exijan derechos por la intervencion que han de tener en estos asuntos.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos de su respectiva Provincia para que lo hagan entender á los pueblos; en el concepto de que habiéndose recibido el aviso, que recomiendo á V. S. de haberlo circulado, no se dará curso á instancia alguna, que segun la diversidad de casos especificados en los anteriores artículos, carezca de la instruccion prescrita en ellos."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Octubre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

48.

La Diputacion Provincial de estas Islas con fecha de 22 de los corrientes me dice lo siguiente.

«*Deseando la Diputacion Provincial que los pueblos tengan espedita la libertad de atender por sí á los objetos de beneficencia en sus distritos respectivos, y examinado cuanto han expuesto los Ayuntamientos en el espediente formado acerca de si el Hospital de Palma debia continuar como hasta aquí en el concepto de general; le ha parecido útil acordar lo siguiente:* 1.° *Desde el* 1.° *de Noviembre próximo venidero el Hospital llamado general será particular de la Ciudad de Palma.* 2.° *El pueblo que desde aquel dia no teniendo hospital en su distrito quisiese enviar sus enfermos al de Palma, ó ya los tubiere en él de antes, pagará por cada uno una peseta diaria de hospitalidad sin perjuicio de las alteraciones que en adelante puedan hacerse.* 3.° *Los pobres peregrinos no naturales que cayeren enfermos en Palma ú en otro pueblo serán socorridos de los fondos de Provincia.* 4.° *Desde el mencionado dia* 1.° *de Noviembre cesará todo pago de fondos públicos á cualquiera hospital que hasta entonces hubiere sido general.* 5.° *Las pretensiones que tengan los pueblos forenses en los censos y demas del hospital de Palma las instaurarán en el Tribunal competente.=Lo que comunica á V. S. la Diputacion para que se sirva circular ese acuerdo á los pueblos para su inteligencia y cumplimiento.*»

Y lo traslado à V. à los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 *Setiembre de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

106.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 17 Noviembre último el decreto siguiente.

» Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Queda reducido á mil y quinientos reales de vellon el depósito de mayor cantidad que se exigia por las extinguidas Juntas de Medicina, Cirugía y Farmacia para la revalida en dichas facultades. Madrid 1.° de Noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, Presidente. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Miguel Cortés, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820. = A D. Agustin Argüelles." .

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Diciembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS,

GEFE SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES &c.

Por cuanto se me ha comunicado por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península el Real Decreto siguiente:

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregue la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.° título 3.° de la Constitucion política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2.° A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del título 3.° en la forma que aquí se previene.

3.° El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.° No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5.° Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas con intermedio de una semana, el domingo siete de Mayo; y las terceras, con el que quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que [illegible] tendrán [illegible] mino de un mes para presentarse en esta capital.

6.° Verificadas las elecciones de Diputados [illegible]

7.° Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun deberia practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaria de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

8.° Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.° Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10. Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, ínterin pueden llegar á las Córtes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Cortes generales y extraordinarias.

11. El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Vireinato de México; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto-Rico; dos por las Filipinas; cinco por el Vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el Vireinato de Buenos-Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12. Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

13. Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiéndo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14. Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15. Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16. A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su Representacion en las Cortes, se reunirán para este solo efecto los de las Provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la Isla de Cuba y las Dos Floridas.

17. Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para ejercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior político de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18. Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.° de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19. Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los individuos para suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Córtes.

20. No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Córtes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos [illegible] lo 112 de la Constitucion, y luego las dos Comisiones de [illegible] co y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el exa[illegible] de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria en 1.° de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21. En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Córtes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que expresa el capítulo 1.° del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22. Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Córtes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo extensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Córtes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquia.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1820. = A D. Jacobo María de Parga."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando y se fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent, Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Mayo último, me ha comunicado de Real órden las dos circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda que son como sigue.

«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente. = Deseoso de proporcionar al Erario público los ahorros posibles, descargándole progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto de acuerdo con la Junta Provisional, y en conformidad de lo mandado por las Cortes generales y extraordinarias en el artículo 6.° del decreto de 4 de Julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes, y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1820."

«En conformidad de lo prevenido en los artículos 21 y 22, capítulo 1.° del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 7 de Agosto de 1813, relativo al arreglo de la Tesorería general, ha resuelto el Rey que en todas las provincias se imprima y fije en los parages acostumbrados de la Capital en fin de cada mes un estado que manifieste los ingresos de caudales en Tesorería, y su distribucion, con especificacion de la parte consignada á cada una de las diferentes clases que libran sobre ella sus créditos, á fin de que el público se entere, como es justo de la legítima inversion de los caudales pertenecientes á la Nacion. Comunícolo á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1820."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 6 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Secretario interino.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍ TICO

DE LAS ISLAS BALEARE S.

De órden del M. I. Sr. Gefe superior Político de esta Provinca remito á V. dos egemplares de cada uno de los tres bandos de esta fecha á saber: 1.° insertando tres circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y comunicadas por el de la Gobernacion en 8 de Mayo último: 2.° insertando otras tres circulares del Mínisterio de Hacienda, comunicadas por el de la Gobernacion en 11 del mismo mes; y 3.° insertando dos circulares del propio Ministerio de Hacienda tambien comunicadas por el expresado de la Gobernacion en 15 del referido mes; á fin de que disponga V. su publicacion, guardando un egemplar en el archivo de ese Ayuntamiento, y acusando el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Junio de 1820.

José Climent, Sec.° int.°

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

37.

La Diputacion Provincial de estas Islas en oficio de 1.° de este mes, me dice lo siguiente:

«El estado de apuro en que se encuentran los fondos de Sanidad, y el nuevo y dispendioso gasto que ahora empieza para el espurgo de los pueblos apestados, ha determinado á la Diputacion á ocurrir á tan gravísimo objeto mandando un repartimiento en toda la Isla por las bases del apeo de uno por ciento sobre los réditos de la agricultura, industria y comercio. A este fin podrá V. S. circular á los Ayuntamientos la órden conveniente para que hagan luego el mencionado reparto, y lo realicen en el término de diez dias, enviando luego de hecho certificacion del producto de cada riqueza por separado, y despues los libros cobratorios para la debida liquidacion. Los Ayuntamientos depositarán el dinero en el término referido en la tabla numularia para que ingrese en los fondos de Sanidad. No duda la Diputacion que los pueblos mirarán en esta medida la ley de la necesidad que nos prescribe el salvarnos á toda costa.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y que lleve á efecto desde luego en ese Pueblo lo resuelto por la Diputacion Provincial, como el medio mas expedito de ocurrir á los gastos de Sanidad con la urgencia que conviene, para alejar el caso desgraciado de que por falta de fondos se malogren los sacrificios que hemos hecho hasta ahora á fin de preservarnos del cruel y desastroso azote del contagio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporles

36.

Aunque la policía de salubridad y comodidad de los pueblos es una de las primeras atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo cumplimiento deberían esmerarse á porfia, tanto por su propia utilidad como para el desempeño de su obligacion; no obstante, olvidados algunos de su deber en materia de tanto interes nada hacen para conseguirlo, al paso que otros han tomado y siguen tomando providencias acertadas para remediarlos; y deseando proveer de remedio á un mal que si no se ataja á tiempo pudiera ser origen funesto de otros mayores, prevengo á V. que observe exactamente las siguientes reglas, sin perjuicio de que á estas añada las que su celo y conocimiento particular de ese pueblo le dicten para conseguir el fin que me propongo, que no es otro que el de la comodidad, aseo y mejora de los pueblos.

1.ª Que todo vecino mantenga limpio el terreno que linde con su casa; que se dé corriente á las aguas y se quiten los charcos y lodazales de las calles, para lo cual tomará el Ayuntamiento las medidas convenientes.

2.ª Que se quiten los estorvos y tropiezos que haya en las calles y plazas, como piedras, estiercol, bancos, leña, arados, carros y demas que impidan el libre tránsito.

3.ª Que alrededor de los abrevaderos se ponga empedrado suficiente para evitar el lodo y charcos, que sin esta precaucion indefectiblemente se

hacen, de cuyas resultas, con la accion del sol, exhalan olores fétidos que perjudican la salud.

4.ª Que los citados abrevaderos y lavaderos se cubran de tejado, si es dable de los fondos del pueblo, por las mismas razones que quedan indicadas en el antecedente artículo; consultando antes á la Diputacion provincial, con el presupuesto del gasto, para su aprobacion.

5.ª Que donde se vende la carne y pescado, cuide el Ayuntamiento de la limpieza y aseo de este sitio.

6.ª Que se corten las ramas y árboles que impiden el libre tránsito de carruages y caballerías por los caminos.

7.ª Que nadie tire piedras, raices ni otros desechos del campo en los caminos, y que estos se tengan en el mejor estado, cuidando los Ayuntamientos de su mejora por todos los medios que alcancen y sean ménos gravosos al público.

8.ª Que se llenen inmediatamente las zanjas, fosos, hoyos y cualesquiera otros parages de dentro y fuera del pueblo á media hora de distancia por lo ménos, en los que una inveterada costumbre y culpable tolerancia de los Ayuntamientos, ha permitido depósitos de vasura y otras inmundicias, con el objeto de acopiar estiercol, en perjuicio de la salud de sus vecinos.

Estas reglas de policía y buen gobierno se publicarán por pregon en dia festivo para que nadie pueda alegar ignorancia: los Ayuntamientos señalarán un tiempo limitado y proporcionado para su cumplimiento, exigiendo irremisiblemente á sus contraventores las multas que hubieren impuesto, las cuales aplicarán á la mejora de dichos caminos, y darán aviso del recibo de esta órden, su publica-

cion y egecucion; en la inteligencia, de que los Alcaldes y Ayuntamientos que por condescendencia, flojedad ó descuido, sean omisos en el cumplimiento de lo prevenido, quedarán responsables á egecutarlo y pagarlo de propio, sin perjuicio de las demas penas á que diesen lugar sus descuidos, que procuraré saber para hacerles efectiva la responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

35.

El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha de 15 Agosto último, me comunica el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia, que es como sigue.

„Con el deseo de acelerar la restauracion del régimen constitucional, he tenido á bien renovar ántes de ahora por decretos especiales varios decretos expedidos por las Córtes pasadas; pero aproximándose la instalacion de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demas decretos y órdenes de utilidad general promulgados en la misma época, á fin de que las Córtes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos siguientes, tanto de las Córtes extraordinarias como de las ordinarias: El de primero de Diciembre de
1810 mil ochocientos diez sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del
1811 Estado: El de veinte y dos de Abril de mil ochocientos once, por el que se permite la libre incorporacion de los Abogados en sus colegios: Otro del mismo dia para la abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas: El de tres de Mayo del propio año, que contiene el reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.: El de tres de Junio de mil ochocien-
1812 tos doce relativo á las calidades que deben tener los empleados en la judicatura. El de ocho del propio mes en el que se comprende el reglamento del Consejo de Estado: El de veinte y ocho del mismo, declarando el patronato de Santa Teresa de Jesus en favor de las Españas: La de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos doce, por la cual se establece la planta de las Secretarias del Consejo de Estado: El de treinta del mismo sobre el modo con que el Tribunal supremo de Justicia debe expedir sus egecutorias y provisiones: La de seis de Agosto de mil ochocientos doce, en que se mandan pasar á las Córtes los expedientes instruidos sobre dispensas de ley, y sobre concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano: El de veinte y dos del mismo sobre las Escribanias, Procuradorías y otros Oficios de los lugares que fueron de señorío: La de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos doce, por la que se manda celebrar el aniversario de la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias: La de veinte y seis del mismo para que los títulos de Notarías y otros se despachen por las Secretarías del Consejo de Estado: El de siete de Octubre de mil ochocientos doce, por el cual se dispone que los Alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío egerzan la jurisdiccion civil y criminal: El de nueve del propio mes, que contiene el reglamento de las Audiencias, y Juzgados de primera instancia: Otro del mismo dia so-

bre nombramiento de Magistrados de las Audiencias, y de los Jueces de primera instancia, su juramento &c.: Otro de igual fecha acerca de la visita general que deben hacer los Prelados y Jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion: El de veinte y tres del propio mes para que los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia, y de los demas Tribunales especiales no sean ocupados en otra comision: La de veinte y siete del mismo comprensiva de las minutas para la espedicion de los títulos de Magistrados del Tribunal supremo de Justicia, Regentes de las Audiencias y otros Empleados: La de trece de Noviembre del propio año, declarando los individuos del Tribunal supremo de Justicia, que deberán terminar en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos: El de veinte y ocho del mismo mes, por el que manda que los Tribunales prefieran á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion: La de diez y seis de Diciembre del citado año sobre el modo de expedir interinamente el Tribunal especial de las Ordenes sus cédulas, despachos ú órdenes: La de veinte y tres del mismo, declarando el decreto de nueve de Octubre anterior sobre la traslacion de Magistrados de unas Audiencias á otras: La de treinta y uno del propio mes de Diciembre sobre quién debe hacer el nombramiento de Alguaciles en los Juzgados de primera instancia: El
1813 de veinte y tres de Enero de mil ochocientos trece para que el Tribunal supremo de Justicia conozca de los recursos de nulidad: El de cinco de Febrero del propio año sobre el modo de informar en los estrados de las Audiencias los militares letrados: El de diez del mismo, por el que se derogan las leyes que prescribian el pase del extinguido Consejo de Indias para ciertos documentos que desde la Península se remitian á Ultramar: El de veinte y dos del citado mes sobre abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los Tribunales protectores de la fe: Otro del mismo dia en el que se mandan quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas é inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion: La de veinte y cuatro del propio mes declarando que no están comprendidos en el decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once las Escribanías y demas Oficios no pertenecientes á señoríos: El de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos trece, en el que se prescriben las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los Empleados públicos: La de treinta del mismo para que queden suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion: El de once de Abril del propio año, que trata de la consideracion que deben tener los Jueces de primera instancia y los Abogados cuando suplen en los Tribunales la falta de sus Ministros: El de trece del mismo mes sobre la concesion y fórmulas de las cartas de naturaleza y de ciudadano: El de catorce del propio mes, por el cual se concede á los Gefes políticos de las Provincias la facultad que tenian los Presidentes de las Chancillerías para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio: El de diez y nueve del mismo, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía: El de veinte y seis del propio mes relativo al sueldo de los Magistrados del Tribunal supremo de Justicia: La de tres de Julio del mismo año, mandando que no se cobren derechos por la expedicion de cartas de naturaleza y de ciudadano: La de catorce del propio mes para asegurar el pago de las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos: El de

diez y siete del citado mes relativo al recurso de nulidad en las causas criminales: El de primero de Setiembre del propio año, declarando el de veinte y cuatro de Marzo del mismo sobre que el supremo Tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los Magistrados y Jueces de que habla el artículo octavo del mismo decreto: El de cuatro del citado mes para la exacta observancia de los artículos ciento sesenta y dos y ciento ochenta y siete de la Constitucion: Otros dos del mismo dia, señalando las personas de que debe componerse la Regencia del Reino cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas, y cómo deberá la Regencia entregar el Gobierno al Rey sucesor en la corona: La de siete de Setiembre del propio año, declarando el eclesiástico que en defecto del R. Obispo debe egercer los actos señalados en el artículo ochenta y seis de la Constitucion: La de trece del mismo sobre el arreglo de los Juzgados en los partidos de las Provincias: El de once de Noviembre del propio año para que se suprima el empleo de Canciller de contenciones en Aragon, y que se decidan por las Audiencias las competencias con los Jueces eclesiásticos: El de veinte y dos del mismo, concediendo facultad á todo español para hacer por sí ó por persona de su confianza las instancias en negocios no contenciosos, y que solo en los que lo sean deberá valerse de Agente ó Procurador: El de veinte y ocho del mismo, en el que se declara el haber de los Secretarios del Despacho: El de diez y nueve de Febrero de mil
1814 ochocientos catorce sobre el modo de encabezar sus despachos el Tribunal de Córtes: El de trece de Marzo del citado año, que contiene el reglamento del Tribunal supremo de Justicía: El de diez y nueve de Abril del propio año, declarando que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey: Otro del mismo dia, señalando la suma anual de cuarenta millones de reales para la dotacion de la casa del Rey: Otro con igual fecha, dejando espeditas al Rey luego que tome el Gobierno de la Monarquía, con arreglo al decreto de dos de Febrero del propio año, todas las facultades que le señala el artículo ciento setenta y uno de la Constitucion, y que los Secretarios del Despacho ó los de las Córtes, cuando diesen cuenta á las mismas de algun negocio, manifiesten los artículos de Constitucion ó decretos en cuya virtud corresponda el conocimiento á las Córtes; Y el de cinco de Mayo del mismo año, declarando que los Alcaldes pueden nombrar la persona que juzguen apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo que resulte del juicio, sin que haya necesidad de que sea Escribano, y sobre los derechos que debe llevar por la certificacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule. = Está rubricado en Palacio á 30 de Junio de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 Agosto de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

30

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 24 *de Julio último me comunica la siguiente Real órden.*

«El Señor Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de 3 del corriente lo que sigue: = Excmo. Señor. = Siendo de la mayor importancia al servicio de la Patria, el que todas las autoridades así civiles como militares, no solo auxilien las providencias de los Gefes de Marina relativas á atajar la desercion de la marinería, sino que por sí mismas obren con todo el celo que exige esta materia; quiere S. M. que por ese Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas egecutivas para su cumplimiento á las autoridades que dependen de él. = De Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y al propio fin la comunico á V. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 *de Agosto de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

22

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El solemne juramento que S. M. acaba de prestar en el seno de las Córtes, y la instalacion de éstas, debia celebrarse con públicas demostraciones de alegria y regocijo en manifestacion de la venturosa suerte que tan fausto acontecimiento nos prepara; pero las lágrimas y el dolor vienen á mezclarse y nublar este contento con la imágen funesta de las calamidades que afligen á nuestros hermanos de los pueblos contagiados. Asi pues, sin olvidar el noble motivo de gratitud y esperanza que nos cabe, se diferirán para mejores dias las demostraciones públicas de alegria, dificiles de unir en el estado de tristeza y luto que oprime nuestro corazon. Por tanto he dispuesto se cante en la Iglesia Catedral á las diez de la mañana del Domingo 23 del corriente, una misa y solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todo poderoso, y otra de *Requiem* el dia siguiente á la misma hora por el descanso de las almas de los infelices que han sido arrebatados por la peste, á cuyos actos religiosos de gratitud y espiacion concurrirá la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento de esta Ciudad; y se espera que todas las clases del Estado unirán sus votos y plegarias con las del Ministro que celébre el tremendo sacrificio para implorar del Altísimo bendiciones sobre nuestro Monarca, acierto en las deliberaciones del Congreso, y paz y descanso perdurable á los difuntos.

Palma 18 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

77.

Con fecha de 10 de Setiembre último me dice el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«Los Señores Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de 27 de Agosto último lo que sigue: = Habiendo representado á las Córtes D. Joaquin Fernandez, individuo de la Diputacion provincial de Murcia, en solicitud de una declaracion para que los Electores de parroquia y partido prestasen el juramento á la Constitucion antes de comenzar á egercer sus funciones, é indicando que en varios pueblos de la Provincia de Murcia no se hacia por los Curas párrocos la explicacion de la Constitucion, como está mandado, y que ni aun se habia hecho en algunos el juramento prescrito; han acordado en cuanto al primer punto, que no exigiéndose por la Constitucion aquella circunstancia, y debiéndose suponer que todos los ciudadanos tienen prestado su juramento de guardarla, como dispone el decreto de 18 de Marzo de 1812, no es necesaria la repeticion en los actos de elecciones, á los cuales no es aplicable el artículo 374 de la Constitucion. = Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

76.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é islas adyacentes, me ha comunicado de Real órden con fecha de 25 de Octubre último, el decreto siguiente.

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTÍCULO 1.° Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.° de Enero de 1821, y treinta dias despues que llegue la órden y el nuevo arancel en las Provincias de Ultramar; mas por las expediciones que se emprendan despues de 1.° de Enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel, llevarán los Capitanes ó Maestros de los buques la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que perrenezca á dichas expediciones. Art. 2.° Cada año ratificarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga. Art. 3.° La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la Junta especial de Aranceles, creada con dicho objeto por Real órden de 13 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las quince clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir; y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas se añadirá otra para los consumos en los paises de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que respecta á los consumos en Ultramar se explicará con expresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último se añadirá la decimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion, en los casos en que por trasportes por la via exterior de las aduanas, ó á la salida para el extrangero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun explicará el artículo 33. calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó extrangeros, y convenga á los casos; quedando así reducidas á trece las diez y seis columnas ó nominillas que contiene el modelo. Art. 4.° Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extrangero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la Junta especial de Aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará unicamente el derecho asignado á bandera nacional. Art. 5.° En los casos en que se permita la introduccion ó exportacion en buque de pabellon extrangero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los extrangeros igualmente que para los españoles. Art. 6.° Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via exterior,

se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo exportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. Art. 7.° Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. Art. 8.° Los géneros nacionales y extrangeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contraregistros que se establezcan, sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias. Asímismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales Provincias. Pero para circular por esta via exterior de una Ptovincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. Art. 9.° La circulacion ó trasporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la Monarquía Española, y entre sí recíprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional observando las disposiciones de arancel. Art. 10. Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se trasporten, pagarán en las aduanas del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalarà por derecho de consumo. Art. 11. Los géneros extrangeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la misma via exterior á otro puerto de la Peninsula, ó extraerse al extrangero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extrangero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que puedan trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. Art. 12. El buque nacional que en su viage para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro español de géneros extrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extrangero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. Art. 13. Los géneros extrangeros que no se hayan introducido, y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buque español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. Art. 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de trasporte ningun género nacional ni extrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extrangeros que quieran embarcarse del depósito. Art. 15. La misma regla prevenida en el antecedente artículo regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado. en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. Art. 16. No será permitido que un mismo género una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro depósito. Art. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquier extrangero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. Art. 18. Los géneros extrangeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podràn hacerlo segun el artículo 13; pero se considerarán los valores mayores, de una mitad si se hubiesen cargado los géneros en un puerto extrangero; mas si lo hubiesen sido en

un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó veinte y cinco por ciento mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extrangera á tenor del artículo 5.° Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extrangeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. Art. 19. Los buques extrangeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extrangeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los artículos siguientes. Art. 20. El buque extrangero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan; siendo mercante será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. Art. 21. Los buques extrangeros de mas de ochenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extrangeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. Art. 22. Podrán tambien los buques extrangeros de dicho porte extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos géneros extrangeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. Art. 23. Igualmente se permitirá á los buques extrangeros del mismo porte de mas de ochenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes. Art. 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extrangeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. Art. 25. Todo lo que sea prohibido, ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles. Art. 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Córtes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de comsumo, y géneros extrangeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extrangeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un Consulado marítimo ó una Junta de comercio de tres individuos que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurran estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del pais. Art. 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas. Art. 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general de pues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros

con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. Art. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía Española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el órden alfabético; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. Art. 30. Los buques mercantes, así nacionales como extrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. Art. 31. Al margen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. Art. 32. Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios. Art. 33. El *máximo* de los derechos de los géneros extrangeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administracion dos por ciento en la entrada, y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el extrangero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *minimo* el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de Provincia á Provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el quince por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. Art. 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. Madrid 5 de Octubre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Octubre de 1820.=A D. Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Palma 12 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

47.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, me ha comunicado de Real órden con fecha de 8 del corriente lo que sigue.

»Por decreto de este dia se ha servido el Rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente. = Don Fernando vii por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Se prohibe la introduccion de trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, avena y demas granos y harinas extrangeros en todos los puertos de la Península y sus adyacencias, mientras la fanega de trigo, cuyo precio se toma por regulador del de los demas granos, no exceda de ochenta reales vellon, y el quintal de harina de ciento y veinte. art. 2.° El precio del trigo y harina se ha de entender por el término medio de su valor en los principales mercados marítimos de la Península. art. 3.° Esta medida ha de durar hasta que las Córtes en la legislatura de mil ochocientos veinte y uno resuelvan otra cosa. art. 4.° No se extiende esta medida á los granos que haya fondeados en los puertos de la Península y

sus adyacencias al recibirse el presente decreto. ART. 5.° Se exceptuan de esta medida las Islas Baleares durante su actual penosa situacion á juicio del Gobierno; pero no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. ART. 6.° Se exceptúan asímismo las Islas Canarias: mas no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. ART. 7.° El comercio interior de todas las Provincias y la extraccion de toda clase de granos por los puertos será libre absolutamente. ART. 8.° La introduccion de granos en las Islas Baleares y Canarias se entenderá sin perjuicio de los actuales derechos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Setiembre de 1820.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

46.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha 16 del corriente, se me ha comunicado la ley siguiente.

«Don Fernando vii por la Gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la Monarquía Española la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesus. 2.° Los antiguos ex-Jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las Reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán en la clase de Clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, y con prohibicion de usar el trage de su antigua Orden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España. 3.° En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-Jesuitas españoles disfrutaban, se se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de Temporalidades, y perderán si saliesen de la Península

con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del Gobierno. 4.° Todos los que hayan entrado en la Compañía desde el año de mil ochocientos quince se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos Ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5.° Los que se hayan ordenado *in sacris* sin cóngrua alguna, despues de haber entrado en la Compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6.° Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seglares sujetos á las Justicias ordinarias; y si hubiese algunos extrangeros, se restituirán á sus paises, á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes, y el socorro que el Gobierno estime necesario para su viage. 7.° Se restituye el Cabildo de la Iglesia de S. Isidro de esta Corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el egercicio de sus derechos y funciones conforme á las Bulas y Reales órdenes de su ereccion. 8.° Se entregarán al citado Cabildo por los Padres Jesuitas ó Junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero, y demas que recibieron pertenecientes al mismo Cabildo. 9.° La misma entrega se hará á los Padres Misioneros del Oratorio del Salvador; quedando tanto estos como el Cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los Jesuitas. 10. Se debolverán al Crédito público todos los demas bienes que ántes adminis-

traba pertenecientes á Temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Córtes; tomando cuentas á los Padres Jesuitas, Junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia. Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Setiembre de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

45.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado con fecha 15 del corriente el decreto que sigue.

„Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: 1.° Que los Eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si ésta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte ó se les dé por entero, y el Gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.° Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los Eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en Tesorería general. 3.° Debiendo tener efecto tambien en los Capellanes de honor de S. M. y demas Eclesiásticos de la

Capilla Real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la Real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la Capilla sobre que el Rey podrá hacer lo que le pareciere, el Gobierno dispondrá inmediatamente que entren en Tesorería los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes Iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la Real Capilla. Madrid 2 de Setiembre de 1820. = Ramon Giraldo Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Manuel Diaz del Moral, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Setiembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

tir los Prelados. Y á fin de evitar el que puedan emplearse medios indirectos de coaccion para impedir que los agraciados hagan uso de dichos Breves, con lo que acaso se conseguiría el efecto sobre los débiles y tímidos, quiero que los Gefes políticos cuiden por sí y por medio de los Alcaldes constitucionales, de que se les deje en plena y absoluta libertad para usar de aquellos: y que en el caso de que algunos acudan á manifestarles que directa ó indirectamente se les coarta su libertad, les concedan la proteccion de la autoridad pública, para remover todo estorvo en el uso de sus secularizaciones; haciéndolo entender así á los Prelados de cada una de las órdenes Monacales y Mendicantes, ó de cualquiera otra clase, y encargándoles que enteren á sus Comunidades de esta mi Real resolucion; sin perjuicio de que se haga publicar tambien en la Gaceta. = Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. para que cumpla por su parte lo que en él se previene."

Y lo comunico á V. al propio fin. Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

40

Con fecha de 17 de Agosto próximo pasado, me dice el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes lo que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente = Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion; han decretado 1.° Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807; debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las Universidades, Seminarios, Colegios y Conventos del reyno desde la apertura del próximo curso, el dia de S. Lucas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde el de 1814 hasta el presente. 2.° Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discipulos. 3.° Se sustituye el estudio del derecho natural y de gentes al de la novísima Recopilacion, y el de la Constitucion política de la Monarquía al de las siete partidas. 4.° Se re-

duce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporcion se rebaja la del estudio canónico. 5.° Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exija la utilidad comun y el mejor servicio de la enseñanza; y el mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario para la rebaja de los dos años de carrera y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad. 6.° Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el dia, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto. 7.° La enseñanza de Medicina continuará por ahora en las Universidades que la dieren, con tal que se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia. 8.° Una comision del seno de cada Universidad, nombrada por el claustro de catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto. Madrid 6 de Agosto de 1820.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido pa-

ra su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Agosto de 1820. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

39

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me han comunicado de Real órden con fecha 20 de Agosto último los dos Decretos que siguen.

"Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado, 1.º Que la dotacion anual para S. M. y gastos de su Real Casa sea la de cuarenta millones de reales, segun acordaron las Córtes el año de 1814: 2.º Para gastos de la Cámara, vestido y alfileres de S. M. la Reina se asignan seiscientos cuarenta mil reales vellon: á S. A. la Serenísima Señora Infanta Doña María Francisca de Asís quinientos cincuenta mil con el mismo objeto; y á la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota seiscientos mil reales idem: 3.º Y para los dos Serenísimos Señores infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula la suma de trescientos mil ducados, tambien anuales. Madrid 8 de Agosto de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Sacedon á 10 de Agosto de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

"Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: » Las Còrtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Articulo primero: La Junta nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la venta en subasta, conforme á las leyes, de todos los bienes que le estan asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, é incluyendo los de la extingida Inquisicion, los que se han separado del Patrimonio del Rey por su Real decreto de 30 de Mayo, y los que las Córtes separen todavía en uso de la facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitucion, empezando por los que ofrezcan mas facil y pronta salida. Segundo: Para el pago de los bienes y fincas de toda especie que asi se subastaren y remataren serán admitidos vales Reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales, y qualquiera otra especie de créditos por todo su valor, con tal que esten liquidados y reconocidos, conforme á las reglas establecidas para ello; en una palabra, toda la deuda anterior y posterior á 18 de Marzo de 1808 de libre imposicion y de imposicion forzosa, con interes y sin interes, sin excepcion ni preferencia alguna entre sí, mas que la del mejor postor. Tercero: No se admitirán posturas en metálico, ni el pago de ningun remate en dinero efectivo, ni se reconocerá censo consignativo redimible sobre la tercera parte del valor de las fincas por la tasacion de que habla el artículo 24 del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, que se revoca á mayor abundamiento. Cuarto: Los compradores de estos bienes nacionales no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por ningun título á manos muertas. quinto: Que los vales Reales y demas créditos que se recojan en pago de estos bienes se quemen públicamente, anunciando antes por edictos y papeles publicos el dia, hora y sitio en que se ha de verificar. Sexto: Este anuncio se hará con una anticipacion oportuna de tiempo, para que dentro de él se puedan hacer todas las reclamaciones de pertenencia ó propiedad de los créditos á que puedan tener derecho los ciu-

dadanos españoles, y los que no lo sean. Septimo: Que señalando tambien la Junta un término competente para el uso de dichas reclamaciones respecto de los vales y créditos de que es poseedora por las amortizaciones hechas hasta aqui, por compra, pago de derechos de aduanas, ó cualquiera otro título, se quemen tambien publicamente, como se ha dicho en los artículos anteriores. Octavo: La Junta presentará á las Córtes mensualmente un estado ó noticia puntual por provincias de lo que se adelanta en la egecucion de estas providencias para saberlo, y remover en su caso los obtáculos que puedan oponerse á que sea tan rápida como se requiere. Nono: La Junta promoverá por todos cuantos medios esten en su autoridad la liquidacion y reconocimiento de los créditos, no solamente de los militares, sino tambien de cualquiera otra clase de acreedores, para no defraudarlos de la parte que pueden tomar en las subastas y remates de fincas que van decretadas, arreglándose para ello á los decretos y reglamentos de 15 de Agosto y 13 de Setiembre de 1813. Decimo: Se revocan todos los decretos, órdenes é instrucciones anteriores en la parte que no esten conformes con este decreto. Madrid 9 da Agosto de 1820.=Ramon Giraldo, Presidente. Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.= Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Sacedon á 12 de Agosto de 1820. A D. Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

38.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado con fecha de 25 de Agosto último el decreto siguiente.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° A los pueblos que en el dia 30 del siguiente mes de Setiembre hayan satisfecho la contribucion directa en las dos terceras partes del tercio, que vencerá en fin de este mes de Agosto, se les exime del pago de la otra tercera parte. 2.° Lo mismo se ejecutará con los que tengan pagados en 10 de Enero próximo las dos terceras partes del tercio que vencerá en fin de Diciembre de este año. 3.° Esta rebaja adoptada á favor de los pueblos colectivamente, se extiende á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudicar al mayor número de vecinos que anticipen el pago. 4.° A los pueblos y particulares que al tiempo de recibirse el decreto hayan pagado íntegramente el tercio

de contribucion, que vencerá en fin del presente mes de Agosto, se les indemnizará de la tercera parte de que habla el decreto, admitiéndosela en parte de pago del último tercio de contribucion del presente año. Madrid 13 de Agosto de 1820. =Ramon Giraldo, Presidente.=Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 18 de Agosto de 1820.=A D. Josef Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Setiembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

7

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Habiéndome hecho presente algunos Ayutamientos constitucionales, que carecen del Decreto de las Cortes de 18 Marzo de 1812, á cuyo tenor debe publicarse de nuevo y jurarse la Constitucion política de la Monarquía, segun lo mandado por S. M. en Real Decreto que circulé á V. con fecha de 6 del corriente mes, he resuelto insertarlo á continuacion, juntamente con el de 22 Mayo de dicho año sobre el mismo asunto, que son los siguientes:

„Don Fernando 7.° por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar á la públicacion de la Constitucion política de la Monarquia Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reyno, han venido en decretar y decretan:

1.° Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería donde ser pudiere.

2.° En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el Pueblo mas que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere mas; se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el Cura Parroco, ó por el que este designe, una breve exortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: ¿*Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion y ser fieles al Rey*? A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro*: y se cantará el *Te-Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Gefe superior de cada Provincia.

3.° Los tribunales de cualquiera clase, Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reyno prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no egerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la egercieren bajo la siguiente: ¿*Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política* (lo demas como en la fórmula antedicha): En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una misa de accion de gracias con *Te-Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno.

4.° En los Egércitos y Armadas, asi como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reyno.

5.° Al dia siguiente de la publicacion, de la Constitucion asi en esta Ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

6.° Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reyno á las Cortes ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Vicente Pasqual, Presidente.=Josef Maria Gutierrez de Terán, Diputado Secretario.=José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.=Dado en Cadiz á 18 de Marzo de 1812.=A la Regencia del Reyno.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.=Juan Villavicencio.=Ignacio Rodriguez de Rivas.=El Conde del Abisbal.=En Cadiz á 18 de Marzo de 1812.=A D. Ignacio de la Pezuela."

"Don Fernando 7.°, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que el Pueblo y el Clero presten á una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon el juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, qne segun lo prevenido por decreto de 18 de Marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=José Maria Gutierrez de Terán, Presidente.=José Zorraquin, Diputado Secretario.=Joaquín Diaz Caneja, Diputado Secretario. Dado en Cadiz á 22 de Mayo de 1812.=A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente Decreto en todas sus partes, tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.=Juan Villavicencio.=Ignacio Rodriguez de Rivas.=El Conde del Abisbal.=En Cadiz á 23 de Mayo de 1812.=A D. Ignacio de la Pezuela."

Tambien varios Ayuntamientos me han dado parte que carecen de la Constitucion, pero como no puedo proporcionarla en el momento, es preciso que los

que se hallen en este caso, hagan cuantas diligencias les sugiera su celo para obtener un egemplar, que no será extraño haya algun particular que la conserve, y sin duda se prestará gustoso á facilitarla para un acto tan satisfactorio á los amantes de la felicidad nacional, mas si á pesar de estos esfuerzos hubiese algun Ayuntamiento que no pudiese obtenerla me lo avisará para disponer lo conveniente.

Verificada la publicacion y juramento como corresponde, deben remitirme los Ayuntamientos un testimonio duplicado de estos actos arreglado al modelo que incluyo.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporles

Papel sellado de oficio.

Don. . . . . Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de. . . . . .de la Provincia de Mallorca.

Certifico, que en virtud de lo mandado por S. M. con Decreto de 16 de Marzo de este año comunicado por el Sr. Gefe politíco de la Provincia en circular de 6 de este mes, el Sr. Alcalde de esta Villa, de acuerdo con el Ayuntamiento Constitucional de la misma, insiguiendo lo establecido por las Córtes generales y extraordinarias en su Decreto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos doce, señaló el dia once para hacer en este Pueblo la publicacion solemne de la Constitucion política de la Monarquía Española sancionada en Cadiz por las mismas Córtes en el año mil ochocientos doce; en cuyo dia á las (*exprésese la hora*) el Ayuntamiento presidido por el Sr. Alcalde y acompañado de (*continúense aquí las Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas que concurran al acto*) y de mucha parte del pueblo, se dirigió á la plaza pública de esta villa que de antemano estaba magnificamente adornada, en donde se leyó en alta voz por mi el infrascrito Secretario toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia para su observancia: Este acto fue solemnizado por un repique general de campanas y (*exprésense las demas solemnidades con que acaso se celebre el acto*).

Reunidos despues en el dia once todos los vecinos de esta villa en su Parroquia, asistiendo el Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional del pueblo, se celebró en ella una Misa solemne de accion de gracias se leyó la Constitucion antes del ofertorio, se hizo despues por D. . . . . Cura Párroco (*ó el que sea*) una breve exortacion al pueblo correspondiente al objeto; y concluida la Misa se prestó juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitucion, bajo la fórmula prevenida en el citado Decreto de las Córtes, cantándose en seguida el *Te-Deum*.

Y para que conste doy la presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Gefe político de la Provincia en Circular de trece Abril. . . . . En la villa de. . . . á

11

INTENDENCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Hacienda pública con fecha 29 *de Marzo último me comunicó la Real orden que sigue.*

»El artículo 335 de la Constitucion política de la Monarquía señala entre las atribuciones de las Diputaciones Provinciales el repartimiento de la contribucion que quepa á la provincia, y la formacion del catastro ó estado de la riqueza necesario para repartirla con igualdad y justicia; el mismo encargo del repartimiento da la Constitucion al Ayuntamiento constitucional en su respectivo pueblo; en cuya atencion, y en la de que en la actualidad estos trabajos se desempeñan por juntas principales, de Partido y de Pueblo; con acuerdo de la Junta Provisional, se ha servido el Rey mandar que conforme se vayan instalando las Diputaciones Provinciales cesen en sus funciones las Juntas principales de Repartimiento y Estadística de la contribucion general para que aquellas entren á egercer el lleno de las suyas; que las Juntas de Partido y de Pueblo cesen igualmente desde el punto que esté instalado el Ayuntamiento constitucional en el pueblo respectivo, como está ya mandado por S. M.; y que verificado uno y otro, las Juntas de Provincia y Partido entreguen los papeles y trabajos que tengan hechos á las Diputaciones Provinciales, y las de Pueblo á los Ayuntamientos; esperando S. M. del zelo, ilustracion y eficacia de estas Autoridades que se dedicarán muy particularmente á todo lo que diga re-

lacion con la contribucion general del Reino, pues que sin su cobranza es imposible se atienda á la subsistencia del Ciudadano defensor de la Patria, y á las demas obligaciones de la Nacion, necesarias para la conservacion del orden público.=De orden del Rey lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y habiéndose tenido presente la antecedente Real orden en la Junta principal de contribucion y estadística de esta Provincia en sesion de ayer, acordó su cumplimiento y que al propio fin se circule á quienes corresponda: quedando disuelta en este dia la expresada Junta, en cuyas atribuciones por lo respectivo á contribucion, debe sucederla la Diputacion provincial; por lo que se entenderá V. con ella en los negocios que ocurran de esta naturaleza.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyendo la Relacion de gastos ocurridos á la Junta repartidora en el año próximo pasado, para que la entregue á la Justicia que estuvo encargada de la cobranza, y á quien debe servir de data en la cuenta del citado año; esperando aviso del recibo para que quede enteramente cubierto este expediente.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Abril de 1820.

Ramon Queraltó.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas y Banalbufar

Por el Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Herreros, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial con fecha de 7 de este mes, un exemplar del Decreto que S. M. ha expedido por la Secretaría de la Gobernacion de la Península, y es del tenor siguiente.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: = Creyendo muy justo y conforme á la Constitucion política de la Monarquía el que desaparezcan para siempre de la Nacion española todos los signos de un Gobierno menos paternal que el que prometí á mis amados súbditos jurando guardar y cumplir la mencionada Constitucion; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se observe, guarde y cumpla el decreto de las Córtes generales y extraordinarias expedido en 26 de Mayo de 1813, por el cual, accediendo á los deseos que les habian manifestado varios pueblos, decretaron por regla general: Que los Ayuntamientos de todos los pueblos procediesen por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion. Lo tendreis entendido,

y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Abril de 1820. = A Don Antonio Porcel."

Y habiéndose hecho presente al Tribunal dicho decreto, acordó en veinte y seis del que corre, guardar, cumplir, y executar, y circularse á los Jueces de primera instancia de este territorio.

Y de su órden lo participo á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 de Mayo de 1820.

Dante Sociar

Sr. Alcalde Constitucional de Esporlas

Certifico q.e el dia 17. del q.e rige se hizo la elec.on
de un Bayle dos regidores y P. los individuos
q.e deberan sesar en fin de año son á saber
Alcalde D.n Ft D.n Juan Jose Alcalde D.n
Juan Arbona Regidor D.n Rafael Vila Regidor
y D.n y los nombrados q.e deberan
en su lugar son D.n Pedro

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

69.

Acercándose el mes de Diciembre, en el cual, segun previene la Constitucion política de nuestra Monarquía en sus artículos 313 y 314, deben hacerse anualmente las elecciones de electores parroquiales y estos la de los individuos que deben componer los Ayuntamientos, me ha parecido, aunque no necesario porque estoy penetrado del celo de V. por el bien público, á lo ménos oportuno, recordarle la necesidad de que en estas elecciones se proceda con la libertad y miramiento que ofrecen un resultado favorable al bien estar de los ciudadanos. A V. toca como á testigo ocular de esta respetable operacion, cortar los esfuerzos de la malicia, de la intriga y de la colusion, que por desgracia suele combatir con mano fuerte la libertad de los concurrentes, que débiles á veces en su opinion por respetos particulares, ó por falta de un verdadero conocimiento de sus derechos, no saben hacerse superiores á aquellas asechanzas. Así pues encargo á V. que por cuantos medios halle á propósito, haga entender á esos vecinos, que se acerca el dia en que se les hace árbitros por un efecto del precioso código constitucional, de la eleccion de sus Magistrados, de la cual pende su felicidad, y que por lo mismo se hace digna de todo su cuidado; excitándoles á que concurriendo todos á las elecciones, se tomen parte activa en su acierto, y cuidando de que en los ac-

tos que deben practicarse para llevarlas á efecto, sea guardado rigurosamente lo prescrito en la Constitucion y decretos posteriores particularmente el de 23 de Mayo de 1812 y el de 23 de Junio de 1813 que previene el nombramiento de escrutadores sin dar lugar á recursos, que al paso que indisponen los animos, roban el tiempo á otros negocios de la mayor importancia. Y hecha la eleccion, cuidará V. de darme parte de ella segun se previene en el artículo 22 capítulo 1.° del citado último decreto, acompañando testimonio de los individuos que deberán cesar en fin de año y de los nombrados que deberán entrar en su lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Noviembre de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

1.

Copia

En la Ciudad de Palma Capital de la Provincia de Mallorca, dia veinte y seis del mes de Octubre del año Mil ochocientos y veinte. Constituidos personalmente en la Casa llamada del Sindicat el Sr. D. Antonio Ferrer Vocal de la Excma Diputacion Provincial de esta Ysla, nombrado por el Muy Yltre Sr. Gefe Politico de esta Provincia, para presidir esta Junta, y los Sres. Comds. de los Ayuntamtos. de los Pueblos de la parte forense, D. Bernardino Frias por la villa de Esporlas = D. Pedro Juan Llompard por la de Llumayor = D. Juan Amengual por la de Binisalem = D. Sebastian Ferrer por la de Sineu = D. Miguel Munár por la de Ynca = D. Antº. Mantaner por la de Sª. Margarita = D. Jayme Ramon Alberti por la de Bañalbufar = Dn. D. Juan Cortey por la de Paigpugñent = D. Jayme Garau por la de Escorca = D. Martin Bonét por la de Manacor = D. Jayme Gelabert por la de Porreras = D. Juan Moablanch por la de Sª. Eugenia = D. Jayme Palmer por la de Estellenchs = D. Pedro Ygnº. Obrador por la de Felanitx = D. Bartolomé Ramon por la de Establiments = D. Juan Torrents por la de Custitx = D. Juan Carreras por la de Sª. Maria = D. Jayme Fran por la de Marratxi = D. Gregorio Cirer por la de Sancellas = D. Pedro Juan Ribas por la de Petra = D. Antonio Fran por la de Alaró = D. Franco. Cabót

por la de Buñola = D. Juan Siquier por la de Buger =
D. Pedro Ramon Cardell por la de Algayde = D. Juan
Ferrer por la Ciudad de Alcudia = D. Jayme Mestre por
la de Villafranca = D. Matias Enceñat por la de Andraix
D. Antonio Mayol por la de Muntuiri = D. Mateo
Oliver por la de Campos = D. Pedro José Segui por la
de Campanet = D. Lorenzo Bauzá por la de Soller =
D. Antonio Arbona por la de Fornalutx = D. Bart.e
Payeras por la de Llorito = D. Jay.e Vicens por la de
Calviá = D. Antonio Llampayas por la de Selva = D.
Pedro Crespi por la Puebla = D. Guill.o Cardell por
la de Deyá = D. Pedro José Serdá por la de Pollenza =
D. Pedro Mariano Simó por la de Muro = D. Bernar-
do Villalonga por la de Lloseta = D. Miguel Juan
Nicolau por la de S. Juan = D. Matias Vidal por
la de Valldemosa = D. Arnaldo Castell por la de
Llubí = D. Pedro Julian Vila por la de Santagny =
D. Bartolome Cañellas por la de S.a Maria = A fin
de celebrar la Junta General para la qual han
sido convocados mediante Circular de 18. de los Corr.tes
remitida á los respectivos Ayuntam.tos forenses por
el referido S. Gefe Superior Politico de las Islas Baleares,
y habiendo presentado al S.r Presidente los correspon-
dientes poderes, se abrió la Junta pasando lista para
ver si estaban en ella todos los Com.s de los Ayuntam.s

convocados, y resultando la reunion de todos, pr
dho S. Presidente à la Junta: q. para conformar-
se en lo posible con el regimen de las nuevas institucio-
nes, podria nombrar la Junta una Comision de
cinco ò mas individuos de su seno, para examinar
los poderes en general; y otra de igual ò menor nume-
ro para hacerlo de los q. componen la primera Com.n
La Junta se conformó con la propuesta y pasó
inmediatam.te al nombram.to y por él quedaron ele-
gidos por uniformidad de votos los Com.s de Llumay-
or, Binisalem, Yuca, S.a Margarita y Sinen.
Seguidamente se hizo el examen, y por unanimidad
de votos, resolvieron estar conformes y arreglados los
poderes, à excepcion del q. presentó el Comisionado del
Ayuntam.to Constitucional de la villa de Esporlas D.
Bernardino Frias, por no estar estendido en papel
sellado; pero no obstante, opinaron q. dho Co-
misionado puede asistir y dar su voto en esta Junta,
pero q. debe remitir el poder en debida forma
y en esto se conformó toda la Junta.

Acto continuo: Los 11. de la segunda Com.n
q. lo fueron los Com.s de las villas de S.a Maria,
Petra y Lloseta, pasaron al examen de los
poderes q. estaban à su cargo, y declararon por
unanimidad de votos, q. tambien quedaban

conformes y arreglados los de la primera Comis.n

El S. Presid.te mandó q. se leyesen las solicitudes presentadas á la Exma Diput.n de Esta Isla, una por D.n Juan Ballester, D. Juan Fauler, D. Gabriel Riera, D. Jay.e Fiol, y D. Pedro Julian vila Com.s de las villas de Campos, Felanitx, Porreras, Munturiri y Santagny, y la otra por D. Seb.n Ferrer Regidor Decano y Com.do del Ayuntam.to Constitucional de la villa de Sineu, sus fhas siete y once de Setbre ultimo y la citada circular de 18. de este mes, cuyos docum.tos literalm.te son como siguen = Exmo S.r D. Juan Ballester, D. Juan Fauler, D. Gabriel Riera, D. J.e Fiol, y D. Pedro Julian vila Com.s de las villas de Campos, Felanitx, Porreras, Munturiri y Santagny, consta de nuestros respectivos encargos por los poderes q. en debida forma presentamos á V.E. con respeto esponemos: Que se está siguiendo causa á instancia de D. Mateo Capó sobre deficit del tabaco Brasil. Como este asunto sea interesante, pues pende de ello en parte la felicidad y tranquilidad de todas las villas de esta Ysla, parece q. convendria una reunion general de todos los Alcaldes y Ayuntam.os ó de los apoderados á quienes comisionen á fin de tratar la materia, pues hay razones muy poderosas para fundar la ninguna responsabilidad de los Pueblos sobre el particular: Por tanto y no pudiendo realizar dha reunion sin el correspond.te permiso,

2.

A V. E. suplicamos q. habidos por presentados los pa-
se sirva mandar la reunion ó Junta General de Alcaldes en
la casa llamada del Sindicat de esta Capital para los efec-
tos espresados, y en su consecuencia señalar el dia q. fuese
del agrado de la Diputacion, a cuyo fin se pasen las corres-
pondtes ordenes á los Ayuntamtos respectivos; como asi nos
lo prometemos. Palma 7. de Setbre de 1820 = Juan Ballester
Comdo = Juan Fauler Comdo = Pedro Julian Vila Comdo = Gabl
Riera Comdo = Jug. Fiol Comdo =

Palma 12. de Setbre de 1820. = Pase esta solicitud
al S. Gefe Politico para q. se sirva acordar lo q. le parezca
en la atencion q. la Diputn no tiene inconveniente en q. se
reunan los Pueblos al efecto q. aqui se indica. Asi lo acor-
dó la Diputn = Miguel Salvá Pro v. s.

Excmo Sr = D. Sebn Ferrer Regidor Decano y Co-
misdo del Ayuntamto Constitucional de la villa de Sineu,
dice: Que planificado el nuevo sistema municipal, han
cesado en su oficio los sindicos forenses: de consequencia, ha
quedado la casa llamada el Sindicat, q. es una propiedad
no de la provincia, sino de los Pueblos forenses, sin persona
legitima q. cuyde de pagar sus cargas de su gobierno interior
y de tirar los repartimtos para cubrir estas obligs y demás
gastos q. se ofrezcan, el arreglo del sistema q. haya de
regir en lo sucesivo por lo respectivo á dha Casa, es uno
de los asuntos mas interesantes á la parte foranea pues

es preciso tomar medidas para mantener sobre un buen
pie un edificio de q. tantas ventajas puede sacar. El Esp.te
entiende ser este un asunto de mucha importancia y q.
deberia tratarse en Junta general de un Com.do de cada
Ayuntam.to apoderado legitimam.te al efecto, cuya
reunion deberia ser en la misma casa del Sindicat, pre-
cidida por uno de los 11. Vocales de esta Diput.n Prov.l como
sucedio en otra Junta q. se celebro en el año de 1813 en
tiempo de la otra Diput.n = Siempre q. se han ofre-
cido asuntos de igual importancia, ha permitido el
Acuerdo la reunion de Com.s de los Pueblos, y asi suce-
dio dos distintas veces en estos ultimos años por lo rei-
pectivo a la Administr.n del ramo del Tabaco: en esta
atencion = A V.E. suplica se digne permitir una
Junta General de un Com.do de cada Ayuntam.to de
los Pueblos forenses para tratar del gobierno de dha
Casa del Sindicat y demas negocios en q. tengan
particular interes, espidiendose al efecto circular
con se lam.to de dia, en q. recibirá favor. Palma 11.
de Set.bre 1820 = Seb.n Ferrer = Al Excmo Sr.
Presidente y Vocales de la Diput.n Prov.l
Palma 12. de Setiembre de 1820 = Pase esta solici-
tud al S.r Gefe Politico para q. se sirva acordar lo q.
le parezca, en la atencion de q. la Diput.n no tiene in-
conveniente en q. se reunan los Pueblos al efecto q.

aqui se indica. Asi lo acordó la Dipt.n Miguel
Pro. V.S.

Gobierno Sup.r Politico de las Islas Baleares. Habiendo so-
licitado varios Ayuntam.tos de esta Isla, celebrar una Junta
general de Com.s de los mismos para tratar asuntos de interes
comun, he resuelto acceder á dha solicitud, en cuya virtud
señalo el dia 26. del Corr.te para celebrar la espresada
Junta en la Casa del Sindicat, bajo mi presid.cia ó la del
Vocal de la Diput.n q.e eligiere. Lo q.e comunico á V.S. para
q.e en su consecuencia nombre com.do á dho efecto, q.e
con Docum.to q.e acredite su Com.n se presente en dha Casa
á las diez de la mañana del citado dia, en concepto de q.e
su ausencia parará al Ayuntam.to el perjuicio q.e haya
lugar; y del recibo de esta orden me dará V. aviso en pa-
pel separado del pliego ordinario, á mas de acusarle en
el. Dios gue á V. m.s a.s Palma 18. de 8.bre de 1820. Gui-
ll.o de Montis = S. Alcalde y Ayuntam.to Constitucional
de. = Se leyó igualm.te el nombram.to de Presid.te q.e
dice asi = Gobierno Sup.r Politico de las Islas Baleares = Con
fha 18. del Corr.te dice á los Ayuntam.tos de esta Isla
lo q.e sigue = Habiendo solicitado varios Ayuntam.tos de
esta Isla, celebrar una Junta Gral de Com.s de los mis-
mos, para tratar asuntos de interes comun, he resuelto
acceder á dha solicitud, en cuya virtud, señalo el dia
26. del corriente para celebrar la espresada Junta en

la Casa llamada del Sindicat vajo mi presidencia ó del vocal de la Dip.n Provincial q. eligiere. Lo q. comunico á V. para q. en su consecuencia, nombre com.do á dho efecto, q. con docum.to q. acredite su com.n se presente en dha Casa á las diez de la mañana del citado dia: en concepto de q. su ausencia parará al Ayuntam.to el perjuicio q. haya lugar, y del recibo de esta orden me dará V. aviso en papel separado del pliego ordinario, á mas de acusarle en él = Y no permitiendome mis ocupaciones la presidencia de dha Junta, he resuelto comisionarla á V.S. lo q. le comunico para q. se sirva concurrir á ella, en concepto de q. como está prevenido á los Ayunt.s q. la ausencia de su Com.do les parará el perjuicio q. haya lugar, pasaré á V.S. los avisos q. me hayan dado los Pueblos de haber recibido dha Circular, para q. uniendolos al Esp.te obren los efectos convenientes. Dios gue á V.S. m.s a.s Palma 24. 8bre de 1820 = Guill.o de Montis = S.r D. Antonio Ferrer.

El Comd.o de la villa de Sineu dixo: Que el D. D. Pedro Juan Llompart Regidor Decano del Ayuntam.to Constitucional de Palma, comis.o del de Llumayor, como tal Regidor no puede entrar en las Sesiones de esta Junta y votar en ella respecto de q. han de tratarse varios asuntos contra este Ayuntam.to de Palma: y despues de varias discusiones se fijó la siguiente proposicion á saber: Si dho

Dr. Llompard debe ó no asistir en esta Junta en todos
asuntos q. se traten, ó en parte de ellos: se pasó á la vota-
cion, y se resolvió á pluralidad de votos, q. puede asistir y
tener voto solamente en los asuntos q. no tengan conexion
ni sean contrarios á dho Ayuntamto. Constitucional de Palma,
y no en los demas ——————

El mismo Comdo. de Sinen pidió la palabra y dixo: Mes.
Comds. de los Ayuntamtos. constitucionales de la parte foranea,
el de la villa de Sinen ha creido q. habia llegado ya el tie-
mpo de tratar en reunion algunos puntos de interes
comun, y para proceder con arreglo y claridad en la
discusion y votacion, ha estendido estas proposiciones
sin perjuicio de las q. ocurran á V.S. ——————

Habiendo cesado por el nuevo sistema Constitucional,
el empleo de Sindicos foranes, a cuyo cargo estaba el cuida-
do y direccion de esta casa el Sindicat, el correr en los
repartimtos. para equiparla de los utensilios necesarios y
demas atenciones, y para cubrir las obligaciones á q. está
afecta, pues presta varios censos en cantidad de 243 ps. 17 rs.
de pension anual, entiende q. convendria nombrar una
Comn. de tres sugetos para averiguar el gasto y rentas de
esta Casa, si la misma se ha de alienar ó no, y en el
ultimo caso q. metodo debe seguirse en el regimen y
gobierno de ella: cuya proposicion discutida largamte.
fueron nombrados para dha Comn. los Coms. de Sinen,

Stumayor y Puigpugnent, quienes ofrecieron a Vizar las resultas de su encargo el dia de mañana.

Que se nombren dos Com.s para pedir al Ayuntam.to Constitucional de Palma, cuenta del beneficio q.e ha resultado no solo de la ultima administracion del tabaco, si tambien de las anteriores é igualm.te del valor de los tabacos y utensilios existentes en la ocasion q.e concluyó la Adm.n por lo respectivo al interes de la parte forense, q.e fué sinó me equivoco en fin de D.bre de 1818 y dhos Com.s deberán ser, uno de la parte del llano y el otro de la parte de la montaña, quienes obrarán segun sus conocim.tos y por tiempo determinado: y discutido, fué aprovada la proposicion.

Que los mismos Com.s en el mas breve termino posible, pidan cuentas á los sindicos forenses q.e han cesado en su empleo, de la inversion de los compartim.tos hechos en sus tiempos respectivos y demas q.e estaba á su cargo en razon de su oficio: Y deberán los Com.s activar el cobro de lo q.e acaso resulten deudores, y retirar la cantidad: recibirán asimismo de los sindicos q.e ultimam.te cesaron en su empleo, los libros y demas efectos q.e correspondan al Sindicat, y todo bajo el correspond.te inventario: cuya proposicion fué igualm.te aprovada.

Que se pida por los mismos Com.s al Ayuntam.to

Constitucional de Palma, la parte q. puede caber uno de los Pueblos forenses respectivamte. de los censos utencilios, y del valor de la casa del Sto. Hospital General con motivo de no quererse admitir á el los Payeses, y haber cesado de ser general y pasado á particular de Palma, y para ellos los Comds. darán y recibirán de los Pueblos ó Ayuntamtos. forenses las correspondtes. noticias ó instrucciones: quedo aprovada ——

Que igualmte. los Comds. representen á la Exma. Diputn. para q. se sirva disponer q. la contada. de Propios de esta Provincia, active con preferencia á qualquier otro asunto, el ajuste de cuentas y liquidacion q. se está formando para averiguar qual sea el estado de deuda del Ayuntamto. de Palma con el anterior establecimto. de caudales comunes, y se les manifieste su resultado: aprovado ——

Que soliciten los Comds. q. el Ayuntamto. de Palma dé cuenta de los recargos sobre tallas y utencilios, y particularmte. del q. se hizo por dos veces para costear el Banco de la Catedral. Y siendo cerca las dos de la tarde se levantó la sesion, y se señaló por el Sr. Presidente la hora de las quatro de la tarde para continuar la Junta, y lo firmó por ante mi de que doy fe = Antonio Ferrer = Ante mi = Juan Oliver y Mascaró Notario ——

Dho

Dho dia veinte y seis siendo las quatro de la tarde hora señalada, asistiendo todos los referidos Com.s se abrio por el Sr. Presid.te la Junta, y la ultima proposicion q. quedó sin votar esta mañana, se presentó modificada en los terminos sig.tes = Que los Com.s q. se nombren, por los medios regulares y q. estén á su alcance, averiguen el resultado de las Cuentas de los recargos sobre tallas y utensilios y su inversion, y particularm.te el q. se hizo por dos veces para costear el banco de la Catedral, con facultad de recurrir contra quien haya lugar. quedó aprovada ——

Que los Com.s q. se nombrarán averiguen la parte q. puede corresponder á los Pueblos forenses por razon del Cupo de Contribucion gen.l q. haya correspondido sobre los censos de la universal consignacion en los años 1818, 1819. y Corr.te y en su caso, retiren las cantidades q. corresponda: quedó aprovado ——

Que los Com.s representen al Gobierno Supremo, ó á donde corresponda, por el Conducto regular, para q. se forme un nuevo apeo atendidos los vicios y violencia q. se cometió en el apeo de 1818. La proposicion fue contradicha por los Com.s de los Ayuntam.tos de Algayde, Muro, S.a Margarita, S.a Maria, Manacor, Inca y Calviá, añadiendo los de Muro y Algayde, q. no consienten en q. se haga semejante

4.

representacion, y caso de hacerse q. no se les ca-
gasto alguno: quedó aprovada esta proposicion por
todos los demas.

El Sr. Ribas, Comdo. del Ayuntamto. de Petra, pro-
puso q. se represente al Congreso Nacional para q. se
sirva estinguir la Contribucion de diezmos, respecto de
pesar solamte. sobre un ramo de riqueza, y añadió el
S. Comdo. de Binisalem q. dha contribucion es contraria
á los artes. 8. y 339. de la Constitucion. Esta proposicion
despues de discutida quedó aprovada por 27. votos con-
tra 18.

El Sr. Comdo. de Sinen propuso q. se represente al
Supremo Congreso para la abolicion ó destanco de
la Sal y tabaco, y en caso de no abolirse el de la Sal
q. se quite á los pueblos el encabezamto.: quedo aprovada.

Que los Comds. poniendose de acuerdo con el Ayuntº.
de la Capital, representen al Supremo Congreso para
la conservacion de la universidad de esta Ysla, bajo
el plan de enseñanza q. establezcan las Cortes, y en
caso de no representar el Ayuntamto. de la Capital,
puedan hacerlo dhos Comds.: quedo aprovª. la proposicion.

Seguidamte. se pasó al nombramto. de los Comds.
para los encargos referidos, y quedaron elegidos por
unanimidad de votos, los SS. D. Sebastian Ferrer y
D. Juan Amengual Comds. de Sinen y Binisalem,

con facultad de nombrar Procurad.s y en seguida hi-
cieron el nombram.to de estos en las personas de D.n
Miguel Monblanch, y D. Nadal Estelrich, q.e lo
son del num.o de esta Audiencia territorial cuyo
nombram.to fue aprovado por todos los Com.s de la
Junta. Y siendo cerca las ocho de la noche se le-
vantó la sesion; y se señaló las nueve y media de
la mañana del dia sig.te, y lo firmó por ante mi
de q.e doy fe = Ant.o Ferrer = Ante mi = Juan Oliver
y Mascaró Not.o

A los 27. dhos y hora señalada en la sesion
anterior, congregados los ref.s com.s y abierta por
el S. Presid.te la Sesion, dió cuenta la Com.n encar-
gada de informar sobre las rentas y gastos de la
Casa, y despues de dado su dictamen en discordia,
se discutió largam.te si la casa del Sindicat se
ha de administrar ó Gobernar de cuenta de la par-
te forense, ó si se ha de dar en arrendam.to con
el presiso objeto de hospedar á los forenses: El S.r
Comdo. de Sinen estaba por la administracion
de la Casa, el de Llumayor y el de Puigpugent,
otros de dha Com.n por el arrendam.to: y pasadose
á la votacion, se resolvió por 36. votos contra 8.
q.e la casa se dé en arrendam.to

Que el arrendam.to de la casa haya de

durár por espacio de tres años: fué aprovada la
sicion, á excepcion del Comd.º de Algayde, quien dixo
q.e solo debe hacerse por un año, y el de Inca por dos.

Se reservará del arrendam.to la Sala llamada
pequeña, la habitacion del Sindico Mayor, y la pieza
del Archivo: aprovada ——

El moblage y demas enseres de la casa, se en-
tregaran al arrend.º inventariados y justipreciados:
aprovado ——

Las personas q.e se hospeden en la casa, deberan pa-
gar nueve quartos cada una cada dia, y esto aunq.e
no esten el dia entero: Aprov.º á pluralidad de votos. —

El Arrendatario deberá dar fianza para ase-
gurar las resultas del arrendam.to: aprovado —

El Arrendam.to se hará en publica subasta,
avisandose antes por medio de los papeles publicos: ap.do

Se nombrará una Com.n de tres sugetos para
arreglar el Albalan, obras y demas concerniente á la
Casa: Aprovado ——

El Arrendat.º no podrá cobrar ni mas ni menos
de nueve quartos por persona, segun se ha dicho ba-
jo la pena de diez lib.s q.e deberán cobrar los Com.s
y las aplicaran al gasto de la misma casa: aprov.º

El arrendatario no podrá admitir en la casa
generos con el objeto de venderse en ella, bajo la

pena de diez libras cobraderas por dhos Com.s q. invertirán en el objeto antedicho: Aprovada

El Arrendatario no podrá alquilar ningun quarto ni pieza de las comprendidas en el arrendam.to sinó q. precisam.te deberán servir para el hospedage de los forenses. Aprovado.

La Com.n de q. se ha hecho merito se compondrá de los SS. Com.s de Sinen, Binisalem y Llumayor: aprovado

Se darán al Correo de la parte forense por su salario y gratif.n la habitacion de la casa botiga propia del Sindicat, q. actualmente se halla desocupada, y quince sueldos al año por cada villa: fué aprovada por pluralidad de votos.

Que los Com.s avisen mensualm.te a los Pueblos el estado de los asuntos q. estén á su cargo: aprovado.

q. los Com.s hagan á su tiempo el repartim.to q. corresponda para los gastos q. se ofrezcan y despues lo hagan presente á la Diput.n Provincial para su aprovacion antes de noticiarlo a los Ayuntamientos: aprovada

Que los Com.s á principios de Set.bre del año 1821. Soliciten de la Diput.n Provincial, del S.r Gefe Politico, ó de quien corresponda, la reunion de los Ayuntam.tos de la parte forense y no obteni-

5. endo el permiso para ella, lo avisen á dhos Ayt.os

Que si la Casa del Sindicat no pudiese arrendarse ó no se creyese beneficiosa la postura, seguirá en administracion segun el plan q.e formen los Com.s al objeto: ap.do

Que el Custos actual continue hasta q.e se haya variado el sistema bajo la direccion de los Com.s de Sinen, y Binisalem, y q.e á estos se les dé una gratific.n: se discutió si esta debia ser diaria ó por todo el tiempo de la Con.n: y despues de varias disputas, se levantó la sesion, y quedó señalada la hora de las quatro de la tarde de este dia, y lo firmó de q.e doy fé = Antonio Ferrer = Ante mi = Juan Oliver y Mascaró Not.o

Dho dia y hora señalada abierta la sesion por el S. Presid.te se continuó la discusion sobre la proposicion q.e quedó pendiente esta mañana, y despues de discutida se aprovó, á pluralidad de votos el salario q.e se ha señalado á cada uno de dhos Com.s en cantidad de 200 r.s por cada uno, y por el tiempo de un año q.e es el q.e han de durar sus poderes y comision, cuyo salario se les satisfará por los Pueblos con arreglo á la Estadistica q.e ahora existe ó entonces existiere, y los comisionados quedarán con la obligacion de recaudar las contrib.s ó compartim.tos para sostener la Casa del Sindicat, exigir los alquileres y demás; pagar los censos, pa-

sivos, y mas obligaciones de la Casa, y rendir de todo las correspond.tes cuentas: aprovada en todo la proposicion, los Com.s aceptaron su encargo, con facultad de elegir y nombrar el abogado ó abogados q. necesiten para el desempeño de sus encargos. —

Que los Com.s hagan presente al S.r Gefe Politico, lo q. deba darse al Secretario q. asiste á esta Junta por su salario y trabajo. Aprovado —

Se propuso si estas actas ó copias de ellas, deben circularse á los Ayuntam.tos impresas ó manuscritas, se acordó q. sean manuscritas, y se dé igualmente una á cada Com.do —

El Cond.o del Ayuntam.to de Campanét propuso, q. se pida al Supremo Congreso la abolicion de dros municipales, y caso de haber de subsistir, q. se den á la libre administracion de los respectivos Ayuntam.tos. Aprovado. —

Que el Salario, del Secret.o Abogado, Consejero, y demas empleados de la Casa del Sindicato, á excepcion del Custos, cesaron el dia q. se instaló el Ayuntam.to Constitucional de Palma. Aprovado. —

Que se represente al Supremo Congreso Nacional manifestando, q. tal vez la mayor parte de los censos q. gravan sobre el comun de esta Ysla, son efecto de servicios q. la misma Ysla prestó á sus

Reyes, por lo q. deben ser de cuenta del Credito
y pagarse por él mismo: aprovado

El Comd.o del Ayuntam.to de Puebla propuso q.
respeto de no entenderse ó no quererse entender por todos
los decretos sobre estincion de Señorios su total aboli-
cion, se represente para q. se aclare y exprese hallarse
comprendida en dhos decretos la abolicion de tascas, lau-
demios, fadigas, censos, alodiales, etc.s aprovada

Que igualm.te se represente para q. se declare q. por
la Constitucion quedan sin ningun efecto la Concor-
dia y Sentencia del Abate de Arles: aprovado por
unanimidad, á excepcion de los Com.s de Muro, Lu-
mayor y Petra q. se oponen á la representacion
porq. resulta clara la tal abolicion

Que de todo lo obrado se dé cuenta á la Diputacion
para q. disponga y aprueve los pagos y gastos necesa-
rios. Aprovado.

Que se represente á donde corresponda para q.
se quiten las guardas secretas de la Isla, quedando
unicam.te los torreros como estaban antes: aprov.o

En este estado se cerró la Junta q. firmó el
S.r Presid.te y S.es Com.s de q. doy fe = Antonio
Ferrer = Pedro Mariano Simo = Por Matias Vidal
Com.do por Valldemosa = Pedro Mariano Simó =
Miguel Munár = Juan Amengual Comisionado =

Por D. Antonio Arbona Comdo. por Forna Cutx = Juan Amengual = Bernardino Frias = Jayme Palmer = Gregorio Civer = Dr. Juan Monblanch Alcalde Constitucional = Juan Siquier y Suau = Gmo. Cardell Alcalde Constitucl. = Antonio Mayol Sindico = Pedro Ribas = Pedro Juan Vila Regidor Comdo. = Bartl. Payeras Regidor = Mateo Oliver Regidor = Miguel Juan Nicolau = Juan Cortey = Franco. Cabót = Arnaldo Castell = Jayme Ramon Alberti = Juan Torrents = Jayme Mestre = Juan Ferrer = Pedro José Segui = Pedro Jose Cardell = Lorenzo Bauzá = Jayme Vicens = Bartl. Cañellas = Antº. Fran = Antº. Llampayas Comdo. = Jayme Gelabert = Jayme Fran = Pedro Ygnº. Obrador = Pedro Ramon Cardell = Jayme Garau = Bernardo Villalonga = Matias Enceñat = Juan Carreras = Antonio Muntaner = Por D. Bartl. Ramon Comdo. de Establiments = Antº. Muntaner = Martin Bonét = Dr. D. Pedro Juan Llompard = Ante mi = Juan Oliver y Mascaró Notario

Es Copia.

firmo por mi y por mi Compº.

D. D. Juan Jose Amengual Comisionado

J. A. y A. de Esparlas.

Sello 4.º 40 mrs. — HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G. — Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Exmo. Sor.

Palma 13. Junio de 1820.

Exprese el Ayuntamto. de Esporlas con separacion los salarios de q. hace mencion, en la inteligencia de q. solo deben contribuir á ellos los vecinos del Pueblo.

De acuerdo de la Diputacion
Migl. Salvá Pro.
Vocal 1.º

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Esporlas á V. E. expone q. siendo indispensable el gasto q. mandan los reglamentos de dicha Constitucion, como es salarios del Secretario, de Medico, de Cirujano, de maestro de primeras letras etta. nesecita al pie 500 ℔ q. deben contribuir los dueños de las tierras de su districto, y no ha querido ponerlo en exejucion, sin consultarlo á V. E. para su aprovacion y por tanto.

A V. E. Suplica se sirva aprovar dicha contribucion, ô disponer el medio de juntar dicha partida para el referido gasto presiso q. se nesecita en el corriente año.

Juan Font Alcalde
Miguel Mix Sin
Juan Rintont Ro.
Juan Arbona Regido
Miguel Llaneras
Rafael Vila Rea.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 1.° del corriente lo que sigue: = Excmo. Sr. = De resultas del suceso ocurrido en la calle de S. Anton de esta Corte en la tarde del dia 25 de Julio último, ha hecho presente el Sr. Embajador de Francia al Sr. Secretario de Estado y del Despacho que las circunstancias particulares que se notaron en aquel acontecimiento, reducido en su orígen á una quimera entre soldados de ambas Naciones por efecto de la demasiada bebida, pruevan que la maldad y espíritu de partido se agitan sin cesar para promover disenciones y alterar la buena armonía que el Ejército frances desea conservar, añadiendo el Sr. Embajador que espera se tomen las medidas mas oportunas para contener los proyectos de los que buscan los medios de acalorar las pasiones. El Rey nuestro Señor á quien inmediatamente dí cuenta de la nota del Sr. Embajador que me comunicó el citado Sr. Secretario de Estado y del Despacho ha reflexionado que tanto las referidas circunstancias como las noticias que se han recibido de varias partes del Reyno, persuaden que los revolucionarios en la deplorable situacion á que sus delitos los tienen reducidos, maquinan sin cesar para alterar la paz y armonía de las tropas de ambas Coronas y para tener en continua agitacion el espíritu público; no perdonando para conseguirlo medio ni fatiga alguna de cuantos pueda sugerirle su misma desesperacion y la divergencia de opiniones aun entre algunos de los que nunca han faltado á la fidelidad y amor á su Soberano: y convencido S. M. de la necesidad é importancia de atajar un mal que si continuase podria

acarrear al Estado daños irreparables, siendo el mas inmediato el de alejar la consolidacion de la tranquilidad pública, sin la cual es imposible se cicatricen las llagas que la revolucion ha hecho al mismo Estado; ha tenido á bien resolver que se excite el celo de las Autoridades civiles y militares del Reyno para que por sí, y por medio de las demas de sus respectivos ramos celen y vigilen con el mayor esmero á fin de contener escesos, prevenir los acontecimientos y rectificar el espíritu de los pueblos instruyéndoles de los fines depravados que se proponen los que con las voces que esparcen, ó de cualquier otro modo, tratan de mancillar el honor y la consideracion de que el Ejército frances y su Gobierno son acrehedores por los singulares servicios que acaban de hacer á la Religion, á nuestro Augusto Soberano y á toda la Nacion Española. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Traslado á V. S. esta Real resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á llenar devidamente los justos deseos de S. M., y que al propio fin la circule á los pueblos de su Territorio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1824. = Ignacio Martinez de Villela. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Es igual á su original que obra en la Secretaría del Real Acuerdo de mi cargo, de que certifico. Palma 21 Agosto de 1824.

Bartolomé Socias
Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

19

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad en oficio de 7 del corriente me expuso lo que copio.

„ Antes del nuevo sistema, el Hospital general de Caridad se mantenia de los fondos de provincia, y en su consecuencia admitía en su seno á todos los enfermos de la Isla cualquiera fuese el punto de su procedencia. Separados ahora los intereses de los pueblos, y teniendo cada Ayuntamiento descritas sus obligaciones y modo de satisfacerlas, no cree el de Palma estar en aquel caso, y en su consecuencia ha resuelto no admitir enfermo alguno perteneciente á los pueblos foráneos á ménos que la Diputacion Provincial resuelva que los gastos de este establecimiento se satisfagan por entero de los fondos de provincia, ó bien que los mismos pueblos contribuyan con un tanto por cada dia de hospitalidad que puede regularse á seis sueldos, por los enfermos que remita á dicha casa. Esta medida dictada por la justicia y la razon se ha hecho tanto mas indispensable, cuanto el considerable gasto del Hospital, y la absoluta imposibilidad de sostener su gasto en el dia es todo efecto del inumerable número de foráneos que se han curado y curan en dicha Casa. Ningun pueblo se allanaría á mantener los enfermos de la Capital, antes al contrario lo miraría si se le obligava, como un atentado cometido contra sus derechos. En esta inteligencia espera el Ayuntamiento que V. S. manifieste esta resolucion á la Diputacion Provincial para que caso de considerar mas útil á la humanidad doliente que venga á restablecerse en el Hospital de esta Ciudad, acuerde al mismo tiempo uno de los dos extremos indicados, y siendo el segundo haga saber á los pueblos que no se admitirá ningun enfermo sin la correspondiente papeleta firmada del Alcalde y Ayuntamiento, y que el importe total de las hospitalidades que causen todos los que envien deberán ser satisfechas á últimos de Diciembre y Junio de cada año á razon de seis sueldos por cada dia. Ultimamente debe el Ayuntamiento manifestar á V. S. para que lo haga presente á la Diputacion que la actual deuda del Hospital asciende á doce mil cuatrocientas veinte y nueve libras, diez y seis sueldos ocho dineros, suma de bastante consideracion para que los acreedores tengan mas espera, y debiéndose satisfacer de los fondos de provincia, espera el Ayuntamiento que S. E. librará la cantidad que permitan las actuales circunstancias para hacer mas llevadera la carga que ahora es insoportable."

Y habiendo sido de parecer la Diputacion Provincial, á quien lo pasé al efecto, que deben ohirse los pueblos forenses acerca del contenido del preinserto oficio, no haciéndose al ínterin innovacion alguna en el establecimiento del Hospital de esta Ciudad; lo comunico á V. para que en el preciso término de ocho dias me exponga lo que se le ofrezca, en concepto que pasado dicho término sin verificarlo, le parará su silencio el perjuicio que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

2

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Joan Roca
Miquel Vich
Maria Bryosa
Juan Llinas
Mateu Llinas
Franch Martí
Miquel Oliver
Franch Canals
Sabastia Mateu
Miquel Pujol
Juan Mascaro
Miquel Comas
Antoni Comas
Juan Camps
Llorens Pujol
Jauma Ferradas
Vicens Castello
Miquel Figueras
Pera Ferrasa
Miquel Ganestas
Bartomeu Oliver
Mateu Ferrasa
Juan Mascaro
Gabriel Carbonel
Jordi Carbonel
Jusep Magraner

Llista de los [illegible]

de los Establimens Nous

Fran.ch Salua fill da Miquel tuñe mas de tan dablo y term!

Pera Jusep Salua . . . . . .

Lucia Roca fill da Juan

Bartomeu Palme fil da Bartomeu

~~Miquel Palme~~

Juan Colomar fill da Antoni

~~Jauma Colomar~~

+ Juan Bausa da Juan

Jusep Sagui da Felip

+ Antoni Capo da Antoni

Bartomeu Valaspi da Guilem

Visens Colom da Miquel

Juan Colom

+ Miquel Labres da Malcion

+ Antoni Labres

Antoni Buadas da Antoni

+ Jusep Sagui da Jusep

+ Antoni Sagui

+ Bartomeu Catala da Jauma

Jauma Barnat da Jauma

+ Fran.ch Linas da Antoni

+ Juan Linas

+ Bartomeu Amengual de Miquel

Miquel Therasa da Antoni

Jauma Therrasa

+ Miquel Labres da Fran.ch

+ Fran.ch Labres

Julia Botelas da Antoni

Nadal Salamanca da Antoni

[illegible] Pons da [illegible]
Jusep Labres de [illegible]
+ Pera Ribas da Pera
Bartomeu Valaspi da Nadal
Nadal Valaspi
Antoni Terrasa da Antonj
+ Rafel Salamanca da Nadal
Jauma Valaspi da Nadal
+ Juan Bosch da Gabriel
Pera Jusep Salamanca da Nadal
Antoni Pons da Antoni
Gabriel Boxlas da Gabriel
+ Gabriel B. Moya da Pera
+ Rrafel Llado da Perra
Pera Juan da Pera
Pera Llado da Pera

Los qui an hasentada Plasa
Juan Broca da Juan
Rrafel Valaspi da Nadal
Barthomeu Salamanca da Nadal
Garoni Juan de Perra
Bartomeu Picornel da Saluado
Antoni Picornel
Juan Mascaro da Guilem
Bartomeu Gamundi da Bartomeu
Juan Thomas da Miquel
Juan Fluxit
Bartomeu Arbos da Mateu
Mateu Arbos da Mateu
Sabastia Masanat
Ramon Gamundi da Bartomeu

Soldats
fran.ch Arbos del mesmo
Batt.y Llamas del mes.
ffch Torra de Sph

Marina
Juan Tomas de ff.co
Gab.l Tomas de Juan
Juan Barod de Seb.a
Jauma Gallur de Mateu

Soldats
Antoni ~~Cruz~~ Perez fel dan Mando
Juan Pujol da Juan

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

En la Villa de Esporlas del Reyno de Mallorca á los catorze dias del mes de Diziembre del año mil ocho: cientos diez y ocho: Congregados en la Sala Capitular los Mag.cos Señores Dn. Juan Font Theniente de Bayle Real Presidente, Dn. Miguel Sastre, y Dn. Juan Mira Regidores, y Dn. Jayme Taume Diputado: En consideracion á q.e estos Señores (por sus fines particulares) han exigido de Juan Vila, presentase la Resolucion Capitular con la q.e á principios del corriente año este Ayuntamiento lo comisionó para cuidar del abasto del Tabaco brasil de esta Villa, y se quedó en su poder, en cuya acta Capitular estan continuados los pactos y condiciones con q.e se le dá esta Comision, firmado de los Señores q.e componian este Ayuntamiento, y la acceptacion que de dicha Comicion y pactos hizo el referido Vila, firmada de su Orden por Rafael Vila su hijo: Y respecto de no haver presentado Vila dicha Resolucion Capitular, por haver expresado haverse le extraviado, y no poderla encontrar sinembargo de las repedidas diligencias q.e ha practicado para ello: Dichos Mag.cos Señores acordaron se le renueve aquella Comicion para que conste en todo tiem

p.o

tiempo y vaxo, baxo los pactos y condiciones siguientes, los que deberan entenderse y á que estará obligado el xeferido Juan Vila por el tiempo que haya durado y durare esta Comicion, siendo de ningun valor los pactos continuados en aquella acta Capitular, si acaso se encontrare.

Primo es pacto que á mas de los diez quintales y diez y siete libras de tabaco que encontró Juan Vila existente del cupo del pasado año 1817. al ingreso de su comicion, de los q.e se encargó y tuvo q.e distribuirlos al Publico, será de su obligacion el sacar de la Administracion general todo el cupo q.e corresponde á esta Villa en el presente año y distribuirlo al Publico. En la intelligencia de q.e si concluido el año le quedase alguna cantidad de tabaco q.e no huviese podido distribuir ó vender, y el Ayuntamiento tuviese á bien dar la Comicion á otro Sugeto, ó el dicho Vila no quisiese praseguir con ella en el año venidero de 1819.; tendrá obligacion el Ayuntam.to ó el Comicionado q.e fuese encargarse de la partida de tabaco q.e le quedare, y pagarle su valor á la misma razon de como lo huviese pagado en la Administracion y su transporte.

2.do Que por cada libra de tabaco q.e habrá vendido, ó vendiese, percibirá ocho quartos por exaccion, cargandolos sobre el precio de como lo pague ó huviese pagado en la Administracion, y de este modo aumentará, ó disminuirá

el

el precio del tabaco en la Villa, á proporcion de lo q.e aumentare, ó disminuiere en la Administracion.

M.s - - Es condicion q.e tendrá facultad el mencionado Vila de poner, y añadir los Estanqueros q.e le parescan; con la circunstancia de q.e no podrá quitar los que hay actualmente puestos por el Ayuntam.to sin justa causa la que deverá hacer presente á este Ayuntam.to y los removerá si lo concidera justo.

M.s - - Es pacto que no tendrá obligacion Juan Vila de dar el quatro por ciento á los Estanqueros del tabaco q.e se llevarán de su casa para vender, á no ser q.e se lleven de un quintal por arriba.

M.s - - Y finalmente es pacto que en el caso que dicho Vila concluido el presente año no huviese sacado de la Administracion general todo el cupo de tabaco q.e corresponde á esta Villa, será de su obligacion y deverá pagar á dicha Administracion la peseta que esta tazada por cada libra de deficit; en el caso pero q.e huviese sacado mayor numero de libras de lo q.e corresponde al cupo de esta Villa, percibirá y será de su favor la peseta por cada libra que huviere sacado demas. = Y asi lo resolvieron, acordaron, y firmaron dichos Mag.cos Señores de q.e certifico = Juan Font Thi.t de Balle = Miquel Sastre R.or = Juan Mir R.or = Jaume Jaume Sid.o = Ante mi D.r Miguel Togores Secr.o int.o

En la referida Villa á los antedichos dia mes y año:

An

SELLO DE OFICIO — HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G. — 4. MRS AÑO 1820

Ante los expresados Señores de este Ayuntam.to se presentó Juan Vila vecino de esta Villa, quien enterado por mi el infraescrito Secretario de la antecedente Resolucion Capitular, en virtud de la qual se le renueva el nombramiento hecho á su favor de Comicionado para cuidar del abasto del tabaco brasil en esta Villa, con los pactos y condiciones de sobre expresados; de su libre y espontanea voluntad dixo: Que acceptava y acceptó la ratificacion q.e á su favor ha hecho este Ayuntam.to de la susodicha Comision, y los pactos y condiciones q.e en la misma van estipulados; para la observancia de los quales obliga todos sus bienes muebles, y raizes presentes y futuros, y á su persona por pauto, y renuncia todas las Leyes y privilegios á su favor, á su propio fuero y domicilio, y se sumete á aquel Tribunal, ó Curia por donde lo quieran convenir para la observancia de dichos pautos, y por no saber escrivir lo firmó de su Orden su hijo Rafael Vila de q.e certifico = Rafael Vila = Ante mí Dn. Miguel Togores Secr.o int.o

La presente es copia del original, dada á solicitud de los Señores Regidores de esta Villa q.e para en la Oficina de mi cargo á q.e me refiero y en fé de ello lo firmo en este pliego del Real Sello de Oficio en Esporlas y Marzo 4. de 1820.

Bernardino Tries Secret.o

Contribucion 1820 Copias

Deseando que las Juntas locales de Contribucion y Estadística tengan un término cómodo y suficiente para repartir individualmente el cupo del corriente año, y evitar premuras y defectos en las operaciones que le son consiguientes, convoqué la Principal para tratar este punto, y teniendo presente que no se ha recibido órden que altere el cupo de los años anteriores señalado por la Superioridad en cantidad de 2,967@807 reales vellon que este se repartió en el próximo pasado en calidad de interino con ánimo de rectificarlo conforme á la Real órden de 18 de Febrero de 1818, que no ha podido llevarse á efecto hasta ahora por las dificultades que han ocurrido en la formacion de los cuadernos de riqueza, sobre lo cual consulté al Gobierno lo que me pareció conducente á facilitarla: acordó dicha Junta principal que se repartiese para la contribucion de este año el mismo cupo del anterior y su correspondiente tres por ciento para gastos, con la misma calidad de interino, y de consiguiente sujeto á la alteracion que exija el señalamiento de cupo si acaso S. M. tubiese á bien variarlo, y á la rectificacion de sus proporciones con arreglo á la citada Real órden cuando pueda llevarse á efecto, para proporcionar el debido alivio á los pueblos que acaso se hallen gravados, segun así lo desea ardientemente la Junta, como que no ha descuidado ni descuidará este punto, que forma uno de sus principales objetos y desvelos.

En su virtud ha hecho la Contaduría principal

el citado reparto que ha sido aprovado por la Junta en Sesion de este dia, tocando á *esa Villa con exclusion del Pueblo de Bañalbufar q. tiene cupo separado* por la cuota correspondiente á S. M. que debe ingresar en la Tesorería de Rentas como está mandado *Setenta mil setecientos treinta y un rs. quinze mrs vellon* ——— ||

y por el tres por ciento de esta misma cantidad destinado á gastos del ramo: *Dos mil ciento veinte y un rs. treinta y dos mrs* ——— ||

que ambas partidas componen la de *Setenta y dos mil ochocientos ciento y tres rs. treze mrs Vellon.*

En su consecuencia luego de recibir la presente procederá V. al nombramiento de péritos repartidores para la distribucion individual de dicha cantidad á los contribuyentes, poniendo particular cuidado de que se reparta con la igualdad que corresponde: que aprovado este repartimiento por la Junta local con arreglo á la instruccion de primero de Junio de 1817, se esponga al público por el preciso término de quince dias, haciéndoselo saber por pregon, facilitando la inspeccion á cualquiera contribuyente, aclarándole las dudas que proponga, oyéndole los agravios que produzca, y resolviéndolos afirmativa ó negativamente con la brevedad que está mandado, para que los que no se conformen,

puedan ocurrir oportunamente á la Junta del Partido ó á esta principal, en su caso, para el remedio de los justos agravios que sientan; y sobre todo procurando que en estas operaciones y actos brille la franqueza y buena fé que está recomendada, evitando á este fin todo rodeo y obscuridad que suele ser la causa, muchas veces infundada, de que los contribuyentes entren en recelos de que se trata gravarles en mas de lo justo.

Lo que comunico á V∂. de acuerdo con la Junta principal para su cumplimiento, y que dando aviso cada ocho dias á la del Partido de lo que vaya adelantando, le pase tambien testimonio del dia en que se publique y ponga de manifiesto al público dicho repartimiento, para que reuniendo ésta dichos datos, y pasándolos á la principal, le sirvan de gobierno y pueda dictar con acierto las providencias necesarias; no dudando que antes de fenecer el mes próximo, dejará V∂. publicado dicho repartimiento.

Dios guarde á V∂. muchos años. Palma 21 de Enero de 1820.

José Maria de Arce.

Señor Presidente y Vocales de la Junta local de Contribucion y Estadística de Esporla

86

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes me comunica con fecha de 30 de Octubre último la ley siguiente.

»Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.=Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de San Benito, de la congregacion claustral tarraconense y cesaraugustana; los de San Agustin y los premonstratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalen; los de la de San Juan de Dios y de Betlemitas; y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5º y 6º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente: pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios, ú otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el egercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, prévia la correspondiente liquidacion y exámen.

Art. 4º Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

Art. 5º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta.

Art. 6º Los demas monges profesos percibirán anualmente cien duca-

dos; no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.

Art. 7º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las órdenes militares, é individuos conventuales de obediencia, de la de San Juan de Jerusalen, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad, y ciento á los donados profesos.

Art. 8º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menos continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 9º En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.

Art. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito ni profesar á ningun novicio.

Art. 13. El gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La nacion dará cien ducados de cóngrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera securalizarse se presentará por si ó por medio de apoderado al Gefe Superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma órden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso estraordinario de alguna poblacion agrícola, que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma órden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento subsistirá este si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviere rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos á que pudiesen dar lugar los dos artículos

anteriores; consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones los clérigos reglares de las escuelas pias, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario de que habla el artículo 9 se entenderá para con los escolapios, sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demás relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto y juzgue conveniente el gobierno

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar, y cada una de las que se secularicen disfrutará docientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

Art. 23. Todos los bienes, muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20 quedan aplicados al crédito público, pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas apropósito.

Art. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Córtes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilos pertenecientes al culto.

30. Los ordinarios eclesiásticos podrán con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente y hasta la nueva division de parroquias las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1º de Octubre de 1820.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

6

Con fecha de 10 de Mayo último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes la Real órden que sigue.

„Entre los graves negocios que ocupan incesantemente al Rey para dar el competente impulso á los diversos ramos que constituyen el gobierno económico-político de los pueblos, uno de los primeros y que mas llaman su atencion y paternales desvelos es el estado en que se hallan los establecimientos de beneficencia, correccion y caridad. Convencido S. M. de que en los unos la enagenacion que de sus fincas y propiedades se hizo, en los otros la interrupcion de muchos arbitrios destinados á su subsistencia y en todos la destruccion y rapacidad de los enemigos que devastaron el territorio español en la pasada guerra y la perentoriedad de las circunstancias que obligó á echar mano de los medios y recursos que se hallaban en cualquiera parte para llenar las inprescindibles y urgentísimas atenciones de la guerra; privó á los establecimientos mas útiles de gran parte de los medios necesarios para su conservacion, amenazando á algunos una próxîma ruina.

Por tanto, y para evitar que en lo sucesivo sea precaria su estabilidad, se hace preciso fijar un sistema en que las providencias parciales y aisladas no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público y de los establecimientos mismos; con cuyo objeto es inevitable que el Gobierno tenga un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de sus recursos y estado actual para que conduciéndose con la competente instruccion en materia tan importante pueda llegar con seguridad al acierto.

El desempeño de informes tan indispensables es peculiar de los Gefes políticos de las provincias, de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos. Bien persuadido S. M. de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia á que se realizen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme para que contribuya á simplificar y facilitar esta operacion importante. A este fin S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.° Los Gefes políticos de las provincias de acuerdo con las Diputaciones provinciales como presidentes de ellas, comunicarán esta circular, luego que la reciban, á los Ayuntamientos de los pueblos.

2.° Los Ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de caridad, correccion y beneficencia que haya en sus pueblos y términos respectivos.

3.° En dichos estados se comprenderán todos los establecimientos piadosos y de correccion que no pertenezcan al Egército y Armada.

4.° Hecho el catálogo de los expresados establecimientos se formará artículo aparte y en papel separado de cada uno de ellos, expresando en él con toda claridad y distincion: 1.° el nombre del establecimiento: 2.° su instituto ú objeto de su fundacion: 3.° sus patronos: 4.° sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden éstas: 5.° el estado en que actualmente se halla: 6.° el aumento ó decadencia que haya tenido: 7.° las mejoras de que es capaz: 8.° si en el mismo establecimiento hay algun género de arte ó industria establecida, é igualmente si se da educacion á algunos individuos y de que clase sea esta.

5.° Para todos estos objetos se entenderán los Ayuntamientos en derechura con los Gefes ó Directores inmediatos de los establecimientos los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan.

6.° A los dos meses, lo mas, de comunicada esta circular á los Ayuntamientos, deberán estos tener ya formadas las relaciones y remitirlas al Gefe político de la provincia acompañando á ellas un egemplar de las ordenanzas ó estatutos de cada establecimiento; y el Gefe político en el término de otro mes á lo mas lo dirigirá todo original y con su informe á la Secretaría de la Gobernacion de la Península.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y de acuerdo con la Diputacion provincial lo traslado á V. á los propios fines, encargándole muy particularmente que si es posible me pase ántes de fenecer los dos meses señalados, las noticias ordenadas de que trata la preinserta Real órden, dándome aviso cada quince dias de lo que vaya adelantando en este negocio, y del recibo de la presente en el primer pliego ordinario que venza despues de él.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 *Junio de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha de 29 de Mayo último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes la Real órden que sigue.

„Uno de los objetos que ocupan con preferencia la atencion del Rey en esta época de gloria y de esperanzas para la Nacion española, es el cuydado de preparar las mejoras y perfeccion de la instruccion pública, y señaladamente la que comprende los ramos de la primera educacion. No puede dudarse de que las Cortes próximas, entre otros importantes asuntos que han de sujetarse á su deliberacion, señalarán un lugar muy distinguido al proyecto sobre el arreglo general de la enseñanza pública que presentó á las del año 1814 la comision encargada de formarlo, y en que se trata de fijar las bases sobre que ha de fundarse nuestra legislacion literaria. Pero despues de establecidos estos principios al hacer su aplicacion en los reglamentos particulares, y plantificar conforme á ellos los establecimientos de enseñanza, no podria adelantarse cosa alguna sin el conocimiento necesario de las circunstancias locales, de las proporciones que faciliten la empresa, y de los obstáculos que la entorpezcan. Entonces es cuando conviene saber si hay ó no en los pueblos establecimientos de la clase que se intentan fundar, si faltan, ó si redundan, si los anteriores han de conservarse como están, ó si mas bien han de alterarse: cuando conviene tener á la vista sus ventajas ó defectos, sus progresos ó atrasos, los recursos con que puede contarse, ó los que les falran y en suma todos los datos necesarios para el acierto, recogidos de antemano en todas las provincias del Reyno, para que reunidos todos ellos faciliten el establecimiento de las diferentes enseñanzas, por medidas que sean proporcionadas á la importancia ó urgencia de los objetos, y que lejos de contrariarse se ayuden y sostengan mutuamente.

El desempeño de informes tan indispensables es propio de los Gefes politicos de las Provincias, de las Diputaciones de estas, y de los Ayuntamientos de los pueblos. El Rey bien persuadido de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia á que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme que simplifique y facilite esta operacion importante. A este fin S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.° Los Gefes políticos de las Provincias de acuerdo con las Diputaciones provinciales, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular luego que la reciban á los Ayuntamientos de los pueblos.

2.° Los Ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de instruccion que exîstan en los respectivos pueblos.

3.° En dichos estados se comprenderán las escuelas de primeras letras, dibujo, latinidad, y demas consagradas á la enseñanza de la niñez, Seminarios, Colegios, Universidades, Academias, Bibliotecas públicas, y establecimientos de esta clase escepto los que pertenezcan al Exército y Armada.

4.° Hecho el estado ó catálogo de los establecimientos de cada pueblo, se formará artículo aparte y en papel separado de cada uno de los establecimientos, y se expresará en él con toda claridad: 1.° el nombre del establecimiento: 2.° su instituto, ó el objeto de su fundacion: 3.° sus patronos: 4.° sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden estas: 5.° el estado en que se halla actualmente el establecimiento: 6.° las mejoras ó desmejoras que haya tenido: 7.° las mejoras de que es susceptible.

5.° Todas las escuelas de primeras letras de cada pueblo se comprenderán en un solo artículo, y lo mismo se hará con las de latinidad, dibujo, hilazas y otras, cuando haya varias para una misma clase de enseñanza.

6.º Para todos estos objetos se entenderán los Ayuntamientos en derechura con los Gefes ó Directores inmediatos de los establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan.

7.º A los dos meses de comunicada esta circular á los Ayuntamientos deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas á la Diputacion provincial por medio del Gefe político con un exemplar de los estatutos de cada establecimiento que los tenga impresos para que el Gefe político en el término de otro mes lo dirija todo original con su informe y el de la Diputacion á la Secretaría de la Gobernacion de mi cargo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y de acuerdo con la Diputacion provincial lo traslado á V. á los propios fines, encargándole muy particularmente que si es posible me pase ántes de fenecer los dos meses señalados, las noticias ordenadas de que trata la preinserta Real órden, dándome aviso cada quince dias de lo que vaya adelantando en este negocio, y del recibo de la presente en el primer pliego ordinario que venza despues de él.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 *Junio de* 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

8

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Remito á V. adjunto un egemplar del decreto de 22 de Marzo último por el cual convoca S. M. á Córtes ordinarias, y de las instrucciones conforme á las cuales deben celebrarse las elecciones de Diputados así en la Península como en Ultramar, con insercion de los capítulos de la Constitucion política de la Monarquía Española citados en las mismas instrucciones, para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, omitiendo su publicacion que queda egecutada por Bando de 7 del corriente. Asimismo remito un egemplar del manifiesto de la Junta provisional dirigido á convencer de los fundamentos constitucionales en que se opoyan dicho Decreto de convocatoria de cortes y las instrucciones para la eleccion de Diputados á fin de que V. los difunda en ese Pueblo.

En consecuencia de todo procederá V. inmediatamente á convocar la Junta electoral de Parroquia para el dia 30 del corriente mes, manifestando al Pueblo el lugar y hora en que debe empezarse la Junta: el número de electores parroquiales que deben nombrarse al respecto de uno por cada doscientos vecinos, entendiéndose que si excediese de trescientos aunque no llegue á cuatrocientos corresponden dos electores, tres si excediese de quinientos aunque no llegue á seiscientos, y asi progresivamente; é igualmente el número de compromisarios que se deben nombrar, á saber: once en la parroquia á que toque un elector parroquial, veinte y uno á la que correspondan dos electores, y treinta y uno á la que toquen tres electores sin que pueda excederse de este número de com-

promisarios; y para la regulacion de este y del de electores parroquiales que han de elegirse en ese Pueblo deberá V. arreglarse al último padron que se haya formado de su vecindario. Con este motivo me ha parecido oportuno manifestar á V. que habiéndome consultado algunos Ayuntamientos si podrian recibirse los votos por escrito, les he advertido que aunque no hay una obligacion de que asi sea, pues segun el artículo 51 de la Constitucion deben los Ciudadanos designar un número de personas igual al de compromisarios, paraque los escriba el Secretario en una lista en su presencia, tampoco está prohibido el que presenten en un papel sus nombres para facilitar la operacion; por lo que podrá V. adoptar este medio y anunciarlo tambien al público; pero en este caso convendrá se lea al que la presente, para asegurarse la Junta de ser aquella su voluntad, y evitar que se le sorprenda por algun partido, haciéndole designar personas que tal vez no conoce ó que no merecen su confianza, sobre lo cual encargo á V. ponga el mayor cuidado.

Verificado el nombramiento de los electores parroquiales con arreglo al capítulo 3.° tít. 3.° de la Constitucion, y extendida el acta que deben firmar el Presidente, compromisarios y Secretario, se entregará copia de ella firmada tambien por los mismos al elector ó electores nombrados, paraque puedan legitimar su persona en la Junta electoral del Partido de _____ á que pertenece ese Pueblo, la cual debe celebrarse precisamente el domingo 7 de Mayo próximo; pasando el acta original al Ayuntamiento paraque se guarde en su Archivo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, encargándole muy particu-

larmente que proceda en todos los actos mencionados, con el mayor cuidado y con arreglo á la Constitucion paraque no se atrase de modo alguno la eleccion y presentacion de los electos á la cabeza del partido el dia expresado 7 de Mayo, dándome aviso del recibo de esta, y de quedar en egecutarlo puntualmente, para mi gobierno y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregue la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.° título 3.° de la Constitucion política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2.

A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del título 3.° en la forma que aqui se previene.

3.

El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.

No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5.

Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se

celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de Mayo; y las terceras, con el de quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.

Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta capital.

7.

Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun deberia practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

8.

Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.

Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los Electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10.

Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, ínterin pueden llegar á las Córtes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Córtes generales y extraordinarias.

11.

El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Vireinato de México; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto-Rico; dos por las Filipinas; cinco por el Vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el Vireinato de Buenos-Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12.

Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

13.

Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14.

Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15.

Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16.

A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su Representacion en las Córtes, se reunirán para este solo efecto los de las Provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la Isla de Cuba y las Dos Floridas.

17.

Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para ejercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior político de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18.

Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.° de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19.

Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los

individuos para suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Córtes.

20.

No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Córtes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos Comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria en 1.° de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21.

En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Córtes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que expresa el capítulo 1.° del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22.

Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Córtes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo extensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Córtes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquía.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1820.=A D. Jacobo María de Parga.

conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821.

ARTICULO PRIMERO.

Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el decreto de Convocatoria para las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 formará una Junta, que se llamará Preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

2.

Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien lo comunicará á las Córtes luego que se reunan para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

La primera disposicion de la Junta preparatoria será circular con la mayor celeridad la Convocatoria de Córtes á todas las cabezas de partido, cuidando de que estas las comuniquen con igual brevedad á todos los pueblos de su comprension respectiva.

4.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.° del título 2.°; y 3.°, 4.°, 5.° del titulo 3.°, que tratan *de los Ciudadanos españoles* y *de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia*; circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

5.

Por esta vez la reimpresion prevenida en el artículo precedente se hará por el Gobierno para aquellas provincias en que no haya facilidad de hacerla, remitiéndoles suficiente número de ejemplares; pero donde la haya, la reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado, á cargo del Gefe

superior de cada provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812; indicando ademas á los pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

6.

A fin de facilitar las elecciones, la Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en Partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

7.

Con arreglo al Censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Alava.....	67,523...	1.....	1
Aragon.....	657,376...	9.....	3
Astúrias.....	364,238...	5.....	2
Avila.....	118,061...	2.....	1
Búrgos.....	470,588...	7.....	2
Cataluña.....	858,818...	12.....	4
Córdoba con las Nuevas Poblaciones, que tienen 6,196.....	258,224...	4.....	1
Cuenca.....	294,290...	4.....	1
Extremadura.....	428,493...	6.....	2
Galicia.....	1.142,630...	16.....	5
Granada.....	692,924...	10.....	3
Guadalajara.....	121,115...	2.....	1
Guipúzcoa.....	104,491...	1.....	1
Jaen.....	206,807...	3.....	1
Leon.....	239,812...	3.....	1
Madrid.....	229,101...	3.....	1
Mancha.....	205,548...	3.....	1
Murcia.....	383,226...	5.....	2
Navarra.....	221,728...	3.....	1
Palencia.....	118,064...	2.....	1
Salamanca.....	209,988...	3.....	1
Segovia.....	170,235...	2.....	1

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3,002.....	749,223...	11.....	4
Soria.....	198,107...	3.....	1
Toledo.....	374,867...	5.....	2
Toro.....	97,370...	1.....	1
Valencia.....	825,059...	12.....	4
Valladolid.....	187,390...	3.....	1
Vizcaya.....	111,436...	2.....	1
Zamora.....	71,401...	1.....	1
Islas. Mallorca.. 140,699; Menorca.. 30,990; Ibiza y Formentera..... 15,290	186,979...	3.....	1
Canarias.....	173,865...	2.....	1
		149.....	54

NOTAS.

1.ª Aunque la Provincia de Santander se halla actualmente separada de la de Búrgos, se unirá con esta para el efecto de la eleccion, como se practicó en las elecciones para las últimas Córtes ordinarias.

2.ª Aunque en el estado precedente no se expresa con separacion la Provincia de Cádiz, por hallarse ahora incorporado su territorio á la de Sevilla, sin embargo, si para el tiempo de hacer las elecciones se hubiese otra vez desmembrado, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Diciembre de 1812, elegirá separadamente sus Diputados para las próximas de 1820 y 1821, nombrando igual número que para las ordinarias de 1813, y descontándose estos de los asignados en el estado á la de Sevilla.

8.

Siguiendo lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en su instruccion para las elecciones de Diputados á las ordinarias de 1813, fecha 23 de Mayo de 1812, en Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete Provincias, y á la division de estas en sus respectivos Partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete Provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados Suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Astúrias la Junta preparatoria distribuirá la Provincia en Partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos

en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Yerro por un Partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los Partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

9.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

10.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

11.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

12.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten en esta capital hasta que concluyan su diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

13.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

14.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. = Señalado de la Real mano.

En Cadiz.

conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de 1820 y 1821.

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterey, capital de la Provincia del nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Havana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2.

Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quien sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821, formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Síndico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia; y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, forma-

rá la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

4.

Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible; y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes Propietarios y Suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1.° de esta instruccion.

5.

A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprension en Provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Córtes.

6.

Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

7.

A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atendrá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8.

Si el estado político de algunas Provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas, el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9.

Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente

todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.° del título 2.°; y 3.°, 4.°, 5.° del título 3.° que tratan de los ciudadanos españoles, y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11.

La reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12.

Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, que trata de esta materia.

13.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

14.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812,

se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Córtes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17.

A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

19.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. = Señalado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Marzo 24 *de* 1820.

Sr.

SUPLEMENTO

á las Instrucciones para la eleccion de Diputados de las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821.

Capítulos de la Constitucion política de la Monarquía citados en el artículo 4.° de la Instruccion para la Península, y en el artículo 10 de la instruccion para Ultramar.

CAPITULO IV DEL TITULO II.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18. Son Ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien Ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de Ciudadano.

ART. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. Son asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de Ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de Ciudadano español se pierde —

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende —

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano, y no por otras.

CAPITULO III DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Parroquia.

ART. 35. Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las Justicias.

ART. 38. En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un Elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos Electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

ART. 40. En las Parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un Elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el Elector ó Electores que les correspondan.

ART. 41. La Junta Parroquial elegirá á pluralidad de votos once Compromisarios, para que estos nombren el Elector parroquial.

ART. 42. Si en la Junta Parroquial hubieren de nombrarse dos Electores parroquiales, se elegirán veinte y un Compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de Compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un Compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las Parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir Compromisario.

ART. 44. Los Compromisarios de las Parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un Elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos Electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres Electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado Elector Parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la Parroquia.

ART. 46. Las Juntas de Parroquia serán presididas por el Gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con

asistencia del Cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus Parroquias se tuvieren dos ó mas Juntas, presidirá una el Gefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos Escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el Presidente si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los Compromisarios; lo que se hará designando cada Ciudadano un número de personas igual al de los Compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos que hayan sido elegidos Compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los Compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el Elector ó Electores de aquella Parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

ART. 54. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los Compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de Electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los Ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la Parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al Elector ó Electores entre el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

CAPITULO IV DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Partido.

ART. 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los Electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada Partido, á fin de nombrar el Elector ó Electores que han de concurrir á la capital de la Provincia, para elegir los Diputados de Córtes.

ART. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de Electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de Electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los Electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada Partido.

ART. 65. Si el número de Partidos fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un Elector, le nombrará el Partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada Provincia, y cuántos Electores á cada uno de sus Partidos.

ART. 67. Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Gefe político, ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de Partido, á quien se presentarán los Electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los Electores de Parroquia con el Presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

ART. 69. En seguida presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los Electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los Electores parroquiales con su Presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el Eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas con-

sistoriales, y ocupando los Electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del Elector ó Electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Esctutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser Elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el Partido, ya sea del estado seglar, ó del Eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y Escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las Juntas Electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Provincia.

ART. 78. Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los Electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como Representantes de la Nacion.

ART. 79. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de Partido.

ART. 81. Serán presididas estas Juntas por el Gefe político de la capital de la Provincia, á quien se presentarán los Electores de Partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los Electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

ART. 83. Si á una Provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco Electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los Partidos en que estuviere dividida, ó formando Partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y asimismo presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en él los Electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los Electores de Partido con su Presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el Eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los Electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los Electores, que se hallen presentes, á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los Escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el Presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de Diputados se procederá á la de Suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna Provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser Diputado de Córtes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido Diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallára expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la Provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el Suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de Ciudadano.

ART. 97. Ningun Empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la Provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98. El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los Electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los Electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de Partido que forman la Junta electoral de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española, al nombramiento de los Electores parroquiales y de Partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los Partidos de la Provincia de..... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta Provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion Española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101. El Presidente, Escrutadores y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la Provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren para la Diputacion que le ha de su-

ceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Es copia.

ESPAÑOLES.

Llegó por fin el momento suspirado de todos los buenos, en que convocando nuestro Rey constitucional del modo mas solemne el Cuerpo representativo de la Nacion, cesen todas las inquietudes; y cimentada en el Código sagrado de nuestros derechos la mutua confianza entre el Gobierno y el Pueblo Español, esperemos tranquilos ver entrar en el puerto el zozobrante bajel del Estado. Sí, Españoles, vuestros Representantes, de acuerdo con el Monarca, registrarán todas sus averías, y reconociéndolas una á u na, y aplicándoles el remedio conveniente, volverá á lanzarse á las ondas magestuoso y fuerte, sin temor de nuevas borrascas: entonces habrán venido los dias de la gloria, de la ventura y de la paz; entonces habreis recogido el fruto de tanta sangre con que regasteis los campos de la Patria: tendreisla entonces; y unidos siempre á su voz, como tiernos hermanos, adorando la Religion única verdadera, sumisos á las leyes, noblemente orgullosos como hombres libres, y fieles en todos tiempos al Rey que arrancásteis de las garras feroces de la tiranía, sereis los primeros del mundo, la envidia de los pueblos, y el honor del linage humano. Pero mientras luce esta feliz aurora, ya próxima por nuestra dicha, la Junta provisional, á quien dispensasteis vuestra confianza, encargándola en horas tan críticas de tan graves funciones; la Junta, cuyo único anhelo es responder á vuestros votos, siendo útil á sus Conciudadanos, y afianzando su felicidad en la Carta preciosa, objeto de nuestro amor y de nuestros afanes; la Junta por fin debe manifestar á toda la Nacion los fundamentos que ha tenido para aconsejar al Rey la convocacion de las Córtes en los términos que se ha practicado: ni teme esta publicidad, distintivo de los Gobiernos ilustrados y libres; porque si bien puede equivocarse, á pesar del mas detenido examen y del ansia mas viva del acierto, la exposicion franca de sus razones demostrará siempre que si las luces de sus individuos no igualan á lo grave de las circunstancias, no hay nada que exceda á sus deseos de trabajar en el bien público, y de ver reinar en las instituciones, como en nuestros pechos, los principios santos y saludables de la Constitucion; esos principios, hijos de la Religion divina y de las sabias leyes de nuestros padres, que por desgracia hundieron en el olvido la arbitrariedad y la hipocresía.

Inmensos y terribles eran, Ciudadanos, los cuidados que rodearon á la Junta el dia de su instalacion: la tranquilidad pública comprometida; las instituciones que gobernaban, ya por sí débiles y vacilantes, abolidas de hecho por el clamor universal que desde los Pirineos hasta las columnas de Hércules resonaba gri-

tando *viva la Constitucion y el Rey;* la perentoriedad de restablecer las que amábais en tantos y tan vastos ramos como forman la administracion pública; la natural y noble impaciencia con que todos ansiaban esta mudanza, y el mismo generoso deseo manifestado por nuestro augusto Monarca de verla realizada; todo llamaba la atencion de la Junta; todo era interesante; todo urgentísimo; todo necesario. Mas en medio de tantos objetos dignos de gravísima reflexion no olvidamos un punto que la medida mas importante, la mas perentoria, la que todo lo abrazaba, y sin la que todas las demas de nada servian, era la reunion de las Córtes; porque solo ellas pueden curar las llagas mortales que por todas partes presenta el cuerpo exánime de la Monarquía.

Tratábamos pues, aunque nos arriesgásemos á exceder las funciones que se nos cometieron nombrándonos, de representar al Rey lo que comprendíamos sobre este asunto, cuando S. M. por su parte, animado de iguales deseos, se sirvió mandarnos proponer los medios de proceder á la pronta convocacion de las próximas Córtes: extendió la Junta sus ideas acerca de esta delicada materia, ofreciendo formar los reglamentos y publicar las razones constitucionales en que se han apoyado sus propuestas: S. M. tuvo á bien aprobarlas; y ahora nos toca manifestar sus fundamentos, y el zelo con que hemos cuidado en cuanto las circunstancias permiten de seguir el espíritu de la Constitucion, ya que no podíamos de manera alguna acomodarnos á su sentido literal en la resolucion de las diferentes cuestiones que se nos iban presentando conforme examinábamos cada una.

¿Deben ser las próximas Córtes ordinarias, ó extraordinarias?

He aqui la primera duda que se ofreció á la Junta al empezar la discusion; y en verdad lo crítico de las circunstancias, la novedad de los sucesos, que jamas fue dado prever, la grandeza de los remedios que exigen los males del Estado, la urgencia de reponer las instituciones en el punto en que las dejaron las Córtes constituyentes, y tambien acaso el grato recuerdo de que otras semejantes salvaron la Patria de las cadenas de un odioso extrangero, y de los horrores de la anarquía, todo esto inclinaba de alguna manera á que fuesen extraordinarias: la Junta no obstante pensó de otro modo; y sus razones son harto claras, pues resultan de los artículos 161, 162 y 163 de la Constitucion, que quiere se compongan *de los mismos Diputados que las ordinarias; que las convoque la Diputacion permanente;* que solo se llamen en estos tres casos: *cuando vacare la corona; cuando el Rey se imposibilitare ó quisiere abdicar en su sucesor; cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare á la Diputacion permanente de Córtes; y por último que no entiendan sino en el objeto para que han sido convocadas.*

Es clarísimo que no existiendo la Diputacion permanente no hay quien convoque las Córtes extraordinarias, pues que á este cuer-

po, y no á otro, ni á persona alguna atribuye tal facultad la Carta constitucional; y no se diga que otro tanto sucede con las ordinarias, porque la convocacion de estas no se fia sino á la misma marcha regular de las instituciones.

Tampoco nos hallamos en ninguno de los tres casos expresados para convocarlas: ni pueden llamarse con objeto de atender á una ocurrencia particular é imprevista: trátase de reorganizar el Gobierno, es verdad; pero no sobre bases nuevas, sino sobre los fundamentos en que le pusieron las Córtes sancionando la Constitucion: trátase de restablecer, segun ella previene, las funciones anuales de la Representacion Nacional, como si nunca las hubiese suspendido el influjo fatal de los hombres, que no quisieron, ó no supieron ver cuánto importaba á la felicidad de la Patria y del Rey la presencia de esos zeladores de la prosperidad pública: trátase por fin de unir los vínculos de esta Monarquía, por todas partes disueltos; de reanimar, de dar otra vez el soplo de la vida á la Nacion próxima á espirar; de registrar, colocándolas ó haciéndolas nuevas, todas las ruedas torpes y desquiciadas de la gran máquina; de atender al honor y á la suerte de los héroes, que no satisfechos de gloria con vencer las huestes formidables que osaron insultarnos, han añadido á sus blasones el de restauradores de la libertad civil; de acudir á la miseria, al desamparo, al grito de dolor de los pueblos oprimidos y arruinados por efecto de errados cálculos económicos; á la penuria del erario, exhausto á pesar de enormes contribuciones; á la Marina aniquilada; al artesano, ocioso en su taller, mientras su triste familia implora llorando el pan amargo de la compasion; al benemérito inútil, que con mengua de sus Conciudadanos les muestra, tendiendo su mano enflaquecida, las heridas gloriosas que recibió por defender sus hogares, sus familias y sus riquezas; y al labrador anhelante entre el sudor y el polvo, que apenas conserva de la cosecha opima, recogida con inmensos afanes, el escaso sustento que la naturaleza pide para existir, ó por hallar cortadas las comunicaciones entre los miembros del cuerpo social perece de hambre rodeado de ricas espigas. Tantos y tan diversos objetos han de ocupar á las próximas Córtes; tal y tan aflictivo es el cuadro de los males, tal y tan vasto el campo que han de recorrer para remediarlos.

Demostrado de esta manera que las Córtes actuales deben ser ordinarias, y traer sus Diputados los poderes señalados en el artículo 100 de la Constitucion, se presentó á la Junta otra duda; á saber: *¿Deberán llamarse las que se hallaban reunidas en el año de 1814, ó será necesario proceder á nuevas elecciones?*

Todos los hombres que han estudiado los fundamentos de la sociedad saben que el sistema representativo no es mas que un medio para reconcentrar en cierto número determinado de individuos, elegidos por el pueblo entero, el derecho de votar las leyes, que inconcusamente reside en cada Ciudadano, supuesta la imposibilidad de que todos los miembros de un gran Estado concurran en un punto para usar de él: asi las antiguas repúblicas des-

conocieron este sistema; porque no residiendo, á pesar de la vasta extension del imperio, los Ciudadanos mas que en una ciudad, podian juntarse, y asistir por sí mismos á las asambleas. Si esto fuese dable en el mecanismo mas perfecto de las naciones modernas, en que unidas las partes con leyes y derechos comunes, forman un gran cuerpo en todo igual y recíproco, seria indudable el que tienen los Españoles de juntarse en la presente ocasion; mas no pudiendo esto efectuarse, y siendo forzoso que deleguen sus poderes en sus Representantes, es asimismo evidente que debe consultarse su voluntad, y dejarles la accion que nadie tiene facultad de negarles, de elegir las personas mas dignas de su confianza, ora sean aquellas que nombró antes, ora sean otras por su talento, por sus virtudes, ó por las muestras que en seis años de prueba hayan dado de su caracter firme, y de adhesion al sistema constitucional. ¿Y cuándo, sino ahora, deberá usar el Pueblo Español de este precioso derecho? ¿privaríamosle de ejercerle precisamente en el momento en que van á ventilarse las cuestiones que mas interesan á su felicidad futura? ¿en el momento en que sus Representantes han de consumar la regeneracion política del Estado? ¿en este momento, que acaso no verán volver mas los siglos, en que van á echarse los cimientos eternos de su grandeza y de su gloria, en que se fijan, tal vez, para siempre los destinos de generaciones enteras?

Por otra parte en el largo espacio que ha tenido de suspension la Carta que hoy juramos de nuevo, habrá entrado en el ejercicio de los derechos de Ciudadanos casi la cuarta parte de los Españoles que ahora deben votar, y que efectivamente votaran sus Diputados si las Córtes hubiesen continuado sin interrupcion, celebrándose y renovándose cada dos años. ¿Habrá justo fundamento para rehusarles en ocasion tan solemne la facultad que la ley les concede cuando la Diputacion que componia las Córtes ordinarias de 1814 ha terminado indudablemente sus funciones? Y no puede negarse que las ha terminado, cualquiera que fuere el motivo, pues que la Constitucion no previene deban prorogarse mas de un mes por ninguna causa; mientras por otro lado, aun suponiéndolas reunidas sin intervalo, habrian ya dado lugar á otras dos Diputaciones.

Ademas de esto el decoro nacional, la magnanimidad española y el espíritu benéfico de la Religion santa que profesamos, no consienten recordar los agravios, ni amancillar dias de tan puro gozo con ideas de venganza, ni con lágrimas de las familias. Si hay momentos en que el rigor mismo de las leyes deba ceder á las voces de la piedad y á lo fausto de los sucesos, son estos sin duda: el triunfo de la razon y de las luces debe solo señalarse con la generosidad de los principios y la moderacion de las acciones. Olvidemos, pues, Ciudadanos, el funesto extravío de algunos hombres que no podríamos ver sentados en el santuario de las leyes; y pues su falta habria de suplirse de todos modos con otras elecciones, nombrad de nuevo vuestros

Representantes, y dad al orbe este ejemplo mas de vuestras sublimes virtudes.

Pero si las próximas Córtes no deben ser extraordinarias, ni pueden componerse de los Diputados que asistieron á las ordinarias, *¿á quién toca convocar á nuevas elecciones?*

La Constitucion en los artículos en que trata de la celebracion de Córtes no atribuye este poder á corporacion ni persona alguna sino en el caso de llamar la Diputacion permanente Córtes extraordinarias; porque estando señaladas las épocas en que han de renovarse los Diputados, y prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Córtes, y las Córtes mismas, no se necesita convocar á los Ciudadanos, respecto á que saben cuándo y en qué términos les toca usar de su derecho electivo. Aun cuando quisiésemos atribuir á la Diputacion permanente en la actual situacion la facultad que solo le asiste para convocar las extraordinarias, no existe tampoco, ni el Rey puede nombrarla, sin obrar mas directamente contra la letra de la Constitucion, que llamándolas por sí mismo.

Solo, pues, el Rey, el Gefe supremo de la Nacion, puede convocar las próximas Córtes; y este acto es ahora tanto mas propio cuanto realmente llama á los Diputados como la mayor prueba del anhelo con que aspira á ver establecida la Constitucion que espontáneamente ha jurado, y como consejeros fieles, como hábiles pilotos que le ayuden á llevar con acierto el timon, sin riesgo de perderse en nuevos naufragios.

Tampoco permite el estado de las cosas, la situacion lamentable de la Monarquía, ni el vivo deseo con que el Rey, á par de la Nacion, aspira á ver reunidas las Córtes, que se guarden escrupulosamente los intervalos que la Constitucion prescribe para celebrar las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia; porque debiendo mediar de las primeras á las segundas un mes, otro de las segundas á las terceras, y tres de estas á la apertura de las Córtes, no podrian los Diputados reunirse hasta Octubre. Por esto la Junta, ansiosa de verlas congregadas, y deseando al propio tiempo conformarse en cuanto es posible al Código fundamental, ha propuesto, y S. M. ha aprobado, que previniendo se hagan las elecciones con toda brevedad en las islas Baleares y Canarias, se tengan en la Península las Juntas electorales de Parroquia el domingo 30 de Abril próximo, las de Partido el siguiente 7 de Mayo, y las de Provincia el 21 del mismo, á fin de que dando á los Diputados un mes de término para presentarse en esta capital, puedan quedar constituidas las Córtes el dia 6 de Julio.

Pero aun vencidas todas estas dificultades, resta otra gravísima para instalarse el Congreso. La Constitucion en los artículos 111 á 118 atribuye á la Diputacion permanente la presidencia de las Juntas preparatorias, y la funcion de recoger los nombres de los Diputados y de sus Provincias, á cuyo fin se han de nombrar de entre sus individuos el Presidente, Secretarios y

Escrutadores: mas no existiendo la Diputacion, ¿cómo se suple su falta en estos actos, sin los cuales no puede quedar el Congreso legítimamente constituido?

La Junta ha pensado, despues de un maduro examen, que el medio mas propio, mas aproximado á lo que la Constitucion previene, y mas ageno de toda intervencion extraña dentro de las Córtes, que seria opuesta á la division de poderes, era que reunidos todos los Representantes el dia 26 de Junio en primera junta preparatoria, nombren de su seno, á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores que menciona la Constitucion en el artículo 112; y despues las dos Comisiones de cinco y tres individuos, prevenidas en el 113 para examinar los poderes, practicándose en la segunda junta del dia 1.° de Julio, y en las demas que fueren necesarias hasta el 6 del mismo mes, lo que indican los artículos 114, 115 y 117, y procediendo luego á la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios; con cuya operacion cesarán los nombrados para suplir la Diputacion permanente, y quedarán constituidas las Córtes, abriéndose sus sesiones el 9, segundo domingo del mes.

Quedaba todavía que resolver el modo de dar representacion legítima en las Córtes á nuestros hermanos de Ultramar: unidos por los lazos sagrados de la Religion y de comunes leyes, acostumbrados á participar en todos tiempos de la felicidad y de la desgracia, descendientes de la misma sangre, formamos todos la gran familia Española, y ni la inmensidad de los mares, ni las vicisitudes de los sucesos, ni las disensiones domésticas que hoy manda la Patria cesar, ni los agravios mismos, si pudieran recordarse entre hermanos, bastan á disolver los tiernos vínculos con que nos unieron la naturaleza y la fortuna: asi, á pesar de los acontecimientos dolorosos de estos seis años, que nosotros llorábamos sin poder levantar nuestra voz fraternal, el territorio español comprende las mismas provincias que expresa el artículo 10 de la Constitucion. No era pues esta la dificultad que se presentaba á la Junta; pero la enorme distancia á que se hallan de nosotros aquellos Ciudadanos; las contingencias del mar, y la vasta extension de tan ricas Provincias, allegadas á la perentoriedad con que los males del Estado reclaman la reunion de las Córtes, no dejan esperar que vengan tan pronto sus Representantes; y de modo alguno seria legítimo, justo ni decoroso que prescindiésemos, aun por momentos, del voto que les pertenece en todas las deliberaciones interesantes al bien de la Monarquía; ahora, especialmente que es llegado el tiempo de la reconciliacion; el tiempo de que todos, perdonando errores, y olvidando ofensas, volemos á reunirnos bajo un Gobierno sabio; el tiempo de que, cruzando el grito de la libertad el espacio del inmenso piélago que divide ambos mundos, resuene, á par de sus ondas, en las playas del nuevo, y vuelva á nuestras costas diciendo paz, concordia y libertad.

En este conflicto nada creyó la Junta mas prudente ni menos

opuesto al sistema constitucional de las elecciones, que acudir al medio adoptado por el Consejo de Regencia para la reunion de las Córtes generales y extraordinarias en 1810; esto es, á nombrar suplentes por Ultramar ínterin pueden presentarse los Diputados propietarios elegidos constitucionalmente, con arreglo á la instruccion que la Junta ha formado sobre la que las Córtes de Cádiz circularon para las elecciones de Diputados á las del año de 1813.

Tomando pues por base el citado decreto del Consejo de Regencia, acordó la Junta el nombramiento de Suplentes, y determinó que, como entonces, fuese de treinta su número: mas teniendo presente el derecho que en este caso tienen á concurrir con su voto, y á ser elegidos todos los Ciudadanos que lo tendrian en aquellas Provincias si se hallasen en ellas, y no siendo tampoco factible que se reunan todos en un punto para celebrar su eleccion, discurrió la Junta se conciliarian estos extremos previniendo que los residentes en esta Corte se junten bajo la presidencia del Gefe superior político, y los que se hallaren en otros puntos de la Península remitan por escrito al mismo Gefe sus votos, á fin de que juntos á los de esta capital, se proceda á hacer su escrutinio, y resulten nombrados los que obtuvieren la pluralidad. Este recurso, supuesta la imposibilidad absoluta de congregar desde luego los Diputados propietarios, siguiendo literalmente el texto de la Constitucion, es el que mas se asemeja á las elecciones populares, el que mejor se acomoda; por tanto, en casos extraordinarios á la esencia del sistema legislativo por delegados, y el que se opone menos á las ideas recibidas, por cuanto ya se ha practicado con general asenso, y con éxito feliz para la causa pública.

Hallado este medio en circunstancias semejantes, y admitido como supletorio y legítimo para dar en el Congreso representacion á la parte de las Españas que no puede elegirla inmediatamente, y con la prontitud que la situacion de las cosas exije; solo faltaba determinar por quién y en qué forma han de otorgarse los poderes á los Diputados suplentes; porque no cabiendo que los Electores se reunan en juntas Parroquiales, de Partido y de Provincia; esto es, que deleguen en determinado número de personas el derecho de elegir, y de autorizar los poderes, segun la letra de la Constitucion, era indispensable en este caso dar esta facultad á una persona ó á una corporacion. No debia confiarse á una persona, cualquiera que fuese su representacion y dignidad, porque seria contradecir todos los fundamentos del Gobierno representativo, y tanto valdria nombrar á aquella persona representante universal; y habiendo de depositarse en una corporacion, ninguna mas autorizada, mas á propósito ni menos distante del espíritu de la Constitucion que la Junta electoral reunida en Madrid bajo la presidencia, sin voto, del Gefe superior político. Con estos fundamentos pues establecimos, que examinados todos los votos y justificaciones remitidas por escrito de las Provincias de

la Península, y recogida la votacion de los Electores residentes en la Corte, se procediese á nombrar los Diputados que resultasen elegidos, y recibiesen de aquellos sus poderes, con arreglo al artículo 99 de la Constitucion, y en los términos precisos de la fórmula comprendida en el 100.

La falta de la Diputacion permanente á quien deben presentarse, segun el artículo 111 de la Constitucion, los Diputados al llegar á la capital, para que haga sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes, ha hecho indispensable encargar estas funciones en la actualidad á los Ministros de la Gobernacion respectivos; porque en la precision de no omitir esta circunstancia para tener noticia segura del número de Representantes que van llegando, y poder remover los obstáculos que ocurrieren en la presentacion de algunos, no se halla, faltando la autoridad constitucional á quien compete, otra mas análoga, ni que responda mejor de la exactitud, legalidad y custodia de aquellas listas.

Una vez decidido que las Córtes ordinarias terminaron el tiempo de su Diputacion, y han dado lugar á dos nuevas representaciones, no cabe la mas leve duda en que los individuos que las compusieron han cumplido el término señalado por la ley para poder ser reelegidos, del mismo modo que los de las Córtes generales y extraordinarias: razon mas que ha tenido presente la Junta para determinarse por nuevas elecciones, pues si la Nacion nombra los mismos sugetos, estará demostrado que no hay en el concepto público otros mas dignos; y si les rehusare sus sufragios, será prueba evidente de que ya no disfrutan de su confianza, ó de que el tiempo, la observacion y las ocurrencias posteriores han descubierto personas que mas la merezcan. Si sucediese lo primero, ningun perjuicio se habrá causado al interes nacional ni á la opinion de los individuos: si lo segundo, acreditará el resultado la prudencia que hubo en consultar la voluntad presente de los Ciudadanos, evitando asi sujetar la deliberacion de las leyes á Diputados que ya no estiman los mejores para tan alto encargo.

Estas eran, en dictamen de la Junta, las cuestiones mas esenciales que se debian ventilar, examinándolas con madurez por todos sus aspectos, y procurando en su resolucion acordar la legitimidad de los medios con el apuro de las circunstancias, y con la ley fundamental que acabamos de proclamar segunda vez á la faz del mundo, no ya en dias aciagos de invasion y ruina, ni en ausencia de nuestro Monarca amado y cautivo, sino en el seno de la paz, en medio de nuestros guerreros Ciudadanos, y llevando á nuestra frente á ese Rey querido, que sacrifica á la dicha de sus pueblos todos los halagos de la lisonja, todas las seducciones de la ambicion, todos los atractivos del poder absoluto, por que tantas veces ensangrentaron la tierra Príncipes menos virtuosos, y Monarcas menos dignos de amor.

Resueltas asi estas cuestiones, todavía era menester dictar algunas reglas para acelerar cuanto permite el orden, la libertad de

la eleccion, y la ley constitucional, todas las operaciones que deben preceder al nombramiento de los Diputados: á este fin, tomando por modelo las que formaron las Córtes generales y extraordinarias en 23 de Mayo de 1812 para convocar las ordinarias de 1813, ha extendido la Junta las instrucciones que acompañarán al decreto de convocacion; alterando únicamente lo que requieren la diferencia de los tiempos y la variacion de las circunstancias políticas en uno y otro hemisferio.

Tales, Ciudadanos, han sido las tareas en que se ha ocupado la Junta provisional desde el momento de su instalacion por lo respectivo á la reunion de vuestros Representantes: tales los fundamentos constitucionales en que se han apoyado sus propuestas al Rey, tal la adhesion franca y sincera que han encontrado en su augusto ánimo. Ciudadanos: ya veis cumplida la palabra sagrada de vuestro Monarca: ya habeis recibido la prueba mas irrefragable de su espontánea voluntad de regiros constitucionalmente: ya le mirais arrojarse en vuestros brazos como un padre en los de sus hijos: los tiranos temen la luz, y tiemblan de ver juntos sus esclavos: Fernando el Grande ama la publicidad, y convoca á sus súbditos, no para llevarlos á lejanos climas en pos de sangrientos laureles, no para oprimirlos con el peso de nuevos tributos, sino para trabajar con ellos en la noble empresa de volver la Nacion Española á su esplendor primero y á su antigua fama.

Ciudadanos: ya teneis Córtes; ese baluarte inexpugnable de la libertad civil; ese garante de la Constitucion y de vuestra gloria. Ya teneis Córtes, ya sois hombres libres, y el genio odioso de la tiranía huye despavorido de nuestro feliz suelo, llevando sus ensangrentadas cadenas á paises menos venturosos: volad á reuniros á vuestros hermanos, y á elegir vuestros Diputados; mas tened presente que vuestra ventura va á depender de vosotros mismos: cerrad el oido á las pérfidas sugestiones de los enemigos del Rey y del sistema constitucional: ellos quisieran arrancarle su gloria, y á nosotros la felicidad pura, cuya cándida aurora empieza á rayar en el horizonte español. Ni las persuasiones de la autoridad, ni la voz del cariño, ni la hipocresía disfrazada con el velo santo de la Religion, ni el afan de alcanzar puestos elevados, ni el oro corruptor, nada tuerza vuestra planta de la senda del bien: donde descubrais el mérito modesto, la virtud indulgente, el saber sin orgullo, la probidad en las acciones, y no en las palabras, y el amor acendrado á la Patria, á la Constitucion y al Rey, cualquiera que sea su cuna ó su suerte, alli hay un hombre digno de ser Diputado. Si tales varones forman vuestras Córtes, gozaos ya en la felicidad de vuestro pais: la Junta os lo repite; de vosotros dependen ya vuestros destinos: volad á cumplirlos, y luzca presto el dia en que reunidos vuestros Representantes en torno de vuestro Monarca, pongan el colmo á la fortuna de ambas Españas. Entonces habremos terminado la mision delicada que nos confiasteis, y dejando la Nacion en sus manos, volveremos á la paz de nuestros hogares. ¡Di-

chosos, mil veces dichosos si acertamos á servir á la Patria, y si acompaña nuestros nombres una voz de gratitud de nuestros Conciudadanos! Madrid 24 de Marzo de 1820. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Francisco Ballesteros, Vice-Presidente. = Manuel de Lardizabal. = Manuel Abad, Obispo electo de Mechoacan. = Mateo Valdemoros. = Conde de Taboada. = Bernardo de Borjas y Tarrius. = Francisco Crespo de Tejada. = Ignacio de la Pezuela. = Vicente Sancho, Vocal-Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Nº 2

Debiendo restablecerse en consecuencia de lo dispuesto por S. M. la correspondencia de oficio que seguian los Ayuntamientos con el Gefe político y éste con el Gobierno; remito á V. un exemplar de la Instruccion expedida al efecto por la Regencia del Reyno en 1.º Julio de 1813, para que V. se arregle á ella en la parte que le comprende; incluyéndole tambien treinta pliegos semanales en blanco y tres mensuales que deberá llenar oportunamente; y para la mas facil execucion de los extremos que abraza, y que sean uniformes los de todos los Ayuntamientos, observará V. las reglas siguientes: 1.ª los pliegos ordinarios se remitirán en los dias 8, 15, 23, y último de cada mes, dando principio luego de haber recibido esta circular, á proporcion que venzan los dias señalados, 2.ª el exceso que resulte de la comparacion que debe comprenderse bajo el artículo Estadística *del modelo núm. 3.º se continuará en los respectivos mes y clase, y el exceso de la que hace mencion el modelo núm. 4.º, en la casilla del año que le contenga, 3.ª los precios de que trata dicho modelo núm. 3.º bajo el artículo* subsistencias *deben continuarse en reales de vellon y maravedises haciendo esta reduccion para mayor facilidad al respecto de un sueldo y 6 dineros por cada real, respecto de que no influye al objeto que se propone el Gobierno la diferencia de ésta á la rigorosa reduccion, 4.ª para proporcionar el precio al peso y medida castellana se tendrá presente que la fanega contiene 4 barcillas 3 almudes, y la arrova 16 cuartas, ó 28 libras 2 onzas de peso y medida de Mallorca, 5.ª solamente deberá continuarse el artículo* subsistencias *en los pueblos de Palma, Inca, Sineu, Mahon, Ciudadela é Iviza, advirtiendo que los precios deben ser los del mercado, en que están comprendidos los derechos y gastos, 6.ª si sobre la inteligencia de las reglas precedentes y demas que contiene la Instruccion de correspondencia, ocurriese á los Ayuntamientos de esta Isla alguna dificultad, comisionarán sugeto que se presente á proponerlas verbalmente; y en los pueblos de las Islas adyacentes á esta consultarán los Ayuntamientos subalternos á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido.*

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

N. 2

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha de 28 de Abril próximo pasado, me comunicó la Real órden siguiente.

„Por las razones expresadas en el Decreto de 24 de este mes que acompaño, acordó el Rey el establecimiento de la Milicia nacional, y deseando S. M. se lleve á efecto con la mayor brevedad posible: ha resuelto que en esa Capital se forme una Junta compuesta de V. S., de dos Regidores de ese Ayuntamiento Constitucional y de dos Oficiales de graduacion, la cual propondrá por este Ministerio de mi cargo cuanto creyere conducente á la mas pronta organizacion de dicho cuerpo. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

„Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente. = Con arreglo al artículo 362 de la Constitucion política de la Monarquía española debe haber en cada provincia Cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias. Convencido del grande influjo que debe tener en el buen órden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes la observancia de este artículo, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se establezca la Milicia Nacional conforme al mencionado artículo y á los tres siguientes del capítulo 2.°, título 8.° de la misma Constitucion. Lo tendreis entendido y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Abril 24 de 1820. = Porcel. = Señor Gefe Político interino de la Provincia de las Islas Baleares."

„El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. = Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de plantificar en todas sus partes el sistema Constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nacion, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitucion, y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de Abril de 1814 para la formacion de dichas Milicias con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta Provisional he considerado indispensables por ahora hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, segun se expresa en el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA MILICIA NACIONAL LOCAL EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPÍTULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.

Artículo 1.° Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

Art. 2.° Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 3.° En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos, se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.° Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía, con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

Art. 5.° De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 6.° De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitan, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7.° Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañias con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitan mas antiguo.

Art. 8.° De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

Art. 9.° Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano y tambor mayor; pudiendo ser las compañías de 120, ó 140 plazas.

Art. 10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

Art. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallon.

Art. 12. Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

Art. 13. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el órden numérico.

Art. 14. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

Art. 16. Dar tambien patrulla para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

Art. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

Art. 18. Ultimamente será de su obligacion defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores é interiores de la seguridad y tranquilidad.

Art. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPÍTULO III.

Propuesta.

Art. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del egército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será éste primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPÍTULO IV.

Instruccion.

Art. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del egército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que eligirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPÍTULO V.

Juramento.

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no exístir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

„Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana: la conservacion del órden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exâctamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro." El capellan contestará: „Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os ayude; y si no, os lo demande." El comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza."

CAPÍTULO VI.

Del fuero.

Art. 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion: pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del pais.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

CAPITULO IX.

Milicias locales de caballería.

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el órden indicado, considerando 10 hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos, y un trompeta formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas formarán una compañía con un capitan, teniente y subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con 10 hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose éste ó la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

Art. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infantería en la farma que ahora exîsten.

Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado.= De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de Abril de 1820.=Porcel.=Señor Gefe Político interino de la Provincia de las Islas Baleares."

Y lo comunico á V. todo de acuerdo con la Junta creada en virtud de dicha Real órden de 28 de Abril, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 17 del pasado me ha comunicado el siguiente Decreto:

»El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.=Para evitar la duda que puede ocurrir en las elecciones de individuos que deben componer los Ayuntamientos Constitucionales, mandadas hacer por mi decreto de 9 de este mes, he tenido á bien declarar, conformándome con el parecer de la Junta provisional, que pueden ser reelegidos para el presente año los mismos que en el de 1814 fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, en consideracion á haber mediado todo el tiempo y aun mas del que se necesita, segun el artículo 316 de la Constitucion política de la Monarquía Española para volver á ser elegidos. Lo tendreis entendido y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado.=En Palacio á 17 de Marzo de 1820.=A. D. Josef Garcia de la Torre.=Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento."

Y al propio fin lo traslado á V. encargándole se sirva darme aviso de su recibo para mi noticia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 16 *de Marzo último me comunica el siguiente Decreto:*

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Para que la Constitucion política de la Nacion Española, sancionada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, se obedezca, guarde y cumpla en toda la Monarquía con la dignidad y respeto que es debido, he venido en mandar conformándome con el parecer de la Junta provisional, que se publique nuevamente y jure en toda la Nacion, del mismo modo que se ejecutó en el año de 1812, arreglándose puntualmente al decreto de las mismas Cortes de 18 de Marzo de aquel año, en que establecieron el modo y forma de ejecutar tan solemne acto. Lo tendreis entendido y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 16 de Marzo de 1820. = A D. Josef Garcia de la Torre. = Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento."

Y al propio fin lo traslado á V. encargándole se sirva darme aviso de su recibo para mi noticia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 *de Abril de* 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporles

3

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

EL REY ACABA DE EXPEDIR LOS DECRETOS SIGUIENTES.

1.°

Decreto de 8 de Marzo de 1820.=»El Rey se ha servido resolver que se ponga inmediatamente en libertad á todos los que se hallen presos ó detenidos en cualquier punto del Reino por opiniones políticas, y que puedan restituirse á sus domicilios, igualmente que todos los demas que por las mismas causas se hallen fuera del Reino: y que esta determinacion se circule á todos los Capitanes Generales."

2.°

Decreto de 9 de Marzo de 1820.=»Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisicion con la Constitucion de la Monarquía española promulgada en Cadiz en 1812, y que por esta razon lo suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusion; oida la opinion de la Junta, formada por decreto de este dia, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisicion, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis para que las sustancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias."

3.°

Decreto de 10 de Marzo de 1820.=A fin de que desde luego puedan despacharse con la separacion prescrita por el sistema constitucional los negocios pertenecientes á los ministerios de la Gobernacion de la Península, y de la de Ultramar, he venido con acuerdo de la Junta provisional en restablecer estos dos Ministerios, y en encargar interinamente el Despacho del primero al Secretario interino de Gracia y Justicia Don José Garcia de la Torre, y el del segundo á D. Antonio Gonzalez Salmon, Secretario del Despacho de Hacienda."

4.°

Decreto de 11 de Marzo de 1820.=»Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heróico pueblo español empieze desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitucion de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este dia rige, y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto en ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos, y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ultramar las Juntas de Censura que existian en el año de 1814, con los individuos que entonces las componian, hasta que las Cortes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen, ó procedan á nuevos nombramientos."

5.°

Decreto de 12 de Marzo de 1820=«Habiendo resuelto el restablecimiento del Supremo Tribunal de

Justicia y demas Autoridades, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacion en los términos que previene el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812."

6.°

Decreto de 12 de Marzo de 1820.=»Deseando dar é la Administracion de Justicia la actividad que exige el orden público y los benéficos principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, conforme á lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitucion; he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y egerza provisional é interinamente sus funciones el mencionado Tribunal en los mismos términos que fue creado por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812; y que se componga por ahora de los Ministros existentes en el dia de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de Mayo de 1812, y son: D. Josef Maria Puig, D. Francisco Lopez Lisperguer, D. Francisco Ibañez Leiva, D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jayme Alvarez Mendieta, D. Andres Oller, D. Diego Maria Vadillos, y D. Ramon Lopez Pelegrin, Fiscal; y no siendo posible hasta la próxima reunion de las Cortes prestar en ellas el ju-

ramento conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de Abril del año de 1812, lo executarán interinamente todos los referidos Magistrados en manos del Decano, y este en las del Subdecano; cuidando el primero de que se reunan todos los dependientes del Tribunal que existan de los que se hallaban en actual egercicio al tiempo de su supresion, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo egecutaron cuando fueron elegidos."

Cuyos Decretos traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.° *de Abril de* 1820.

Gefe político interino.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporles.

Plan de los Partidos en que la Regencia del Reyno cree podrán dividirse las Islas de Mallorca, Menorca é Iviza.

Cabezas de Partido.	Villas de su comprension.	Número de vecinos.	Total de vecinos en cada Partido.
PALMA.	Palma.	8,000.	8,000.
ESPORLAS.	Andraix.	909.	6,188.
	Calviá.	337.	
	Puigpuñent.	379.	
	Esporlas. Establiments. Bañalbufar.	797.	
	Valldemosa.	320.	
	Deyá.	196.	
	Buñola.	358.	
	Soller. Fornalutx.	1,420.	
	Alaró.	692.	
	Santa Maria. Santa Eugenia.	555.	
	Marratxí.	225.	
INCA.	Alcudia.	220.	5,727.
	Pollenza.	1,100.	
	La Puebla.	625.	
	Campanet. Buger.	660.	
	Selva.	674.	
	Inca.	778.	
	Benisalem. Lloseta.	606.	
	Muro. Llubí.	1,015.	
	Escorca.	49.	

Cabezas de Partido.	Villas de su comprension.	Número de vecinos.	Total de vecinos en cada Partido.
MANACOR.	Artá. Capdepera. Son Servera.	1,157.	6,562.
	Manacor.	1,650.	
	Petra. Villafranca.	604.	
	Felanitx.	1,629.	
	Sineu. Llorito.	883.	
	Santa Margarita. María.	639.	
LLUMAYOR.	Llumayor.	1,754.	6,073.
	Campos.	593.	
	Santañy.	617.	
	Porreras.	696.	
	Montuiri.	524.	
	Algaida.	666.	
	San Juan.	428.	
	Sancellas. Costitx.	795.	

Isla de Menorca un Partido con dos Jueces.

MAHON.	Villacarlos. San Luis y Comarca Espinal.	5,160.	5,160.
CIUDADELA.	Alayor. Mercadal, Fornells y S. Juan de las Huertas.	3,644.	3,644.

Isla de Iviza.

	Su Capital y todo el territorio.	4,210.	4,210.

Palacio 24 de Marzo de 1814. = Es copia. = Consta de una rúbrica.

Es copia.

Montis.

DON JOSE MARIA ESPINOSA

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de esta Provincia, y encargado del despacho de la Intendencia del mimso ramo y Rentas, por ausencia del Señor Intendente propietario &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública me dice lo siguiente.

«Los Señores Secretarios de Córtes con fecha de 9 del que acaba me dicen lo que sigue: = Las Córtes, instruidas del oficio de V. E. de 2 del actual, en que les hizo presentes las dudas que le ocurrian para poder espedir las órdenes convenientes para la entrega de los géneros depositados en la aduana de Santander, segun resolvieron las mismas en 24 de Octubre próximo; atendiendo á que es un negocio en que interviene el interes general de las fábricas, y la contradiccion en que podria encontrarse una órden de entrega absoluta, con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas en cuanto á géneros de algodon, y á que el Congreso acaba de decretar que siga la prohibicion de dichos géneros en los términos en que se hallaba establecida, se han servido las Córtes resolver se entreguen á los respectivos dueños los efectos de algodon que estén depositados en las aduanas de todo el reyno: con la precisa condicion de estraerlos al estrangero, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de Ultramar, en el término ó plazo que estime suficiente el Gobierno, cuidando este de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes. = Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su cumplimiento, en inteligencia de que para que le tenga en todas sus partes, se ha servido el Rey dictar las prevenciones siguientes: = 1.ª Que todos los sugetos que tengan géneros de algodon, aunque sean con mezcla de otras materias, los cuales se hayan introducido legítimamente, los presenten en el término preciso de quince dias en las aduanas mas inmediatas, con declaracion circunstanciada de su calidad y cantidad. = 2.ª Que en las aduanas se reconozcan y se les ponga el sello establecido si no lo tuvieren, permaneciendo en ellas hasta su embarque para el destino permitido, en inteligencia de que si pasado el término de los quince dias se encontrasen algunos de los espresados géneros sin haberlos declarado y trasladado á las aduanas, se darán irremisiblemente por decomiso. = 3.ª Que para la estraccion tanto de los géneros que ahora se presenten en las aduanas, cuanto de los que ya existen depositados en ellas, en virtud de órdenes anteriores del gobierno, se señala el plazo improrogable de tres meses, contados desde 16 del corriente. = 4.ª Que para la venta de estos mismos géneros en las provincias de Ultramar se señala igualmente el término de cinco meses posteriores á los tres concedidos para la estraccion, de modo que dentro de tres meses precisos, que concluirán en 15 de Marzo de 1821, no han de existir géneros algunos de algodon en la península é islas adyacentes, y dentro de ocho que fenecerán en 15 de Agosto del mismo año se han de haber vendido en Ultramar. = 5.ª Que despues de este dia 15 de Agosto de 1821 no pueda continuarse la espresada venta ni las autoridades lo permitan, sino que se obligue á los dueños ó consignatarios á presentarlos en las aduanas y á estraerlos para el estrangero, dándoles para ello un término prudente, á juicio de las autoridades de hacienda, que no podrá esceder de tres meses. = 6.ª Que tanto en Ultramar, en el caso de que habla la prevencion 5.ª, cuanto ahora en la península é islas adyacentes, se tomen todas las medidas de precaucion y seguridad que se crean convenientes, para que los géneros de algodon no tengan otro destino que el que se les señala, y que permaneciendo custodiados en las aduanas no salgan de ellas sino para el embarque. = 7.ª Que las operaciones de embalar los géneros, estibarlos, encajonarlos, ó cualquiera otra que los dueños estimen convenientes, se haga á arbitrio de ellos mismos dentro de las propias aduanas. = 8.ª Ultimamente, que los géneros que se remitan, tanto á Ultramar cuanto al estrangero, han de llevar guia ó registro, y los dueños han de hacer obligacion de acreditar la introduccion, con responsivas ó certificaciones de las aduanas de América, ó de nuestros cónsules en los paises estrangeros. = S. M. se promete del celo de V. y de sus conocimientos, que en este importante negocio dará nuevas pruebas de su exactitud y de su acierto, para que una medida benéfica, en que se ha conciliado el bien general de nuestra agricultura y fábricas, con el interés de los particulares, no sea motivo para que estos abusen y quieran estender el sistema funesto del fraude. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Señor Intendente de Mallorca.»

En su consecuencia y debiéndose contar desde esta fecha los quince dias que prefija la prevencion 1.ª para la presentacion de géneros en la Aduana; podrán los tenedores de los de algodon, ó con mezcla verificarlo en la de esta Capital, acompañando una relacion duplicada del número de varas ó piezas de cada clase de dichos géneros para que firmándose por el Administrador general pueda quedar la una en poder del tenedor, para acreditar los que haya depositado siempre que trate de dar cumplimiento á lo mandado en la prevencion 3.ª, para la extraccion en el término preciso de tres meses contaderos desde el dia 16 del corriente.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y su término, la de Alcudia, y demas pueblos de la Isla. En Palma á 19 de Diciembre de 1820.

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Con fecha de 1.° del corriente me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Lleno del mas vivo dolor por los estragos que causa en algunos pueblos de la Isla de Mallorca una grave enfermedad, bastante contagiosa, aunque todavía de caracter incierto, no he cesado desde el instante en que se recibió tan infausta noticia de dictar con la mas eficaz solicitud todas las medidas oportunas para impedir la propagacion de tan cruel azote en los demas pueblos de la Isla y de la Península, y proporcionar socorros de toda clase á los desgraciados habitantes de los lugares que sufren esta horrible calamidad, y á los mismos pacientes, viudas y huérfanos que por ella se ven en el mayor peligro, y destituidos de todo amparo. Pero como en circunstancias de esta naturaleza nada por mucho que se haga es suficiente para cubrir los inmensos gastos que ocasionan los recursos, que es indispensable prodigar á manos llenas, bien para evitar el contagio, aislarle y contenerle en el estrecho recinto en que nació, y se fue desenvolviendo; y bien para el acopio abundante de sanos y escogidos alimentos, eficaces medicinas y demas artículos, cuya falta suele producir mayores males que la misma enfermedad; y no siendo suficientes ni los caudales de las Tesorerías nacionales de aquellos distritos, ni los del Crédito público, ni los de otros muchos ramos que se han aplicado á una necesidad tan urgente, he considerado muy del caso el llamar con tan triste motivo la atencion de todos mis súbditos y excitar su ternura y compasion para el remedio de tantos desastres; dándoles por mi parte el conveniente ejemplo, que siempre he acostumbrado darles, de ser el primero en mostrarme en las situaciones de mayor apuro tierno padre y generoso protector de los menesterosos y desvalidos en cualquiera género de adversidad. Por tanto se abrirá una suscripcion general en la Península para el socorro de los lugares infestados en Mallorca, á cuya cabeza es mi voluntad vaya mi nombre, el de mi muy cara Esposa y amados Hermanos: que esta suscripcion quede á cargo y direccion del Ayuntamiento de esta Corte, donde se entregarán las cantidades que cada corporacion ó individuos quieran donar para tan piadoso objeto: que los demas Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares del Reino recojan tambien en sus respectivos distritos todas las sumas que se presentaren, y las retengan á disposicion del de esta Villa, para que use de ellas en favor de los necesitados por los medios que considere mas expeditos, fáciles y poco costosos: que el Ayuntamiento de Palma en Mallorca, de acuerdo con aquella Junta de Sanidad, haga las distribuciones segun considere la urgencia de las necesidades; para cuyo fin el de esta capital le hará las remisiones de los caudales que recoja: que se publiquen sucesivamente en los periódicos las sumas colectadas, y los nombres de las corporaciones ó personas que las hubiesen entregado; y que se dé al público cuenta exacta de su inversion y distribucion. Y espero con fundamento de la acendrada caridad de las españoles, y señaladamente de la de los Prelados, Cabildos eclesiásticos y demas corporaciones é individuos de esta clase, á quienes por el Ministerio de Gracia y Justicia quiero se les haga la indicacion correspondiente, que darán en esta ocasion pruebas especiales de su beneficencia para el pronto alivio de sus hermanos, á imitacion de lo que con mucha satisfaccion mia y alabanza general ha egecutado el Reverendo Obispo de Mallorca, que desde treinta y uno de Mayo último ha ofrecido dar de su cuenta todos los alimentos que sea menester, no solo á los enfermos y convalecientes del pueblo de Son Servera, el primero de los contagiados, sino tambien á las pobres viudas y demas personas que por su horfandad ó por carecer de medios no tengan con que subsistir; añadiendo que estaba pronto á vender hasta la última alhaja de su casa para realizar estos ofrecimientos, y aun á pasar al mismo pueblo si su presencia se consideraba necesaria. Tendréislo entendido, y dispondreis su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Julio de 1820. = A D. Agustin Argüelles. = Lo comunico á V. S. de Real órden á fin de que, publicándolo y circulándolo á quien corresponda, tenga su debido cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 28 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes en Real órden de 30 Junio último, me ha comunicado las dos circulares que siguen.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Considerando que la pena de azotes, impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sábios criminalistas como poco conforme á la decencia pública, y capaz por sí sola de arrancar del corazon del hombre los principios de pundonor que puedan hacerlo volver al camino de la virtud aun despues de haverse extraviado por algun delito; y teniendo presente asímismo que las Córtes generales y extraordinarias miraron ademas esta pena como un símbolo de la antigua barbarie, y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual en su decreto de 8 de Setiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía española, extendiendo la prohibicion á los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usaban de este castigo para corregir á los Indios, y á las casas y establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Córtes en todos los dominios españoles, con las mismas prevenciones que en él se contienen. Lo tendreis entendido, y comunicareis las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 28 de Mayo de 1820. = De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1820."

»En Real órden de 10 de Marzo de 1817 se prohibió la concurrencia de los soldados á las lunetas de los teatros, excluyéndolos así de la alternativa con ciertas clases del Estado; y el Rey que no puede permitir que subsista nada contrario al espíritu de las instituciones que dichosamente rigen la Monarquía, ni que sufran menoscabo las consideraciones á que por tantos títulos son acreedores los valientes defensores de la Patria, ha resuelto, conformándose con el parecer de la Junta Provisional, quede nula y sin efecto la mencionada órden; y que asímismo se le permita á la tropa la entrada en los jardines públicos en la forma y modo que se verifica con las demas clases del Estado. Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1820."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 28 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec. int.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Enterado por conductos fidedignos, especialmente por el celoso Ayuntamiento de esta Capital y el de Manacor, y convencido por mi propia observacion de que en ella se ha introducido considerable cantidad de *tresetas* falsas, con las que parece se comienza á hacer un criminal tráfico por algunos acostumbrados á vivir de los desórdenes y calamidades públicas; no ha podido ménos de llamar mi atencion asunto de tanta gravedad. Por fortuna se ha advertido á tiempo el mal; y las *tresetas* falsas que circulan lo son tan visiblemente que ninguno puede tener disculpa en recibirlas como legítimas. Los perjuicios que experimentaría esta preciosa Isla si no se acudiese pronto á arrancar de raiz tan criminal desórden traerían tan funestos resultados que no son fáciles de concebir sino fijando la vista en las ocurrencias de Iviza por sus *cinquenas* falsas que faltaron poco para conducirla á su total destruccion: sin perjuicio pues de los procedimientos que entable el poder judicial; á quien aviso de estas ocurrencias, contra los autores y cómplices de crimen tan perjudicial, he creido oportuno adoptar desde luego las medidas conducentes á atajar los progresos del mal, y ordenar como por el presente ordeno lo siguiente.

1.° Todas las personas residentes en esta Provincia continuarán desechando como han debido hacer hasta ahora toda moneda vulgarmente llamada *treseta* que aparezca con caracteres de falsedad; y no se les podrá compeler á que la reciban.

2.° Los que tengan en su poder alguna de estas monedas falsas tendrán obligacion de presentarlas en la Tesorería de la Hacienda pública situada en la Plaza de la Constitucion en la casa llamada Administracion de tabacos bajo la pena de una libra moneda del pais por cada *treseta* falsa que se encuentre en poder de cualquier individuo desde 7 de Setiembre próximo en adelante; sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes.

3.° En la Tesorería de la Hacienda pública se custodiarán estas monedas y se dará á cada interesado resguardo de las que presente; y para clasificar las dudosas asistirán como peritos en el lugar que se destine en dicha oficina durante el tiempo señalado para la entrega, personas de conocimientos y confianza que nombraré al efecto.

4.° Las *tresetas* que estos graduen de dudosas en su legitimidad se conservarán con separacion cerradas en papeletas con el nombre del que las haya presentado escrito sobre ellas; y se le dará resguardo por separado á fin de que en todo tiempo conste la entrega de estas monedas dudosas, que acaso tendria en su poder con buena fe, y corresponderá su reintegro ó el de su valor conforme á las disposiciones que son de esperar de la justificacion del Gobierno Supremo de la Nacion á quien daré cuenta de todo.

5.° A fin de que en el tiempo prescrito se pueda hacer con orden la operacion de la entrega de *tresetas* falsas y dudosas y su clasificacion y que no se cause molestia á los que se presenten al efecto, se despachará con preferencia los habitantes de los pueblos en los dias que se designan á saber:

PUEBLOS.	DIAS.	PUEBLOS.	DIAS.
Palma y su término.	Del 2 al 10 Agosto.	Alcudia.	Del 26 al 31 Agosto.
Manacor.	Del 11 al 17 idem.	Pollensa.	
Petra.		La Puebla.	
Villafranca.		Campanet.	
Felanitx.		Buger.	
Sineu.		Selva.	
Llorito.		Inca.	
Santa Margarita.		Binisalem.	
Maria.		Llozeta.	
Andraig.	Del 18 al 25 idem.	Muro.	
Calviá.		Llubí.	
Puigpuñent.		Escorca.	
Estellenchs.		Llumayor.	Del 1.° al 6 Setiembre.
Esporlas.		Campos.	
Estebliments.		Santañy.	
Bañalbufar.		Porreras.	
Valdemosa.		Montuiri.	
Deyá.		Algayde.	
Buñola.		San Juan.	
Soller.		Sansellas.	
Fornalutx.		Costitx.	
Alaró.			
Santa Maria.			
Santa Engenia.			
Marratxí.			

6.° Sin perjuicio de este señalamiento de dias se despachará cuando falten los vecinos y habitantes de los pueblos especialmente llamados, á los de esta Ciudad y su término y á los de cualquiera otro pueblo que se presenten; pues aquel señalamiento solo es para la preferencia en el despacho á fin de no causar detencion y molestia á los que viven fuera del término de esta Capital.

7.° Se llevará asiento de todas las tresetas que se detengan con distincion de las falsas, y dudosas, y expresion de los sujetos que las han presentado. Al efecto se formará un libro con tres colunas para sentar en una los nombres, en otra las *tresetas* falsas, y en la tercera las dudosas; destinando en él hojas separadas para esta Capital, y para cada uno de los pueblos de la Isla, á fin de poder encontrar con mas facilidad los asientos que se ofrezca buscar.

8.° Los Alcaldes, los Ayuntamientos constitucionales y todos los demas agentes del ramo de gobierno y policía cuidarán de que se observe estrechamente en sus respectivos distritos segun las facultades de cada uno todo lo contenido en los antecedentes artículos, y de no permitir que en lo sucesivo circule ninguna moneda viciosa, dando aviso cuando corresponda proceder criminalmente contra alguno, á los Jueces respectivos.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando se publiquen por bando las expresadas providencias y que se fijen en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 1.° de Agosto de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

D. JOSE MARIA ESPINOSA,

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de la Provincia de Mallorca y encargado de la Intendencia del mismo ramo por ausencia del Sr. Intendente propietario. &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública me ha comunicado la Real órden que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde primero de Enero del año próximo de 1821 deba usarse del papel sellado en los registros, libros, actas ó acuerdos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é Islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno: 2.° Que las comunidades mendicantes usen para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este objeto las que posean fincas ó bienes raices, aunque se las haya permitido ó permita pedir limosna: 3.° Que á los empleados de hacienda y demas civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion: 4.° Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deban escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el gobierno: 5° Que de este papel se hagan cinco clases: la primera, que será de precio de 2 rs., servirá para las letras de cantidad hasta 2ⅅ rs.; la segunda de 4 para la de 2ⅅ hasta 8ⅅ; la tercera de 6 para las de 8ⅅ hasta 16ⅅ; la cuarta de 10 para las de 16ⅅ hasta 20ⅅ, y la quinta de 20 para las de 20ⅅ arriba, dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar: 6.° Que las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra: 7.° Que cuide el Gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado, sea este de la mejor calidad. Y queriendo el Rey que lo decretado por las Córtes se lleve inmediatamente á efecto, me manda comunicarlo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Sr. Intendente de Mallorca."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y su término, la de Alcudia, y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 12. de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes se me han comunicado las dos circulares expedidas por el de Hacienda que son como siguen.

»Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que antes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos Juzgados de primera instancia, y sin egercicio ya las sustituciones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la Instruccion de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto á este Ministerio la duda de que personas ó funcionarios públicos deben en el actual sistema sustituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las Contadurías principales de Provincia corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de Contribucion y de Estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las Intendencias y Subdelegaciones en las Capitales, y á los Administradores y Depositarios respectivamente en los Partidos, con arreglo á la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1820."

»El Rey se ha servido dirigirme con fecha de 14 del actual el decreto siguiente. = Teniendo por objeto mi Real decreto de 24 de Marzo último dirigido á D. Antonio Gonzalez Salmon, Secretario entonces del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, la reunion en un solo punto y bajo de una misma mano de todos los fondos que en cualquiera concepto pertenezcan á la Hacienda pública para atender con la igualdad que pide la justicia al cumplimiento de las obligaciones del Estado, he venido en resolver, con el saludable fin de que esta Real determinacion tenga cumplido efecto en todas sus partes, que la Superintendencia de penas de Cámara y gastos de Justicia quede unida á la referida Secretaria del Despacho de Hacienda, como lo estuvo hasta el dia 4 de Enero próximo pasado, en que mandé lo estubiese á la de Gracia y Justicia; quedando derogado por este mi Real decreto el que tuve á bien expedir sobre el particular con aquella fecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1820."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 16 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

GOBIERNO
SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS
ISLAS BALEARES.

De orden del Muy Ilustre Sr. Gefe superior político de esta Provincia, remito á V. dos egemplares de cada uno de los bandos de esta fecha á saber: 1.° Incorporando á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se recauden con exactitud los fondos de la Hacienda pública: 2.° sobre sustituir á los Intendentes, y sobre la Superintendencia de penas de Cámara: 3.° relativo á secularizacion de los Regulares; y 4.° comprensivo de cinco decretos sobre sueldos, derechos de Inquisicion, vacantes, Hacienda militar, y que no se exija juramento á los militares en sus declaraciones; á fin de que V. se sirva disponer su publicacion, guardando un egemplar de cada uno en el archivo de ese Ayuntamiento, y acusando el recibo en la forma acostumbrada.

El propio Sr. Gefe me manda decir á V. que si ese Ayuntamiento carece de la Constitucion, puede enviar sugeto que se presente á recibirla á coste y costas que importa tres y media pesetas.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 Mayo de 1820.

José Climent, Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes se me ha comunicado la circular que dice asi:

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo que sigue: = Con fecha de 21 de este mes se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Convencido mi Real ánimo de los justos motivos que excitaron á los Ordinarios Diocesanos en la época pasada de la incomunicacion con la Silla Apostólica á reasumir la potestad que les compete, y que en uso de la plenitud de sus facultades procedieron en aquellas circunstancias á secularizar á muchos individuos del Clero Regular, varios de los cuales fueron obligados despues de mi advenimiento al Trono á restituirse á sus conventos; y penetrado al mismo tiempo de que el mejor medio de conservar los institutos religiosos con el decoro y respeto que les corresponde es el de que ningun individuo permanezca en ellos con violencia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional: primero, que las secularizaciones concedidas por los Reverendos Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la Corte de Roma tengan su cumplido efecto, y que en su virtud los agraciados disfruten de los derechos que les conceden; y si algunos de ellos se hallaren expatriados puedan restituirse libremente á sus respectivos domicilios: segundo, que todos los Regulares que en dicha época tenian incoados sus expedientes, puedan darles el correspondiente curso hasta realizar sus intenciones, asi como los que teniendo ya sus Breves de secularizacion en el extinguido Consejo de Castilla quieran llevarlas al cabo sin que sus gestiones se entorpezcan de modo alguno: tercero, que ningun obstáculo se oponga á los que conforme á las leyes existentes y formas establecidas, ó que despues se establecieren, intenten secularizarse; y cuarto, que á todos los secularizados y los que en adelante se secularicen se les habilite para hacer oposiciones á Curatos, y obtener toda clase de beneficios eclesiásticos, á cuyo fin se impetrará de la Santidad de Pio VII. un breve general que los habilite á todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1820. = Y lo traslado á V. S. paraque publicandolo y circulandolo, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Abril de 1820.»

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 16 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion Provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me han comunicado en Real órden de 12 de Mayo último las cuatro siguientes circulares.

»Al Decano del Tribunal Supremo de Justicia digo con esta fecha lo siguiente. = Por la Bula de S. S. de 31 de Octubre de 1816 se reservó á la Cámara de Castilla el conocimiento en tercera instancia de los negocios contenciosos sobre diezmos procedentes de nuevos riegos y rompimientos de tierras incultas, y habiéndose extinguido aquella en virtud de lo dispuesto en la Constitucion política de la Monarquía, ha resuelto el Rey, de acuerdo con lo que le ha consultado el Consejo de Estado, que se impetre de S. S. nuevo Breve para que conozca de dicha tercera instancia ese Tribunal Supremo de Justicia subrogado á la Cámara en todas sus atribuciones relativas á los del Real Patronato; pero que sin perjuicio, para que los pendientes no sufran atraso en daño del Estado y de la Hacienda pública, use desde luego ese Tribunal de la atribucion concedida á la Cámara, con la calidad de que el Santo Padre confirme y ratifique cuanto en este intermedio se practicare, segun así se expone expresamente en las preces que á uno y otro fin se le dirigen. = Y de Real órden lo inserto á V. para su inteligencia, y que lo haga conocer á quien y como corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1820. = Josef Canga Argüelles."

«Ha llegado á noticia del Rey que algunos pueblos por equivocacion de concepto se han introducido y apropiado el uso de los montes y fincas propias de las Encomiendas de los Señores Infantes á pretexto de las nuevas leyes, y de que no existen aquellas; y siendo este un ataque al derecho de propiedad que á dichos Señores les corresponde en sus Encomiendas, de fatal trascendencia á las que pertenecen á la Hacienda pública; estando la Nacion obligada por el artículo 4.°, capítulo 1.°, título 1.° de la Constitucion, á proteger la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen, y no habiendo decidido aun las Cortes cosa alguna sobre la reversion de los derechos solariegos; ha resuelto el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, que las Diputaciones ó Juntas Provisionales en union con los Intendentes procuren con la energía y celo que les es propia desengañar á los pueblos, haciéndoles respetar las fincas y derechos propios de las Encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Cortes, como una propiedad particular, auxiliando por su parte las providencias de los Jueces, dirigidas á conservar en este caso el órden público y la observancia de la acta constitucional y de las leyes. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1820. = Josef Canga Argüelles."

«El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Constante en mi deseo de consolidar el sistema constitucional, y convencido de que uno de los medios de conseguirlo estriba en inspirar toda seguridad y confianza á los acreedores del Estado, he venido en mandar de acuerdo con la Junta Provisional, que se observen y cumplan los dos siguientes decretos expedidos por las Cortes generales y extraordinarias, el primero en 3, y el segundo en 26 de Setiembre del año 1811. »Las Cortes generales y extraordinarias habiendo tomado todos los conocimientos que ha sido posible en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de juros, vitalicio, vales Reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la caja de Consolidacion, y sobre cualquiera Renta del Erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias y bienes secularizados, de atrasos de Tesorería Mayor y caja de Consolidacion, por sueldos, pensiones y réditos de anticipacion, y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el dia 18 de Marzo de 1808, y cualesquiera otras obligaciones contraidas por las Juntas Provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que ésta y las Cortes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extrangeras, tanto la Junta Central, como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legitimamente autorizado antes de la presente guerra y durante ella. Pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctimas los leales y generosos españoles, y nuestro amado Rey y Real Familia, declaran las Cortes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el Tesoro público de Francia en el reynado del Señor D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reynado mientras permanezca agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon y su familia." »Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fe que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde el 18 de Marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con Potencias extrangeras, amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier Potencia, serán cumplidas religiosamente aun en el caso de declaracion de guerra." Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Mayo de 1820. = Josef Canga Argüelles."

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Sea cual fuere el motivo que haya impelido á la Marinería embarcada en los buques de la Escuadra y sueltos, ó bien la existente en los depósitos de los arsenales para ocuparla en su egercicio oportunamente, á cometer el delito de desercion ántes y despues del 9 de Marzo de este año, en que tuve la dulce satisfaccion de jurar la Constitucion política de la Monarquía española publicada en Cadiz el año de 1812, no sería bastante á eximirla de las penas impuestas por ordenanza, porque ahora mas que nunca es necesaria para dotar las fuerzas de mar que la Nacion necesita para su servicio, y Yo deseo mantener en actividad para impedir y evitar los males que ocasiona la falta de ellas. Por mis Reales órdenes de 23 y 29 de Marzo, y 6 de Abril últimos, dispuse como medidas necesarias á la prosperidad del comercio, y conveniencia general de mis súbditos, el establecimiento de cruceros sobre varios puntos, con el fin de que cuiden que ningun bajel pirata se acerque para reconocer, ni mucho ménos hostilizar ni saquear á otro alguno de los españoles yentes y vinientes de cualquiera parte del mundo á la Península, protegiendo al mismo tiempo nuestras costas; y tambien que salgan otros buques á destinos de la mayor importancia para la felicidad de la causa pública, como lo es la convocatoria de Diputados de Ultramar para las próximas Cortes. De nada servirán mis paternales deseos si hubiese hombres tan alucinados que creyeren ó hiciesen creer á otros que las nuevas instituciones les dan libertad para separarse del cumplimiento de sus íntimas obligaciones; y como las del Marinero son las de presentarse y mantenerse por el tiempo que está señalado por ordenanza y posteriores resoluciones en el buque ó parage á donde los Gefes le destinen, la desobediencia ó fuga es criminal, y debería mirarse en las actuales circunstancias como un delito de lesa nacion, porque efectivamente la perjudicaría en mucho, si dirigiéndose mis conatos á solo su prosperidad la obstruyese ó dificultase la desercion. Mas como nada interesa tanto á mi Real ánimo como que todos unidos hagamos la felicidad nacional; he tenido á bien declarar indulto general á todos los individuos del gremio de mar que en calidad de desertores se hallan fugados, retraidos ó fuera de sus destinos, con tal que se presenten en ellos, en sus domicilios, ó en las capitales de los departamentos á los Gefes á quienes corresponde, en el término de dos meses contados desde su publicacion para los que estuvieren en la Península, y de seis á los que se hallen en la España Ultramarina, ó en paises extrangeros, y lo hicieren á cualquier Gefe de Marina ó representante de la Nacion. Y para que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, los Capitanes generales de los departamentos, Comandantes militares de Marina, y demas á quienes toca, concurrirán con la eficacia y celo que les son propios á la observancia de este indulto; y mando á los Gefes militares y políticos contribuyan con su autoridad y facultades á la aprehension de desertores que no se presenten. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1820. = Está rubricado. = A D. Juan Jabat. = Trasládolo à V. de órden de S. M. para su inteligencia y fines à que propende. Madrid à 9 de Mayo de 1820. = Juan Jabat."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 18 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec. int.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 16 de Mayo último me dice lo siguiente:

„Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue: = Deseando que desaparezcan del todo los obstáculos que las Ordenanzas gremiales oponen al fomento de la riqueza pública y á la perfeccion de las artes, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se observe el decreto que las Córtes generales y extraordinarias, animadas de igual deseo, expidieron en 8 de Junio de 1813, y cuyo tenor es el siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.° „Todos los españoles y extrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.° „Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 18 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.rio int.no

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 25 de Mayo último, me ha comunicado las dos siguientes circulares:

« A los Directores generales de la Hacienda pública digo con esta fecha lo siguiente: = He dado cuenta al Rey de las reclamaciones del Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos de puertas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias Comunidades religiosas de esta Corte y de la Ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1.° de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Setiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictamen de su Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oir en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía Española en el artículo 7.°, que dice: *todo español esta obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas*: y en el 8.° *tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado*; y en el artículo 339, á saber: *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.* = De órden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1820. = Josef Canga Argüelles."

« Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Las Cortes generales y extraordinarias en 17 de Enero de 1812 decretaron lo siguiente: = Las Cortes generales y extraordinarias con el fin de que los negocios de represalias y confiscos tengan expedito y pronto despacho, y entren de este modo en el Erario público los fondos, de que le priva el entorpecimiento observado generalmente en su determinacion, decretan: primero, el conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos hasta hacer la declaracion definitiva, será de las Justicias y Tribunales territoriales: segundo, la egecucion de las declaraciones de los Tribunales de Justicia, y lo económico de uno y otro ramo, será de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública, como las demas rentas del Estado, llevándose cuentas separadas de ambos." Y conviniendo la observancia de esta saludable medida, he venido en suprimir, de acuerdo con la Junta Provisional, las de los referidos ramos de represalias y confiscos que actualmente exîsten; encargandose á las Justicias y Tribunales correspondientes los negocios contenciosos de que estas conocian; y á las oficinas y empleados de Hacienda los económicos, y la egecucion de lo declarado por aquellos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1820. = Josef Canga Argüelles."

» Con fecha 7 del corriente se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue: = Solícito siempre mi paternal corazon en procurar todos los medios que se dirijan al bien general del Estado, y puedan influir en el aumento de su poblacion, notablemente disminuida, en especial desde la última guerra desoladora; y anhelando tambien porque los institutos regulares lleguen al grado de perfeccion debida, y sean los claustros el asilo de la virtud, y no de la imprevision; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, que se suspenda toda profesion en las Comunidades religiosas hasta la reunion de las Cortes convocadas; y prohibo al mismo tiempo que puedan vender, permutar ni enagenar de modo alguno cualquier finca que le pertenezca, dando, como doy, por nulas las que se hayan hecho desde el dia 9 de Marzo último, en que juré la Constitucion política de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1820."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 18 de Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec. int.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Por extraordinario de Valencia acabo de recibir la plausible noticia oficial que sigue.

« Con esta fecha me dicen los Señores Secretarios de Córtes lo que sigue. = Excmo. Señor. = A las once menos cuarto de la mañana de este dia ha prestado S. M. ante las Córtes en el Salon de sus sesiones el juramento solemne prevenido por la Constitucion; habiendo concurrido á tan augusto acto la Reina y los Infantes con todos los Gefes de Palacio y Real servidumbre, Secretarios del Despacho, el Cuerpo Diplomático extrangero, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, Generales de mar y tierra, otras varias corporaciones, y un inmenso Pueblo, que arrebatado de gozo prorumpió en los mas tiernos sentimientos de amor y respeto al Rey en el seno de la Representacion Nacional: todo lo que contribuyó á la magestad y júbilo de tan venturoso dia. Lo comunicamos á V. E. para que pueda circularse inmediatamente á toda la Nacion no ménos interesada que ansiosa de este fausto suceso. = De Real órden lo comunico á V. S. á fin de que lo publique y circule á todos los Pueblos del distrito de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1820. = Agustin Argüelles."

MALLORQUINES: en medio de la calamidad que nos aflige debe consolarnos la lisongera perspectiva que tan fausto suceso ofrece á la Nacion. Celebradlo de corazon y bendecid conmigo la mano benéfica que tanto parece interesarse en nuestra futura y venturosa suerte. Cesaron ya los partidos y divergencia de opiniones que pudieron turbar momentaneamente los dias puros de felicidad y bienandanza, y con nuestro buen Rey al frente de las instituciones constitucionales murió para siempre la idra de la discordia que tal vez intentaba sumergirnos de nuevo en los horrores de la anarquía. Vivamos pues de hoy mas fraternalmente unidos, y celebrando este plausible acontecimiento digamos de corazon: VIVA EL REY: VIVA LA PATRIA: VIVA EL CONGRESO NACIONAL Y VIVA LA CONSTITUCION.

Palma 13 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é islas adyacentes con fecha 20 de Junio último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de 5 del actual la Real órden siguiente: = Excmo. Señor. = El Rey se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: = Por exposicion que me ha hecho la Junta Provisional he llegado á entender que algunos Prelados regulares han suscitado dudas sobre si los legos profesos están ó nó comprendidos en mi Real decreto de 21 de Abril proximo pasado, relativo á las secularizaciones de los individuos de las órdenes religiosas; y aunque semejantes dudas son contrarias al espíritu y letra del mencionado decreto, y por lo mismo debería excusarse toda ulterior explicacion; he venido sin embargo en declarar, de acuerdo de la misma Junta, que están efectivamente comprendidos en el citado anterior decreto los legos profesos, de cuya voluntaria restitucion al siglo podrán resultar muchas ventajas á las artes, á la agricultura y al comercio. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su publicacion. = Está rubricado. = Palacio 31 de Mayo de 1820. = De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 14 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

D. JOSE MARIA ESPINOSA,

Comisario de Guerra honorario, de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de la Provincia de Mallorca y encargado de la Intendencia de la misma por ausencia del propietario. &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 23 de Octubre próximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

„Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 21 del corriente me dicen lo que sigue.= Las Córtes se han enterado de la esposicion de la Junta de Diezmos de Avila, que V. E. les dirigió con fecha 26 de Agosto; en la que manifiesta que por haber circulado la Diputacion provincial la que hizo á las mismas sobre abolicion de diezmos, teniéndola por cosa decidida, los contribuyentes se retraen de su pago. En su vista, y de otra de la Junta nacional del Crédito público, remitida por V. E. en 28 del mismo Agosto, en que manifestó al Gobierno las frecuentes quejas de sus dependientes en las provincias y algunos arrendatarios, acerca de negarse los pueblos al pago de diezmos, se han servido resolver, que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use el Gobierno de sus facultades.= A su consecuencia se ha servido el Rey mandar que desplegando V. S. todo el lleno de sus atribuciones, active por cuantos medios le sugiera su celo por el mantenimiento del culto de la Religion y de sus ministros, y por el servicio nacional, la cobranza de diezmos de todos los morosos ó renitentes, obligándoles al pago por medio de los recursos y penas que las leyes vigentes prescriben contra esta clase de deudores, á quienes únicamente la malicia y un olvido criminal de sus deberes pueden retraer de tan sagrada obligacion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octbre de 1820.= Canga Argüelles. =Señor Intendente de Mallorca."

Por tanto, para que tenga esta Real órden el debido cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar el presente Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Palma 12 de Diciembre de 1820.

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, se me han comunicado de Real órden el decreto de 13 Abril último y circular de 17 del mismo que siguen.

»Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heróica Nacion sujetos á los Señorios jurisdiccionales recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la Corona, y se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mismos pueblos, á que se han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema Constitucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la Nacion, y abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular."

»La gravedad é importancia de las ocupaciones del Ministerio de mi cargo en los momentos que restan hasta la próxima instalacion del Congreso Nacional, cortos para preparar los planes de Hacienda que deben sujetarse á su deliberacion; la delicadeza de las circunstancias actuales, y el alto aprecio á que se ha hecho acreedor el pueblo español por la cordura y noble generosidad con que se conduce en la crisis presente han decidido el ánimo de S. M. á mandar:

1.° Que las Diputaciones provinciales y Juntas Provisionales de la Península, en union con los Intendentes de ellas, desde luego, y hasta que se fije el sistema de Hacienda que definitivamente haya de gobernar, cuiden, especial y decididamente de la exacta y puntual recaudacion de los fondos de la Hacienda pública de sus respectivos territorios.

2.° Que empleen toda su actividad y celo patriótico en hacer que se verifique la íntegra y puntual entrada en la Tesorería de la Provincia de todos los fondos públicos, segun se previno en Reales ordenes de 25 y 29 de Marzo próximo.

3.° Que cuiden con igual celo del pago de las obligaciones que el Erario tiene en cada Provincia, y de satisfacer las libranzas que la Tesoreria general expida sobre ellas para el pago de las obligaciones generales del Estado, bajo el supuesto de que solo serán las mas perentorias, y de que los Intendentes darán cuenta y conocimiento de ellas á las Diputaciones y Juntas para disponer su cumplimiento de acuerdo con estas corporaciones patrióticas interesadas altamente en el bien y libertad de la Patria.

4.° Que hagan por de pronto las mejoras en la recaudacion que parecieren mas conformes á las circunstancias actuales, suspendiendo el pago de los gastos que ó no fueren ejecutivos, ó no estuvieren arreglados al sistema general.

5.° Se autoriza á las Juntas y Diputaciones paraque en union con los Intendentes se valgan de cuantos medios extraordinarios les sugiera el conocimiento local de las Provincias para hacer frente á sus obligaciones.

6.° De todo cuanto ejecutaren darán cuenta á S. M. por mi mano para su noticia, y por lo mucho que las tareas de tantos y tan distinguidos patriotas pueden conducir para el acierto de las providencias generales.

7.° S. M. que desea conocer la opinion de los pueblos, sobre la dificil y delicada materia de Hacienda, quiere así mismo que las Diputaciones y las Juntas é Intendentes unidos en franca y leal armonía digan á la mayor brevedad su dictamen sobre los vicios que hayan observado en las rentas actuales, y los remedios que les parecieren mas á propósito para corregirlos.

S. M. espera que V. S. correspondiendo á la alta confianza que le merece, se esmerará en el cumplimiento de sus justos deseos; y yo tendré la mayor complacencia en hacer presente al Rey, y á su tiempo al Congreso Nacional, el mérito particular que contrajere en el lleno de tan importantísimo encargo.

Por mi parte encargo á V. S. con toda la eficacia de mi caracter que procure guardar la mas cordial union con esa Diputacion ó Junta, porque siendo representativa del pueblo, y siendo este tan acreedor á las consideraciones de todo hombre sensible, importa mucho el que los dependientes de la Hacienda se liguen á él por los lazos de la dulce fraternidad y del respeto, y haciendo desaparecer en el año de 1820, con el firme establecimiento del régimen Constitucional, la idea funesta que el desorden hacia concebir á los ciudadanos de las ocupaciones de los dependientes de la Hacienda.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 16 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. JOSE MARIA DE TUERO Y HEVIA,

Caballero de la Orden de Cárlos III, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este Egército de Mallorca y encargado del Despacho de la Intendencia del mismo por ausencia del propietario &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 14 de Noviembre proximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

"Habiendo acudido al Rey D. Roque Estevez, apoderado de varios pueblos del partido de Ciudad-Rodrigo en solicitud de que se habilite nuevo término para la presentacion de los documentos de subministros hechos al Egército en la pasada guerra, respecto á haber espirado el que se concedió por Real órden de 11 de Octubre de 1819, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer del Contador general de la Distribucion, que á fin de evitar la repeticion de solicitudes de esta naturaleza, y dar al mismo tiempo una prueba de la consideracion que merecen al Gobierno los que hicieron subministros se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 11 de Octubre de 1819, admitan las oficinas de Egército todos los documentos de subministros hechos desde 1808 hasta 1814, que se les presenten dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Real órden en las respectivas provincias.

2.ª Que en su consecuencia procedan á su examen calificando de legítimo abono solo los que se hallen debidamente autorizados, que contengan la expresion necesaria para que puedan producir cargos contra los que hayan recibido los caudales y efectos que aparezcan dados á favor de los mismos que los presenten, ó de aquellos á quienes hayan heredado; y en fin que no tengan ninguno de los defectos dispensados por Real órden de 17 de Junio de 1818, la cual se observará únicamente con respecto á los documentos presentados antes de la ya citada de 11 de Octubre de 1819.

3.ª Que en el caso de que se hallen embargados en los tribunales de Justicia algunos documentos de la referida clase, deberán solicitar los respectivos interesados que se pasen á dichas oficinas de Egército; y que en el de los Jueces tengan fundados motivos para no acceder á ello, manden dar testimonio de los que sean, para que se presente en las mismas oficinas, las cuales lo tendrán á la vista para el caso de examen de cuentas y formacion de ajustes, y para que pueda admitirlos y liquidarlos despues de embargados sin necesidad de órden especial al efecto.

4.ª Que pasado el referido término de dos meses, tampoco se admitan justificaciones por los indicados subministros ó por la pérdida de documentos respectivos á ellos.

5.ª y última. Que solo se miren como legales las justificaciones hechas hasta aquí con arreglo al artículo 16 de la Real órden de 17 de Junio de 1818, y las que se hagan en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en la parte segunda del decreto de las Córtes de 15 de Agosto de 1813, relativo á la liquidacion y pago de la deuda nacional.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se circule á todos los pueblos de esa provincia para su debida inteligencia; exigiendo avisos del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Señor Intendente de Mallorca."

Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar este Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 12 de Diciembre de 1820.

José María de Tuero.

José María Ripoll.

DON JOSE MARIA ESPINOSA

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero de la de esta Provincia de Mallorca, y como tal encargado de la Intendencia y Rentas de la misma.

Por cuanto la Direccion general de la Hacienda pública me ha comunicado la circular que sigue.

«Con fecha de ayer se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente. = Habiéndose acordado por las Córtes en sesion extraordinaria de 10 del actual, que desde 1.° de Marzo quede desestancado el tabaco, ha resuelto S. M. prevenga á V. SS. que en las compras para que fueron autorizados por Real órden de 27 de Setiembre último se limiten V. SS. á lo preciso para que no falte surtido en el tiempo que media hasta Marzo del año próximo venidero. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Y la traslada á V. S. esta Direccion para los propios fines, y que se sirva comunicarla á los Gefes de Rentas de esa provincia con prevencion de que cuiden de hacer los pedidos de tabacos en términos de que no se note falta, ni resulten muchos sobrantes en fin de Febrero en que cesará el estanco. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1820. = Edmundo O-Rian. = Lorenzo Calbo de Rozas. = Señor Intendente de Mallorca Palma.»

José María Espinosa.

En su consecuencia y no habiendo el surtido necesario del de la clase del brasil en esta Administracion general con que poder mantener el estanco hasta el dia 1.° de Marzo como se previene en la inserta Real órden sin embargo de haberse hecho los pedidos en tiempo oportuno para que la Isla no careciese de este género: he dispuesto de acuerdo con los Señores Gefes de la Hacienda pública en esta Provincia, y con aprobacion de la Excma. Diputacion provincial anticipar el uso de la citada libertad del estanco por lo respectivo á la introduccion del de la clase de brasil y de hoja desde esta fecha, con el pago de 4 reales de vellon de derecho en cada libra que se introduzca en la Isla, de procedencia extrangera; al tenor de lo acordado por las Córtes en el decreto de desestanco; conservándose por ahora el de las demas rentas hasta el citado dia 1.° de Marzo del año próximo.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he mandado publicar y fijar el presente en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla. Palma 12 de Diciembre de 1820.

Por mandado de su Señoría.
Bartolomé Sureda,
Escrivano.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto el Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue:

»Con fecha de hoy se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Siendo la Constitucion de la Monarquía que he jurado la ley fundamental que arregla los derechos y deberes de todos los españoles con respecto al Trono, á la Nacion y entre sí mismos, y considerando que los que rehusan reconocer la ley fundamental de un Estado renuncian por el mismo hecho á la proteccion de dicha ley, á todas las ventajas de la asociacion que la reconoce, y aun á vivir en su territorio; he venido en declarar, en conformidad con el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Agosto de 1812, y de acuerdo con la Junta provisional, que todo Español que se resista á jurar la Constitucion política de la Monarquía, ó al hacerlo use de protestas, reservas ó indicaciones contrarias al espíritu de la misma, es indigno de la consideracion de Español, queda en el mismo hecho destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil, y debe ser separado del territorio de la Monarquía, y sufrir ademas la ocupacion de las temporalidades si fuese Eclesiástico. Y encargo bajo la mas estrecha responsabilidad á los Gefes políticos y demas Autoridades constitucionales la ejecucion del decreto y penas referidas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado. = De Real órden lo comunico á V. S. paraque lo observe y ejecute puntualmente, publicándolo en la Provincia de su mando, y circulándolo á quienes corresponda."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto el Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Jacobo Maria de Parga, me comunica el Real decreto de 13 de Marzo último, que es como sigue:

»Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de Hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separacion del establecimiento de Crédito público, sin roce ni contacto alguno con la Tesorería general. Solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hicieron adoptar la medida de que ambos corriesen bajo una mano; lo cual no se me ocultaba cuan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseo no diferir un solo instante la ejecucion de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la Tesorería mayor, segun el decreto de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos once dado por las Córtes generales y extraordinarias: que su gobierno y direccion se cometa exclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 1.° del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Temes y Prado y D. Antonio Barata, que fueron nombrados Ministros de ella por las mismas Cortes en quince de Octubre de mil ochocientos once. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Marzo último, me ha comunicado el Real Decreto de 22 del mismo, que dice así:

»Habiendo tomado conocimiento del estado en que se halla la impresion del papel sellado para las Provincias de la Península y de Ultramar, con el fin de que en lo sucesivo se haga con el mismo lema que se adoptó despues de sancionada la Constitucion de la Monarquía, y de que no se cause á la Hacienda pública un perjuicio considerable, cual seria el de inutilizar lo que ya está sellado y aun circulado para el uso de este año y en parte de los siguientes, he tenido por conveniente resolver, con acuerdo y conformidad de la Junta provisional, que para conciliar ambos extremos se observen las reglas siguientes: primera, todo el papel que de hoy en adelante se selle en la Fábrica nacional, bien sea para completar el surtido de este año en la Peninsula ó en Ultramar el del bienio de 1822 y 1823, ó bien para que sirva de repuesto para el de 1821, haya de llevar así en el sello estampado como en el timbre el lema: *Ferdinandus Septimus Dei gratia et Constitutione Monarchiæ Hispaniarum Rex*, segun se practicó en los años de 1813 y 1814: segunda, que en el papel ya sellado existente en la Fábrica para el surtido de Ultramar en el bienio referido, y para completar los pedidos que en este año se hagan; en el que haya en las Administraciones y Estancos de Rentas, y en el que esté sin consumir en los pueblos, tanto de la Península como de América, se estampe inmediatamente en un solo renglon la habilitacion siguiente: *Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en* 9 *de Marzo de* 1820: tercera, que en la Fábrica y Administraciones donde haya imprenta se ponga impresa la citada habilitacion, y en donde no haya se escriba tambien, en un solo renglon, rubricándola al final el Secretario del Ayuntamiento constitucional; y cuarta, que la corta porcion de papel ya sellado existente en la Fábrica para el surtido de la Peninsula en el año de 1821 se inutilice y destine despues á su venta en la misma forma que se hace todos los años con el sobrante. Tendreislo entendido, y dispondreis su mas pronta publicacion, circulacion y cumplimiento."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas Pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 *Abril de* 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent.
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto el Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado el Real decreto de 24 de Marzo anterior, que es del tenor siguiente:

»Deseoso de que en todos los ramos de la administracion pública se establezca con cuanta brevedad sea dable el sistema señalado en la Constitucion política de la Monarquía, que tengo jurada, en todo cuanto pueda verificarse aun antes de la reunion de las Cortes que he mandado convocar con urgencia; y convencido de las ventajas que debe producir el método de unidad en la recaudacion y distribucion de las Rentas públicas bajo de una efectiva y bien arreglada intervencion, como ya tenia Yo determinado por mi decreto de 8 de Febrero, é instruccion de 3 de Setiembre del año anterior, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional: 1.° Que la única Tesorería general y la particular de cada provincia, que deben quedar en conformidad á los artículos 345 y 346 de la citada Constitucion, se organicen inmediatamente en los términos que previene el reglamento que decretaron las Cortes en 7 de Agosto de 1813. 2.° Que del mismo modo se establezcan las dos Contadurías de Valores y de Distribucion para la intervencion de la Tesorería general en la forma prevenida en las citadas leyes. 3.° Que se formen los reglamentos é instrucciones para el gobierno de las tres expresadas oficinas generales, segun se dispone en el artículo 31 del referido decreto. Y 4.° que en las oficinas de las provincias no se haga por ahora mas novedad que la de cuidar de que en su tesorería ingresen todos los fondos que en cualquiera concepto pertenezcan á la Hacienda pública, bajo la correspondiente intervencion que se llevará por el Contador de la Contribucion general en cuanto á aquellos ramos que de nuevo deben ingresar, y se comprenderán en los estados que estan prevenidos por órdenes anteriores. Asimismo, y en conformidad al artículo 25 del citado decreto de 7 de Agosto, he tenido á bien nombrar para Tesorero general en egercicio al que lo es en la actualidad D. Victor Soret, y en cesacion interino al Intendente de Provincia D. Josef Lopez Juana Pinilla, en consideracion á sus vastos conocimientos y distinguidos servicios; y para Contadores, de Valores al Conde de Ibangrande, que lo era en el año de 1814, y de Distribucion á D. Josef Moreno Martinez, Contador de Data y Guerra de la Tesorería general. Y encargo que estos gefes se arreglen en un todo á lo dispuesto por las Cortes en el mencionado decreto, y que formen la planta de sus respectivas oficinas y la instruccion general para su gobierno con exâcta observancia del artículo 31 cap. 1.°, y que Pinilla continúe en el desempeño de los trabajos de que se halla encargado como Vocal de la Junta de Hacienda hasta el 1.° de Julio de este año, en que conforme al citado artículo 25 debe principiar á servir la Tesorería. Tendreislo entendido, y dispondreis su puntual cumplimiento."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto el Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 29 Marzo próximo me dice lo siguiente:

»Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue: »Habiendo tomado en consideracion que restablecido el orden constitucional y el sistema adoptado por las Cortes, pueden ocurrir algunas dudas perjudiciales con motivo del próxîmo tránsito de los ganados trashumantes, sobre pagar ó no ciertos impuestos que las Cortes generales y extraordinarias habian abolido por su decreto de 4 de Agosto de 1813; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se observe, guarde y cumpla cuanto determinaron las mismas Cortes en el citado decreto, cuyo tenor es el siguiente: 1.° Que en lo sucesivo no se exîja á los ganados trashumantes, estantes, riberiegos, y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son derechos de borra, azadura, achaqueria, encomiendas, pisos, florines, concejo de Mesta, peonage, hermandad de Ciudad Real, albalaes, hospitales, mesa maestral, puertos, alguaciles y otros de igual clase que se cobren ó exîjan, cualquiera que sea su denominacion; entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquiera género de auxilios á los ganados cesa por el mismo hecho en la obligacion de franquearselos. En la anterior abolicion no se comprenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones donde se cobren generalmente. 2.° Si estuviere enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Lo tendreis entendido y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Marzo de 1820. =A D. Jacobo Maria de Parga." =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que publicándolo y circulándolo se guarde y cumpla con la mayor exâctitud."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto se me han comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península los dos Reales Decretos, y las dos Circulares del Tribunal especial de Guerra y Marina, á fin de que publique su contenido para noticia de las personas á quienes pueda convenir, que son del tenor siguiente.

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente. =El mejorar la suerte de los acreedores del Estado es una de mis principales atenciones. Con este objeto importante, y previa consulta de la Junta provisional, he resuelto que por ahora, y sin perjuicio de que reunidas las próximas Córtes se exâminen y fijen con la debida separacion los bienes que correspondan á mi Patrimonio y los que pertenezcan á la Nacion, ingresen en la Tesorería del Crédito público los productos que rindan el lago y dehesa de la Albufera, y la de la Alcudia, desde el dia 7 del corriente en que me decidí á jurar la Constitucion política de la Monarquia; á cuyo fin los Administradores de aquellas posesiones cortarán cuenta en el referido dia, y se entenderán en lo sucesivo en cuanto á su administracion y recaudacion con la Junta nacional de dicho establecimiento, conservando esta en sus destinos y sueldos á los expresados Administradores, y demas empleados encargados de su manejo que hubieren obtenido nombramiento mio. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1820. Antonio Gonzalez Salmón."

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:=Constante en los deseos que en todos tiempos me han animado de aliviar la situacion de los acreedores del Estado, he resuelto, á consulta de la Junta Provisional, que desde luego entre el Crédito público en el manejo y administracion de todas las Encomiendas vacantes, y que vacaren en las cuatro órdenes militares, y en la de San Juan de Jerusalen, cuyos bienes, rentas, acciones, y derechos le fueron aplicados por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, y en el de los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, de los bienes mostrencos, y cualquiera otros que se fueren descubriendo de pertenencia de la Nacion, que asimismo se le aplicaron por el mio de 5 de Agosto de 1818: que cesen inmediatamente en la direccion y manejo de estos ramos las corporaciones, y personas que los tienen en la actualidad á su cargo: que sin pérdida de tiempo rindan las cuentas correspondientes, y por medio y con el parecer de la Junta Nacional del Crédito público pasen para su examen á la Contaduría mayor de Cuentas; y que la misma Junta tome las disposiciones necesarias para la ejecucion de las que van explicadas, recogiendo los papeles relativos á dichos ramos que existan en poder de las Corporaciones y particulares indicados, valiéndose, si lo estima conveniente, de los empleados ocupados hasta ahora en su direccion, y satisfaciendo con exactitud sus cargas y gastos de justicia. Tendreislo entendido, y dispondreis su pronto cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1820.=Antonio Gonzalez Salmón."

»Por Real Decreto de 12 de este mes se dignó mandar el Rey, que con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la Monarquía, y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.° de Junio de 1812, y oída la Junta provisional, conforme á su parecer, cesase en sus funciones el Consejo Supremo de la Guerra, y que se instalase provisionalmente el Tribunal especial de Guerra y Marina, prevenido en dicho Decreto, con las mismas atribuciones que se le señalaron por él. En su cumplimiento, reunidos todos los Señores Ministros nombrados para componer dicho Tribunal, en el dia siguiente 13 del corriente quedó instalado; lo que de su acuerdo comunico á V. S. para su inteligencia, y que desde luego suspenda la remision á este Tribunal de expedientes que no correspondan á las atribuciones que le estan señaladas por el referido Decreto de 1.° de Junio de 1812. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1820.=Es copia.=Consta de una rúbrica."

»El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en Real órden de 12 del presente mes me dice entre otras cosas: Que S. M. se ha dignado mandar, con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la Monarquía, y al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.° de Junio de 1812, cesase en sus funciones el Consejo Supremo de la Guerra, y se instalase provisionalmente el Tribunal especial de Guerra y Marina prevenido en el citado decreto; y habiéndose asi verificado en el dia de ayer, y siendo una de las atribuciones de dicho Tribunal el visitar los reos de la jurisdiccion militar que se hallan presos en las Cárceles, Castillos, Cuarteles y Cuerpos de guardia, segun lo dispuesto en el soberano decreto de 9 de Octubre de 1812; ha acordado el Tribunal lo manifieste á V.S. como lo ejecuto, á fin de que disponga lo conveniente para que tenga el debido cumplimiento por su parte el referido decreto de 9 de Octubre; y del recibo de esta espero se sirva V. S. darme aviso para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1820.=Es copia.=Consta de una rúbrica."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Por cuanto se me han comunicado por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península las Reales órdenes que siguen.

»Con esta fecha digo al Capitan general del Departamento de Cartagena lo que sigue: =Excelentísimo Sr. =He dado cuenta al Rey del oficio documentado que dirigió á V. E. el Ministro de Marina de la Provincia de Morella, manifestándole los desórdenes que se cometian en los montes de aquel término, y proponiendo como medio útil para contenerlos y corregirlos el que se practicasen las visitas ordinarias que prescribe la ordenanza de Montes. Enterado de todo S. M., y teniendo presente los justos fines que se propusieron las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cadiz de la ejecucion y cumplimiento del decreto que expidieron en 14 de Enero de 1812 sobre las leyes y ordenanzas del expresado ramo, se ha servido derogar lo mandado por este Ministerio de Marina de mi interino cargo en la circular de 13 de Setiembre de 1814, y resolver al propio tiempo se observe y cumpla cuanto determinaron las referidas Cortes generales y extraordinarias en su citado decreto de 14 de Enero de 1812, á saber: 1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3.° Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declararán cerrados y acotados perpetuamente, y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesias ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. 4.° Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores Fiscales, Escribanos, Guardas Celadores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al Fisco. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á carta de 16 de Enero de 1819 número 33, y para que disponga su exâcto y puntual cumplimiento por lo que respecta á todos los montes de la comprension de ese Departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1820. =Alós."

«Con fecha de ayer se ha servido el Rey dirigirme el Decreto siguiente. =Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el Decreto de 13 de Setiembre de 1813, en el que con el fin de conformar la administracion de justicia á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, sancionaron las Córtes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Hacienda pública correspondiese á los Jueces de primera instancia, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, *cesando en él los* Subdelegados de Rentas. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =A consecuencia dispondrá V. S. que inmediatamente que se hallen establecidos en esa Provincia, y en sus Pueblos respectivos los Jueces letrados de primera instancia, ya sea por nuevo nombramiento, ya por habilitacion de los actuales, se les pasen sin la menor demora las causas pendientes en los términos que prescribe el mismo Decreto. De órden del Rey lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1820. =Antonio Gonzalez Salmón."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 24 de Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de esta Provincia, Presidente de la Diputacion provincial, y de la Junta Superior de Sanidad de la misma.

Con fecha de 6 del corriente se me ha comunicado por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

«Penetrado el Rey del mayor dolor por los funestos acontecimientos ocurridos en Cadiz el dia 10 de Marzo próximo pasado, y deseoso de aliviar en lo posible la suerte de las familias que á consecuencia de ellos han quedado en la horfandad y en la indigencia, se ha dignado disponer que se destinen para su socorro los atrasos devengados hasta el dia 9 del mismo mes, en que juró la Constitucion, por razon de los privilegios del Real Patrimonio y de la esaccion de derechos consiguiente á ellos, como igualmente los atrasos que resulten hasta el mismo dia de la Contribucion del Voto de Santiago abolido, no menos que los referidos privilegios para en adelante. Mas no contento S. M. con estas muestras de las paternales disposiciones de su Real ánimo, y mientras un juicio imparcial y severo pone de manifiesto los autores de tan horribles atentados y les aplica el castigo señalado por las leyes; ha tenido á bien mandar, de acuerdo con la Junta provisional que se abra una suscripcion en todo el Reino, á favor de aquellas desgraciadas familias. A este fin quiere S. M. que los Ayuntamientos, procurando escitar generalmente los sentimientos que en esta materia inspiran la religion y la humanidad, se encarguen de recoger los donativos con que no duda S. M. que los pueblos manifestarán su compasion y beneficencia; que dén á esta recaudacion la publicidad conveniente, para honor de los que contribuyan y satisfaccion de los interesados; que se entreguen los productos de la suscripcion á los comisionados del Crédito público en las Capitales de las Provincias respectivas, á fin de que se remitan á Cadiz, sin descuento; y que se dirijan al Gefe político de la misma provincia de Cadiz, para que oyendo previamente al Ayuntamiento de la Ciudad se repartan los socorros del modo mas oportuno. El Rey espera del patriotismo de los pueblos y del zelo de sus Ayuntamientos que todos y cada uno por su parte, contibuirán eficazmente á que se cumplan sus benéficas miras é intenciones, manifestando las calidades y virtudes propias de una nacion grande y generosa.=De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que lo haga publicar en la provincia de su mando, y para que con la mayor diligencia procure que se realicen las expresadas Reales disposiciones."

Generosos mallorquines.=Este lenguage del Gobierno espresa mejor el acento del dolor y de la compasion, que cuanto yo pueda añadir para impulsaros á socorrer las desgraciadas familias de Cadiz por la horrorosa catástrofe del memorable 10 de Marzo. Las lágrimas, el luto, la horfandad son el alimento de aquellos ilustres Gaditanos que lloran la pérdida de sus padres, esposas é hijos barbaramente sacrificados. Su memoria es tanto mas cara, cuanto que murieron por las leyes bajo cuya sombra sus conciudadanos han de vivir felices. Mallorquines: vuestra situacion es apurada, vuestros recursos son pocos; pero los que vuestra beneficencia dispense á nuestros hermanos de Cadiz, son para sostener los dias y aliviar el quebranto de los habitantes de aquella Ciudad, recinto augusto do se albergaron los padres de la Patria, y de donde salieron las leyes de salud en la invasion general de la España. Añadamos este generoso sacrificio á los muchos hechos anteriormente en la causa de la Patria; y mientras erogamos nuestros subsidios á los que sobreviven, votemos al Altísimo fervientes súplicas por el descanso eterno de los muertos. Palma 28 Abril de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent,
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Con fecha de 6 de este mes me dice el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é islas adyacentes lo siguiente.

»El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con la fecha de hoy lo que sigue.=Con esta fecha me dicen los Señores Secretarios de Córtes lo siguiente.=Excmo. Señor.=En el presente dia 6 de Julio se han constituido las Córtes ordinarias de la Nacion española convocadas por Real decreto de 22 de Marzo próximo pasado para los años de 1820 y 1821; y han elegido para su Presidente al *Señor D. Josef de Espiga* y *Gadea*, Arzobispo electo de Sevilla Diputado por la Provincia de Cataluña; para Vice-Presidente al *Señor D. Antonio Quiroga*, Diputado por la de Galicia; y para Secretarios á los infraescritos, que lo somos respectivamente por las de Murcia, Sevilla, Jaen y Aragon, segun el órden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer que se publique esta eleccion en la Gazeta del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.=Lo traslado á V. S. de la misma órden para su noticia y gobierno, y á fin de que lo publique y circule á toda esa Provincia."

Y para que tan fausta ocurrencia llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 15 de Julio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.° int.°

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Con fecha 10 *de Abril último se me ha comunicado por la Secretaria del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, lo siguiente.*

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 3 del corriente lo que sigue. =El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Deseando mi paternal corazon apartar los obstáculos que se oponen en todas partes á los progresos de la agricultura española, y proporcionarla cuantos alivios necesita para su fomento y ventajas de que es susceptible por la feracidad del suelo de esta grande Nacion, por la dulzura de su clima y por la aplicacion de sus habitantes, he venido en declarar, oido antes el parecer de la Junta provisional, que conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de Octubre de 1812, queda abolida la carga conocida en varias provincias de la España Europea con el nombre de *voto de Santiago*; y que los atrasos vencidos hasta el dia 9 de Marzo próximo pasado, en que juré la Constitucion política de la Monarquía, se recauden con entera separacion por los Gefes políticos de las provincias, y sus productos se destinen íntegra y precisamente al socorro y alivio de los hijos y parientes de las víctimas del 10 de Marzo en Cadiz, sin perjuicio de los demas auxilios que la gratitud nacional y mis benéficas intenciones les concedan para enjugar sus lágrimas, y mejorar la suerte á que aquella catástrofe les haya reducido. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.=Está rubricado. = En Palacio á 3 de Abril de 1820.= A D. José Garcia de la Torre.=Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 3 de Abril de 1820.=Y lo traslado á V. S. para su publicacion y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto con fecha de 10 de Abril último, se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes lo que sigue.

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 3 de Abril lo siguiente = El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue. = Queriendo dar á todos los pueblos de la Nacion española que se hallan sujetos á privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, disfrutados por la Corona, con el título de *Real Patrimonio*, pruebas positivas y nada equívocas de los eficaces deseos que me animan, asi de proporcionar á sus habitantes toda la prosperidad á que les sea dado llegar, como para recompensarles los heróicos sacrificios con que en union de los demas españoles sus conciudadanos se prestaron con generosidad sin igual á sostener la lucha mas justa, mas empeñada y heróica que vieron los siglos; atendiendo á que las Cortes generales y extraordinarias del Reino por decreto de 19 de Julio de 1813, abolieron los citados privilegios del Real Patrimonio, y hallándome intimamente persuadido de que no es posible consiga la Monarquía toda la union y felicidad que necesita, y á que debe aspirar mientras todos los españoles no sean iguales en goces y en cargas, en derechos y deberes; he resuelto, oido antes el dictamen conforme de la Junta provisional, que desde luego se lleve á puro y debido efecto el decreto de las citadas Cortes de 19 de Julio de 1813 en todas sus partes; que en su consecuencia cesen inmediatamente todos los referidos privilegios del Real Patrimonio y la exaccion de derechos consiguiente á ellos, y que los atrasos devengados hasta el dia 9 de Marzo último, en que juré la Constitucion política de la Monarquía, se recauden con absoluta separacion por los Gefes políticos respectivos, y se destinen íntegros para socorro y alivio de los hijos y parientes de las desgraciadas víctimas del dia 10 de Marzo en Cádiz, sin perjuicio de los demas auxílios que les dispensen la generosidad nacional y mis paternales miras, con el fin de hacer menos triste su malhadada suerte, y disminuir los motivos de dolor y pena porque justamente lloren la pérdida de sus padres y allegados. Tendreislo entendido para su publicacion y cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 3 de Abril de 1820. = A Don José Garcia de la Torre. = Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 3 de Abril de 1820. = Y lo comunico á V. S. para que publicándolo, y circulándolo en todo el distrito de su mando político, se guarde y cumpla como es debido."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado con fecha de 19 Abril último lo que sigue.

»Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente.=No satisfecho mi Real ánimo con las pruebas positivas que he dado desde que me decidí á jurar la Constitucion política de la Monarquía Española, de mi firme propósito de guardarla y hacerla guardar, he tomado en consideracion los perjuicios que sufren algunos beneméritos funcionarios públicos adictos á ella, que por haber cesado su observancia á consecuencia de mi Real decreto de 4 de Mayo de 1814, perdieron sus respectivos destinos sin que despues hayan obtenido otros. No siendo conforme á los principios de rigurosa justicia que me he propuesto seguir en todas mis deliberaciones y á las leyes fundamentales del Estado, cuya observancia he jurado, que estos funcionarios padezcan por mas tiempo tan grave mal, y ansioso de remediarlo del modo que permite la penuria del Erario público, las urgentes obligaciones que me cercan, y mi deseo de que no se grave con nuevos impuestos á mis amados súbditos, he resuelto, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente. Todos los Empleados públicos que obtenian destinos en propiedad en Mayo de 1814, de los cuales fueron separados por su adhesion á la Constitucion política de la Monarquía Española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, sin la cual no pudieron ser depuestos con arreglo á la mencionada Constitucion, serán inmediatamente repuestos en los mismos destinos con los ascensos que por escala les corresponderian si hubiesen continuado desempeñándolos; á menos que exista un poderosísimo inconveniente para que vuelvan á ocuparlos, en cuyo caso se les indemnizará con otros equivalentes que soliciten ó acepten. Los demas Empleados públicos, cuyo nombramiento y libre remocion me corresponde si hubieren sido removidos desde igual fecha y por las mismas causas de destinos, que obtuvieron en propiedad, se les repondrá en ellos cuanto antes fuere posible, hallándose vacantes, ó se les colocará en otros equivalentes ó superiores. Se indemnizará á unos y otros de los perjuicios que sufrieron durante la separacion de sus respectivos destinos, abonándoles el sueldo ó la parte de él que dejaron de percibir durante la mencionada separacion. No disfrutarán de los mismos beneficios los Empleados de ambas clases, si despues de su separacion solicitaron, y Yo les he concedido, empleos efectivos que hayan servido. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su pronto y efectivo cumplimiento.=Está rubricado.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, con fecha de 6 de Abril último se me ha comunicado la circular expedida por el de Hacienda que es como sigue.

„El artículo 335 de la Constitucion política de la Monarquía señala entre las atribuciones de las Diputaciones Provinciales el repartimiento de la contribucion que quepa á la Provincia, y la formacion del catastro ó estado de la riqueza necesario para repartirla con igualdad y justicia; el mismo encargo del repartimiento da la Constitucion al Ayuntamiento constitucional en su respectivo pueblo; en cuya atencion y en la de que en la actualidad estos trabajos se desempeñan por Juntas principales, de partido y de pueblo; con acuerdo de la Junta Provisional, se ha servido el Rey mandar que conforme se vayan instalando las Diputaciones Provinciales, cesen en sus funciones las Juntas principales de repartimiento y estadística de la Contribucion general para que aquellas entren á egercer el lleno de las suyas; que las Juntas de partido y de pueblo cesen igualmente desde el punto que esté instalado el Ayuntamiento constitucional en el pueblo respectivo, como está ya mandado por S.M.; y que verificado uno y otro, las Juntas de provincia y partido entreguen los papeles y trabajos que tengan hechos á las Diputaciones Provinciales, y las de pueblo á los Ayuntamientos; esperando S.M. del celo, ilustracion y eficacia de estas Autoridades, que se dedicarán muy particularmente á todo lo que diga relacion con la Contribucion general del Reino, pues que sin su cobranza es imposible se atienda á la subsistencia del ciudadano defensor de la Patria, y á las demas obligaciones de la Nacion necesarias para la conservacion del órden público. = De orden del Rey lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1820. = Antonio Gonzalez Salmón."

Y para que llegue á noticia de todos, lo resuelto por S.M. mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes se me ha comunicado en 6 de Abril último lo siguiente.

„Con fecha de 27 de Marzo próximo pasado me dice el Sr. Secretario del Despacho de Guerra lo que sigue: = Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Penetrado de que para la pronta organizacion que debe darse al Egército es una de las medidas preliminares que mas urgen la de formar un Estado mayor permanente; he venido en restablecer el creado por el Consejo de Regencia en 9 de Junio de 1810, aprovado por las Cortes en 6 de Julio de 1811, gobernándose este Cuerpo provisionalmente por las apuntaciones que entonces regian: si bien me propondreis las alteraciones que por razon de economía y de haberse de acomodar esta institucion al tiempo de paz sean imprescindibles, ocupandoos desde luego del número y nombramiento de los oficiales que conforme á estas circunstancias deban componerle. Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y gobierno. = Lo traslado á V. S. de la misma orden para su inteligencia y publicacion."

En cuya virtud mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

De orden del M. I. Sr. Gefe político de esta Provincia remito á V. dos egemplares de cada uno de los Decretos y órdenes siguientes; 1.° sobre proteccion del derecho de propiedad en favor de la agricultura y ganadería: 2.° anulando el voto de Santiago: 3.° aboliendo los privilegios exclusivos disfrutados por la Corona con el título de Real Patrimonio: 4.° reponiendo en sus destinos y sueldos á los empleados que en 1814 fueron separados por su adhesion á la Constitucion: 5.° mandando cesen las Juntas de contribucion y estadística; y 6.° restableciendo en el Egército el Estado mayor permanente; á fin de que disponga se publique y fije un egemplar de cada uno en la forma acostumbrada, archivando el otro en la Secretaría de Ayuntamiento y avisando el recibo al expresado Sr. Gefe para su gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Mayo de 1820.

José Climent Secretario.

Sr. *Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de* Esporlas

DON GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha de 10 *Abril próximo anterior lo siguiente.*

»Con fecha de 9 de este mes se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue. = Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resultan de su libre egercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones: y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de cualquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arrendamientos de cualquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo; no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.° Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.° Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén límpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent
Secretario.

Con fecha del dia 21 *del corriente mes pasó el Caballero Intendente de esta Provincia al Señor Regente de la Audiencia Territorial de la misma el decreto de S. M. de* 22 *de Marzo último, que dice así:*

»Habiendo tomado conocimiento del estado en que se halla la impresion del papel sellado para las Provincias de la Península y de Ultramar, con el fin de que en lo sucesivo se haga con el mismo lema que se adoptó despues de sancionada la Constitucion de la Monarquía, y de que no se cause á la Hacienda pública un perjuicio considerable, cual seria el de inutilizar lo que ya está sellado y aun circulado para el uso de este año y en parte de los siguientes, he tenido por conveniente resolver, con acuerdo y conformidad de la Junta provisional, que para conciliar ambos extremos se observen las reglas siguientes: primera, todo el papel que de hoy en adelante se selle en la Fábrica nacional, bien sea para completar el surtido de este año en la Peninsula ó en Ultramar el del bienio de 1822 y 1823; ó bien para que sirva de repuesto para el de 1821, haya de llevar así en el sello estampado como en el timbre el lema: *Ferdinandus Septimus Dei gratia et Constitutione Monarchiæ Hispaniarum Rex*, segun se practicó en los años de 1813 y 1814: segunda, que en el papel ya se-

llado existente en la Fábrica para el surtido de Ultramar en el bienio referido, y para completar los pedidos que en este año se hagan; en el que haya en las Administraciones y Estancos de Rentas, y en el que esté sin consumir en los pueblos, tanto de la Península como de América, se estampe inmediatamente en un solo renglon la habilitacion siguiente: *Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en* 9 *de Marzo de* 1820: tercera, que en la Fábrica y Administraciones donde haya imprenta se ponga impresa la citada habilitacion, y en donde no haya se escriba tambien, en un solo renglon, rubricándola al final el Secretario del Ayuntamiento constitucional; y cuarta, que la corta porcion de papel ya sellado existente en la Fábrica para el surtido de la Peninsula en el año de 1821 se inutilice y destine despues á su venta en la misma forma que se hace todos los años con el sobrante. Tendreislo entendido, y dispondreis su mas pronta publicacion, circulacion y cumplimiento.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1820.=A D. Antonio Gonzalez Salmón."

Le dice igualmente que espera dará las disposiciones convenientes para que los Escribanos de los Juzgados que se hallen con existencias de papel lo debuelvan á la Administracion general paraque se verifique el cambio con el que se habilite en la forma que queda dicha en el antecedente decreto; habiéndolo tenido presente este superior Tribunal, y oido al Sr. Fiscal, conformándose con su dictamen ha acordado que se ejecute lo que propone el Caballero Intendente, á

fin de que no se paralize ni por un momento el despacho de los negocios.

Lo que comunico á V. de orden del citado Tribunal para su inteligencia y que disponga inmediatamente que el Escribano ó Escribanos de su juzgado cumplan con lo mandado, dándome aviso de haberlo así ejecutado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Abril de 1820.

Sr. *Alcalde Constitucional de* Esporlas

Por el Excmo. Sr. D. José Garcia de la Torre Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha de 14 de Abril último al Sr. Regente, y por este se ha hecho presente á la Audiencia Territorial la Real orden siguiente. »Paso á V. S. de Real orden el adjunto egemplar de las circulares en que se piden á los M. R. Arzobispos y RR. Obispos las tazmías de Diezmos, á fin de que ese Tribunal disponga que todas las dependencias de este ministerio comprehendidas en su jurisdiccion, presten á dichos Prelados las noticias que pidieren para su formacion."

El Tribunal en su vista ha acordado su cumplimiento, que se imprima y circule á los Jueces interinos de primera instancia de esta Provincia.

Y de su orden lo participo á V. incluyéndole un egemplar de las circulares que en la misma Real orden se hace mérito al efecto expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Mayo de 1820.

Sr. Alcalde constitucional de Esporlas.

La falta de noticias exactas de las cosechas de granos y demas producciones del suelo español, hace que S. M. no pueda dictar con oportunidad las providencias necesarias para ocurrir á los males que ocasionan unas veces la escasez y otras la abundancia, facilitando la importacion ó la exportacion en su caso respectivo. De aqui resulta que sus amados vasallos sufran los estragos de la esterilidad en algunos años, y que en otros se arruine la honrada clase agricultora en la abundancia misma de sus cosechas estancadas. Para evitar estos males, que tanto resiste su natural propension al bien, me encarga diga á V. como lo ejecuto, que espera de su ardiente celo y amor al Real servicio reuna y remita á la mas posible brevedad á este Ministerio de Hacienda de mi cargo tazmías de la decimacion de todos los pueblos de esa diócesis, arregladas al modelo número 1.°, y un resumen de todas ellas segun el del 2.°; y que cuide de remitir iguales documentos en el mes de Noviembre de cada uno de los años sucesivos.

Si en la demarcacion de esa diócesis hubiese algunas abadías (aunque sean de las exentas de su jurisdiccion), pueblos ó territorios que no acostumbren á remitir sus tazmías á la Contaduría de Rentas Decimales de ella, S. M. autoriza plenamente á V. para que las reclame y recoja de los Prelados superiores, ó persona á cuyo cargo esté el cuidado de la decimacion y su recaudacion; de modo que los estados expresados abracen el todo de su distrito, sin cuyo requisito serian imperfectas las noticias que se piden, y equivocados los cálculos que se han de fundar sobre ellas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo se servirá darme aviso para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Diciembre de 1819.

El Rey ha visto las contestaciones de cincuenta y seis de los cincuenta y nueve M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Península é Islas adyacentes á la circular de 27 de Diciembre último, previniendo la remision á este Ministerio de las tazmías de diezmos en los pueblos respectivos correspondientes al año de 1819 y siguientes, y épocas que se señalan, con un resumen por obispado, á fin de que por estas noticias como por datos los mas aproximados se conozcan con tiempo las cosechas, y se proporcionen las convenientes providencias que reglen acertadamente la exportacion ó importacion de granos, segun la necesidad ó utilidad del surtido en combinacion con los progresos de la agricultura; y se ha enterado igualmente S. M. de las dificultades que algunos presentan para la reunion de dichas tazmías principalmente; porque creyendo los labradores dirigidas estas noticias á imponer nuevos recargos, se retraerían de diezmar sobre lo que se ha experimentado hasta aquí; porque les parece á unos corresponder este encargo á las Juntas especiales de diezmos donde se hallan establecidas, y á otros que debe encomendarse á los Cabildos Eclesiásticos, donde estos llevan el cuidado de los diezmos; porque no verificándose cillas ni acerbos comunes en alguno que otro obispado, no formándose en otros tazmías, ó siendo reservadas las que se hacen, y no habiendo facilidad de ejecutarlas en algunos, ó por impericia ó por la costumbre de diezmar á buena fe, sin cuenta ni medida, se hacia impracticable su remision; porque no teniendo en muchos intervencion alguna los Párrocos ni los Obispos en alguna parte ó partes de los diezmos, pagándose estos con diversidad en frutos, cantidad y tiempo, ó arrendándose muchos, no se recojen noticias específicas, y las que se reuniesen no llegarian á uniformarse en todo el reino; y para lograr lo que se busca seria indispensable recurrir á los arrendatarios ó á los mismos cosecheros que tendrian dificultad en prestarlas; y porque atendiendo al resultado poco favorable de otras disposiciones semejantes, no era de esperar que en esta ocasion se consiga la exactitud que se desea, exponiendo al mismo tiempo que en algunas diócesis no hay Contadurías de diezmos, á quienes se encarga la formacion del resúmen, ó que faltan fondos para suplir los gastos que ocasione la operacion; y proponiendo en fin que las noticias pedidas por la circular que queda referida podrian obtenerse en sustancia de varios otros modos, sin tocar las dificultades que esta ofrece, ó que un cálculo general aproximado, ó el precio de los granos podria bastar al objeto que aquella se propone. Y como por una parte se halle convencido el Rey del deseo que anima las contestaciones de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que no es otro que el de concurrir á tan grande empresa, y por otra se halle penetrado, tanto de la conveniencia en el medio adoptado por la circular de 27 de Diciembre para el fin que se propuso, cuanto de que si bien deben presentarse graves dificultades en la reunion de estas y semejantes noticias, especialmente en sus primeros pasos, el amor al bien público basta para sugerir medios de allanarlas todas; se ha servido resolver S. M. que excite de nuevo el zelo de V. al cumplimiento puntual y exacto de la citada circular; convencido de que, si su ejecucion es trabajosa, el interesantísimo objeto que se propone debe animar extraordinariamente sus cuidados y providencias para hacerle asequible, si no perfectamente desde luego, al menos con la exactitud que permita el estado actual de noticias que presten esas Colecturías de diezmos, ó puedan reunirse de la autoridad, cuerpo, empleado ó persona particular, de cual-

quiera clase, ó condicion que sea, á quien se pidan, en conformidad con el espíritu de la misma circular, pero con tendencia siempre á lo que deben ser las tazmías que se piden, y guardando el órden prescrito para la formacion de estas; y que habiendo elegido S. M. á cada M. Reverendo Arzobispo y R. Obispo, como norte y centro de estas utilísimas noticias, es de su obligacion respectiva concluirlas; tomando de donde ó como mas convenga las razones y documentos que para ello necesitare; haciendo poner el resúmen que se previene, sea por el Contador decimal, sea por el Secretario de la Cámara episcopal en su falta, ó sea por la persona de su confianza, no pudiéndolo hacer ni uno ni otro, y supliendo los gastos segun mejor parezca; en el concepto de que si hay algunos que por temor de impuesto ú otras causas dejen de diezmar cuanto estan obligados, hay tambien muchos en que resplandece la obediencia á las leyes, y que sirviendo de ejemplo á los demas, no solo les recordarán los deberes de su conciencia, sino que les convencerán de la utilidad de la medida; viniéndose á cortar en su raiz cuanto se haya experimentado y teme en este punto; y asegurándose asi mas y mas la exactitud en la recaudacion de los diezmos: que si hasta ahora no han concluido de establecerse cillas y acerbos comunes en todas partes, sin embargo de lo prevenido por el artículo 4.º del reglamento de Monseñor Nuncio en 27 de Febrero de 1801, á consecuencia del Breve de Su Santidad de 3 de Febrero de 1800, y recordado en Real orden de 24 de Mayo de 1819, será el primer objeto saludable de la necesidad en reunir las noticias pedidas, el prestar ocasion para promover segun y como corresponda la entera ejecucion de tan justa y conveniente medida; conociendo á su consecuencia los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, como deben, la clase y cantidad de diezmos que se recaudan en su respectiva diócesis, sea que se administren, ó sea que se arrienden, correspondan al peculiar territorio de su obispado, ó pertenezcan á las abadías &c. separadas de él, y que se le han incorporado para este único objeto: que si hasta estos dias ha sucedido que en alguna parte no se hayan formado tazmías, ni se hayan llevado los debidos asientos, ó se ha permitido que se diezme á buena fe, no ha debido esto verificarse desde que los diezmos han dejado de ser voluntarios; y es de necesidad el que se formalicen las respectivas tazmías hasta para tranquilizar el ánimo de los interesados en su aplicacion; comprendiendo en ellas toda clase y cantidad, por pequeña que parezca, y remitiendo á este Ministerio las que se tienen pedidas; y en fin, que si en algun territorio no se diezma de alguna especie que en lo general está sujeta á esta carga, ó varía la cantidad, tiempo y modo de la exaccion, conviene por todos respetos que con la debida expresion venga todo á la regla general de diezmo, ó de diez uno, para efecto de poner las tazmías pedidas; asi como el que las correspondientes á 1819 y sucesivas comprendan la cosecha por entero, aunque el pago de diezmos se verifique en otro tiempo que el comun en que se causan; pues que de este modo, y no de otro, pueden servir, y su resumen para formar el cálculo exacto de las cosechas, y permitir ó negar en su virtud la importacion ó exportacion; bien que en esta parte y demas que no sea asequible para formar las tazmías y resumen de la cosecha de 1819 en la manera prevenida, pueda usarse de toda noticia ó calculo que se juzgue necesario para conseguirlo. Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1820.=Antonio Gonzalez Salmón.

Habiendo tenido presente esta Audiencia Territorial que á pesar de expedirse las correspondientes órdenes á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Isla, así para hacer efectivas las cantidades que se adeudan por los litigantes por razon de salarios de providencias y costas procesales, como por otros asuntos de oficio, no solo no daban cumplimiento á las mismas órdenes, si que ni aun acusaban su recibo; y considerando los graves perjuicios que se originan con estas demoras, ha mandado dicho Tribunal que si á los seis dias posteriores al despacho de las órdenes que se expidieren á los citados Alcaldes no diesen cumplimiento, ó á lo menos acusasen el recibo, se les repita otra de nuevo con la prevencion que no verificándolo dentro el tercero dia preciso pasará Comisionado á costas de los Alcaldes, hasta que lo hayan executado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Agosto de 1820.

Señor *Alcalde constitucional de la villa de* Esporlas.

El Sr. D. Andres Sanchez de Ocaña, Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno, ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial con fecha de 10 *de Mayo último la órden que dice así:*

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado la Real órden siguiente: = El Rey se ha enterado por la exposicion de V. S. de 26 de este mes, que en contravencion de lo mandado en las instrucciones que gobiernan los ramos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y en perjuicio de los fines á que están aplicados se han destinado á establecimientos de beneficencia varias multas impuestas por Jueces de esta Corte, y que acaso sucederá lo mismo en otros pueblos del Reyno; y para cortar este trascendental abuso, ha resuelto S. M. que se observen con el mayor rigor las citadas instrucciones, sin que conforme á ellas tengan ni se dé otro destino á las multas que se impongan por todos los Tribunales, Juzgados ó Jueces que el de Penas de Cámara y Gastos de Justicia; y que para su puntual observancia se anuncie en la gaceta. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que lo traslado con esta fecha á los Señores Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia, y de la Gobernacion de la Península para que expidan las órdenes oportunas al efecto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Abril

de 1820.=Canga Argüelles.=Señor Subdelegado general de Penas de Cámara.=La cual traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento; sirviéndose darme aviso de quedar en egecutarlo."

Y en su vista dicho Señor Regente mandó con auto de 26 del que corre, se obedezca, guarde, y cumpla, y se circule á los Jueces de primera instancia de esta Isla y Adyacentes, para su exâcta observancia y cumplimiento, recordando al mismo tiempo el de las leyes, é instrucciones que rigen en la materia.

Lo que comunico á V. de órden del referido Señor Regente para su puntual cumplimiento, y de quedar enterado me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Junio de 1820.

Señor *Alcalde Constitucional de Esporlas.*

El Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo de la Guerra con fecha de 22 del mes anterior me comunica la órden que sigue.

«El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en Real órden de 17 de Enero último me dijo lo siguiente:=El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 31 del mes último lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 9 de Agosto último, relativamente á que por el Ministerio de mi cargo se pida al Comisario general de la Compañía de Jesus un ejemplar de las constituciones que actualmente la gobiernan para pasarlo al Consejo Supremo de la Guerra, con el fin de que pueda consultar á S. M. con acierto si el Jesuita que cumpla el año en el noviciado ha de quedar exento de los sorteos de quintas, mediante á que la Compañía de Jesus tiene distintas reglas que las demas religiones; en su vista, y con presencia de los informes que sobre el particular ha tenido á bien tomar el Rey nuestro Señor, se ha servido mandar que diga á V. E., para que se sirva manifestarlo al Consejo Supremo de la Guerra, que S. M. ha estado siempre y está persuadido de que el año de noviciado en la Compañía de Jesus debe producir en todo, y señaladamente en quedar exentos de quintas los que lo cumplen, los mismos efectos que en las demas religiones; pues las diferentes reglas y constituciones de la Compañía solo tienen relacion con su diferente gobierno,

y toda la diferencia que causan es con respecto al diferente fin de su instituto; y que no obstante ser todo esto fuera de duda, para que no quede lugar á ella, se ha dignado S. M. declararlo asi.=Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion, ha acordado se circule á las Autoridades que corresponda, para que estas lo hagan á las del distrito de su mando, y en su consecuencia la comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; esperando que de su recibo se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal."

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 *de Marzo de* 1820.

Por ausencia del Sr. Intendente.
José Maria de Tuero.

Sr. Bayle Real de la Villa de Esporlas y Bañalbufar.

El Consulado Nacional pasa á manos de Vms. los 3 oficios inpresos, á fin de que enterados de su contenido, se sirvan mandarles poner el menbrete y dirigirlos á los individuos comerciantes ó capitalistas que Vms. crean se hallen en el caso de poder interesarse en la negociacion de los cuarenta millones de que se trata: devolviendo á este Cuerpo en el todo, ó parte dichos oficios en el caso de que Vms. conociesen que no hay individuos de las clases apuntadas á quien se puedan dirigir, ó bien pidiendo mas egenplares en el caso de no ser suficientes los que se incluyen.

Cree inútil el Consulado escitar la atencion y eficacia de ese Ayuntamiento para que concurra por su parte á que tenga efecto el objeto que se ha propuesto el Supremo Gobierno constitucional en la realizacion de dichos cuarenta millones: pues está bien persuadido de que no perdonará para ello medio de cuantos estén al alcance de sus facultades, y de que de todos modos se servirán Vms. darle aviso del recibo de esta circular, de lo que hayan practicado en consecuencia y del resultado definitivo: porque este Cuerpo se halla precisado á dar cuenta de ello á quien corresponde.

Dios guarde á Vms. muchos años. Palma 1.° de Setienbre de 1820.

Juan Peretó de Vidal
Prior.

Guillermo Oliver y Bosch
Cónsul.

Gerónimo de Alemany
Cónsul.

José María Serrá
Secretario.

Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esportar

Este R.l Consulado ha estrañado mucho que despues de discurridos al derredor de cinco meses, y aun de la última circular de 29 de Diciembre último recordandoles el cumplimiento de la 1.a de 28 de Setienbre anterior no se hayan Vms. servido dar parte como se les tiene mandado, de haber repartido entre los prestamistas de esa Villa la cantidad que les cupo y se entregó al Comisionado de Vms. como reintegro parcial á buena cuenta del capital con que contribuyeron á los préstamos de un millon. y de 377.590 r.s v.on

Asi que ha resuelto decir á Vms, como lo ejecutamos, que si en el preciso termino de ocho dias contados desde

el en que reciban esta orden no han hecho el citado reparto proporcional, y dado cuenta de ello al Consulado, pasará á esa Villa un comisionado del mismo á verificarlo por si y á costas de Vms.

Dios gue á Vms. ms. as. Palma 22 de Febrero de 1820.

Juan Peretó de Vidal Guillermo Oliver y Borda Gero.mo de Alemany

José M.a Serra
Secret.o

Sres. Bayle R.l y Ayuntamiento de Esporlas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

33.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, me dice con fecha de 30 Julio último lo que sigue.

«*El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 4 del corriente lo que sigue.* = *Excmo. Sr.* = *Al Capitan general de Granada digo con esta fecha lo siguiente.* = *Habiendo dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. E. en su oficio de fecha de 2 del mes próximo anterior en que traslada el que le pasó el Gobernador de la plaza de Málaga sobre los pedidos que le ha hecho el Ayuntamiento para municionar las milicias nacionales, ha resuelto S. M. que siempre que los Ayuntamientos ó Gefes políticos pidan municiones para dichos Cuerpos, se le entreguen de los almacenes á razon de diez cartuchos por plaza, bajo las formalidades establecidas para los del Ejército en Real órden de 13 de Febrero de 1806 y que para los casos extraordinarios en que la necesidad obligue á ello se pongan de acuerdo los Gefes políticos ó Alcaldes constitucionales con los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes de armas, y que éstos en uso de sus facultades dispongan las entregas con arreglo á ordenanza.* = *De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.* = *Y lo participo á V. S. de*

órden de S. M. á fin de que lo comunique á los Ayuntamientos que corresponda para su inteligencia y gobierno."

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que le sirva de gobierno cuando se halle en el caso de pedirlas por tener organizada su respectiva milicia. Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de Agosto de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

El Señor Ministro del Despacho de Estado en 1º del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.=La heroicidad manifestada por esta ilustre Metrópoli cuando en la guerra última prefirió los tormentos de un hambre destructora á los beneficios del usurpador, conservando intacta la fidelidad á su amado y legítimo Monarca, inspiró el diestro pincel de D. Josef Aparicio, Pintor de Cámara de S. M., y Académico de la de San Fernando y de la de San Lúcas de Roma, y produjo un grandioso cuadro que obtuvo, ademas de la aprobacion augusta del Rey nuestro Señor y Señores Infantes, los aplausos del público en la exposicion general de pinturas del año de 1818 en la Academia de San Fernando.=Pero no contento Aparicio con el honor de haber consagrado su talento á tan sublime objeto, y de haber conseguido para su obra una aceptacion verdaderamente popular, fundada no solo en la feliz invencion, ordenada composicion y patética expresion del asunto, sino tambien en el excelente desempeño de los demas requisitos facultativos, deseaba todavía perpetuar, en la manera posible á su profesion, el indicado obsequio de una de las bellas artes nacionales á la gloria de su patria, proporcionando á la Calcografia una ocasion de ocuparse dignamente y de cooperar en la empresa con el dibujo y la pintura.=A este fin ha acudido al Rey nuestro Señor, solicitando que S. M. se digne proteger la apertura, y aceptar la dedicatoria, de una lámina del citado cuadro, conocido por el título del Hambre de Madrid, *la cual debe ejecutarse á suscripcion, con el mayor lujo y esmero dable, por D. Antonio Galiano, célebre dibujante, acompañada al pie de una breve noticia del argumento.=El Rey en consecuencia, accediendo gustoso al loable pensamiento y súplica de Aparicio, ha venido en declararse á Sí propio y á S. M. la Reina nuestra Señora y Señores Infantes por los primeros suscriptores de la enunciada lámina, y en mandar que se invite en su augusto nombre á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de las Catedrales, asi como á los Ayuntamientos de todas las ciudades y villas de la península y sus islas adyacentes, para que concurran (suscribiéndose por el número de estampas que juzguen conveniente) al buen éxito de una empresa artística, que recomiendan á la par el sentimiento mas hermoso y la consideracion mas importante, el amor patricio y el fomento de las artes liberales y de sus profesores acreditados.=S. M. asimismo, en justa defensa de la propiedad individual, concede á D. Josef Aparicio privilegio exclusivo para vender las estampas de su citada lámina; y prohibe, con arreglo á las leyes vigentes, todo contrahacimiento de ellas en cualesquier modo y tamaño con que se disfrace semejante exceso.=El precio de la suscripcion por cada estampa será de sesenta reales vellon, cuya mitad deberá pagarse en el acto de suscribirse en las diferentes administraciones de Loterías del reino, bajo recibo numerado y firmado por el autor, y la otra mitad al recibir las estampas; estando Aparicio obligado á entregarlas*

en todo el mes de Febrero próximo por el conducto de las mismas administraciones.=A su tiempo oportuno se publicará en la gaceta una lista de todos los suscriptores, omitiendo ó expresando sus nombres segun el deseo que manifiesten los interesados.=Del precio de cada estampa cede Aparicio dos reales vellon, de que se llevará cuenta separada, con destino á aliviar las funestas consecuencias de la epidemia que ha devastado varios pueblos de Andalucía.=La suscripcion en Madrid se abrirá en la librería de Brun, frente á las gradas de San Felipe."

Lo que traslado á Vm. para noticia y gobierno de ese Ayuntamiento. Palm 31 de Enero de 1820.

El Marques de Coupigny.

Al Bayle Real de la villa de Esportas

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde primero de Enero del año próximo de 1821 deba usarse del papel sellado en los registros, libros, actas ó acuerdos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é Islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno: 2.° Que las comunidades mendicantes usen para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este objeto las que posean fincas ó bienes raices, aunque se las haya permitido ó permita pedir li-

mosna: 3.° Que á los empleados de hacienda y demas civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion: 4.° Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deban escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el gobierno: 5° Que de este papel se hagan cinco clases: la primera, que será de precio de 2 rs., servirá para las letras de cantidad hasta 2ⅅ rs.; la segunda de 4 para la de 2ⅅ hasta 8ⅅ; la tercera de 6 para las de 8ⅅ hasta 16ⅅ; la cuarta de 10 para las de 16ⅅ hasta 20ⅅ, y la quinta de 20 para las de 20ⅅ arriba, dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar: 6.° Que las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del pre-

cio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra: 7.° Que cuide el Gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado, sea este de la mejor calidad. Y queriendo el Rey que lo decretado por las Córtes se lleve inmediatamente á efecto, me manda comunicarlo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Sporlap

Dirijo á V. un egemplar del Bando mandado públicar con esta fecha en que se inserta la Real órden de 14 del anterior sobre presentacion de documentos de subministros hechos al Egército; á fin de que se halle enterado y concurra á su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo como en dicha órden se manda.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Diciembre de 1820.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

Los Señores Directores generales de la Hacienda pública con fecha de 20 de Noviembre próximo pasado, me han comunicado la Real órden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 13 del corriente la Real órden siguiente: = He dado cuenta al Rey de la propuesta de V. SS. para la cesacion de los acopios de sal de los pueblos en 31 de Diciembre, y que queden en libertad de comprar la que necesiten en los meses de Enero y Febrero de 1821 en los alfolíes y almacenes de la Hacienda pública á los precios que hoy tiene, respecto que en 1.° de Marzo ha de dar principio el desestanco por las Córtes; y enterado S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real órden lo aviso á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. = La que traslada á V. S. la Direccion para que le sirva de gobierno y la haga saber á quienes corresponda su cumplimiento, así como á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, advirtiendo á estos que sus escrituras de acopios quedan vigentes hasta fin de este año, segun la preinserta resolucion de S. M.; que de consiguiente se apresuren á sacar la sal que les corresponde consumir en él, seguros que de lo contrario tendrán que pagarla como si efectivamente la hubiesen recibido, conforme con las condiciones de las mismas escrituras; y que desde aquel dia en adelante quedan en libertad de surtirse en comun ó en particular del alfolí ó salina que mas les acomode, pagando al contado hasta fin de Febrero inclusive en unos y otros establecimientos el precio que actualmente se les exige por ella, segun estaba en uso antes de la aprobacion de la instruccion general de rentas de 16 de Abril de 1816, en virtud de la cual se prohibieron las ventas en las fábricas; y para que no ocurra duda alguna á los administradores de ellas en cuanto al precio que deberán exigirles dispondrá V. S. que se pase á estos una certificacion del contador principal de pro-

vincia que exprese aquel que actualmente se les cobra á los pueblos que reciben el género de ellas por sus acopios, pues la baja del precio acordada por las Córtes solo deberá tener efecto en las fábricas desde el citado dia 1.° de Marzo en adelante. Y del recibo de esta órden, así como de quedar en hacerla saber á quienes corresponda su cumplimiento, se servirá dar aviso para gobierno de la Direccion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, en el concepto de que deberá V. presentarse en el alfolí principal de esta Administracion general luego del recibo de esta, para sacar la sal que le falte para el completo del acopio en todo el corriente año; y de todos modos á satisfacer en fin de este mes en la Tesorería de provincia, lo que adeude por su importe al tenor de lo mandado en la preinserta Real órden. Y del recibo de esta y de quedar enterado me dará V. aviso, para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

INTENDENCIA DE LA

PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

Estando para concluirse el término prefijado por las Córtes en decreto 13 de Agosto último, para el pago en Tesorería del último tercio de la contribucion general del corriente año; y siendo un deber de los Ayuntamientos velar incesantemente por el alivio de los contribuyentes, y proporcionarles el beneficio de la tercera parte que les concede el decreto de que va hecho mérito, á todos aquellos que satisfagan los dos tercios de su cupo antes del 10 de Enero próximo, y á los pueblos, si para dicho dia entregasen su importe en la Tesorería principal de esta Provincia: he dispuesto recordarlo á V. para que con la anticipacion debida proceda á la recaudacion del citado tercio, á fin de que en los últimos dias no se vea en los apuros que podrán ser consiguientes, si acudiesen

todos los contribuyentes á un tiempo, y mediante á que la Tesorería se halla sin satisfacer los haveres de la guarnicion por falta de fondos, le encargo particularmente que procure activar dicha recaudacion, y depositar en dicha oficina cantidades á buena cuenta; en lo cual ademas de cumplir con uno de sus primitivos deberes, hará V. un particular servicio á la Nacion.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Inca.

Por el Sr. Gefe superior político de esta Provincia se dirigió oficio al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial, á la que se hizo presente y cuyo tenor es el siguiente.

«La escandalosa circulacion de la moneda falsa de cobre á que se llama treseta, *ha llamado mi atencion y me ha parecido necesario cortarla y mandar se recojan tales monedas, segun verá V. S. en el bando publicado el dia de hoy que acompaño, dejando al poder judicial la parte que le incumbe por las leyes de averiguar y juzgar á los autores y cómplices de la falsificacion y expension de esta moneda falsa. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esa Audiencia Territorial, en concepto que he dispuesto se circule y publique dicho bando en todos los pueblos forenses."*

Y el Tribunal en su vista y despues de haber oido al Señor Fiscal, ha acordado que se circule órden á las Justicias de esta Isla para que en los casos que ocurran sobre tresetas *falsas formen las causas correspondientes; y procedan con arreglo á derecho.*

Lo que comunico á V. para su debido y puntual cumplimiento en los casos que ocurran sobre dicho particular, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 19 *de Agosto de* 1820.

Juan Ant.º Perelló y Pou

Señor Alcalde contitucional de la villa de Esporlas.

Por el Excmo. Señor D. Manuel García Herreros Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia territorial el Real decreto y cuyo tenor es el siguiente.

» Deseando perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitucion de la Monarquía, y del venturoso dia 9 de Julio en que he jurado su observancia en el Congreso nacional, quiero señalar este feliz acontecimiento con una demostracion de clemencia, aliviando en cuanto permitan las leyes y situacion del Reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, concediendo un indulto general á los delincuentes que sean capaces de él en la Península, é Islas adyacentes y Provincias de Ultramar, y que puedan gozarle sin que resulte perjuicio de tercero ni de la vindicta pública; en su consecuencia he resuelto: Primero: que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del Reino, como en las Provincias de Ultramar; á cuyo fin deberán solicitarle en los Tribunales donde á la sazon se hallen pendientes sus causas en el término de tres meses, contados desde el dia en que se publique esta gracia en la capital de la Provincia ó de su respectivo distrito; pero para con los prófugos ó ausentes se amplía este término hasta el de seis meses, y pasado uno y otro plazo ninguno podrá gozar del indulto, cualquiera que sea el motivo que se alegue para justificar la dilacion. Segundo: se exceptuan de él los reos ó cómplices de sedicion, los de lesa magestad divina ó humana, de homicidio alevoso ó proditorio, de fabricar moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad en documen-

tos públicos, de resistencia á la justicia; y tambien serán exceptuados los salteadores de caminos y los otros ladrones. Tercero: quedan asimismo exceptuados de él los empleados públicos que se hallen procesados criminalmente por abusos graves en su oficio. Cuarto: gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos ó venta de los estancados; entendiéndose solo personal con remision de la pena pecuniaria correspondiente al Fisco. Quinto: gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en el camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á la caja de sus destinos. Sexto: en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se declare sin el perdon ó satisfaccion de la misma. Séptimo: solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores. Octavo: comprende este indulto á los eclesiásticos seculares, á cuyo fin se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes corresponda. Noveno, podrá aplicarse á aquellos que estando presos como reos de delitos exceptuados no resulten contra ellos, concluidas las sumarias ó causas en plenario, sino leves indicios ó presunciones á juicio de las mismas salas, y cuando haya motivo fundado para no adelantar ya mas en la peligrosa prueba de los indicios, á no ser que estos sean de suyo directos, graves ó vehementes. Décimo: Se encarga á los Gefes políticos la vigilancia de la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos, para que por los medios posibles procuren su ocupacion en las labores ó artes, poniéndose para ello en correspondencia con los Alcaldes constitucionales, los que le darán parte mensual de su aplicacion. Undécimo: las Salas de las respectivas Audiencias se encargarán de la egecucion de este indulto, á cuyo fin las Justicias y Jueces de primera

instancia les pasarán los procesos que ante ellos se hallen pendientes, sin la menor dilacion, devolviendo á los Juzgados aquellas causas en que no hubiese lugar al indulto para que las sustancien y determinen con arreglo á derecho, remitiendo inmediatamente lista al Tribunal supremo de Justicia, con expresion de los indultados y de sus delitos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule. = Está señalado de la Real mano."

Y habiendose hecho presente á esta dicha Audiencia se ha mandado por la misma guardar, cumplir, y executar el mismo Real decreto, y circularse á las Justicias y Jueces de primera instancia de esta Provincia; y en su consecuencia lo comunico á V. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dandome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Setiembre de 1820.

P. D.

Se incluyo un Bando para su publicacion

Juan Ant.º Perelló y Pou

Señor Alcalde constitucional de la Villa de Esporlas.

Esta Audiencia Territorial con auto de 9 del que rige entre otras cosas ha acordado lo siguiente. = Se expida órden circular á los Alcaldes constitucionales de esta Isla, á sus costas para que por el dia treinta del que rige tengan sin falta alguna remitidas las listas de las causas criminales así pendientes, como finalizadas correspondientes al tercer trimestre de este año arregladamente al modelo que se les está remitido, y en el caso de no haberlas, lo acrediten con testimonio negativo; en la inteligencia que pasado dicho término sin haverlo verificado, se les exigirá irremisiblemente la multa de cincuenta libras; y habiendo igualmente observado el Tribunal que algunos de dichos Alcaldes no dán cuenta del estado de dichas causas, en las épocas que se les están prescritas, por cuyo motivo no se puede acordar lo conveniente, para evitar todo atraso á la administracion de justicia, se les prevenga que en el caso que se notasen estas omisiones pasará desde luego comisionado á sus costas, á recoger los partes que correspondan, sin perjuicio de las demas providencias que haya lugar.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento, remitiéndome cinco sueldos y seis dineros por el gasto de la expedicion de la presente, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Octubre de 1820.

Juan Ant.° Verdera y Tous

Señor Alcalde constitucional de la villa de Esporlas.

Servicio Nacional.

Al Alcalde Constitucio-
nal de la Villa de

Esporlas.

Por el Sr. D. Manuel Abad, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia Territorial con fecha de 29 de Abril último, la orden siguiente.

«El Supremo Tribunal de Justicia, celoso de desempeñar las atribuciones que le estan asignadas por la Constitucion política de la Monarquía Española, publicada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812, trató de conocer si la remision de listas de causas civiles y criminales que se previene en el artículo 261, párrafo 11, se ejecutaba en términos que facilitase el promover la pronta administracion de justicia, obgeto que al sancionar el referido artículo se propusieron las Cortes generales y extraordinarias. A este fin examinó las listas que hasta Junio de 1813 le habian remitido diferentes Audiencias, tanto de la Península como de Ultramar; y habiendo notado la diversidad de orden con que estaban formadas, y la falta de exactitud de muchas de ellas, meditó acerca del sistema que convendria adoptar para su mas facil, uniforme y clara extension, y al efecto dispuso los modelos de los estados á que podrian arreglarse, y los elevó á la Regencia del Reino con consulta de 26 del referido mes de Junio; la cual conforme con su dictamen mandó imprimirlos y circularlos por el Ministerio de Gracia y Justicia para que las Audiencias se arreglaran á ellos en la formacion de listas, ó estados que deberian remitir con toda puntualidad cada seis meses, acompañados de los que habian de exigir con la anticipacion conveniente de

los juzgados subalternos de sus distritos, segun los modelos que tambien se dispusieron y enviaron entonces.

Restablecido ahora el Supremo Tribunal de Justicia á consecuencia del Real decreto expedido por S. M. en 12 de Marzo próximo pasado, ha tomado en consideracion como uno de sus debéres la importancia de que oportunamente se le remitan por todas las Audiencias, tanto de la Península como de Ultramar, las listas que se previenen en el artículo 261 de la Constitucion política de la Monarquía española; y á este fin se ha servido acordar que haciéndolo V. S. asi presente en esa Real Audiencia, tome las oportunas providencias para que á principios de Julio se remitan á este Supremo Tribunal por mano de su señor Presidente las listas ó estados de causas civiles y criminales correspondientes al primer semestre de este año pendientes y determinadas en ella; y que para que los Juzgados de primera Instancia de su distrito le envien, con la anticipacion que conviene, las que deben pasarla, acuerde las providencias necesarias.

Por si con el transcurso del tiempo hubiesen padecido extravío los modelos que se remitieron á esa Audiencia en el año de 1813 por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado asimismo este Supremo Tribunal que se remitan á V. S. los adjuntos, á fin de que se arreglen á ellos los estados ó listas que deben remitirse.

Lo participo todo á V. S. de orden del Supremo Tribunal de Justicia para que se sirva disponer lo correspondiente á su cumplimiento, y darme aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia."

Y habiéndose hecho presente en esta Audiencia Territorial, acordó en 12 de este mes, guardar, cumplir y ejecutar, y se despache circular á los Jueces de primera Instancia para que por el dia 15 Junio siguiente, remitan la relacion de las causas civiles sin falta alguna; á cuyo fin acompaño á V. un estado ó modelo sobre el método como debe V. remitir la relacion de los negocios civiles pendientes y fenecidos en ese Juzgado con las advertencias insertas en él; y del recibo se servirá darme aviso luego que llegue á sus manos para ponerlo en noticia de este Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Mayo de 1820.

Sr. Alcalde Corr.l de Esporlas

DESPACHO CIVIL — JUZGADO DE TAL — AÑO DE 1820.

Relacion de los negocios civiles pendientes en este Juzgado.

PERSONAS Y MATERIAS QUE SE LITIGAN.	DIAS EN QUE EMPEZARON Y LOS DE SU ÚLTIMO ESTADO.
Don N. . . . . vecino de esta villa, con N. . . . . sobre pertenencia del fideicomiso fundado por Don N.	Empezó en 15 de Octubre de este año por demanda de N. . . . su estado el de prueba por el término de la ley desde 6 de Noviembre.
N. . . . . con N. . . . . sobre agravio de liquidaciones deducidos por N. . .	Empezó en 20 de Octubre de este año. Su estado conclusa y en poder del Asesor desde 16 Setiembre último.
N. . . . . con N. . . . . sobre nulidad de la donacion hecha por N.	Empezó en 24 Octubre de este año por demanda de N. . . su estado el de recibirse á prueba los capítulos formados por N. . . . .

Certifico que en la Escribanía de este Juzgado que está á mi cargo no hay otros negocios civiles pendientes que los que van notados en esta relacion. F. . . . . Pueblo de tal. de 1820.

Firma entera del Escrivano.

V.° B.°

Firma entera del Alcalde Constitucional.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Se extenderá esta relacion en papel de oficio.*

2.ª *Se formarán por el orden de antigüedad de negocios por dias meses y años.*

3.ª *La lista de los asuntos concluidos se pondrá con separacion, pero bajo el mismo método que marca este modelo con la diferencia que en lugar de encabezarse la última columna: Dias en que empezaron y de su último estado, se pondrá: Dias en que empezaron y los de su sentencia.*

4.ª *No será preciso extender el tenor de las sentencias, sino solo sus fechas, y si es en artículo, ó difinitiva.*

CIRCULAR.

Este Real Consulado de Comercio remite á V. los dos adjuntos egenplares inpresos para que enterado de su contenido y reservando uno para su Archivo, se sirva V. mandar publicar y fijar el otro en el modo acostunbrado para conocimiento de los habitantes de ese distrito: al mismo tienpo que cuidará V. de que la Real disposicion de S. M. inserta en el citado inpreso tenga puntual y debido cunplimiento, á fin de evadir á esos interesados á quienes conprende, del pago de la multa de que trata, que se les exigirá irremisiblemente en caso de contravencion. Y del recibo de esta circular y de que queda V. en egecutar lo que por ella se le manda, dará V. á este Real Consulado el correspondiente aviso para su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 *de Enero de* 1820.

Juan Peretó de Vidal. Prior. *Guillermo Oliver y Bosch.* Consul. *Gerónimo de Alemany.* Consul.

José Maria Serrá.
Secretario.

Señor Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas.

EL REAL CONSULADO

DEL COMERCIO DE MAR Y TIERRA DE LA ISLA DE MALLORCA.

El artículo 39 de la Real Cédula en que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Consulado nueva forma ordena lo siguiente. «Los sugetos del Cuerpo de Matrícula, ó fuera de ella »que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compa»ñias para el comercio, establezcan fábricas, y construyan ó conpren enbarcaciones de mas »de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresion de los »sócios, fondos y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho dias desde su otor»gamiento si se verificase en Palma, ó el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán co»pia autorizada al Secretario del Cuerpo, bajo la pena irremisible de veinte ducados. En »la misma incurrirá cualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola »casa de comercio, lonja, tienda ó almacen, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias."

Esta soberana disposicion dirigida á precaver toda contestacion entre los interesados, ó alomenos á facilitar la pronta y justa resolucion de las que ocurran: á proporcionar al Consulado el conocimiento de aquellos establecimientos para que por este medio les pueda dispensar su proteccion, y conseguirles la mayor perfeccion y utilidad de que sean susceptibles; finalmente demostrativa de los paternales desvelos con que S. M. anhela el fomento de estas clases y el bien general, observó este Cuerpo no obstante que desde algunos años faltaban en su Secretaría testimonios que acreditasen el cunplimiento exacto de la propia Real determinacion, y atribuyéndolo á olvido, ó ignorancia de los sugetos que deben hacer las denuncias, acordó en el año de 1816 que se hiciese notoria, como se verificó, y que lo propio se egecutase cada año sucesivamente.

Algunos han cunplido; mas todavía debe haber bastante número que no lo han hecho; y si bien podia desde luego este Consulado proceder á la conveniente averiguacion y consiguiente exaccion de la pena á los contraventores, sin enbargo ha querido antes, que en la publicacion de este año, del referido artículo 39, se prevenga y recomiende eficazmente su observancia, bajo la inteligencia que de lo contrario, pasado un mes desde esta fecha, se exigirá irremisiblemente á los contraventores la pena establecida por S. M. quedando encargada nuevamente la Comision de Comercio de invigilar acerca este particular.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, y nadie pueda alegar ignorancia, lo mandamos publicar fijándose en los parages acostunbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla. Palma 29 de Enero de 1820.

Juan Peretó de Vidal.
Prior.

Guillermo Oliver y Bosch.
Consul.

Gerónimo de Alemany.
Consul.

Por Acuerdo del Real Consulado.
José Maria Serrá.
Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

34.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado de Real órden los decretos de las Córtes que siguen.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y atendiendo á que han cesado felizmente las circunstancias políticas, en cuya virtud las Córtes generales y extraordinarias por su decreto de 18 de Marzo de 1812 excluieron de la sucesion á la Corona de las Españas á los Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña Maria Luisa, gran Duquesa actual de Luca, y á la descendencia de ambos; han venido en derogar, como derogan, la referida esclusion; y decretan, que sin embargo de ella, así los Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña Maria Luisa, como sus respectivos descendientes legítimos, sucedan en la Corona, con entero arreglo á lo prescrito por el artículo 180 de la misma Constitucion, y en el órden y forma que ella establece. En su consecuencia, á falta del Señor Infante D. Cárlos María, Hermano mayor del Rey, y de su descendencia legítima, entrará á suceder en el Trono el citado Señor Infante D. Francisco de Paula, Hermano segundo, y su

descendencia tambien legítima: á falta de esta, la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina, Hermana primera, y Reina actual del Reyno unido de Portugal y del Brasil, y sus legítimos descendientes: á falta de ellos, la mencionada Señora Infanta Doña María Luisa, Hermana segunda, y gran Duquesa de Luca, y los suyos; y en su defecto la Señora Infanta Doña María Isabel, Hermana tercera, y Princesa Heredera de las dos Sicilias, y su legítima descendencia; siguiéndose despues las demas Personas y líneas que deban suceder, conforme á la ley fundamental de la Monarqnía. Madrid 17 de Julio de 1820.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1820."

«Don Fernando VII por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 52 y 53 del reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primero: Formarán el Tribunal de las Córtes en Sala de primera instancia los Señores D. Josef Manescau, Diputado por la Provincia de Granada; D. Martin de Hinojosa, que lo es

por la de Salamanca; D. Ramon Giraldo, por la de la Mancha, y D. Pedro Ruiz y Prado, por la de Galicia. Segundo: La Sala de segunda instancia la compondrán los Señores D. Cipriano de la Riva, Diputado por la provincia de Búrgos; D. Felipe Benicio Navarro, que lo es por la de Valencia; D. Andres Crespo Cantolla, por la de Búrgos; D. Josef Huerta por la de Granada; y D. Estanislao Peñafiel, por la de Galicia. Tercero: El Señor D. Casimiro de Loriaga, Diputado por la provincia de Vizcaya, egercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. Madrid 17 de Julio de 1820. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1820."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 Agosto de 1820.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Por D. Manuel Abad Escribano de Cámara y de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente la orden del tenor siguiente.

«El Supremo Tribunal de Justicia, celoso de desempeñar las atribuciones que le estan asignadas por la Constitucion política de la Monarquía Española, publicada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812, trató de conocer si la remision de listas de causas civiles y criminales que se previene en el artículo 261, párrafo 11, se ejecutaba en términos que facilitase el promover la pronta administracion de justicia, obgeto que al sancionar el referido artículo se propusieron las Cortes generales y extraordinarias. A este fin examinó las listas que hasta Junio de 1813 le habian remitido diferentes Audiencias, tanto de la Península como de Ultramar; y habiendo notado la diversidad de orden con que estaban formadas, y la falta de exactitud de muchas de ellas, meditó acerca del sistema que convendria adoptar para su mas facil, uniforme y clara extension, y al efecto dispuso los modelos de los estados á que podrian arreglarse, y los elevó á la Regencia del Reino con consulta de 26 del referido mes de Junio; la cual conforme con su dictamen mandó imprimirlos y circularlos por el Ministerio de Gracia y Justicia para que las Audiencias se arreglaran á ellos en la formacion de listas, ó estados que deberian remitir con toda puntualidad cada seis meses, acompañados de los que habian de exigir con la anticipacion conveniente de

los juzgados subalternos de sus distritos, segun los modelos que tambien se dispusieron y enviaron entonces.

Restablecido ahora el Supremo Tribunal de Justicia á consecuencia del Real decreto expedido por S. M. en 12 de Marzo próximo pasado, ha tomado en consideracion como uno de sus debéres la importancia de que oportunamente se le remitan por todas las Audiencias, tanto de la Península como de Ultramar, las listas que se previenen en el artículo 261 de la Constitucion política de la Monarquía española; y á este fin se ha servido acordar que haciéndolo V. S. asi presente en esa Real Audiencia, tome las oportunas providencias para que á principios de Julio se remitan á este Supremo Tribunal por mano de su señor Presidente las listas ó estados de causas civiles y criminales correspondientes al primer semestre de este año pendientes y determinadas en ella; y que para que los Juzgados de primera Instancia de su distrito le envien, con la anticipacion que conviene, las que deben pasarla, acuerde las providencias necesarias.

Por si con el transcurso del tiempo hubiesen padecido extravío los modelos que se remitieron á esa Audiencia en el año de 1813 por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado asimismo este Supremo Tribunal que se remitan á V. S. los adjuntos, á fin de que se arreglen á ellos los estados ó listas que deben remitirse.

Lo participo todo á V. S. de orden del Supremo Tribunal de Justicia para que se sirva disponer lo correspondiente á su cumplimiento, y darme aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia."

Y habiéndose hecho presente á esta Audiencia Constitucional, ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se comunique orden á V. (como lo hago) para que por el dia 15 de Junio siguiente sin falta alguna remita la relacion de las causas criminales pendientes en ese Juzgado con arreglo al modelo de que le incluyo un egemplar. Y en el ínterin me dará aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 *de Mayo de 1820.*

Juan Antonio Perello
y Pou

Sr. Alcalde Constitucional de la Villa de Esporlas.

DESPACHO CRIMINAL. JUZGADO DE TAL TRIMESTRE TAL DE 1820.

Relacion de las causas pendientes en este Juzgado.

1.ª NÚMERO DE CAUSAS.	2.ª NOMBRES Y DEMAS GENERALES DE LOS REOS.	3.ª DIAS EN QUE EMPEZÓ LA CAUSA.	4.ª FECHA DE LA PRISION DE LOS REOS.	5.ª DELITOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.	6.ª ÚLTIMO ESTADO DE LAS CAUSAS Y SUS FECHAS.	7.ª RETRASO Y PROVIDENCIAS PARA SU REMEDIO.
PRIMERA.	N. . . . . natural y vecino de esta villa de 26 años casado, y de exercicio labrador.	En 12 de Abril de este año.	En 16 de Abril de este año, en la carcel pública de esta villa.	Por haber robado á N. . . la noche del 10 de Abril varias alajas, dinero habiendo quebrantado la puerta de la calle atemorizando á N. . . . con armas. &c.	Su estado el de recibirse confesion al reo.	Si por algun motivo se hallasen retrasadas las causas en su substanciacion, se especificará con las providencias que se hubiesen dictado.
2.ª	N. . . . natural y vecino. .	En 6 de Setiembre, de este año.	En 6 de Setiembre en la carcel pública.	Por el asesinato cometido en la persona de N. . . de la misma vecindad en la noche del 8 de Noviembre en ocasion de haber salido juntos de la taberna donde se trabaron de palabras y el N. . . . le hirió con una navaja en el costado izquierdo que le ocasionó la muerte á los tres dias.	En sumario en 10 Octubre último.	Ninguno.
3.ª	N					
4.ª	N					
4. *Suman*. . .						

SUMA GENERAL DE REOS.

Carcel pública de esta villa. . . 3.
En tal parte. . . . . 2.

TOTAL. . . . . 5.

Libres bajo fianza. . . . . 2.

Certifico que en la Escrivanía de este Juzgado que está á mi cargo, no hay otros negocios criminales pendientes que los que van notados en esta relacion. . . . . *de*. . . . . *de*. . . . .

Firma entera del Escribano.

V.º B.º

Firma entera del Alcalde Constitucional.

ADVERTENCIAS.

1.ª *La extension de estas listas será en papel de oficio.*
2.ª *Se guardará en ellas el orden progresivo de antigüedad por dias, meses y años.*
3.ª *En la columna tercera se expresará si la causa empezó de oficio, ó á queja de parte.*
4.ª *Las listas de causas finalizadas se extenderán con separacion, pero bajo el mismo método, con la diferencia de que en lugar de ponerse por cabeza en la columna sexta: Estado último de las causas; se pondrá:* Sentencias y sus fechas = *En esta columna ademas de la sentencia y su fecha, se expresará tambien el dia que salieron los reos á cumplir sus condenas.*

1821

Sor

El Ayuntam.to Const.l de la Villa de Esporlas en la Ysla de Mallorca con la mas atenta veneracion â V. Mag.d representa, que por Oficio de la Exma Diputacion Provincial de 28. de Mayo de 1821. se le hizo saber que havia formado Expediente con el objeto de rectificar la division provisional de Partidos de esta Prov.a aprobado por las Cortes en 24. de Abril de 1814, y que en el mismo solicitava la recidencia que tenia el Juez de Letras en esta Villa se trasladase â Palma Capital de la Prov.a; y que interim las Cortes resolviesen sobre este incidente, havia resuelto su traslacion como solicitava. El Ayuntamiento se vé en la precision de manifestar que varias razones politicas, y aun la situacion topografica de la Villa que representa, persuaden que en nada se debia alterar aquella resolucion de las Cortes. Con haver trasladado la recidencia del Juez letrado â Palma se causó un perjuicio efectivo â esta Villa que ha disminuido en riqueza, illustracion, y vecindario, quando necessitava proteccion del Govierno para el aumento de una, y otra cosa por ser talvez la mas infeliz de la Ysla; y al mismo tiempo ninguna ventaja resultó antes si perjuicio â las Villas de su comprehencion, pues que ninguna de ellas se halla mas cercana de Palma que de Esporlas, y otras al contrario se hallan â mucha mayor distancia del primer Pueblo, que no del ultimo: Y en fin el Parti-

tido de Palma se compone de ocho mil vecinos, y el de Esta Villa de seis mil ciento ochenta y ocho, con lo que es visto que este es bastante crecido, y que ni uno, ni otro pueden recibir aumento, ni diminucion. De lo que vá expuesto resulta que la innovacion interina que se hizo fué en perjuicio de esta Villa, de muchos de los Pueblos de su comprehencion, y sin conseguir ninguna utilidad efectiva en favor de Palma; donde su riqueza y gran poblacion reunida no necesita de un nuevo impulso del Govierno, en perjuicio de otros Pueblos que todos son miembros de la gran familia Española. En merito de todo lo qual:

A V. Mag. humildemente Suplica que se sirva tomar en consideracion lo que vá exppuesto mandando que regrese á Esporlas el Juez Letrado de su Partido, interin las Cortes resuelvan sobre este particular; y que pase á las manos esta exposicion para tenerla presente el dia de su deliberacion: Cuya gracia que = dará reconocido.

Esporlas 20. de Marzo de 1823.

Son

A los R.s Pies de V. Mag.d

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de T. Provincia de Mallorca &c.

Certifico: que en el libro de resoluciones de Ayuntamiento que está en el oficio de mi cargo consta la del tenor siguiente. En la Villa de..... á los tantos de Marzo de 1821, juntos y congregados los SS. D. F. de tal, Alcalde, ó F. y F. Alcaldes, D. F. D. F. &c. Regidores, con intervencion de D. F. Procurador Síndico, ó D. F. y F. Procuradores Síndicos, á fin de celebrar junta en la que se ha tenido presente lo que el Comisionado de este Ayuntamiento junto con un otro Comisionado de cada Ayuntamiento de los pueblos forenses de esta Isla, acordaron en la Junta general que con aprobacion del Gobierno superior político se celebró en la casa del Sindicat presidida por el Sr. D. Antonio Ferrer Vocal primero de la Excma. Diputacion Provincial de estas Islas, á los 26 y 27 de Octubre del pasado año 1820, y habiéndose leído la copia de la acta de dicha Junta general, y reflexionado sus resoluciones y determinaciones; dijo este Ayuntamiento, que dá por firme, rato y válido cuanto dicho su Comisionado, junto con los demas de los pueblos foráneos acordaron, determinaron y resolvieron en la citada Junta general, y asimismo autoriza á los dos comisionados forenses que se nombraron en dicha Junta general D. Sebastian Ferrer y el Dr. D. Juan Amengual, paraque estos practiquen y soliciten cuanto entiendan convenir al bien y utilidad de los pueblos forenses, y con esto se concluyó la sesion que firmaron.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

123.

Con el objeto de que pueda llevarse á su debido efecto y cumplimiento la ley de 8 de Octubre del año próximo pasado que extingue las matrículas de mar, circulada por mí en 24 de Diciembre último; y queriendo consultar la mayor comodidad y conveniencia de los mismos pueblos, he demarcado provisionalmente los distritos de cada matrícula, en los términos que manifiesta el estado que acompaña. En su consecuencia procederán los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito á la formacion de las listas de los hombres de mar convocados todos los de su distrito para el primer dia festivo, á fin de que se verifique el nombramiento de Zeladores, segun previene el artículo 11 de la expresada ley; é igualmente los expresados Ayuntamientos cabezas de distrito enviarán persona de confianza que se entregue de los papeles y documentos pertenecientes á los mismos que se hallan prontos y dispuestos para su entrego en la Secretaría de este Gobierno político. Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Enero de 1821.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado que demuestra los distritos de la matrícula de marina de dicha Provincia y pueblos de que cada uno se compondrá provisionalmente.

MALLORCA.

DISTRITO DE PALMA.

Palma: *cabeza.*
Algayde.
Alaró.
Binisalem.
Costitx.
Inca.
Llumayor.
Llozeta.
Marratxí.
Santa María.
Santa Eugenia.
Sansellas.
Valldemosa.

DISTRITO DE FELANITX.

Felanitx: *cabeza.*
Artá.
Capdepera.
Campos.
Manacor.
Montuiri.
Petra.
Porreras.
San Lorenzo.
Son Servera.
San Juan.
Santañy.
Villafranca.

DISTRITO DE ALCUDIA.

Alcudia: *cabeza.*
Buger.
Campanet.
La Puebla.
Llorito.
Llubí.
Muro.
María.
Pollensa.
Santa Margarita.
Sineu.
Selva.

DISTRITO DE SOLLER.

Soller: *cabeza.*
Buñola.
Deyá.
Escorca.
Fornalutx.

DISTRITO DE ANDRAIX.

Andraix: *cabeza.*
Bañalbufar.
Calviá.
Estellenchs.
Esporlas.
Estebliments.
Puigpuñent.

MENORCA.

DISTRITO DE MAHON.

Mahon: *cabeza*
y los demas pueblos de que hasta ahora se ha compuesto.

DISTRITO DE CIUDADELA.

Ciudadela: *cabeza*
y los demas pueblos de que hasta ahora se ha compuesto.

IVIZA.

Iviza: *cabeza*
y los demas pueblos de Iviza y Formentera.

Palma de Enero de 1821.

Montis.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

recibida hoy dia 21
de febrero de 1822.

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, me comunica de Real órden con fecha de 11 de Enero último, la instruccion siguiente.

„El Rey se ha servido aprobar en 31 de diciembre último la siguiente instruccion provisional que deberá observarse para el gobierno y administracion del ramo de penas de cámara.

ARTÍCULO 1.

Conformè á lo resuelto por las Córtes en su decreto de 9 de noviembre último, queda estinguida la subdelegacion general de penas de cámara, y el gobierno de este ramo estará á cargo de la direccion de hacienda pública; como las demas rentas del estado, sin dependencia de otra autoridad, que la superior del ministerio.

ART. 2.

Segun lo prevenido en el mismo decreto, la contaduría de penas de cámara en esta córte, pasará á continuar sus funciones bajo las órdenes inmediatas de la direccion, ocupándose por ahora con preferencia á todo, en el despacho de los asuntos atrasados, finiquitacion de las cuentas pendientes, y reclamacion de las que falten presentar, con lo demas que le encargue la direccion.

ART. 3.

Suprimida la subdelegacion general, deberán serlo por consecuencia, todas las subdelegaciones particulares de las provincias, quedando en ellas al cuidado de los intendentes y oficinas principales, la recaudacion, intervencion y distribucion de las multas que se impongan por los tribunales, magistrados y jueces autorizados para ello, con solo la dependencia de la direccion, y la superior del ministerio.

ART. 4.

Se suprime el método de encabezamientos observado hasta aquí en algunos pueblos, sustituyéndole el administrativo que en esta instruccion se designa, porque el determinar anticipadamente el valor de las multas que han de producir los delitos, que es á lo que aquel se redúce, equivale á fijar el número de estos contribuyendo á su mayor aumento, cuando el interes de la sociedad debe ser disminuirlos.

ART. 5.

Para que las multas que se impongan en las capitales y cabezas de partido, donde hay juzgados de primera instancia, ingresen fielmente en las tesorerías de provincia y depositarías de partido, será obligacion de los escribanos de los juzgados, pasar á los respectivos intendentes en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde que la providencia se haga saber á los interesados, testimonio de las que se impusieren; cuyos documentos deberán estar autorizados con el visto-bueno del juez que hubiere firmado la sentencia.

ART. 6.

Los intendentes dispondrán que el importe de las citadas multas, entre cuanto antes en la tesorería ó depositaría respectiva, mediante el correspondiente cargaréme ó papel de entrego, que estenderán las contadurías, el cual será firmado por los tesoreros ó depositarios, para que les produzca el cargo oportuno, segun se verifica con los ingresos de las demas rentas.

ART. 7.

Hecha la entrega, los tesoreros y depositarios darán á los interesados la carta de pago correspondiente, con la toma de razon de las contadurías, á fin de que uniéndose al espediente de que la multa dimane, conste en él en todo tiempo que fue satisfecha y puesto su importe en la tesorería. Para que los interesados no tengan dificultad en desprenderse de dichos documentos, los escribanos les facilitarán el competente recibo, que les servirá de resguardo.

ART. 8.

Iguales requisitos se observarán en la recaudacion de aquellas multas que procedan de juicios verbales, omitiéndose solamente la circunstancia de desprenderse el interesado de la carta de pago, pues no habiendo espediente á que poder unirla, bastará con que él mismo la presente al juez, para que este haga las anotaciones convenientes en sus registros, y no le quede duda de que su sentencia ha sido cumplida.

ART. 9.

Los gefes políticos de las provincias cuidarán de pasar á los intendentes de las mismas, noticia de las multas que hubieren impuesto, para que por los últimos se disponga su percepcion y entrada en tesorería.

ART. 10.

Los alcaldes de los pueblos que no sean capitales ó cabezas de partido en que haya juzgados de primera instancia, llevarán un registro de todas las multas que por sí impongan, con intervencion del procurador ó procuradores síndicos de los mismos; cuyo importe ingresará en poder del depositario de propios, y al fin de año, lo remitirán á la tesorería ó depositaría respectiva, acompañado de la cuenta correspondiente, que será justificada con testimonios de los escribanos que hubieren autorizado las multas.

ART. 11.

Los intendentes tendrán muy especial cuidado de que por las contadurías y tesorerías se incluyan en los respectivos estados mensuales que se han de remitir á esta direccion, todas las cantidades recaudadas por este ramo, con la debida espresion.

ART. 12.

Cuidarán igualmente de inquirir el estado en que se encuentre en sus provincias la administracion y recaudacion de los fondos de penas de cámara, disponiendo que sin pérdida de tiempo entren en las tesorerías y depositarías los atrasos que adviertan; dando parte á la direccion.

ART. 13.

Quedan facultados para corregir las faltas y morosidades que adviertan en sus subalrernos, compeliéndolos á que llenen sus deberes por todos los medios que estan en la esfera de su autoridad; pero si los defectos dimanasen de otras personas, oficiarán á quien corresponda hasta conseguir reprimirlos.

ART. 14.

Aunque los fondos de penas de cámara, han sido hasta aqui invertidos en determinados objetos, sus productos se agregarán á la masa general de caudales, de la cual saldrán las cantidades que se necesiten para aquellos objetos.

ART. 15.

Dichos objetos son: los gastos que ocurran en defensa de la jurisdiccion ordinaria: las exenciones de justicia: manutencion de reos absolutamente pobres, presos en las cárceles, cuya circunstancia deberá acreditarse con testimonio referente á la causa, firmado por el escribano que la actúe, con el visto bueno del juez: gastos de estrados de los tribunales: composicion de sus edificios, siendo propiedad de la nacion: los de cárceles, si se hallan en el mismo caso; pues que en otro deberán ser de cuenta de los dueños ó establecimientos particulares á que pertenezcan: los de composicion ó recomposicion de las prisiones de estas: utensilios y demas preciso para el servicio de los reos pobres: los de conducion de los reos sentenciados, hasta su incorporacion en las cajas: los portes de cartas de oficio de las autoridades que impongan multas, en lo que diga relacion con la recaudacion y gobierno de las penas de cámara; y por último; todos los demas gastos que terminen á la administracion de justicia, y los que procedan de reales órdenes.

ART. 16.

Para que pueda verificarse cualquiera pago, ha de preceder oficio del juez, alcalde ó autoridad competente que esprese su objeto y cantidad necesaria, y siendo de los que están designados en el artículo anterior, dispondrá el intendente que el contador estienda el libramiento oportuno, justificándose ántes la inversion de la suma á que ascienda, é intervenido dicho documento por la misma contaduría, el tesorero ó depositario satisfará su importe con el recibo que pondrá á continuacion la persona encargada de percibirlo; en la inteligencia de que los referidos tres gefes, serán responsables del reintegro de todos los pagos que se hagan con falta de alguno de los espresados requisitos.

ART. 17.

Los gefes políticos pasarán á los intendentes igual oficio, siempre que necesitaren alguna suma con cualquiera de los objetos mencionados; la cual mandarán librar los segundos, mediante las formalidades que quedan prevenidas.

ART. 18.

Lo mismo practicarán los alcaldes constitucionales con respecto á los gastos que ocurran en sus pueblos, acompañando una relacion circunstanciada de los que sean, la cual irá intervenida por el procurador ó procuradores síndicos, y con el visto bueno de los gefes políticos, por cuyo conducto deberá llegar á manos de los intendentes.

ART. 19.

Las sumas que se recauden en las depositarías de partido, serán trasladadas á la tesorería de la capital cada cuatrimestre con la cuenta de su valor que lo justifique en debida forma, segun se previene en el artículo 10.

ART. 20.

Será obligacion de los alcaldes de los pueblos subalternos, remitir mensualmente al intendente de la provincia por medio del gefe político de ella, una relacion circuns-

tanciada de las multas impuestas y recaudadas, la cual tambien deberá ser intervenida por el procurador ó procuradores síndicos.

ART. 21.

Los tesoreros de provincia y depositarios de partido no percibirán estipendio alguno por la recaudacion de los fondos de penas de cámara.

ART. 22.

Los contadores de provincia y demas personas que intervengan en estos fondos, tampoco llevarán derechos algunos por razon de su trabajo y responsabilidad.

ART. 23.

La cuenta de los productos del ramo de penas de cámara, se incluirá en la cuenta general, que anualmente deben rendir los tesoreros y depositarios, por lo tocante á los demas caudales de la hacienda pública que ingresen en su poder.

ART. 24.

Los tribunales superiores se entenderán directamente con los intendentes en los puntos en donde se hallen reunidos, así para la noticia de las multas que impusieren, como para pedir la entrega de cualquiera cantidad, con determinado objeto á las atenciones de justicia.

ART. 25.

Los intendentes cuidarán de recoger todos los papeles y documentos relativos á penas de cámara y gastos de justicia, de poder de las autoridades y demas funcionarios públicos que hasta aquí hayan entendido en el ramo que las órdenes últimamente comunicadas cometen á la direccion general de hacienda y sus dependencias.

ART. 26.

Y últimamente, los intendentes procurarán investigar el estado actual de este ramo, y mejoras de que sea susceptible, proponiendo á la direccion sus ideas, para que en su vista pueda esta representar á S. M. por conducto del ministerio, lo mas conveniente á la perfecta administracion de las penas de cámara.

Y de real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de enero de 1821. = José Canga Argüelles."

Lo que comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Febrero de 1821.

Guillermo de Montis.

Vicente Valor Secretario.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Inca

DON ANTONIO BUCH, SOCIO DE

número de la Sociedad económica de Valencia, Gefe superior político en comision de esta Provincia de las Islas Baleares; y como tal Presidente de la Diputacion provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, y de Comercio y artísticas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma &c. &c.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, con fecha de 9 de Agosto último, me remite de Real órden el decreto de Cortes que sigue.

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° En los delitos que cometan los Diputados de Córtes por abuso de libertad de imprenta se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes: Art. 2.° Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Córtes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retiraràn á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. Ai declaracion fuese *no ha lugar á la formacion* el Presidente de las Córtes devolverá al Alca[illegible] cional la denuncia con la declaracion cap[illegible] por este mismo hecho todo procedimiento 4.° Previniéndose en la ley de 12 de Novie[illegible] ta haber declarado los primeros Jueces de he[illegible] lugar à la formacion de causa, no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable; si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, los Jueces de hecho sacados á la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento. Art. 5.° Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Córtes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.°, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve Jueces de hecho, que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto, para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado. Art. 6.° Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Cortes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso; debiéndo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Córtes, y este pasará copia de ella al Diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el artículo 54 de la ley, como asimismo le comunicarà copia certificada de la denuncia, para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art. 7.° Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes oficiará al Presidente de estas, para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. Art. 8.° Completo el número de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley. Art. 9.° El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el Presidente del Tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demas ciudadanos. Art. 10. La Sala segunda del T[illegible] de Córtes conocerá de las [illegible] inter[illegible] procederá el Presidente de la Diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 12. Declarado que no ha lugar, el Presidente de la Diputacion devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó decano del Tribunal de Córtes, para los efectos que se expresan en el artícula 5.° de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Córtes, se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito. Madrid 7 de Junio de 1821. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Junio de 1821."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Setiembre de 1821.

Antonio Buch.

Vicente Valor
Secretario.

1822

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ

de Marcilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar órden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz de la Division Mallorquina, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Comandante del Batallon de la Milicia nacional activa de Palma, Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y artísticas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 27 de Mayo último me ha comunicado la siguiente Real orden.

»S. M. informado de que circula en algunas provincias, especialmente de las confinantes con Francia un folleto intitulado *Manifiesto que los amantes de la Monarquía hacen á la Nacion Española, á las demas potencias y á sus Soberanos*, escrito en idioma español con caractéres, papel y forma francesa, el cual hay motivos para creer que está impreso en aquel pais por los refugiados que acogidos á él conspiran contra el Gobierno constitucional; quiere que se tomen las mas activas medidas para recoger todos los ejemplares que puedan ser habidos, procediendo con arreglo á las leyes contra cualquiera que los propague ó retenga despues del término que V. S. fijará para su presentacion, y que debe ser el mas corto posible, dando cuenta de los ejemplares que se recojan y personas á quienes se hayan dirigido."

En su consecuencia, he fijado para la presentacion del meticionado folleto el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este Bando en los respectivos pueblos de la Provincia, en la inteligencia que pasado dicho término se tomarán las mas eficaces medidas para recoger los ejemplares que acaso existan en ella, y se procederá ademas con todo el rigor de la ley contra las personas que retuvieren dicho impreso y no lo hayan presentado. Palma 21 de Junio de 1822.

El Conde de Montenegro.

Vicente Valor
Secretario.

27.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Febrero último me dice lo siguiente.

«A fin de que no puedan desfigurarse las ocurrencias de esta Córte en el dia de ayer, y de evitar cualesquiera funestos resultados que pudieran producir noticias inesactas ó ecsageradas, me manda el Rey diga á V. S. que habiendo S. M. determinado separar á los Secretarios de los despachos de Estado, de la Guerra, de Gracia y Justicia, de Marina, de la Gobernacion de Ultramar y el de la Península un gran número de gentes reunidas se acercaron al Palacio Real, pidiendo á S. M. la reposicion de los destituidos; y que S. M., accediendo á estos deseos ha tenido á bien restituir por ahora á sus destinos á los seis Secretarios ecsonerados; con cuya disposicion calmó la efervescencia y se disipó la multitud retirándose todos pacificamente á sus casas á las once de la noche sin haber ocurrido la menor desgracia = En cumplimiento de la órden de S. M., lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Y á fin de evitar los resultados que pudieran producir las noticias inecsactas que la malicia tratara de inventar acerca las ocurrencias indicadas de la Capital, he dispuesto se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad y circule á todos los pueblos de la Provincia. Palma 6 de Marzo de 1823.

Ginés Quintana.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones directas de la Nacion con fecha 26 de Julio último que recibí en 4 de este mes me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue.=El Rey se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente :

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. La contribucion de patentes se recaudará en toda la Nacion desde 1º de Octubre del presente año en que concluye la de la misma especie, impuesta en el año anterior, hasta igual fecha del año próximo venidero, por trimestres anticipados, y en los términos que designan las adjuntas tarifas.

Art. 2º. En la Península é Islas adyacentes ningun individuo nacional ó extrangero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas sin tener la patente respectiva, y haber satisfecho los derechos que á ella corresponda.

Art. 3º. La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga, no pudiendose vender, permutar ni ceder á otra persona ; pues solo podrá servir á aquel en cuyo nombre se haya extendido.

Art. 4º. El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos ó por trimestres adelantados, á saber: en primero de Octubre, en primero de Enero, en primero de Abril y en primero de Julio.

Art. 5º. Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban la órden del Gobierno, formarán una matrícula general de todos los que ejerzan cualquiera profesion, arte ú oficio, y esten comprendidos en el pago de patentes. Esta matrícula la dividirán por clases y especies con arreglo á las mismas tarifas, agregando á cada clase aquellos cuyo ejercicio ó profesion tengan analogía con las señaladas, si no estuviese especificado en las tarifas.

Art. 6º. Los Ayuntamientos deberán tener concluida esta operacion lo mas tarde para el veinte de Agosto.

Art. 7º. Se formarán gremios de cada clase con el único objeto de repartir la contribucion de patentes.

Art. 8º. Se deja en libertad á cada gremio para señalar la patente que corresponda á cada uno de sus individuos segun las tarifas.

Art. 9º. Se convocarán por medio de edictos, ó del modo que sea mas conforme, los individuos que componen las diversas especies de cada profesion, arte ó industria, para que nombren entre sí cinco clasificadores de las clases de repartimiento á que pertenezcan, siempre que el número exceda de nueve; pero si no llegasen á diez en las clases respectivas, se clasificarán entre sí en el mismo acto, presidiendo estas juntas un Alcalde ó individuo del Ayuntamiento.

Art. 10. Por cada diez individuos de cada especie se hará la clasificacion en estos términos: uno en primera clase de repartimiento, dos en segunda, dos en tercera, dos en cuarta, y tres en quinta. Si el número pasase de diez, se aplicará empezando por la quinta, á un individuo hasta la

cuarta inclusive; si el número fuese mayor de cuatro, se volverá á aumentar un individuo á cada número de las clases inferiores, empezando por la quinta; de modo que si la especie tuviese diez y nueve individuos, se repartirán seis de quinta clase, cuatro de cuarta, cuatro de tercera, cuatro de segunda, y solo uno de primera, no debiendose contar los de primera sino cuando el número llegase á veinte, y asi sucesivamente.

Art. 11. En los pueblos en donde la especie no llegase á diez, se hará la reparticion empezando por la quinta clase; quiere decir, que si el número fuese de siete individuos, pagarán tres de quinta clase, dos de cuarta, y dos de tercera. Si fuesen tres, todos se incluirán en la quinta clase, y asi en los demas casos.

Art. 12. Hecha la clasificacion por los repartidores en los términos que expresan los artículos precedentes, la presentarán á los Ayuntamientos firmada por ellos.

Art. 13. Los Ayuntamientos sacarán copias de las matriculas clasificadas, que remitirán á los Intendentes antes del quince de Setiembre, para que estos les puedan remitir el número de patentes que contengan las matrículas antes del primero de Octubre.

Art. 14. Los Intendentes remitirán á los pueblos algunas patentes mas de cada clase para los que puedan establecerse de nuevo; de las que fueren, darán recibo para los resultados posteriores.

Art. 15. Los Ayuntamientos, luego que reciban las petentes, cuidarán de su cobranza, distribuyendolas á los individuos que deban contribuir mediante el pago en los términos señalados en el artículo 4.º, poniendo en las Tesorerías ó Depositarías de la Nacion los ingresos de cada mes en los diez primeros dias del siguiente.

Art. 16. Llevarán igualmente los Ayuntamientos cuenta rigurosa de las mutaciones que haya en este impuesto: Primero, por pasar un individuo de una profesion á otra que pague mas ó menos. Segundo, por dejar la profesion por muerte ú otra causa. Tercero, por los que se establezcan de nuevo durante el año de la recaudacion.

Art. 17. Los Ayuntamientos cuidarán de que ningun individuo se establezca sin patente: los que la tuviesen del pueblo de su domicilio en donde hubiesen cesado en el ejercicio de su profesion deberán pagar el exceso que hubiere, comparándolos con los de igual clase del pueblo donde se establezcan, ó abonándoles, en caso de que la poblacion ó clase sea inferior, la diferencia que resultase en los trimestres sucesivos.

Art. 18. Se prohibe absolutamente admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que están sujetos al pago de patentes, si no la presentasen con el recibo de haber pagado en aquel trimestre; siendo responsables al cumplimiento de este articulo los Jueces y Escribanos.

Art. 19. Todos los empleados en los tribunales no podrán ejercer su profesion si no presentasen su patente corriente, siendo nulo todo cuanto actuaren sin este requisito, y los Jueces serán responsables de la ejecucion de este artículo.

Art. 20. Todo el que ejerza públicamente alguna industria ó profesion sujeta al impuesto industrial está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquiera Autoridad civil ó administrativa. Al que no la pre-

sente ó carezca de ella se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiandolo.

Art. 21. Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 4º algun individno no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el artículo anterior.

Art. 22. La contribucion de coches, caballos de lujo y domésticos se recaudará por el mismo sistema que la de patentes, cuidando los Ayuntamientos de formar la correspondiente matrícula y clasificacion.

Art. 23. Se abonará á los Ayuntamientos un dos por ciento sobre el total de estas contribuciones, cuyo importe se repartirá como adicional á las cuotas.

Art. 24. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que con presencia de las circunstancias de los pueblos y de las calidades de su industria respectiva puedan hacer en las cuotas de las tarifas la rebaja que creyeren oportuna, siempre que no excediere de la tercera parte de la designada por las Córtes, dando cuenta al Gobierno despues de ejecutado para su noticia. Madrid veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.=Domingo María Ruiz de la Vega, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos veinte y dos.=De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1822. =Felipe de Sierra y Pambley.=Y lo comunico á V. S. para el mas ecsacto cuplimiento dándome aviso del recibo."

Lo traslado á V. para que por su parte pueda tener el devido cumplimiento, y mediante al atraso con que se ha recibido en esta Isla el inserto decreto verifique ese Ayuntamiento el embio de la Matrícula que preserve el artículo 5º para el dia 20 de Octubre próximo, en que deberá hallarse indefectiblemente en esta intendencia como manda el artículo 13, á fin de proceder en su vista á la remision del número de patentes que se encarga en el 14; haciendo á V. el mas estrecho encargo acerca de lo mandado en el artículo 20 y demas relativos á este interesante negocio. Y del recibo de esta orden, de la Tarifa que se incluye, y de quedar en cumplir cuanto en una y otra se encarga, espero me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Setiembre de 1822.

Eugenio Dominguez.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

TARIFA GENERAL SOBRE EMPLEADOS.

Los empleados de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, y demas establecimientos públicos que cobrando sus haberes de otros fondos que los del Tesoro público no están sujetos al descuento de sueldos decretado por las Córtes, pagarán el derecho de patente de recaudacion en la misma proporcion que señala la escala aprobada para la rebaja de sueldos á los empleados y funcionarios que los perciben del Tesoro.

Los empleados de casa Real, los Administradores de toda corporacion, y cualquiera individuo particular con sueldo, estará sujeto al pago de patente en la misma proporcion que queda expresada.

TARIFA GENERAL.

Clases de patentes de industria que sus especies son generales en toda la Nacion.

Primera clase de industria general para toda la Nacion, subdividida en las especies y clases de contribuyentes segun el repartimiento.

1ª *especie.* Comprende todo comerciante ó comisionista que compra ó vende, importa ó exporta por mayor de su cuenta ó por cuenta de otros frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extrangeros.

2ª Los cambiantes ó banqueros.

3ª Los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean sus capitales en objeto de comercio por mayor ó en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

Cuyas especies se repartirán en las cinco clases de contribuyentes que siguen:

1ª clase de repartimiento	4000
2ª idem	3200
3ª idem	2400
4ª idem	1600
5ª idem	800

Segunda clase de industria general para toda la Nacion.

1ª *especie.* Los corredores, ó aquellos que intervienen en cambios ó ventas de mercaderías por no haber ordenanzas arregladas que se lo prohiban.

Cuya especie se repartirá en las cinco clases de contribuyentes que siguen:

1ª clase de repartimiento	1250
2ª idem	1000
3ª idem	750
4ª idem	500
5ª idem	250

Tercera clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimientos que siguen:

1ª *especie.*	1ª clase de repartimiento: Toda fábrica de jabon duro por cada caldera que pase de 600 @	1200
1ª *especie.*	2ª clase idem: de mas de 400 @	1000
	3ª idem idem: de mas de 200 @	800
	4ª idem idem: de mas de 100 @	400
	5ª idem idem: de menos de 100 @	200

En los paises que se fabriquen con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion de las clases indicadas en la primera especie, entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.

2ª *especie.*	1ª clase de repartimiento: Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 @	1000
	2ª, de mas de 150 @	800
	3ª, de mas de 100 @	600
	4ª, de mas de 60 @	400
	5ª, de menos de 60 @	300
3ª *especie.*	Fábricas de aguardiente, por cada una	200
	Por mil arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo	100
4ª *especie.*	Molinos de aceite, para cada viga ó prensa	100
5ª *especie.*	1ª clase de reparto: Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra	100
	Idem con agua de represa que no muelen consecutivamente	50
	Idem molinos de viento	100
	Idem tahonas, por cada piedra	100
6ª *especie.*	1ª clase de reparto: Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno	100
	2ª idem, los mismos en poblaciones que no lleguen á dos mil almas	40
7ª *especie.*	1ª clase de repartimiento: Fábricas ó molinos de papel, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajen consecutivamente	300
	Con agua de represa ó que no trabaje consecutivamente	150
	2ª idem: Batanes por cada dos mazos	100
	3ª idem: Lavaderos de lana	500
	Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio	200
	4ª idem: Molinos de chocolate, por cada piedra	200

Cuarta clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

1ª *especie.*	1ª clase de impuesto: Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar	100
	2ª idem: Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán	50
	3ª idem: Cada telar corriente de seda	80
	4ª idem: Cada telar corriente de algodon, lino ó cañamo	40

2ª *especie.* Fabricantes de sombreros, de peletería, loza, cristal-vidrio, ferrerías, metales, minería, curtidos, preparaciones de comestibles ó de bebidas, por cada persona que emplee en sus artefactos..... 40

Si fuesen mugeres ó varones de menos de diez y seis años pagarán la mitad.

Quinta clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases del repartimiento que sigue:

1ª *especie.*
- 1ª clase de repartimiento: Coches, calesas ó tartanas por cada mulo, mula, caballo ó yegua..... 40
- 2ª idem: Los demas carruages por cada mulo, mula, caballo ó yegua..... 30
- 3ª idem: Los tragineros ó harineros por cada mulo, mula, ó caballo de carga ó para alquilar..... 20
- 4ª idem: Por cada burro..... 4
- 5ª idem: Por cada carreta de bueyes al par..... 20
- 6ª idem: Cabañas de mulas, por cada una..... 5

2ª *especie.* Navieros: Por toda clase de embarcaciones que estén de servicio corriente contribuirán por cada tonelada de 30 para arriba..... 5

Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar, aunque la tengan.

Patentes segun la clase de poblacion.

Primera clase de industria de poblacion subdividida en las especies y clases de repartimiento siguientes:

1ª *especie.* Los mercaderes que compran y venden por mayor y menor todo género de manufacturas de seda, lana y algodon.
2ª *idem.* Los de quincalla y joyería.
3ª *idem.* Los de droguería, especería y frutos ultramarinos.
4ª *idem.* Los de ferretería en barra y obrada, y otros cualesquiera metales.
5ª *idem.* Los de pieles y curtidos.
6ª *idem.* Los de roperías de nuevo.
7ª *idem.* Los de peletería ó manguiteros.

Cuyas especies se repartirán en las cinco clases y contribuyentes que siguen:

	Poblacion de mas de 20∋ almas.	*Idem de menos de 20∋ almas.*
1ª clase de repartimiento	1500	1000
2ª idem idem	1200	800
3ª idem idem	900	600
4ª idem idem	600	400
5ª idem idem	300	200

Segunda clase de industria de poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que sigue:

1ª *especie.* Relatores, abogados, secretarios de tribunales, escribanos de número ó cartularios, idem relatores, notarios, receptores, procuradores y agentes.

2ª *idem.* Médicos, cirujanos y boticarios.
3ª *idem.* Fondas, hosterías, pastelerías, cafés y botellerías.
4ª *idem.* Tratantes ó abastecedores de carnes frescas y saladas, de pescas saladas, de granos (con tal que no sean de su cosecha), de carbon y maderas.

Cuyas especies se distribuirán en el repartimiento que sigue:

1ª	clase de repartimiento.....	1000.....	600
2ª	idem.....	800.....	480
3ª	idem.....	600.....	360
4ª	idem.....	400.....	240
5ª	idem.....	200.....	120

Tercera clase de industria para poblacion.

1ª *especie.* Almacenes de vino por mayor y menor, de aguardiente, licores, cerveza, aceite, jabon, tabernas y tiendas de vinos generosos.

Subdividida en las cinco clases de repartimiento que siguen:

1ª	clase de reparto.....	800.....	500
2ª	idem.....	640.....	400
3ª	idem.....	480.....	300
4ª	idem.....	320.....	200
5ª	idem.....	160.....	100

Cuarta clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

1ª *especie.* Relojeros, plateros, diamantistas, lapidarios, abrillantadores, esmaltistas, y demas artífices que trabajan en piedras ó metales finos, con tienda ó sin ella, con tal que no vendan mas que lo que fabriquen ó arreglen; pues si no fuese fabricado ó arreglado por ellos, pasarán á la clase de mercaderes, que es la primera de poblacion.
2ª *idem.* Mercaderes de papel, libros nuevos y estampas.
3ª *idem.* Modistas, bateras, costureras, tapiceros, bordadores, plumistas, floristas y perfumistas.
4ª *idem.* Confiteros, cereros, y tiendas de comestibles.
5ª *idem.* Tiendas de muebles y ropas de uso que venden ó alquilan.
6ª *idem.* Arquitectos, escultores, grabadores y pintores.
7ª *idem.* Fabricantes de coches y toda clase de carruages.
8ª *idem.* Fábricas de hornos de cal, ladrillo, baldosa, teja y alfaharería ordinaria, excepto aquellas fábricas que por su industria grosera y naciente se dedican á esta fabricacion para el mero uso de su pueblo, las que no contribuirán con patente.
9ª *idem.* Tintoreros.

Cuyas especies se distribuyen en las siguientes clases de repartimiento:

1ª	clase de repartimiento.....	500.....	400
2ª	idem idem.....	400.....	320
3ª	idem idem.....	300.....	240
4ª	idem idem.....	200.....	160
5ª	idem idem.....	100.....	80

Quinta clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento siguientes:

1ª *especie.* Comadres, dentistas, sangradores, albéitares ó herradores.
2ª *idem.* Corraleros de ganado ó basura.
3ª *idem.* Puestos en que se venden géneros que comprende la primera clase de industria de poblacion.
4ª *idem.* Caldereros, cerrajeros, herreros, hojalateros, plomeros, broncistas, estañeros, arcabuceros, instrumentistas de cirugía, espaderos, y todo artífice que trabaje en metales que no esten expresados en las otras clases.
5ª *idem.* Ebanistas, carpinteros, tallistas, cofreros, cajeros, y otros que trabajen en maderas.
6ª *idem.* Sastres, anteros, guarnicioneros, zapateros, boteros, colchoneros, cabestreros, y otros cuyos oficios se apliquen á preparar artefactos para usos particulares del servicio de las personas, casas ó animales.
7ª *idem.* Bodegoneros.

Cuyas especies se distribuirán en las clases de repartimiento que siguen:

1ª clase de rapartimiento.....	300.....	200
2ª idem idem.....	240.....	160
3ª idem idem.....	180.....	120
4ª idem idem.....	120.....	80
5ª idem idem.....	60.....	40

Sexta clase de industria para poblacion.

Los maestros de toda clase de poblacion de escuelas públicas se exceptúan del pago de patente.

1ª *especie.*	Las casas de educacion, colegios en que haya pensionistas pagarán de primera clase.	500.....	400
	Segunda clase.....	250.....	200

Séptima clase de industria para poblacion.

1ª *especie.* Puestos de carnes frescas ó saladas y los corredores que intervienen en las compras de ellas.
2ª *idem.* Puestos ó tiendas de carbon que solo vendan por menor.

Cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de rapartimiento que siguen:

1ª clase de repartimiento.....	200.....	150
2ª idem idem.....	160.....	120
3ª idem idem.....	120.....	90
4ª idem idem.....	80.....	60
5ª idem idem.....	40.....	30

Se exceptúan del pago de patente de la primera especie los puestos de aquellos pueblos cuyo limitado consumo no puede ser objeto industrial ni de tráfico.

OBSERVACION.

Toda industria, profesion, arte ú oficio que no esten indicados en las cla-

ses anteriores y en las que siguen, se consideran comprendidas en las clases anteriores que tengan mas analogía.

Octava clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de reparto que siguen:

1ª *especie.* Puestos de pan, verduras y huevos, frutas y otros comestibles, y los corredores que estuviesen en la compra y venta de ellos mantenidos por individuos que hacen profesion industrial de este objeto; mas no á los labradores y sus mugeres que vienen á vender los esquilmos de sus cosechas é industria doméstica á las capitales y pueblos.

2ª *idem.* Ropavejeros, vendedores de fierro viejo y libros usados, todos de menor cuantía.

3ª *idem.* Barberos y peluqueros.

4ª *idem.* Bolleros, vizcocheros y buñoleros.

5ª *idem.* Menuderos y tripicalleros.

6. *idem.* Corredores y corredoras ambulantes de manufacturas y comestibles.

Cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de repartimiento que sigue:

1ª clase de repartimiento.....	150.....	100
2ª idem.....	120.....	80
3ª idem.....	90.....	60
4ª idem.....	60.....	40
5ª idem.....	30.....	20

Novena clase de industria para poblacion.

1ª *especie.*	1ª clase de repartimiento: Cada mesa de villar.	200.....	100
	2ª idem: Cada juego de pelota, bolas y bochas.	150.....	75
1ª *idem*....	1ª clase de idem: Mesones, posadas, ventas y paradores que esten en pueblos de mas de 200 almas ó en carreteras principales, cada uno.....	300	
2ª *idem*....	2ª clase: Los mismos en poblaciones de menos de 200 almas, y no estuvieren en carreteras principales.....	.....	150
	3ª clase: Casas de posadas ó huéspedes, por cada uno que puedan alojar.....	60.....	40
3ª *idem*....	1ª clase: Alojerías que permanecen abiertas todo el año.....	180.....	100
	2ª clase: Las mismas, solo por la temporada del verano.....	90.....	50

Patente extraordinaria de primera clase de industria para toda la Nacion.

Las compañías nacionales ó extrangeras que por suscripcion ó

acciones, ó de un modo equivalente, dediquen asociados su capital en especulaciones mercantiles, empresas, asientos ú otros objetos á beneficio de sus intereses particulares, cuyas ganancias se repartan como resultados de la misma aplicacion de sus considerables capitales, pagarán 10,000

Si estos capitalistas se empleasen en obras de pública utilidad, como caminos, canales &c., el pago de la patente será por sola una vez.

Patente extraordinaria de segunda clase de industria general para toda la Nacion.

Los empresarios de teatros ó diversiones públicas en que se pague á la entrada contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa, deducidos gastos.

APENDICE.

Contribucion sobre el lujo.

Por cada coche corriente para el uso particular..... 300
Por cada carruage que solo emplee un caballo, yegua, mulo ó mula..... 150
Por cada caballo de lujo, no estando matriculado para el uso de la Milicia nacional local, y exceptuándose los que usan los curas párrocos, médicos y cirujanos para asistir á sus anejos, y los de los labradores y ganaderos para atender á sus grangerías. 100
Por cada criado afecto al servicio de las personas, y no empleados en la labranza, fábricas ó tienda de comercio.....
Por el primer criado.....
Por el segundo idem..... 20
Por el tercero idem..... 40
Por el cuarto idem..... 60
Por el quinto idem..... 80

Si algun criado pasase de sesenta años no se incluirá en el pago ó número de la contribucion.

Desde el quinto para arriba la cantidad dupla de la asignada al quinto criado. Madrid veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.=Domingo María Ruiz de la Vega, Diputado Secretario.

DON JOSE MARIA DE TUERO Y HEVIA

Caballero de la órden de Cárlos 3.°, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este Egército y encargado del despacho de la Intendencia del mismo, por ausencia del propietario.

Hago saber á todos los que aspiren á entrar en el asiento de la provision de utensilios de estas Islas, que no habiendo sido aprobado por S. M. el remate que se hizo de este ramo segun se deprende de la Real órden siguiente.=«Enterado el Rey de las esposiciones de V. S. de 4 y 8 de Diciembre último en que dirige el expediente de subasta de utensilios de ese Exército y las observaciones del Contador principal del mismo sobre que no son excecivos los precios de los artículos comparados con las circunstancias de esas Islas y conformándose S. M. con lo expuesto por el Contador principal de la distribucion no ha tenido por fundadas las expresadas observaciones y se ha servido mandar que debuelva á V. S. el referido expediente para que anunciando de nuevo la subasta por treinta dias en tres términos iguales bajo las prevenciones hechas en la circular de 20 de Enero del año último lo debuelva inmediatamente calificando la legitimidad de la providencia final que conviene adoptar para asegurar el citado subministro, el cual entretanto deberá correr interinamente á cargo del anterior asentista con arreglo al convenio particular que V. S. ha celebrado con él, cuya medida aprueba S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1822.= José de Castellár.=Señor Intendente del Exército de Mallorca."= Se abre de nuevo la subasta de dicho ramo por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio, y se rematará en tres términos iguales al tenor de lo prevenido en la circular de 20 de Enero del año anterior es decir en tres remates, que se verificarán cada diez dias despues de esta fecha en la casa de la Intendencia bajo las condiciones formadas por la Contaduría principal de este Exército que á continuacion se expresan.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría principal del Exército de Mallorca para la subasta del asiento del suministro de utensilios de la guarnicion y demas clases que lo disfrutan en dicha Isla y la de Iviza con las anexas de Cabrera y Formentera, cuyo asiento deberá empezar desde que se reciba la Real aprobacion y concluir en fin de Setiembre de 1823.

1.ª El Asentista deberá proveer para todos los cuarteles formales y destacamentos las camas completas correspondientes á la tropa de todas armas, hasta el total de tres mil hombres que de las revistas resulte existente en Mallorca y Cabrera, comprendidas las partidas sueltas, los obreros de maestranza de artillería y los capataces del Presidio, al respecto de una cama para cada individuo, exclusos solamente los que hubieren permanecido en el hospital ó halládose ausentes todo un mes; y en iguales términos deberá hacer el suministro en Iviza y Formentera hasta el total de doscientos hombres.

2.ª Cada cama se ha de componer de un gergon de diez palmos de largo y cuatro de ancho, que lleno tenga nueve palmos de largo y tres y medio de ancho, y un cabezal proporcionado al ancho del gergon, lleno uno y otro de paja de cebada y en su falta de esparto: una sábana del lienzo acostumbrado ú de otro que sea aprobado y bien admitido en el uso del pais, de diez palmos de largo y doce de ancho, ó bien dos sábanas del mismo largo y de seis palmos de ancho cada una: una manta de lana blanca ó parda, de diez palmos de largo y seis de ancho: tres tablas proporcionadas al largo y ancho del gergon, y dos bancos atemperados al ancho del mismo, y de dos palmos de alto; todo sobre poco mas ó menos.

3.ª La muda de sábanas, límpias de buena colada, se ha de hacer cada treinta dias en el verano y cuarenta en el invierno, y siempre que entraren otros individuos á usarlas.

4.ª Cada año se han de lavar y llenar de nuevo los gergones y cabezales; y en el intermedio no tendrá el Asentista obligacion de hacerlo cuando la tropa que hubiese salido de sus cuarteles se restituya á ellos, ni á la que entrare de nuevo, pues podrá entregar á una y otra los mismos gergones y cabezales que hubiesen quedado desocupados.

5.ª Los Sargentos mayores de Regimiento, oficiales, comandantes, ó quien vaya encargado del detall, deberán dar recibo especificado, é intervenido por el Comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo de utensilios, de los artículos que suministre el Asentista; y el Sargento mayor de la plaza, ó el Gobernador de Castillo deberá darlo de las lamparillas y velones para las guardias.

6.ª Proveerà el Asentista para los cuarteles en las plazas y destacamentos el juego ó surtimiento de utensilios, á saber: una mesa de nueve á diez cuartas de largo y tres de ancho: dos bancos del mismo largo y una tercia de ancho: una tinaja de barro para agua; y una parigueta para recoger la basura; todo lo cual para cada veinte individuos de infantería y para cada catorce de caballería, artillería y obreros de maestranza.

7.ª Ha de proveer leña para guizar los ranchos en los cuarteles y destacamentos, al respecto de cuarenta onzas al dia para cada plaza desde sargento inclusive abajo, comprehendidos en este suministro los obreros de maestranza de artillería y los presidiarios; y en falta de leña la mitad de carbon.

8.ª Suministrará para cada veinte hombres de infantería y catorce de caballería artillería y obreros de maestranza, una lámpara con cuatro onzas de aceyte al dia desde primero de Marzo hasta fin de Octubre, y con tres onzas desde primero de Abril hasta fin de Setiembre: para las caballerizas una lámpara para cada catorce caballos, con cinco onzas en la enunciada temporada reputada de invierno y con cuatro onzas en la de verano: para el presidio las lámparas que se le designaren, con el mismo número de onzas señalado en las dos épocas para el alumbrado de los cuarteles; y si por la desproporcion de estos no fuese suficiente el señalamiento referido de una lamparilla para el respectivo número de hombres segun el arma á que pertenezcan, proveherá ademas las que se le ordenen suministrar por necesarias al alumbrado, precedido el arreglo y formal reconocimiento mandado en Real órden de 5 de Marzo de 1776.

9.ª Proveerá una lamparilla para cada guardia, sea de servicio ú honoraria, cuando llegue á constar á lo menos de un cabo y cuatro soldados, en virtud de relaciones que le han de dar cada mes (segun previene la ordenanza y reglamento de 27 de Octubre de 1760) los Sargentos mayores de plazas y Gobernadores de Castillos, con cinco onzas de aceite al dia desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y con cuatro onzas desde primero de Abril hasta fin de Setiembre; y donde hubiere oficial de guardia, desde subteniente arriba, un velon decente con una onza mas de las señaladas para las lámparas.

10. Suministrará para las guardias, á fin de calentarse la tropa desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, cuarenta libras de leña al dia para la que constare desde cinco hasta quince hombres: sesenta libras para la desde quince hasta treinta: ochenta libras para la desde treinta hasta cincuenta: cincuenta libras para el cuarto del oficial.

11. Los almacenes, y la conduccion ó transporte de los artículos de que consta el ramo de Utensilio, han de correr absolutamente por cuenta del asentista, como y tambien el pago de los dependientes que necesitare para el exacto cumplimiento de la contrata; pero sí ha de concurrir la tropa á recibir los suministros en los almacenes que establezca el contratista en el pueblo ó ciudad dentro de que ó en su inmediacion existan tropas.

12. El aceite y leña deberán ser de buena calidad con respecto al objeto para que se suministran; debiendo ser la última especie en troncos que no excedan de tres arrobas.

13. Si ocurriese el deber asistirse con géneros del ramo de Utensilio á prisioneros de guerra, deberá el asentista hacerles el suministro que se le ordenare, mientras que estos y la guarnicion no excedan el total número prefijado en el primer artículo de este pliego.

14. El peso y medida deben ser de Castilla.

15. El Comisario ó Comisarios de guerra deberán dar mensualmente al asentista certificaciones del número de plazas de Utensilio de cada cuerpo ó clase que lo disfrute, que hubiesen pasado presentes en revista, y expresivas de las novedades ocurridas durante el mes, respecto de ser las especies de que se compone la provision de Utensilio una data diaria y personal limitada á quien la disfruta; para que con estos documentos, los recibos totales del suministro mensual hecho, y las relaciones de guardias que tambien mensualmente los Sargentos mayores de Plazas y Gobernadores de Castillos han de librar al Contratista, le haga la Contaduría el abono del importe de la suministracion, conforme se previene en la Ordenanza de 27 de Octubre de 1760 y á los precios que se estipularen.

16. El asentista entrante deberá admitir todos los enseres y géneros del ramo de Utensilio propios del asentista cesante, justipreciados por peritos nombrados por entrambos asentistas; cuyo importe total deberá satisfacer aquel á este último, de contado y en dinero sonante conforme se estipuló en la contrata que finalizó en 30 de Setiembre de 1821.

17. Deberán observarse en el remate de la subasta del asiento de que se trata, en las entregas, recepciones, formacion de ajustes y demas documentos, las formalidades que acaso no se hallaren expresadas en el presente pliego, y estubiesen prevenidas en la susodicha Ordenanza del año 1760 y otras Reales determinaciones.

18. Aunque este pliego de condiciones comprehende las Islas de Mallorca é Iviza, con las respectivamente aderentes Cabrera y Formentera, podrá emprenderse el suministro por separado conforme se previene en el artículo 10 de la Real órden de 20 de Enero del corriente año, la cual deberá tenerse presente al abrir los remates segun se prescribe en el artículo 16 de la misma.=Palma 21 de Marzo de 1821.=Por ocupacion del Sr. Contador.=Manuel de Sarralde.

Y á fin de que tenga toda la publicidad necesaria he mandado espedir el presente edicto que se publicará en la Capital y demas Ciudades y Villas de estas Islas. Palma 27 de Febrero de 1822.

José Maria de Tuero.

Por mandado de su Señoría.
Juan Maria Ripoll
Escribano.

DON JOSE MARIA DE TUERO

y Hevia, Caballero de la órden de Carlos 3.°, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este Ejército, y encargado del Despacho de la Intendencia del mismo y de la de Provincia en virtud de Real órden.

Hago notorio á todos los que aspiren á entrar en el asiento de la provision de pan, cevada y paja para el subministro de las tropas de todas armas y presidios, existentes en el districto de esta Intendencia, que se sacará á pública subasta en el todo ó por partes en esta Intendencia, y se verificará el primer remate el dia diez de Junio próximo venidero en la casa Intendencia á las doce de la mañana, el segundo el dia veinte y cinco del mismo mes, y el tercero el dia nueve de Julio inmediato en el mismo paraje y hora designada, al mas ventajoso postor, en la inteligencia de que en el intermedio de dichos remates se admitirán las mejoras que se hagan, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 20 de Enero del año próximo pasado y no podrá tener efecto la subasta hasta la aprobacion de S. M., bajo las condiciones formadas por la Contaduría principal de este Exército que á continuacion se expresan.

»Las personas que por asiento y contrata quieran hacerse cargo del subministro de pan, cevada y paja á las tropas de todas armas existentes en esta Isla, la de Menorca é Iviza, inclusas Cabrera y Formentera, á los Obreros de Maestranza de Artillería, y á los Presidiarios; se arreglarán en sus proposiciones á las condiciones que se expresarán á continuacion.

1.ª El Asentista por el precio que se convenga se obligará desde primero Setiembre del corriente año de 1822, hasta treinta y uno Agosto del próximo venidero de 1823 ambos inclusives, á subministrar á las tropas de todas armas existentes en dichas Islas, y demas clases expresadas, las raciones de pan, cevada y paja de trigo que devengaren.

2.ª La racion de pan, su peso veinte y cuatro onzas será de trigo, la de cevada constará de celemin y medio; y la de paja de trigo, de media arroba, todo de buena calidad, y arreglado en su peso y medida al de Castilla.

3.ª Los subministros que el Asentista haga á las tropas, de los referidos artículos, serán precisamente por recibos dados por los Oficiales habilitados al efecto por los respectivos Cuerpos, visados de sus Gefes, y el dése del Comisario Inspector, ó Ministro de Hacienda nacional, encargado de la Inspeccion del ramo; y de carecer de alguno de estos requisítos, no se le admitirá en data, ni se le abonará su importe, y lo mismo con respecto á los recibos que deberán dar los Comisionados por las demas clases enunciadas.

4.ª El subministro, de raciones de una y otra especie á las tropas destacadas y transeuntes en los pueblos, correrá á cargo de las Justicias, siempre que el número de tropas no excediese de sesenta hombres, á excepcion del destacamento de la Ciudad y plaza de Alcudia, que deberá ser subministrado por el Asentista, debiendo aquellas acudir á las Oficinas de cuenta y razon para el percibo del importe de sus subministros.

5.ª Será obligacion del Asentista el subministrar las raciones correspondientes á los destacamentos, siempre que excedan de sesenta hombres en sus respectivos puestos excepto al de Cabrera que aunque no constare de dicho número le ha de hacer el subministro, debiendo verificarlo en galleta, á razon de diez y ocho onzas castellanas la racion, en cuyo punto ha de tener repuesto para un mes al menos por las contingencias del mar.

6.ª El Asentista se hará cargo el dia primero de Setiembre del presente año en que dará principio al subministro de los utensilios, y enseres propios de la Hacienda nacional por el justiprecio de peritos puestos por una y otra parte, obligándose á debolverlos en el mismo estado que los reciba, al vencimiento de la contrata, respondiendo de las desmejoras que hayan sufrido en dicho tiempo.

7.ª El Asentista ocho dias antes de aquel en que deba empezar el subministro, presentará en clase de fianza para asegurar el cumplimiento de su obligacion, un mes de existencias en almacenes de los artículos de que conste el subministro, las cuales deberán tener constantemente de repuesto todo el tiempo de la contrata, y á mayor abundamiento se reputará tambien por fianza el retraso de dos meses con que ha de pagarsele lo que vaya suministrando, segun está prevenido en Real órden de 20 de Enero del año anterior.

8.ª Será de cargo del Asentista el pago de la conduccion, ó transporte de los géneros de que trata este pliego.

Palma 29 de Abril de 1822.=P. O. D. S. C.=Manuel de Sarralde."

Y á fin de que tenga toda la publicidad necesaria, he mandado expedir el presente Edicto que se publicará y fijará en los parajes acostumbrados del districto de esta Intendencia. Dado en Palma á 1.º de Mayo de 1822.

José María de Tuero.

Por mandado de su Señoría.
Juan María Ripoll
Escribano.

Incluyo á V. de orn. del Sor. Int.e de este Exto. 2. exemplares del Edicto q.e con esta fha. á mandado publicar p.a el subhasto del asiento de la Prov.on de pan Cevada y paja p.a el subministro á las tropas de todas armas y demas á quien correspon-da en el districto de esta Intend.a para q.e lo haga V. publicar y fixar en el Lu-gar mas publico y acostumbrado de esa caveza de partido dandome aviso del dia en q.e lo haya executado p.a q.e conste en el expediente.

Dios gue. á V. m.s a.s Palma 1.o Mayo de 1822

Juan Ch.a Ripoll

Sor. Sub.do de la Int.a en la Villa de Esporlas.

Seccion de Gobierno político.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 20 de Noviembre último me ha remitido un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de la Guerra que es como sigue:

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la conducta que haya de observarse con los facciosos aprehendidos y que se aprehendan en lo sucesivo, han aprobado lo siguiente. *Artículo primero* Los facciosos aprehendidos, y que se aprehendan en lo sucesivo, pertenecientes á las clases que comprenden los artículos primero y segundo del decreto de las Córtes de quince de mayo de mil ochocientos veinte y uno, serán juzgados con arreglo á las leyes. *Art.* 2.° Los que indultados una vez hubiesen reincidido en el mismo crímen de conspiracion, si por otras circunstancias no mereciesen mayor pena, serán destinados á las provincias de Ultramar á disposicion de los Comandantes generales, que les darán el destino conveniente, y bajo la vigilancia de las Autoridades por el espacio de diez años. *Art.* 3.° Los que voluntariamente hubiesen tomado partido con los facciosos, si no estuvieren comprendidos en los dos artículos anteriores, serán destinados por seis años á las provincias de Ultra-

mar á disposicion de los Comandantes generales, que los destinarán á los cuerpos militares establecidos en ellas; y no siendo útiles para las armas, les darán otro destino en que puedan serlo. *Art.* 4.° Todos los no comprendidos en los artículos anteriores que no hayan vuelto á sus casas antes de la publicacion de este decreto, en virtud del indulto que hasta ahora se haya concedido, serán destinados al Ejército en los puntos que señale el Gobierno, pudiendo igualmente destinarse al servicio de la Armada nacional por el tiempo que el mismo Gobierno juzge conveniente. *Art.* 5.° Los que en virtud del artículo auterior se destinen al Ejército servirán proporcionalmente por seis años en descuento del cupo que para el reemplazo extraordinario del mismo Ejército últimamente decretado corresponda á los pueblos que se han defendido de los facciosos, y á los que se han aprestado y puesto en accion los medios para defenderse de aquellos. *Art.* 6.° Los Comandantes generales de las respectivas provincias en que se hayan aprehendido ó aprehendan los mencionados facciosos, harán las clasificaciones de los anteriores artículos, procediendo breve y sumariamente. Madrid once de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos.=El Duque del Parque Castrillo, Presidente. =Martin Serrano, Diputado Secretario =Mariano Moreno, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispon-

dreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Noviembre de 1822.=A D. Miguel Lopez de Baños.=De órden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1822.=Miguel Lopez de Baños."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Diciembre de 1822.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

2.

Con fecha 27 de Noviembre último me dice el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

»El Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 21 del presente mes me trascribe la Real órden siguiente:=Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de Hacienda lo que sigue: Enterado el Rey de los informes dirigidos á esta Secretaría de mi cargo por el Intendente general militar acerca del presupuesto á que debe cargarse el importe de los suministros de toda especie que se hagan á la Milicia Nacional Local cuando se halle en persecucion de facciosos, con otros pormenores relativos á este asunto, se ha servido S. M. resolver que cuantos efectos y cantidades se inviertan en el expresado objeto sean de cuenta del presupuesto de la Gobernacion de la Península, de quien la *M*ilicia Nacional depende exclusivamente como encargada en la conservacion del orden público en el interior de los pueblos y provincias, sin que en el Ministerio de la Guerra se tengan las noticias indispensables de su fuerza, necesidades y demas circunstancias respectivas á su entretenimiento. Pero para que pueda verificarse con el orden debido la formalizacion y reintegro á provisiones de los suministros que franqueare á dicha Milicia, conforme á la concesion de las Córtes de 23 de Junio último, quiere S. M. que se observen las reglas siguientes: Primera. Se invitará á los Asentistas del Ejército á que se entiendan con los Gefes políticos para la remision de los recibos y percibo de sus valores, dedicándose al examen de ellos la seccion de Contabilidad que existe en cada una de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, á las que deberán facilitarse los indicados recibos con separacion de batallones y compañías, expresando en ellos el dia del suministro, y al respaldo los nombres de los individuos con el precio de las raciones: Segunda. Si el suministro fuese hecho por los Ayuntamientos de los pueblos por no haber en ellos factorías, se seguirá el orden y método establecido en la circular de 29 de Junio último: Tercera. Para evitar percibos duplicados deberán los recibos llevar el dése del Comandante principal que mande la fuerza; el V.° B.° del Oficial que le siga, y el del Capitan de cada compañía siempre que aquella conste de un batallon, medio ó dos compañías; y si no fuere mas que de una, media ó gradualmente menor, por el que la mande y el que siga, con el cónstame del Alcalde constitucional del pueblo en donde reciban la data, teniendo entendido que unos y otros quedarán responsables del pago del tres tanto mas del valor de cada racion extraida en mayor número que el de que se compone la fuerza: Cuarta y última. El Abanderado, ó en su defecto el comisionado para el percibo, presentará un estado, nominal de los individuos de que se compone la partida, cuya relacion deberá ir autorizada por el Ayuntamiento del pueblo de donde salió la *M*ilicia, á fin de que pueda verificarse el debido cotejo para la mayor seguridad de los intereses de la Nacion. Y lo traslado á V. E. por disposicion de S. M., en inteligencia de que en su virtud queda sin efecto la Real orden que el indicado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó en 20 de Setiembre último, por la que se disponia que el importe de suministros á la Milicia Nacional se cargase al presupuesto de la Guerra.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Diciembre de 1822.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

1823

EL GEFE POLÍTICO DE LAS BALEARES

A SUS HABITANTES.

BALEARES: La Providencia tiene destinada á la Nacion española para acometer grandes empresas, darlas gloriosa cima, y al mundo, que la contempla atónito, repetidos ejemplos de heróicas virtudes; pero tambien puede gloriarse, mas que otra alguna, de tener á su favor al Dios de los Ejércitos. No os recordaré los innumerables hechos consignados en nuestros anales, que comprueban esta verdad para los españoles tan honrosa. No puede dudar de ella quien haya saludado siquiera los primeros rudimentos de la historia. Rubricada está con la sangre de los cartagineses, romanos, godos, árabes y franceses, que en distintas épocas, algunas remotísimas, han puesto á prueba nuestro valor. A él deben su actual independencia las naciones del continente europeo, borradas ya algunas de su mapa político, y muy reducidas otras por un hombre estraordinario que las invadiera todas, y todas las conquistára, si el leon español apenas dispierto de su letargo no hubiese hecho trizas sus aguilas altaneras. He juzgado oportuno hacer especial memoria de este hecho, del cual todos somos testigos, para que no desmayen los tímidos al considerar la lucha, en que vamos á entrar, toda vez que el desagradecido rey de Francia, que nos debe la corona, instigado por sus ciegos y frenéticos consejeros, que á no ser por nuestros esfuerzos jamas volvieran á ver los montes de su patria, ha comenzado á poner por obra las insolentes amenazas, con que hasta ahora nos ha estado insultando.

Quinientos mil y mas guerreros, acostumbrados á conquistar provincias y reinos en menos tiempo del necesario para correrlos, capitaneados por los mas aguerridos y diestros adalides que conociera Europa, guiados todos por el que al parecer tenia algun derecho á creerse el numen de la victoria, y aun tuvo la sacrílega osadía de renombrarse *omnipotente*, precedidos ademas de la traicion y de la perfidia invadieron nuestra España, destruido de antemano su gobierno, cautivo su Rey con toda su real familia, substraidas y conducidas sus tropas á remotos climas, y entre-

gadas al enemigo sus principales fortalezas. Los mas profundos políticos creyeron entonces inevitable nuestra ruina, y ¿qué otra nacion en tales circunstancias hubiera resistido á tantas fuerzas? Pero la España, la magnánima y heróica España dió el formidable grito de *alarma y guerra* en el memorable DOS de Mayo, y este grito repetido constantemente en seis años de alternadas victorias y derrotas acabó con desconcertar, arrollar y batir las numerosas legiones enemigas enviadas á su conquista. Venció España á los que se jactaban de invencibles, rescató con su sangre á su cautivo Rey, conservó su independencia, y aquel mentido y blasfemo *omnipotente* perdió todo su poder. Esta gloria no la debemos á nuestros mayores, es toda nuestra, pues que nuestra fue la hazaña, y ¡con cuanto placer recuerdo ahora, ó Baleares, la gran parte que en ella tuvisteis!

¿Y á una Nacion tan valiente, tan pundonorosa, tan noble, tan zelosa de sus fueros, y con su Rey al frente, con un gobierno sábio y activo, con sus representantes reunidos, con grandes ejércitos, con caudillos famosos, con milicia innumerable de todas clases y armas, con plazas fuertes bien guarnecidas y abastecidas, y sobre todo con Constitucion y leyes protectoras de nuestros derechos, se atreve ahora á provocar un rey decrépito y fascinado soñando subyugarla con cien mil esclavos mandados por el mas inepto de los hombres? ¡Cien mil esclavos contra doce millones de españoles!!! ¿Sufrirémos que ni siquiera por un momento esté indecisa la victoria? No, Baleares, no.

Ea, pues; aprestémonos todos á la lid, como se aprestan nuestros hermanos peninsulares; hagamos como ellos todo género de sacrificios en obsequio de la mas justa de las causas; acudamos solícitos al llamamiento de la Patria, que reclama en su socorro todos nuestros esfuerzos; que los pide para nuestro bien para la conservacion de nuestras propiedades, de nuestra libertad, de nuestra independencia; que los necesita para sostener y dejar bien puesto el honor de nuestro Rey constitucional, cuya sagrada persona intentan arrebatarnos nuestros enemigos, y en seguida ultrajarla, envilecerla y degradarla; para que no sufra el menor desaire su real palabra solemnemente empeñada en favor nuestro; y finalmente, católicos Isleños, para mantener en nuestra España la

Religion santa de Jesucristo en toda su pureza, cual la heredamos de nuestros padres, y sin mezcla alguna de las falsas y encontradas sectas, en que se hallan divididos los cien mil devotos del Dios de San Luis, con quienes se pretende esclavizarnos. Para tan nobles y santos objetos pide la Patria el auxilio de sus hijos. ¿Quien se lo negará? ¿quien se hará sordo á sus clamores maternales? El que os crea tan desnaturalizados, ó tan indiferentes y apáticos, no os conoce, Baleares; os injuria atrozmente quien tal sospeche. ¡Como sufrir vosotros que deje de gobernaros el señor D. Fernando VII de Borbon, por quien tantos y tan heróicos sacrificios hicisteis! ¡Como llevar en paciencia que vuestras propiedades y aun vuestras vidas esten á merced de un conquistador que por su absoluta nulidad jamás pertenecerá á la historia! ¡Como aguantar que dé leyes á la España un príncipe, á quien apellida *tonto* la generacion actual, única que de él tendrá noticia! ¿Quien hay entre vosotros tan indigno del nombre español, que no quiera mas Constitucion ni mas leyes para su patria que el *mando* y *quiero* del duque de Angulema? tan infiel á nuestro Rey Fernando, que desee ver su trono constitucional vilmente profanado por el *absoluto* duque de Angulema? tan mentecato, que quiera ser vasallo y aun esclavo del duque de Angulema?

Porque es menester que sepais, conciudadanos, que este duque es el pretendiente de la corona de España, este el candidato elegido por la santa alianza para disponer de nuestros bienes y personas á su libre alvedrío. Y miente el tal duque (no debo usar de espresion mas urbana), cuando dice à sus soldados en la órden del dia tres del corriente, que no es el espíritu de conquista el que les hace tomar las armas é invadir nuestro territorio, y si solo el generoso objeto de reponer á nuestro Rey en su trono, de reconciliarle con nosotros y de restablecer en España, abandonada á la anarquía, el órden necesario para la felicidad y seguridad de las dos naciones. ¿Acaso nuestro Rey no está en su trono, y mas seguro y con mas garantias que lo está el Rey *su amo* en el suyo? ¿Está por ventura Luis XVIII mas unido con los franceses que lo está Fernando VII con los españoles? ¿Pueden venir los franceses à restablecer el órden, cuando los pequeños disturbios ocurridos en algunas de nuestras provincias han sido pro-

movidos y sostenidos por el gobierno frances? ¿Y quien le mete al duque de Angulema á tutor de nuestro Rey y de nuestra Nacion, cuando él de hecho está bajo la humillante tutela de su hipócrita y ambiciosa muger? Esto en el caso de que fuera cierto cuanto miente: pero yo os aseguro en nombre de nuestro Rey legítimo y español, á quien idolatramos, á quien únicamente queremos, y cuyo trono constitucional sostendremos con todo nuestro poder, que la invasion de los franceses *se dirige á la conquista, que ataca la independencia y la existencia de la Nacion, y que no tiene otro fin que apoderarse del pais.* ¿Y á que balear no se le enciende la sangre, quien de vosotros no arde en ira, quien no brama de coraje al solo considerar tal mengua, tal humillacion, tal ignominia? ¡La España dominada por un hombre imbecil, ni por estrangero alguno!!! No, no será.

Pero esto seria, Baleares, si por desgracia llegaseis un dia á desatender los consejos que os dí la primera vez que tuve el honor de hablaros. Ya comprendeis que aludo á la UNION que tanto os recomendé. Creedme: sin la union de los asociados no hay sociedad, sin la union de los ciudadanos no hay patria, sin la union de los españoles no hay Nacion española. Por donde el que en cualquier sentido perturbe nuestra union, el que por cualquier pretesto atize la civil discordia, ya os lo dije entonces, ese tal, sea quien fuere, *es enemigo de la Patria, enemigo de Dios y de los hombres.* Sea quien fuere, he dicho, sin escepcion de estados, clases ni rangos. Os lo advierto, Conciudadanos mios, porque no se me oculta que viven entre nosotros ciertos.... no puedo llamarles hombres.... ciertos monstruos que socolor de defender á la Religion y á la Patria están de dia y de noche aguzando sus puñales alevosos, y no ven ya la hora de clavarlos en el corazon de la misma Religion y de la Patria, á las que, mas que otros infinitos de sus buenos hijos, deben algunos de ellos una cómoda y aun lujosa subsistencia y consideraciones muy distinguidas. Viven, sí; pero ¡ay de ellos el dia que caigan en manos de la Ley! Y caerán: quizas no está lejos este dia: estoy alerta, y, lo repito, caerán.

Pero entretanto, sencillos y virtuosos habitantes de las Baleares, no os dejeis alucinar por sus pérfidas sugestiones, ni alar-

mar por las noticias siniestras que forjan al intento, ni sorprender por sus esclamaciones y ponderaciones, al parecer cristianas y patrióticas, pero en la realidad llenas de hipocresía y de veneno, ¿Quereis conocer á esos fariseos, á esos asesinos de la Patria, á esos caribes disfrazados con la capa de hombres de bien, y del zelo por la gloria de Dios, de un Dios que no aman en su corazon, bien que afecten honrar su santo nombre con sus impuros labios? Facil me fuera daros las señas, señas seguras, señas inerrables; pero ¿quien contendria entonces vuestra indignacion? ciertamente que no estaria en vuestra mano el dejar de anticiparos á la ley, previniendo su obra ¡tal seria vuestro furor! mas esto no es justo. Tened sin embargo entendido para vuestro consuelo, y sépanlo ellos para su desengaño, que no en vano ciño la espada. Si no desisten de sus proyectos infernales, os lo juro, su esterminio es cierto. ¿Quién lo impedirá? ¿Esperan acaso la proteccion del Altísimo? Mas ¿como pueden esperarla, si no defienden su causa, y cuando el mismo Dios nos asegura que la esperanza de los hipócritas será frustrada? ¡Dios, que hecho hombre murió por los hombres, habia de amparar y proteger á los enemigos de los hombres! No, Baleares; bien pronto conocerán por esperiencia propia con cuanta razon es llamado en las sagradas letras *el Señor de las venganzas*. Caerá sobre ellos su rayo esterminador, y el mismo Dios se complacerá en su ruina.

No lo dudeis, amados Isleños; Dios no permitirá que en nuestra España, en esta tierra clásica del cristianismo, prosperen y triunfen tales apóstatas y renegados. Renegados, digo; porque cristianos no lo son. »El cristianismo no es un culto de esclavos, y »se le calumnia indignamente, cuando se le quiere representar co»mo protector del despotismo que reprueba", segun nos advierte con mucha verdad y justicia el dignísimo Obispo de esta diócesi en su escelente pastoral de once de noviembre del año próximo pasado; y ellos en sus clubs incendiarios y secretos, que por su desgracia y bien de la Patria no lo son tanto como se figuran, trabajan incesantemente, se afanan, se desviven por restablecer el gobierno despótico, y por reducirnos á la degradante condicion de bestias de carga. Jesucristo nos quiere amigos, no nos quiere

esclavos: ellos promueven entre nosotros las disensiones, los partidos, la guerra civil para sumirnos de nuevo en la esclavitud. ¡Ved que traza de cristianos! Pues estos son los que abusando de vuestro caracter docil, de vuestro candor, de vuestra religiosidad, se valen de mil tretas y solaperías, sin reparar ¡sacrilegos! en profanar lo mas sagrado de nuestra Religion, para seduciros, para embaucaros, y haceros creer que son contrarias á ella las instituciones liberales que afortunadamente nos gobiernan. Precavéos, Baleares, de sus pérfidas asechanzas: finjan y disimulen cuanto quieran y como suelen; sus deseos no son otros que de vegetar y engordar á costa de vuestros sudores y fatigas; su Dios es su vientre, su religion son sus privilegios, su política la de privaros hasta de la facultad de pensar, cuanto mas de la de hablar y de quejaros de sus injusticias, de sus tropelías y de su orgullosa prepotencia. A tal punto raya su impudencia, su desfachatez, su desnaturalizacion, que ni siquiera han podido disimular su gozo criminal, cuando los enemigos de la Patria han logrado una que otra vez alguna pequeña y efímera ventaja sobre las armas nacionales, cuando se han ido confirmando progresivamente las noticias de la agresion estrangera, cuando..... pero yo sin pensarlo iba á marcároslos con todas sus señales, y ya os he insinuado los motivos, por los cuales no lo juzgo conveniente.

Baste lo dicho para que viváis precavidos y apercibidos. De mí vuelvo á deciros que estoy alerta, y añado que ni temo á ellos, ni á sus *amigos* los invasores. Tambien lo está, y tampoco les teme vuestra benemérita y zelosísima Diputacion provincial, erigida ya por razon de las circunstancias en Junta auxiliar de defensa de la independencia nacional que ha jurado sostener hasta la muerte, cuyas providencias por tanto debeis respetar y obedecer, depositando en ella toda vuestra confianza. Igual vigilancia, igual zelo, igual decision ha hecho patente el Escmo. Sr. Comandante general de este distrito militar, de cuyo ardiente patriotismo teneis tantas y tan evidentes pruebas. Los mismos sentimientos han manifestado tambien del modo mas espresivo el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesi, la Escma. Audiencia territorial de esta provincia, y otros varios funcionarios y ciudadanos; y estoy intimamente persuadido de que solo los malvados dejarán de

imitar tan nobles y patrióticos ejemplos.

Entiendan pues los enemigos interiores y esteriores de la Nacion española, que no tienen que esperar de nosotros ni paz, ni tregua, ni acomodamiento alguno. *Constitucion ó muerte* hemos jurado, y bien pronto les daremos á conocer que no juramos en vano. Baleares: la suerte está echáda: ó ellos, ó nosotros: la guerra es á muerte: vuestro Gefe político se la jura tal á la faz del Orbe entero, y antes pisarán ellos su cadaver, que falte á tan solemne juramento. ¡Viva la Constitucion! ¡Viva la independencia nacional á pesar de los invasores y de toda la santa alianza ¡Viva la libertad, mal que les pese á los tiranos! ¡Viva Fernando VII Rey Constitucional de las Españas! Palma 19 de Abril de 1823.

Gines Quintana.

JUNTA AUSILIAR
DE LA DEFENSA NACIONAL
EN LAS BALEARES.

Mientras la Junta ausiliar de defensa está tratando de adoptar las medidas convenientes para el armamento de la Milicia Nacional Voluntaria de los pueblos, por via de interinidad há dispuesto sean recogidas todas las armas de fuego de los vecinos que las tengan para armar con ellas á dicha Milicia, poniendolas á este fin á disposicion de su comandante. Armada que ya sea, podrán los Alcaldes bajo su responsabilidad devolver á los habitadores de los predios que merezcan su confianza las que estos hayan entregado. Del deterioro que hayan sufrido usandolas la Milicia, indemnizará la Junta á sus dueños, devolviendoselas tan servibles como las hubieren entregado. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Abril de 1823.

Ginés Quintana Presidente.

Jayme Pujol,
Secretario.

S. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Sóller

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.

Habiendo vencido el 2º tercio de la contribucion de carruages; ha resuelto la Diputacion en este dia prevenir á V. pase inmediatamente á depositar en la Tabla numularia el cupo correspondiente á ese pueblo, en los mismos términos en que lo verificó del tercio anterior, rebajando para gastos de recaudacion el tres por ciento de su producto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Abril — de 1823

El Presidente
Gines Quintana.

Jayme Pujol Srio.

Sr Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Sóller

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

La Diputacion Provincial en cunplimiento de la Real orden de 1.° de Mayo último ha nonbrado á los Regidores decanos de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia para que intervengan en la requisicion de caballos mandada por S. M. en 5 de Diciembre prócsimo pasado en los términos, y á los efectos que en la primer citada Real orden se previenen. Dispondrá V. pues que el Regidor decano de ese Ayuntato se encargue de esta comision, haciendole saber al efecto el nonbramiento que en su persona ha recaido. Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 de Junio de 1823.

El Presidente.
Gines Quintana.

Jayme Pujol
Secretario.

S. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

S. N.

Al Ayunt.o Const.l

de

Esporlas

de la

Diput.n Prov.l

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Instruccion pública.

1.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Enero último me dice lo siguiente.

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 8 de este mes me dice lo que copio:=El Rey ha llegado á entender que la Congregacion romana, llamada del Indice, expidió un decreto con fecha 26 de Agosto último, del que parece haberse introducido en España algun otro ejemplar impreso, por el cual se prohiben varias obras de autores españoles, escritas en defensa de los derechos de la Nacion; y no pudiendo ni debiendo S. M. permitir que la Curia romana se abrogue la facultad que no le corresponde, ni se le ha tolerado jamas en España, de prohibir las obras impresas, se ha servido mandar que se encargue á todos los Gefes políticos que recojan cuantos ejemplares puedan encontrar del referido decreto, é impidan su circulacion.=Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos que expresa."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que bajo la mas estrecha responsabilidad impida la circulacion del citado impreso y que recoja y remita á este Gobierno político los ejemplares que encuentre del mismo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

D. GINES QUINTANA Y FERRER GEFE Político Superior de las Islas Baleares &c. &c.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del actual me ha remitido un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:= Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córies estraordinarias han decretado lo siguiente:

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se reconocen por la Nacian como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la Comision de Reemplazos que estuvo establecida en Cádiz.

Art. 2º Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la Comision extinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo, bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.

Art. 3º La Diputacion provincial de Cádiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de crédito que tengan otorgados por la Comision extinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la Diputacion,

Art. 4º Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comision de cinco de los acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no provenientes de trabajo personal, para examinar, liquidar y expedir los títulos de créditos.

Art. 5º No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la extinguida Comision, ni los dependientes, comisionados y agentes de cualquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

Art. 6º La comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

Art. 7º Los Comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6º, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

Art. 8º Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

Art. 9º La comision llamará á si todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados ó que se realizen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigorosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los Tribunales.

Art. 10. La Comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1º de mero trabajo personal: 2º acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias: 3º acreedores espontáneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones, para que las liquidaciones se hagan con claridad, prontitud y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su origen fueron de diversa especie, se divirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demas.

Art. 11. La Comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, asi como los cobros y pagos.

Art. 12. La Comision pagará inmediatamente á medida que reuna fondos el total de los acreedores de primera clase.

Art. 13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen lo que en prorata pueda corresponderles en los fondos que se realizaren, tomando por base de la prorata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que previamente habrá de espedir la Comision liquidadora.

Art. 14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de treinta dias, la Comision dará cuenta del resultado á las Córtes por medio del Gobierno para su determinacion final á la mayor brevedad posible.

Art. 15. Entre tanto se admitirán por el Crédito público, y se darán inscripciones de la deuda consolidada á todos los acreedores que, renunciando todo derecho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las Córtes, y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida Comision con la aprobacion ó reforma que haga la nueva Comision de que trata el artículo 4º

Art. 16. Dichas inscripciones se reconocerán por el Crédito público, ganando el diez por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos.

Art. 17. El Crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que se señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la Comision liquidadora.

Art. 18. El Gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las Autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Josef Grasés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule =Rubricado de la mano de S. M.=En Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos veinte y tres.

De órden de S. M. lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su mas eficaz y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1823.=Mariano Egea.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia he dispuesto se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y pueblos de la Provincia. Dado en Palma á 23 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Por ausencia del Secretario
José Miguel Trias Oficial 1º

Sección de instaucción publica.

Año de 1823.

34.

D. GINES QUINTANA Y FERRER, GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE LAS ISLAS BALEARES &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Marzo último me dice lo que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Los Generales en Gefe, Comandantes Generales de distrito ó provincia, y los Gefes Políticos de provincias invadidas por enemigos exteriores cuidarán de auxiliar á los milicianos locales que se ausenten de sus pueblos para hacer la guerra del mismo modo que á los soldados del Ejército permanente: Art. 2º Los Oficiales, Sargentos y Cabos de la referida milicia tendrán los mismos haberes que en sus respectivas provincias estén señalados á los de iguales clases de las Compañías creadas en virtud del decreto de las Córtes de 1º de Febrero último. Art. 3º A las madres ancianas, mugeres, hijos menores, ó hijas solteras de los milicianos locales que por su separacion quedasen en la indigencia, se les auxiliará por los respectivos Ayuntamientos durante el tiempo que estuviesen sirviendo con una pension de dos á cuatro reales diarios á juicio de los mismos Ayuntamientos, los que serán reintegrados despues de los fondos provinciales. Madrid 17 de Marzo de mil cchocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, Presidente.=Leonardo Santos Suares, Diputado Secretario.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga su exacto cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se publique por bando y fije en los parajes públicos y acostumbrados de esta Capital y demás pueblos de esta Provincia. Palma 15 de Abril de 1823.

Gines Quintana.

Por ausencia del Secretario
Josef Miguel Trias Ofic. 1º

NÚM. 5º

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

46.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme los decretos siguientes.

«El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:=Las Cortes, habiendo ecsaminado las medidas estraordinarias propuestas por S. M. con fecha de 23 del presente mes, han aprobado lo siguiente: siendo de temer que los enemigos de la libertad y de la independencia de la Nacion Española, se valgan de todos los medios imaginables para conpletar sus planes inicuos; y pudiendo ser uno de ellos, y tal vez muy eficaz, el introducir en nuestro suelo pérfidos agentes que, escudados con la ley de asilo, vengan á agitar el fuego de la discordia, á conspirar de acuerdo con los malvados, y á espiar nuestras operaciones y medios de defensa: quedan autorizados, durante la guerra: el Gobierno de S. M., los Generales en Gefe de los Egércitos, los Comandantes Generales de distrito, los Gefes políticos de las Provincias y los Gobernadores de las Plazas fuertes, para hacer salir de sus respectivas demarcaciones ó del territorio español, á cualquiera estrangero que inspire sospecha y que no tenga mision pública reconocida ó agregacion á ella. Cádiz treinta de Junio de mil ochocientos veinte y tres.=Tomás Géner, Presidente.=Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.=Bartolomé G. Romero y Bernal, Diputado Secretario. =Por tanto mándamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.=Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 1º de Julio de 1823.=Salvador Manzanares.»

»El Rey con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las

Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes habiendo ecsaminado las medidas estraordinarias propuestas por S. M. con fecha veinte y tres de Junio prócsimo pasado, han aprobado lo siguiente. Todos los españoles indignos de este nombre, que por notoriedad ó por datos indudables, conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, serán considerados desde luego como no comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que asegura la Constitucion, sin perjuicio de los procedimientos y determinaciones judiciales que correspondan. Cádiz dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=Tomas Jener, Presidente.=Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.=Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 4 de Julio de 1823.=Salvador Manzanares."

»El Rey con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo ecsaminado las medidas estraordinarias propuestas por S. M. con fecha veinte y tres de Junio prócsimo pasado, han aprobado lo siguiente: Queda suspendida por ahora la ley de veinte y siete de Noviembre de mil cchocientos veinte y dos sobre reuniones para discutir materias políticas, y se observará en su lugar lo dispuesto en el artículo 320 del código penal. Cadiz dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=Tomás Jener, Presidente.=Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.=Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Y de Real orden lo comunico á V S para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 4 de Julio de 1823.=Salvador Manzanares."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Agosto de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

NÚM. 4.º

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

45.

El Ecsmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de Julio último me dice lo siguiente.

«El Rey con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:=Las córtes, habiendo ecsaminado las medidas estraordinarias propuestas por S. M. con fecha veinte y tres de Junio prócsimo pasado, han aprobado lo siguiente.

Articulo 1º El Gobierno, á propuesta en que convengan cuatro á lo menos de los Secretarios del Despacho, los Generales en gefe de Ejército de operaciones, cuando no esten en comunicacion espedita con aquel, y en igual caso los Gefes politicos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales ó Juntas ausiliares de armamento y defensa, quedan autorizados para poder suprimir provisionalmente toda comunidad ó corporacion eclesiástica ó civil, de cualquiera clase que sea, si considerasen nociva su conducta á la causa pública, dando en seguida cuenta de ello á S. M. para su aprobacion, y para que lo ponga en noticia de las córtes.

Art. 2º El Gobierno, los Generales en gefe y Comandantes generales de Distrito declarado en estado de guerra, en los mismos términos que se espresan en el articulo anterior, pueden disponer que sea detenida toda persona de quien tengan fundados motivos para considerarla perjudicial á la causa de la libertad ó al orden público; y pueden asimismo trasladarla gubernativamente, y fijar su residencia en otro punto de la Península é Islas adyacentes donde no pueda hacer daño, con la circunstancia precisa de dar parte á las córtes siempre que usaren de esta facultad, la cual durará solamente por el tienpo de las actuales sesiones del Congreso, ó menos si este asi lo determinase. Si los Generales en gefe, Comandantes generales de Distrito declarado en estado de guerra no recibieren oficialmente el presente decreto antes del veinte del corriente, podrán usar de la enunciada facultad por espacio de quince dias, contados desde el del recibo.

Art 3º El Gobierno, los Generales en gefe, los Gobernadores de plaza sitiada ó declarada en estado de sitio, y los Gefes políticos de las provincias, cuando no tengan espedita la pronta comunicacion con el Gobierno, pueden durante la guerra suspender á los alcaldes constitucionales y á los individuos de las diputaciones provinciales, Juntas aucsiliares de defensa y Ayuntamientos que no cunplan con sus deberes, y reemplazarlos ó con los suplentes, ó con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento de la Constitucion, dando cuenta en seguida á S. M. para su aprobacion

y para que lo ponga en noticia de las Córtes.

Art. 4º En los Distritos en que no estuviese espedita dicha comunicacion con el Gobierno, pueden los Generales en gefe respectivos suspender y reenplazar provisionalmente á los gefes politicos, Intendentes y demas enpleados que no cunplan con sus obligaciones. Y pueden asimismo reunir el mando político y militar de sus Provincias como mas convenga á la causa pública; y cuando no sea posible ó conveniente que se reunan los individuos de las actuales Diputaciones provinciales, pueden formar las Juntas que deben nonbrarse en virtud del decreto de veinte y siete del mes de Junio prócsimo pasado, las que, aunque no se compongan de individuo alguno de eleccion popular, usarán de las facultades concedidas á las Juntas ausiliares de defensa nacional en el decreto de las Córtes de quince de Marzo último con autoridad propia, sin perjuicio de las que puedan delegarles los mismos Generales para otros objetos.

Art. 5º Los Generales en gefe en sus respectivos Distritos, y los gobernadores de punto sitiado ó declarado en estado de sitio, pueden por sí, ó por medio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas ausiliares de defensa, ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas y cualesquiera otros efectos que convengan para la guerra, sin escepcion ni limitacion de cosas ni de personas; ecsigir víveres y préstamos forzosos ó repartimientos en dinero, bajo el concepto de que el importe de cuanto asi se ecsija será reconocido y reintegrado por la Nacion.

Art. 6º Igualmente pueden los Generales en gefe y Gobernadores militares llamar cuando lo consideren oportuno al servicio activo de las armas á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que esten sujetos al reenplazo del Ejército en los distritos respectivos. Cádiz dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=Tomás Jener, Presidente.=Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.=Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda.

Lo qne comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dtos guarde á V. muchos años. Palma 11 *de Agosto de* 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

NÚM. 3º

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.

43.

La Junta Diocesána de este Obispado en oficio de 21 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

»Por la adjunta circular quedará V. S. enterado de que en el año 1821 algunos propietarios ó arrendadores en algunos pueblos de la Isla se resistieron al pago de la mitad íntegra de la cuota decimal que antes de la reduccion del diezmo pagaban á otra persona como poseedora de caballeria, ó bien se la retenian como poseedores de caballerias unidas á los predios ó tierras de que ellos son propietarios. En el año prócsimo pasado hubo tambien resistencia de parte de algunos, no obstante de las providencias que se sirvió dar el antecesor de V. S. acerca el pago de que se trata como se manifiesta por la inclusa.=La Junta no puede dejar de elevarlo á la consideracion de V. S. á fin de que en obsequio del mas puntual cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno, se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos que compelan bajo la mas estrecha responsabilidad á los renitentes á que, en la recaudacion del medio diezmo de la presente cosecha, satisfagan al Clero la mitad integra de la cuota decimal de la cual antes del decreto de reduccion se pagaba á la Hacienda pública el correspondiente noveno."

Me es sumamente sensible que despues de varias circulares espedidas por este Gobierno político para el pago del medio diezmo, todavía la Junta Diocesána de esta Isla se vea de nuevo precisada á escitar mi autoridad para el cumplimiento de lo que repetidas veces está mandado. Ya se ha dicho antes de ahora que los arrendadores y propietarios de caballerías están obligados á satisfacer al Clero la mitad de la cuota decimal de que antes del decreto de reduccion pagaban á la Hacienda pública el correspondiente noveno; mas por desgracia se vé aun entorpecida la cobranza de esta contribucion, y entretanto se imposibilita la subsistencia del Clero y el consiguiente pago del Subsidio Eclesiástico en grave daño de los fondos del Estado. Y no pudiendo desentenderme de la reclamacion que hace la Junta Diocesána en el preincerto oficio para la puntual observancia de las leyes y órdenes del Gobierno: prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales que bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir lo prevenido en circular de 6 de Julio del año próximo pasado sin dar lugar á nuevas reclamaciones de la Junta Diocesána, pues de lo contrario procederé contra los culpados con todo el rigor de las leyes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1º de Agosto de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

BALEARES.

El Sr. Comandante general de este distrito militar recordando las varias veces que le he pedido con instancia se sirviese reunir el mando político de esta provincia al militar que desenpeña, y creyendo, como igualmente los ciudadanos que conponen la Junta ausiliar de defensa, haber llegado el caso en que debe verificarse en su persona la espresada reunion; ha tenido á bien decretarla, y comunicarme esta determinacion en oficio que recibí á las ocho de la noche del dia de ayer, al cual contesté inmediatamente en los términos siguientes:

„Gobierno político de las Islas Baleares.=Con la mayor satisfaccion acabo de enterarme del oficio de V. S. de esta fecha, en que se sirve comunicarme la resolucion que ha tomado de reunir en su persona los dos mandos militar y político por las razones poderosas que en aquél se espresan y que repetidas veces habia yo hecho presente á V. S. como igualmente á la Junta ausiliar de defensa. Doy á V. S. infinitas gracias por el singular favor que acaba de dispensarme, y le felicito por esta saludable medida que ciertamente producirá bienes inmensos á esta provincia, que no puedo menos de mirar con interés muy particular, como tambien á la santa causa de la libertad é independencia nacional, que he jurado y juro de nuevo seguir y sostener hasta la muerte. Mañana mismo circularé y comunicaré á quienes corresponda la citada resolucion, que sin duda alguna llenará los deseos de todos los baleares."

Baleares: con toda la efusion de mi alma me congratulo con vosotros por esta sábia, política y necesaria medida, que para el bien de esta benemérita provincia se ha servido tomar el Sr. Comandante General, y por la cual no he cesado de clamar desde que se instaló la Junta ausiliar de defensa. Grandes, incalculables son las ventajas que debeis prometeros de una disposicion tan acertada y que tan imperiosamente reclaman las actuales circunstancias. El Sr. Conde de Almodovar no es honbre nuevo en la carrera que va á emprender; en tiempos muy dificiles, y en una provincia como la antigua de Valencia, y apenas salido de los lóbregos calabozos de la inquisicion, adonde le condujeran sus virtudes y patriotismo, ha desempeñado los mismos mandos militar y político. Todo lo debeis esperar de su esperiencia, de su actividad y de su irrevocable decision por sostener á todo trance la libertad é independencia de la Nacion, y la Constitucion política que tan solemnemente las afianza: y yo espero de vosotros, ó Baleares, que con vuestra conducta pacífica y constitucional procuraréis hacerle lo mas llevadera que sea posible la pesada carga que su deseo de vuestro bien ha impuesto sobre sus hombros. Durante el tiempo que he tenido la honra de estar á vuestro frente, os habeis portado así conmigo, y la deuda, que por este motivo he contraido con vosotros, es de tal magnitud, que bien á pesar mio me veo constituido en el estado de insolvente. Deudas tamañas ¿quien es capaz de pagarlas?

Baleares: la primera vez que os hablé, os encargué la *Union*; la *Union* os encargo ahora que probablemente será la última, y si por mi desgracia no lo fuera, la *Union* volveré á encargaros cuando me vea precisado á continuar en el ejércicio de mi autoridad. Palma 21 de octubre de 1823.

Gines Quintana.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

53.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 19 de Agosto último me comunica las tres leyes siguientes.

»El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Articulo primero. Todos los españoles que hayan obtenido condecoraciones del Gobierno francés hasta el dia en que su ejército invadió el territorio español suspenderán el uso de ellas mientras dure la actual guerra con el mismo Gobierno Los infractores de esta resolucion no podrán usar de las que tengan concedidas por el Gobierno español, y quedan inhábiles para obtener otras. Art. 2º Todos los españoles que despues de dicha época hubiesen obtenido ú obtengan condecoraciones del Gobierno francés, y los que las obtuvieren de los Gobiernos aliados que no reconozcan el constitucional de España, ó de cualquier otra persona que usurpe de hecho ó se abrogue la autoridad del Gobierno español, incurrirán en las penas del artículo anterior, y ademas se les declara indignos del nonbre español, y quedarán sujetos á las demas penas que impone el articulo 74 del Código penal. Art. 3º El Gobierno dispondrá que los Gefes militares y políticos, las diputaciones provinciales é intendentes de las provincias ocupadas circulen con toda brevedad por ellas la presente ley. Cádiz veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y tres.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á veinte de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Agosto de 1823.=José Maria Calatrava."

»El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo

siguiente: =Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Articulo primero. Las ventas y enagenaciones que haga ó hubiere hecho el ejército invasor, ó cualquiera persona que usurpe el gobierno legi mo de la Nacion, asi de los predios y bienes públicos como de particulares, y los despojos de las hechas por el mismo Gobierno, son nulos y de ningun efecto. Los agraviados por esta razon serán reintegrados por las Autoridades conpetentes con solo el requisito de poseer antes de la enagenacion, y sin que obste el articulo de posesion que pudieran interponer los conpradores y sucesores suyos, pues que se declara que no la hay. En la misma forma serán reintegrados los Administradores y Representantes de la Hacienda nacional municipal y Crédito público. Los conpradores sufrirán la multa de cincuenta por ciento sobre el valor de la venta, ó sobre el que tenia la finca en caso de despojo, y quedarán ademas sujetos á la indemnizacion de perjuicios. Art. 2º Las personas que promuevan estas enagenaciones ó ausilien con ellas al ejército francés ó partidas de facciosos, ó soliciten alteraciones en las disposiciones vigentes sobre amortizacion civil y eclesiástica, decretos sobre señoríos y repartimiento de baldíos y propios, serán tratados como usurpadores de la propiedad agena, é incursos en las penas señaladas por el Código penal contra los que provocan la desobediencia á las leyes, y los agraviados serán reintegrados con sus bienes. Art. 3º El Gobierno dispondrá que los gefes militares y políticos, las Diputaciones provinciales é Intendentes de las provincias ocupadas circulen con toda brevedad por ellas la presente ley. Cádiz veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y tres =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digdidad, que guarden y hagan guardan, cunplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á veinte de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Agosto de 1823.=José Maria Calatrava."

«El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la siguiente ley: =Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.=Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo

siguiente: *Artículo* 1º Se declaran desiertos y vacantes desde luego todos los enpleos, plazas y destinos en cualquier ramo del Estado, obtenidos hasta ahora por personas que sepa el Gobierno haberse pasado al servicio del enemigo, ó quedádose bajo su dominacion sin justa causa. *Art.* 2º Decláranse tanbien desiertos y vacantes, desde el dia diez y seisde Agosto próximo inclusive, todos los enpleos, plazas y destinos ocupados por personas que debiendo haber seguido al Gobierno Supremo de la Nacion, no se hubieren presentado hasta aquella época en la Isla Gaditana. Los que se presentaren desde ahora hasta entonces no serán puestos en ejercicio mientras no hagan constar á satisfaccion del Gobierno que se han visto en absoluta inposibilidad de practicarlo antes, y que no han prestado reconocimiento ni servicio alguno al enemigo. *Art.* 3º Esceptuanse de la disposicion del artículo precedente los enpleados que hubieren permanecido fuera de la residencia actual del Gobierno, por orden ó encargo de este, ó en virtud de legítima licencia, respecto de los cuales no se tendrán por desiertos ni vacantes sus enpleos y destinos, sino cuando dejaren de presentarse al Gobierno dentro de un mes despues de cunplida su licencia, ó terminada su comision ó encargo, y cuando al tienpo de presentarse, dentro del mes, no justifiquen que se han visto en la obsoluta inposibilidad de hacerlo cuando aquella se cunplió, y que no han prestado reconocimiento ni servicio alguno al enemigo. Los que tuvieren licencia indefinida deberán presentarse en sus destinos en todo el mes de Agosto próximo; entendiéndose todo sin perjuicio de que se tomen contra unos y otros las providencias que correspondan si se supiere que entretanto han faltado ó contravenido á sus obligaciones. *Art.* 4º El gobierno ocupará á los cesantes que le hayan seguido ó huido de la dominacion estrangera, y no abonará sus haberes á los que permanecieren en pais ocupado por el enemigo, mientras no hagan constar á satisfaccion del Gobierno, que no lo han desmerecido por su conducta. Cádiz veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y tres.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Agosto de 1823.=José Maria Calatrava."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que puedan convenir á su mas ecsacto y puntual cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Octubre de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político. 52.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 19 de Agosto último me comunica la ley siguiente.

»El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la siguiente ley:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Articulo primero. Se declaran secuestrados para los fines que se indican en el artículo 5º del decreto de las Córtes estraordinarias de 1º de Novienbre de 1822, los bienes de todos los españoles que sigan las banderas del ejército francés, asi como de todos los que forman las partidas de facciosos que hostilizan á la patria, sin perjuicio á su tienpo de los procedimientos judiciales, y aplicacion de las penas en que hayan incurrido por sus delitos, conforme al Código penal. Art. 2º Serán ocupados y administrados por el estado los bienes sitos en pais libre de los españoles y estrangeros que se hallen en el ocupado por los enemigos, y se manifiesten con hechos que produzcan prueba en favor de las operaciones del gobierno francés, ó de cualesquiera personas que usurpen el legítimo de la Nacion; y tanbien serán ocupados y administrados del mismo modo los bienes de los que incurran en el crímen de delatar y perseguir á los patriotas decididos por la Constitucion Los Gefes políticos y las demás Autoridades locales verificarán desde luego la ocupacion y administracion, dando cuenta documentada al Gobierno para los fines convenientes. Art. 3º Serán ocupados en iguales términos los bienes de los españoles que sin comision ecsistente del Gobierno ó sin que acrediten inposibilidad física de restituirse á la madre Patria, residan en el territorio francés, y no se presenten en el español libre en el término de seis meses, ó que dentro del mismo no obtengan licencia del Gobierno para vivir en otro pais estrangero. Art. 4º A las mugeres, hijos menores ó padres, ó en su defecto á los hermanos menores de los dueños de los bienes ocupados conforme á los articulos anteriores, se les señalarán, si residieren en pais libre, por las Autoridades los alimentos que discrecionalmente crean necesarios para su subsistencia, dando parte á los superiores respectivos, y en el caso que alguno de los hijos, padres ó hermanos se hallen defendiendo la causa de la Nacion, les serán entregados todos los bie-

nes con la obligacion de alimentar á sus madres, padres ó hermanos respectivamente, y llenar las demas cargas anexas á ellos. Si los bienes perteneciesen á las vinculaciones suprimidas, y su poseedor, residiendo en pais enemigo, no tuviese en el libre los parientes de que va hecho mérito, y si á su sucesor, defendiendo la causa de la Patria, serán entregados á este con la obligacion de cunplir con todos los gravamenes que tengan contra sí los dichos bienes. Art. 5º Se declaran vigentes para la presente guerra los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del decreto de diez y siete de Junio de mil ochocientos doce, acordado por las Cortes estraordinarias para la de la independencia; y para su puntual observancia el Gobierno los insertará al circular esta ley. Art. 6º Todo pueblo en donde se verifique asonada ó motin con tendencia á perseguir ó atropellar á los españoles por amantes á la Constitucion, queda mancomunadamente obligado á resarcir por medio de repartimientos los daños y menoscabos causados, para cuya indemnizacion se autoriza á los Gefes militares sin perjuicio de la responsabilidad individual de los reos, y de proceder conforme á las leyes y al Código penal, y salvo sienpre el derecho que se deja al vecindario de repetir contra los mismos reos. Art. 7º El Gobierno dispondrá que los gefes militares y políticos, las Diputaciones provinciales é Intendentes de las provincias ocupadas circulen con toda brevedad por ellas la presente ley. Cadiz veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y tres.

Los artículos del decreto de las Córtes generales y estraordinarias de diez y siete de Junio de mil ochocientos doce, á que se hace referencia en esta ley, dicen asi:

6º Habrá lugar al secuestro de los bienes raices, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del Estado, sienpre que pertenezcan á personas que siendo de las conprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cunplimiento de la presentacion personal en los ejércitos Nacionales ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno, durando el secuestro y la aplicacion todo el tienpo que tarden en verificarlo ó en calificar sus escepciones. 7º Tanbien tendrá lugar el secuestro y la aplicacion de frutos á beneficio del Estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de anbos secsos, disueltos, estinguidos ó reformados por resultas de la invasion enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, sienpre que

llegue el caso de su restablecimiento; y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia. 8º Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos, establecimientos y comunidades que ecsistan en pais ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto, se recaudarán por el Gobierno, y entrarán en las Tesorerías de la Hacienda pública; y si al Gobierno constase que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria, y es acreedor por su conducta á que sea ausiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos, por los medios que juzgue mas propios, cuidando tanbien que de las rentas que recaude pertenecientes á corporaciones subsistentes en pais ocupado, se provea á la manutencion de aquellos individuos, que siendo partícipes de las rentas de las mismas corporaciones, y habiendo abandonado sus hogares por no estar bajo la dominacion enemiga, vivan en pais libre segun su estado, y carezcan de otros medios de subsistencia. 9º Estarán igualmente sujetas al secuestro las encomiendas cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del Estado sus productos despues de satisfechas sus cargas; y lo mismo se hará con los productos de los beneficios sinples, cuyos poseedores se hallen en pais ocupado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á dos de Agosto de mil ochocientos veinte y tres.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y ecsacto cunplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz de Agosto de 1823=José Maria Calatrava."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que puedan convenir á su mas ecsacto y puntual cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Octubre de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Núm. 7º

Gobierno superior político de las islas Baleares.

Seccion de Gobierno.

49.

En el Diario constitucional de Alicante de 27 de Agosto último he leido los dos decretos siguientes que aparecen comunicados al Sr. Gefe superior político de aquella provincia.

„El Rey con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente. —Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.—Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1º Todos los militares del Ejército que se hallen unidos á sus cuerpos en servicio activo, como igualmente los individuos de la Marineria y Maestranza enbarcada á bordo de buques nacionales armados en guerra que ecsistan en cualquier puerto español, estando en el goce de los derechos de ciudadanía conforme á la Constitucion, tienen el derecho de eleccion como los demas ciudadanos no militares, y en los mismos términos que estos en cuanto á la voz activa y pasiva para las elecciones de Diputados de Córtes. Art. 2º Para ejercer este derecho se formará una junta parroquial de los ciudadanos de cada cuerpo del Ejército donde esté la Plana mayor del mismo cuerpo, con asistencia de su Párroco castrense, ó en su defecto de otro eclesiastico que haga sus veces, nonbrado al intento por la autoridad civil; observándose en estas juntas lo que respecto de las demas de parroquia está prevenido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Constitucion, y entendiéndose por vecinos de estas los militares del mismo cuerpo que sean mayores de veinte y un años, que no esten sujetos á la potestad de su padre, y que se hallen en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano. Art. 3º en las citadas juntas se cunplirá tanbien lo prevenido en los articulos 47 y 48 de la Constitucion; entendiéndose que el Cura párroco ha de ser el Capellan del batallon ó cuerpo, ó quien haga sus veces, y el lugar de la reunion y la iglesia parroquial se designarán por la autoridad civil. Art. 4º Igualmente se cunplirá en dichas juntas lo prevenido en la Constitucion en los articulos 49 y siguientes hasta el 59 inclusive, con arreglo á lo esplicado en los artículos anteriores. Art. 5º Los Generales, Comandantes de armas, Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Sargentos mayores y Ayudantes de plaza formarán Juntas parroquiales bajo las mismas reglas en las parroquias castrenses de las mismas plazas. Art. 6º Los ciudadanos militares que no estuviesen en servicio activo, aunque gocen fuero, concurrirán para las elecciones parroquiales à las parroquias de su domicilio, y tendrán en ella los mismos derechos que los demas ciudadanos. No estan en servicio activo los militares retirados del Ejército permanente ó Marina, los de la Milicia activa cuando no estan sobre las armas, y la Marineria ó Maestranza desenbarcada aun cuando trabaje en arsenales. Art. 7º Las elecciones parroquiales de los militares serán sienpre presididas por la Autoridad civil del pueblo, á la que los Gefes militares pasarán con la anticipacion debida una lista firmada con espresion de los individuos de sus cuepros que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Art. 8º Los electores parroquiales que nonbren los militares en la forma referida asistirán á la junta electoral de partido con los demas electores parroquiales del mismo. Art. 9º Los militares en servicio activo, ademas de poder ser Diputados en Cortes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tanbien por aquellas donde residan con sus cuerpos por el espacio de siete años á lo menos. Y en el caso de no tener

esta residencia en ninguna provincia, podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nonbre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del artículo 91 de la Contitucion. Art. 10. Los Comandantes generales de distrito y de provincia, los Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Sargentos mayores, Ayudantes, y demas militares empleados de plaza no podrán ser Diputados en Cortes por las provincias donde se encuentren destinados, siguiéndose en esto la regla á que por el artículo 97 de la Constitucion se halla sujeto todo empleado público de nonbramiento del Gobierno. Art. 11. En conformidad del art? 20 de la Constitucion los militares estrangeros al servicio de la España deberán obtener carta especial de ciudadano para gozar en las elecciones de los derechos de tales. Art. 12. Cuando los Milicianos nacionales locales formen batallones que esten en servicio activo fuera de su domicilio, tendrán el derecho de eleccion en la forma y modo que los individuos de la Milicia nacional activa. Cádiz treinta de Junio de mil ochocientos veinte y tres.=Tomas Jener, Presidente.—Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.—Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas; de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cunplimiento, y á fin de que para el mismo efecto lo traslade á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 2 de Julio de 1823.—Salvador Manzanares."

OTRA. "El Rey se sirvió dirigir á mi antecesor con fecha de 31 de Mayo último el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. —Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Hasta que hayan pasado dos años despues de haber sido alguno individuo de las Diputaciones provinciales no podrá obligársele á admitir los destinos de Alcalde, Regidor ó Síndico; ni á los ex-Diputados á Córtes se les podrá precisar en los dos años siguientes á su Diputacion á que desenpeñen los enpleos municipales de los Ayuntamientos, ni á ser Vocales de las Diputaciones de provincia. Sevilla veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y tres.—Joaquin Maria Ferrer, Presidente.—Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.—Bartolomé Garcia Romero y Bernal, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, cunplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Julio de 1823. — Salvador Manzanares."

Y constandome por los papeles públicos de la Córte que efectivamente

fueron aprobados por el Congreso nacional los dos preinsertos decretos que aunque circulados á todas las provincias no habrán llegado á esta de oficio como otros muchos por no tener espedita la comunicacion con el Gobierno; y atendiendo á la procsimidad de las elecciones he creido conveniente disponer su publicacion y circulacion á todos los ayuntamientos para su inteligencia y cunplimiento. Dios guárde á V. muchos años. Palma 23 de setienbre de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

Núm. 6.º

Gobierno superior político

de las islas Baleares.

Seccion de Gobierno.

48.

Si en todos tienpos ha sido de suma inportancia el acierto en la eleccion de personas que con arreglo á la Constitucion han de dirigir los negocios públicos del Estado y cuidar del orden y buena administracion de los pueblos, las circunstancias estraordinarias en que hoy dia se encuentra la Nacion ecsigen ahora mas que nunca la mayor escrupulosidad en materia tan grave y trascendental. No hay español digno de este nonbre. que al ver los males que afligen á la patria no se sienta inflamado de aquel noble entusiasmo que tantas veces ha causado la admiracion de las demás potencias, y no mire con el mayor interés cuanto dice relacion con el honor é independencia nacional. La conservacion de estos preciosos derechos depende del écsito de las elecciones que deben llamar este año la atencion de todos los ciudadanos, y ser el objeto de sus conatos y desvelos para que el nonbramiento de diputados á Córtes y de provincia, y los oficios de Ayuntamiento recaiga en personas llenas de virtud y de patriotismo á toda prueba, y adornadas de las demás cualidades indispensables para el buen desempeño de sus respectivas funciones; mas como para ello sea necesario sujetarse á las reglas y disposiciones acordadas sobre este punto, he creido conveniente recordar á los Ayuntamientos el cunplimiento de cuanto se halla prevenido en las circulares de este gobierno político de 28 de Novienbre y 13 Dicienbre de 1821, y 23 Novienbre de 1822, y redactar en la presente los decretos y reales órdenes espedidas desde esta última fecha con el fin de evitar nulidades y defectos esenciales que producen casi sienpre reclamaciones y recursos desagradables, y entorpecen los demas ramos del servicio público. El estracto de dichas órdenes y decretos es como sigue.

Decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1822.

No debe entenderse procesado criminalmente para el efecto de quedar suspendido de los derechos de ciudadano de que habla el artículo 25 de la Constitucion, aquel contra quien no haya recaido auto de prision, ó que despues de dicho auto haya sido puesto en libertad con arreglo al artículo 296 de la Constitucion; á no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspension, aun cuando fuere escarcelado.

Orden de las Córtes comunicada en 19 Novienbre de 1822.

Cuando el juez conozca de alguna causa que haya producido la suspension de los derechos de ciudadano del que esté procesado criminalmente, no tendrá necesidad de pasar aviso al Ayuntamiento mediante estar prevenido en el ar-

tículo 50 de la Constitucion y en el 23, cap. 3º de la instruccion de 23 de Junio de 1813 lo que debe practicarse sobre reclamaciones de eleccion asi en el acto de hacerla como despues. NOTA. *Estando derogada la instruccion de que trata esta órden, deberá atenerse á lo que disponen los artículos 134 y 135 del cap. 2º de la instruccion para el gobierno economico de las provincias decretada en 3 de Febrero último en lugar del art. 23 de la instruccion de 1813.*

Resolucion de las Córtes de 11 de Mayo de 1823.

Los ex-monacales y ex-freires no deben tener voto activo ni pasivo en las elecciones.

Instruccion para el Gobierno económico de las provincias de 3 de Febrero de 1823 artº. 134.

Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento.

Idem 137.....

Tanbien corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos que se hagan sobre escusas y ecsoneracion de los oficios municipales.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Setiembre de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

NÚM. 9.º

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 19 *de Agosto último me ha remitido un ejenplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:*

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo primero. Para llevar á efecto el decreto de veinte de Marzo prócsimo pasado se distribuirán en dos mitades las rentas, contribuciones y subsidios acordados por las Córtes para el servicio de un año: la una se recaudará en dos trimestres, que vencerán el primero en fin de Setienbre, y el segundo en treinta y uno de Diciembre del presente año: la otra mitad se aplicará al primer año civil, que enpezará en primero de Enero de 1824, cobrándose tanbien por trimestres. Unida esta mitad á la suma que las Córtes venideras concedieren para los seis últimos meses conpletará el presupuesto del año civil.

Art. 2.º El Gobierno tomará las providencias oportunas para la ejecucion del artículo anterior. Cádiz treinta de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=Pedro Juan de Zulueta, Presidente.=Bartolomé García Romero y Bernal, Diputado Secretario.=Vicente Navarro Tejeiro, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á primero de Agosto de mil ochocientos veinte y tres.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cunplimiento; en el concepto de que con el fin de llenar los objetos que se propusieron las Córtes en el primero de estos dos articulos, y en virtud de lo prevenido en el segundo, se ha servido S. M. mandar que remita á V. la circular de 13 del pasado Julio, conprensiva del decreto que dieron aquellas en 26 de Junio anterior, designando las cuotas que corresponden, durante un año, á todas las provincias é Islas adyacentes por las contribuciones territorial, consumos y casas, para que se realicen inmediatamente los repartos entre los pueblos, y sean intervenidos y aprobados por las Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en el decreto de 21 de Mayo último.=Tanbien ha tenido á bien S. M. resolver que todas las oficinas del Estado, asi generales como particulares, constituidas en la obligacion de dar cuentas, y que han debido darlas por años económicos desde que en 1.° de Julio de 1820 se establecieron estos, presenten á los plazos señalados las pertenecientes al que acabó en 30 de Junio prócsimo pasado, del mismo modo que han debido hacerlo con las de los dos anteriores, y que por lo que toca al tienpo que media desde 1.° de Julio hasta 31 de Dicienbre de 1823, formen y rindan dentro de los dichos

plazos una cuenta separada de estos últimos seis meses, como rindieron en su época las de los seis primeros de 1820; debiendo de consiguiente desde primero de Enero de 1824 seguir la dacion de cuentas el orden de los años civiles. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de Agosto de 1823. =Juan Antonio Yandiola."

Al propio tienpo el mismo Señor Secretario de la Gobernacion me dice con fecha de 14 del citado Agosto lo que sigue.

»Los Sres. diputados secretarios de las Córtes con fecha 1.° del actual me dicen lo siguiente.=»Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la solicitud de Domingo Obarrios vecino de la Ciudad de S. Fernando dirigida á que no se le ecsija el medio diezmo de la hoja de tabaco que ha cultivado en tres aranzadas de tierra, han resuelto que mientras subsista en su fuerza el art. 26 del decreto de 28 de Junio último sobre el libre cultivo, fabricacion y venta del tabaco, los cultivadores de este fruto no deben pagar el medio diezmo á que estan sujetos hasta ahora los demas frutos.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cunplimiento."

Todo lo que pongo en noticia de V. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Octubre de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

Seccion de Fomento.

12.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de Mayo último me ha remitido la ley que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:=Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas. 2.º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *Señores y vasallos* sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion

para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos Señores, de los Promotores y Ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad. 5º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3º de este decreto si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al Señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio. 6º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos Señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. 7º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se deba pagar al Señor del do-

minio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. 8º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y de *presencia*, *castillería*, *tirage*, *barcage*, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. 9º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12 de la Real cédula de diez y siete de Enero de mil ochocientos cinco (ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y tres.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En el Alcazar de Sevilla á tres de Mayo de mil ochocientos veinte y tres.=De

Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Sevilla de Mayo de 1823."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos chos años. Palma 1º de Julio de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de *Fomento.*

11.

Con fecha de 22 de Febrero último me ha remitido el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

»El Rey se há servido dirigirme el decreto que sigue:= Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: =Las Córtes etxraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Todos los géneros actualmente prohibidos, legítimamente introducidos por cuenta de particulares antes de primero de Enero de mil ochocientos veinte y uno, ó habidos de la Hacienda pública ó de las Compañías de Filipinas y Guadalquivir, que se hallan en su poder, ó depositados en las Aduanas ú otros sitios designados por los empleados de la Hacienda pública, conforme á los decretos prohibitivos y disposiciones del Gobierno, quedan habilitados para su consumo y circulacion por el término de diez y ocho meses, contados desde el dia de la fecha, cumpliendo con los artículos siguientes.

Art. 2º Dentro del término perentorio de quince dias de la publicacion de la órden todos los que tengan géneros comprendidos en el artículo anterior los presentarán en las oficinas de la Hacienda pública, que señalarán los respectivos Intendentes con nota jurada y circunstanciada de ellos, tanto de los que tengan en su poder, como en las Aduanas y depósitos, y se les pondrá un sello en el extremo de las piezas, por el que se asegure su legitimidad, sin exigir á los dueños costo alguno por esta operacion, ni causarles demoras ni perjuicios.

Art. 3º Los que tengan los referidos efectos legitimamente introducidos en las Aduanas ó depósitos, y no hubiesen satisfecho aun los derechos, lo harán en el acto de ponerse los sellos, pagando los mismos que hubieran pagado en su tiempo segun el arancel vigente en Diciembre de mil ochocientos veinte; y los géneros no comprendidos en él un veinte por ciento del valor que señalan los interesados, sujeto á tanteo.

Art. 4º Los dueños de los referidos efectos que hallándose en las Aduanas y depósitos quieran extraerlos para el extrangero, lo podrán hacer sin pagar derecho alguno

en el término de dos meses; y de un año para América con el derecho de diez por ciento, caso que no hubiesen pagado antes derecho alguno.

Art. 5º Todo género prohibido que pasado el término prescrito en el art. 2º se halle sin sello será decomisado sin otra justificacion y sin excepcion alguna, asi como se hará con los que no presenten las notas de los que están en los depositos y Aduanas, sin perjuicio de los interesados ausentes, á quienes previamente se emplazará en la forma establecida por las leyes.

Art. 6º Pasado el término de los diez y ocho meses que se conceden para la venta, circulacion y consumo de los géneros prohibidos, presentarán los dueños de los que existan á los Intendentes ú oficinas que estos señalaren notas juradas de ellos.

Art. 7º Inmediatamente que espire el término prefijado en el articulo anterior se depositarán las existencias de que trata en las Aduanas ú oficinas que señalen los Intendentes, y se les concederán dos meses para exportarlos fuera del reino.

Art. 8º Todos los efectos que actualmente se hallan prohibidos, y no se consumiesen ó exportasen en los términos arriba expresados, serán decomisados irremediablemente. Madrid 8 de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=Domingo Maria Ruiz de la Vega, Presidente.=Josef Grasés, Diutado Secretario. = Dionisio Valdés Diputado Secretario. =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano. =En Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=De órden del Rey lo traslado á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1823.=Mariano Egea.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

Seccion de Fomento.

1 / 10.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Febrero último me há remitido un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

»El Rey se há servido dirigirme en este dia el decreto siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes estraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre adoptar medios para la subsistencia y habilitacion del Ejército y fuerza sutil, han aprobado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para que pueda admitir frutos en pago de los grandes atrasos de contribuciones que deban los primeros contribuyentes hasta fin del segundo año económico para surtir las plazas fuertes y demas puntos de la costa donde tenga que formar almacenes, abonando á los contribuyentes al precio corriente del pais.

Art. 2º Aunque el Gobierno tiene ya en mucha parte la autorizacion que solicita, se le concede la que pide para cobrar en los mismos términos lo que deban las juntas diocesanas hasta fin del año segundo económico, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 23 de Abril último.

Art. 3º Habiéndose de cobrar en dinero lo que las personas particulares deban hasta el referido tiempo, se autoriza al Gobierno para transigir acerca de las cantidades, segun las circunstancias de la deuda y la posibilidad de los deudores, y para cobrar en frutos ó efectos, si lo estimase útil; entendiéndose en la clase de pagos en que el gobierno dirige su accion contra los particnlares, y no contra los pueblos ó Ayuntamientos.

Art. 4º Los Autoridades económicas deben usar de los apremios acordados en el decreto de 27 de Junio último para hacer efectiva la rápida cobranza en metálico de las contribuciones, quedando autorizado el Gobierno para no sujetarse al órden gradual que señala dicho decreto.

Art. 5º Tambien se autoriza al Gobierno para levantar anticipaciones sobre los productos de todas y cualesquiera rentas y contribuciones del Estado, y para que sobre esta garantía haga contratas de artículos de boca y guerra para el abastecimiento de plazas y demas objetos necesarios.

Art. 6º Y asi mismo se autoriza al Gobierno para cobrar anticipado el tercio de las contribuciones territorial, del clero,

consumos, casas, patentes, lanzas, coches y criados, que debe vencer en fin de Junio próximo venidero, para que pueda por este medio atender á los gastos que deben causar las fuerzas de mar y tierra últimamente aumentadas. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos veinte y tres =Domingo María Ruiz de la Vega, Presidente =Dionisio Valdés, Diputado Secretario =Mateo Seoane Sobral, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunalas, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado. =De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento, esperando que en su ejecucion emplee todo el zelo y actividad que imperiosamente reclaman las circunstancias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1823.=Mariano Egea."

Lo que traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

Seccion de Fomento.

9.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del actual me ha remitido un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:= Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córies estraordinarias han decretado lo siguiente:

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se reconocen por la Nacian como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la Comision de Reemplazos que estuvo establecida en Cádiz.

Art. 2º Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la Comision extinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo, bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.

Art. 3º La Diputacion provincial de Cádiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de crédito qne tengan otorgados por la Comision extinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la Diputacion,

Art. 4º Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comision de cinco de los acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no provenientes de trabajo personal, para examinar, liquidar y expedir los títulos de créditos.

Art. 5º No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la extinguida Comision, ni los dependientes, comisionados y agentes de cualquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

Art. 6º La comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

Art. 7º Los Comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en

que por efecto de la purificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6º., si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

Art. 8º Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

Art. 9º La comision llamará á si todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados ó que se realizen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigorosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los Tribunales.

Art. 10. La Comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1º de mero trabajo personal: 2º acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias: 3º acreedores espontáneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones, para que las liquidaciones se hagan con claridad, prontitud y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su origen fueron de diversa especie, se divirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demas.

Art. 11. La Comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, asi como los cobros y pagos.

Art. 12. La Comision pagará inmediatamente á medida que reuna fondos el total de los acreedores de primera clase.

Art. 13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen lo que en prorata pueda corresponderles en los fondos que se realizaren, tomando por base de la prorata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que previamente habrá de espedir la Comision liquidadora.

Art. 14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de treinta dias, la Comision dará cuenta del resultado á las Córtes por medio del Gobierno para su determinacion final á la mayor brevedad posible.

Art. 15. Entre tanto se admitirán por el Crédito público, y se darán inscripciones de la deuda consolidada á

todos los acreedores que, renunciando todo derecho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las Córtes, y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida Comision con la aprobacion ó reforma que haga la nueva Comision de que trata el artículo 4.º

Art. 16. Dichas inscripciones se reconocerán por el Crédito público, ganando el diez por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos.

Art. 17. El Crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que se señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la Comision liquidadora.

Art. 18. El Gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las Autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zalueta, Diputado Secretario.=Josef Grasés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Rubricado de la mano de S M.=En Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos veinte y tres.

De órden de S. M. lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su mas eficaz y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1823.=Mariano Egea.

Lo que traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Febrero. de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Gobierno superior político
de las Islas Baleares.

Seccion de Fomento.

8.

Con fecha de 15 de Enero último me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

»Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes en 12 del presente mes me dicen lo que sigue:=Las Córtes estraordinarias se han enterado del espediente que V. E. se sirvió dirigirnos con oficio de 22 de Diciembre proximo pasado, promovido por la Diputacion provincial de Gerona, á consecuencia del permiso interino que se vió obligada á conceder para la introduccion de granos y harinas extrangeras, no obstante la ley de 5 de Agosto de 1820, el cual fue revocado por Reales órdenes de 22 de Agosto y 18 de Setiembre anteriores, en cuya virtud solicitó dicha corporacion en 26 de Noviembre anterior que se prevenga al Comercio nacional envie inmediatamente sus granos á aquella provincia; que en caso de no verificarlo se permita por algun tiempo la libre introduccion de granos y harinas extrangeras con un módico derecho, y que se declare con urgencia si serán ó no admitidos los cargamentos que se enviaron á buscar durante el permiso interino hasta su revocacion: y examinados con la debida atencion los tres extremos á que se contrae esta solicitud, se han servido resolver que se prevenga al Gobierno que haga guardar y cumplir, tanto en la provincia de Gerona como en cualquiera otra que se hallase en igual caso, la ley de 5 de Agosto de 1820 sobre introduccion de granos y harinas extrangeras; pues hasta ahora no ha habido motivo para derogarla, dando á esta resolucion de las Córtes la mayor publicidad posible, y excitando el zelo de las Autoridades locales á quienes corresponda, para que vigilen é impidan las introducciones clandestinas, á fin de evitar por este medio la ruina de la agricultura nacional, que con la salud pública y la moral tantos perjuicios han sufrido por estos abusos. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.=Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Febrero de 1823,

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Seccion de Fomento.

7.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Enero último me ha remitido un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

»El Rey se ha servido dirigirme en 10 del actual el decreto que sigue:=D Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente.=Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente.=*Artículo* 1.° Los arbitrios que bajo varias denominaciones cobraban los Consulados se reducen interinamente á solo un medio por ciento, calculado sobre los aforos del nuevo arancel, en los efectos que en él se hallan sujetos á derechos, y con esclusion de los que solo pagan el dos por ciento de administracion ó de extraccion. *Art.* 2.° El Gobierno dispondrá que se entregue á las Diputaciones pròvinciales el producto del indicado derecho para invertirlo precisamente en los objetos para que fueron destinados los expresados arbitrios, aunque queda autorizado para suprimir los gastos que no sean de absoluta necesidad en su juicio. *Art.* 3.° El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales y demas que tenga por conveniente, informará á la próxima legislatura ordinaria acerca del modo de entregar á las autoridades que la Constitucion y leyes determi-

nan los establecimientos y obras que interinamente se cometen á su cuidado, proponiendo medios para cubrir sus precisas atenciones; todo sin perjuicio de que se lleve á efecto desde luego lo determinado por las leyes de instruccion pública, usando de los sobrantes, si los hubiese, en beneficio de la misma instruccion; y al intento llevarán las Diputaciones provinciales cuenta separada de los productos del medio por ciento *Art.* 4.° El Gobierno por medio de las Diputaciones provinciales hará liquidar las deudas que tuvieren contra sí los Consulados, proponiendo á las Córtes los medios de su extincion. Madrid ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = Javier de Isturiz, Presidente. = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. = Josef Grases, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = A D. Mariano Egea. = El que comunico á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1823. = Mariano Egea.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Febrero de 1823.

Ginés Quntana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Seccion de Fomento.

6.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha remitido con fecha 22 de Enero último un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Estado que es como sigue.

»El Rey con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del Gobierno inglés, han decretado: *Artículo* 1.° El decreto de las Córtes de veinte y siete de Enero de mil ochocientos veinte y dos sobre el comercio de la isla de Cuba se hace estensivo á todas las provincias de Ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la expresada isla, por término de diez meses contados respectivamente en cada punto desde su publicacion, para todas aquellas naciones con quienes el Gobierno lo estime conveniente, á cuyo fin queda plenamente autorizado. *Art.* 2.° Se faculta igualmente al mismo para que por sí, ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el Gobierno Británico, resuelva y transija las reclamaciones que este hace, tanto de las presas que ofrezcan un carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-firme, clasificándolas en categorías, y contrabalanceándolas con las reclamaciones que

tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña. *Art.* 3.° La Nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad, mayor ó menor, de cuarenta millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transacion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos. *Art.* 4.° El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses, de que habla la órden de las Córtes de veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos, queda á cargo de la Tesorería nacional, previa la liquidacion y transacion que previene la misma órden. *Art.* 5.° Si del exámen prescrito en el artículo 2.° resultare vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de producto de presas, ó culpabilidad en las Autoridades, el Gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á estas, y para subsanar á la Nacion de parte del gravamen que habrá de sufrir. *Art.* 6.° El Gobierno propondrá á las Córtes con la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincia de Ultramar, tanto las disidentes, como las que se conservan unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras Potencias marítimas por medio de tratados. Madrid nueve de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Josef Grases, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á quince de Enero de mil ochocientos veinte y tres.= Lo que traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1823.=Evaristo San Miguel.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Febrero de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

39.

D. Gines Quintana y Ferrer,

Gefe político superior de las Islas Baleares &c. &c.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril último me ha remitido el decreto siguiente.

»D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.=*Artículo primero.* Queda desde ahora sin efecto el art. 4.° del decreto de 13 de Marzo del año próximo pasado, por el que se mandó no pudiesen obtener empleos sino los que tuviesen haber, sueldo ó pension del Erario. *Art.* 2.° En la provision de empleos de cualquiera clase el Gobierno exigirá siempre en los agraciados, que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la Constitucion, reuniendo tambien las demas calidades prescritas por las leyes. Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.= Manuel Flores Calderon, Presidente.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Francisco de Paula Soria, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y tres. A D. Mariano Egea."

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la Provincia. Palma 31 de Mayo de 1823.

Gines Quintana.

Por el Secretario de Gobierno de la Provincia
Vicente Seguí.

BALEARES.

Desde mi llegada á esta Provincia ha sido mi principal objeto sostener el imperio de la ley de la que depende la seguridad de nuestras libertades, bienes y personas: en el dia que los acontecimientos de la Península son de grande importancia, es tal vez ocasion muy oportuna para que los malévolos dando diferentes coloridos á sus depravados deseos, intenten dejar correr sus pasiones contra el pacífico ciudadano, y por lo mismo son mas indispensables providencias enérgicas que afianzen en todo evento la tranquilidad pública, conteniendo á los que se atrevan á alterarla. Para precaver estos males he creido ser llegado el momento de reunir en mi el mando Político superior de esta Provincia que repetidas veces me habia pedido mi antecesor D. Gines Quintana verificase, animado sin duda, como os lo ha manifestado en su alocucion de hoy, de los deseos de vuestra utilidad: mas un peso tal agregado al que ya tenia sobre mí por el mando militar me hizo siempre no adherir á su pretension.

Baleares, es muy regular que no tarden en llegar del Continente noticias positivas de cuanto allí ocurre y de las que carezco hasta el dia; mas sean las que fueren, ya os dejo indicado el camino que he de seguir, en el que no dudo me acompañareis como amantes de la Patria y de vuestro bien estar, á lo que contribuiré á costa de los mayores sacrificios; pero si alguno, olvidado de su deber, se atreviese á obrar en sentido contrario, esté persuadido que su castigo será tan pronto como el conocimiento de su crimen, pues para ello tengo tomadas y seguiré tomando cuantas disposiciones esten en la esfera de las facultades que la ley me concede. Baleares, si consigo lo que dejo indicado tendré por recompensa de mis afanes la dulce satisfaccion de haberos sido útil, y la persuacion alagüeña de que no os será ingrata la memoria de vuestro conciudadano y

Gefe Político

Palma 21 de Octubre de 1823. *El Conde de Almodovar*

Núm.º 13.

GOBIERNO SUPERIOR
POLITICO DE LAS
ISLAS BALEARES

Seccion de Gobierno.

SS.

Remito á V. ejemplares de la alocucion que con motivo de haber reunido en mi el mando superior político de estas Islas al militar que desempeñaba, dirijo á sus habitantes como testimonio público de los sentimientos que me animan.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 21 de Octubre de 1823.

El Conde de Almodovar

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Seccion de Fomento.

3.

Con fecha de 13 de Diciembre último me ha remitido el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península ejemplares de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Articulo* 1.° Se autoriza al Gobierno para la venta y emision de cuarenta millones de reales vellon en rentas al cinco por ciento, inscribiéndolas en el gran libro. *Art.* 2.° Dichas rentas se venderán al mayor precio posible, consultando los tiempos y las circunstancias. *Art.* 3.° El Gobierno dará á las Córtes noticia circunstanciada del producto de esta operacion. *Art.* 4.° El Gobierno destinará al fondo de la amortizacion de dichas rentas la cantidad que estime conveniente. Madrid 4 de Diciembre de 1822.=El Duque del Parque Castrillo, Presidente.=Mariano Moreno, Diputado Secretario.=Martin Serrano, Diputado Secretario. =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas

Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Diciembre de 1822.=A D. Mariano Egea.=Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1822.=Mariano Egea.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. *Alcalde y Ayuntamiento constitucional de* Esporles

Seccion de Fomento.

2.

Con fecha de 27 de Diciembre último me ha remitido el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península exemplares de la circular espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que es como sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:= Don Eernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en lo sucesivo por la ejecucion de las sentencias de muerte, han aprobado. *Artículo primero.* Siendo preciso para la ejecucion de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el Código penal, las Diputaciones provinciales señalarán por una vez á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no le hubiere, la cantidad que para su construccion estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al Intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobacion, cuidando de su conservacion para cuando hubiere que hacer uso de él. *Art.* 2º Para armarle de nuevo, y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos Ayuntamientos cada vez que se haya de ejecutar alguna sentencia doscientos reales, y cincuenta mas por cada reo cuando fuesen mas de uno. *Art.* 3º Para la construccion de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las Diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo, dando la cuenta de su importe en los mismos términos que se ha prevenido en el artículo 1º; siendo de cargo del ejecutor su custodia, y el cuidar que estén limpios y expeditos. *Art.* 4º Para el saco y gorro de cada reo se abonarán á los Ayuntamientos ochenta reales. *Art.* 5º Por el alquiler de la caballería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utencilios para la ejecucion, cincuenta reales por cada reo. *Art.* 6º Al ejecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del pueblo de su residencia en ida y vuelta á ejecutar dichas sentencias ochenta reales diarios; comprendiéndose en esta cantidad los derechos de la ejecucion. *Art.* 7º Serán de su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagajes que necesitare, los que le facilitarán los Ayuntamientos á los precios corrien-

tes, contándose siete leguas por dia. *Art.* 8º Se proiben las gratificaciones y gajes de toda clase, inclusos los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aqui el ejecutor. *Art.* 9º Siendo una de las primeras obligaciones de la Milicia el auxiliar la ejecucion de las leyes y la conservacion del orden público, no se dará gratificacion alguna á la tropa por su asistencia á la ejecucion de las sentencias, ni por cualquiera otro auxilio que con este objeto prestare antes ó despues. *Art.* 10. Se señalan al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en capilla treinta reales diarios. *Art.* 11. Al Escribano y Alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por arancel. *Art.* 12. Si se necesitare algun propio para el aviso de la salida del ejecutor, se le abonarán dos reales por cada legua de ida y vuelta. *Art.* 13. Todos los gastos expresados en los artículos anteriores se pagarán del fondo de Penas de cámara; pero se reintegrarán de los bienes del reo si los tubiere; á excepcion de los que ocasione la construccion del cadalso é instrumentos que nunca se cargarán al reo. *Art.* 14 Como por el actual sistema de administracion del fondo de Penas de cámara no será posible que se saquen de él tan pronto como exige la administracion de justicia las cantidades necesarias para la ejecucion de las sentencias, se autoriza á los Ayuntamientos para que usen interinamente de cualquiera de los otros que administran, y particularmente del de contribuciones; admitiendoseles en cuenta de ellas las cantidades legitimamente invertidas con dicho objeto. Madrid 3 de Diciembre de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.=En palacio á 8 de Diciembre de 1822.=Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V· muchos años. Madrid de Diciembre de 1822.=Felipe Benicio Navarro."

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE

Marcilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar órden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz de la Division Mallorquina, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Comandante del Batallon de la Milicia nacional activa de Palma, Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y artísticas; &c. &c.

Por noticias fidedignas recibidas últimamente de la Península he sabido que en algunos puntos de ella circula una moneda cuyo tipo que no es el nacional y demas caracteres la hacen sospechosa, y tiene semejanza con los pesos fuertes que durante la pasada guerra de la independencia se fabricaron en esta isla. A fin pues de prevenir los perjuicios que indudablemente serian consecuencia de su circulacion si llegára á introducirse en los pueblos de esta provincia, he dispuesto se publique y fije en los sitios acostumbrados el presente edicto para que llegando á conocimiento de todos procedan con la conveniente precaucion y no admitan la espresada moneda. Palma 8 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Secretario del Gobierno
José Tomas Gimenez.

Fíjese.

DON GINES QUINTANA Y FERRER

GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE LAS ISLAS BALEARES &c &c.

Una de las medidas que mas eficazmente han contribuido á la conservacion y fomento de la caza ha sido sin duda la de prohibir su ejercicio en tiempos y épocas determinadas, dando lugar á que por medio de la veda se sostenga y aun progrese este artículo que en la escasez de carnes vendria á ser de suma importancia y necesidad. Animadas las Córtes de estos principios decretaron en 17 de Junio de 1821 y sancionó S. M., quedasen en su vigor por ahora las leyes que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas; y siendo esta la estacion mas propia para la veda, he acordado se observen los artículos siguientes:

1.° Ninguna persona de cualquiera clase, estado ó condicion que sea, podrá cazar desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Agosto inclusive, ni en lo restante del año en los dias de nieve y los llamados de fortuna bajo la pena de seis libras por la primera vez, y duplicada en las demas.

2.° No podrá persona alguna, bajo ningun pretexto, usar escopeta en todo el tiempo vedado, ni cerca, ni á distancia de los pueblos, á excepcion de los que por su oficio deben usarla, bajo la pena de tres libras al contraventor.

3.° Se prohibe correr perdices y cojer la caza con lazos, redes, anzuelos, reclamos y otros instrumentos y medios ilícitos, que al paso que destruyen la caza perjudican la abundancia y diversion; pero se permite que las codornices y otros pájaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados, y de ningun modo con escopeta, bajo las penas contenidas en el artículo primero.

4.° Los Alcaldes y Autoridades municipales de los pueblos no permitirán que anden sueltos los perros en tiempo de veda, obligando á sus dueños á que los tengan atados ó con travillas, bajo la misma pena de tres libras por la primera vez, que se aumentará á proporcion en caso de reincidencia.

5.° Tampoco se permitirá la reunion de mas de diez perros, aunque sean de distintos cazadores, bajo la pena de matarse los que excedan de dicho número y de 10 libras de multa.

6.° Queda tambien prohibida la caza de erizos y galápagos *tortugas* en tiempo de la veda bajo la multa de tres libras por la primera vez, que se aumentará si hubiese reincidencia.

Los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales serán responsables de la puntual observancia de cuanto se halla dispuesto en los artículos anteriores, y por lo mismo espero emplearán todo su zelo y vigilancia para que no se cometa ningun abuso en el territorio de su respectivas jurisdicciones; pero si por desgracia descuidase alguna Autoridad municipal un asunto de tanto interes, me valdré de todas las facultades que me conceden las leyes para castigar severamente á los que lo merezcan por su indiferencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique y fije en esta Ciudad, en la de Alcudia y en los demas pueblos de esta Isla. Palma 28 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Por ausencia del Secretario
José Miguel Trias.

DON GINES QUINTANA Y FERRER

GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE LAS ISLAS BALEARES &c &c.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 9 de este mes me ha diriquido el decreto siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo primero. Se pondrá el Ejercito al pie de guerra, reemplazándole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres.

Art. 2º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su poblacion, segun la division interina del territorio español de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias máritimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante	249,692	665
Almería	193,762	516
Avila	113,135	301
Badajoz	301,225	803
Barcelona	353,206	941
Bilbao	104,186	278
Burgos	206,095	549
Cádiz	281,193	749
Cáceres	199,320	531
Calatayud	105,947	282
Castellon	188,079	501
Chinchilla	186,260	496
Ciudad-Real	296,525	790
Córdoba	337,265	899
Coruña	337,970	901
Cuenca	296,650	791
Gerona	191,243	510
Granada	346,984	925
Guadalajara	222,655	593
Huelva	139,817	373
Huesca	182,845	487
Jaen	274,930	733
Játiva	161,257	430
Leon	180,567	481
Lérida	136,560	364
Logroño	184,217	491
Lugo	253,708	676
Madrid	290,495	774
Málaga	290,324	774
Murcia	252,058	672
Orense	300,870	802
Oviedo	367,501	979
Palencia	128,697	343
Palma	207,765	554
Pamplona	195,416	521
Salamanca	226,832	604
Santander	175,152	467
San Sebastian	104,789	279
Segovia	145,985	389
Sevilla	358,811	956
Soria	105,108	280
Tarragona	194,782	519
Teruel	105,191	280
Toledo	302,470	806
Valencia	346,166	922
Valladolid	175,100	467
Villafranca	86,385	230
Vigo	327,848	874
Vitoria	77,465	206
Zamora	142,385	379
Zaragoza	315,111	840
		29.973.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales harán que se realize este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga; en el concepto de que el sorteo se há de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el extraordinario anterior, con las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos, entendiéndose publicado este decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4º No serán exceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, ó habiendo redimido el servicio personal por el pecuniario, ó poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5º Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que despues de cumplir diez y siete años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

Art. 6º Tambien podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntariamente durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz é independencia nacional, esten aseguradas. Pero si el pueblo no pudiese llenar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá á alistar á los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7º Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las Diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los Comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las Diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

Art. 8º Los individuos de las Diputaciones provinciales, que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior, serán por el mismo hecho declarados *beneméritos de la patria.*

Art. 9º Se autoriza al Gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del Ejército permanente, aunque sean extrangeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin exceder de la edad prescrita en el decreto orgánico del Ejército presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos que él expresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10. Tambien podrán ser admitidos en el Ejército los extrangeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en clase de soldados.

Art. 11. Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo extraordinário.

Art. 12. A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfaccion del Gefe á cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda disponer segun convenga de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 14. Queda tambien autorizado para la introduccion de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, segun calcule mas útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil tres cientos marineros para tripularlos; entendiéndose que el Gobierno dispondrá de los hombres de mar, segun que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marineria ya anteriormente decretada por las Córtes.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho dias el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazo extraordinario que en él se previene no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la orden de las Córtes de tres de este mes, para que se verifiquen con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo. Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=Domingo Maria Ruiz de la Vega, Presidente.=Josef Grasés, Diputado Secretario.=Dionisio Valdés, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos las Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano=En Palacio á 9 de Febrero de 1823."

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia he dispuesto se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y pueblos de la Provincia. Dado en Palma á 27 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Por ausencia del Secretario
José Miguel Trias oficial 1º

DON GINES QUINTANA Y FERRER

GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE LAS ISLAS BALEARES

Á SUS HABITANTES.

Baleares: El primer domingo del próximo octubre es el dia señalado para la celebracion de las juntas electorales de parroquia, de que trata el capitulo III del título III de nuestra ley fundamental. El derecho, que debeis ejercer en aquel dia, es el mas principal del hombre reunido en sociedad, derecho grande, el mas fecundo en resultados, y cuyo valor no puede estimarse dignamente. El buen uso de este derecho asegura la felicidad de la Nacion, asi como el mal uso acarrea infaliblemente su ruina. Los compromisarios, que debeis elegir en vuestras respectivas parroquias, han de nombrar á los electores parroquiales, quienes á su tiempo elegirán á los de partido, y estos finalmente á los representantes de la Nacion, esto es, á los ciudadanos que en vuestro nombre y con vuestros poderes usen de las grandes facultades, que nuestra Constitucion política atribuye á las Córtes en el capítulo VII del citado título. Leedlas, Baleares, y por sola su lectura os convencereis plenamente de cuanta importancia sea la eleccion de los compromisarios, y por consiguiente de la meditacion, imparcialidad y pulso con que debeis hacerla. Si acertais en ella, acertadas serán todas las demas que de ella dimanen, y tendreis en el Congreso nacional unos verdaderos padres, que promuevan con eficacia la prosperidad de esta provincia, conciliándola siempre con el bien general de la Nacion, objeto principalísimo de su mision honrosa é importante. Pero si los compromisarios, que elijais, son hombres malos, parciales, interesados y vendidos al capricho, á los intereses, à la prepotencia de otros; estos otros, y no vosotros, nombraràn en último resultado á los diputados á Córtes, á unos diputados empero, que lejos de interesarse en el procomunal de los pueblos, procurarán solamente el suyo propio, poniendo todo su estudio en adquirirse relaciones que algun dia puedan satisfacerles su ambicion disimulada, y en llenar sus miras de fortuna y engrandecimiento, ó tal vez, á fuer de reconocidos, las de sus verdaderos comitentes. Alerta pues, Baleares: ved bien en quienes os vais á comprometer: de vosotros depende, en vuestras manos está vuestra felicidad ó vuestra desdicha. ¿Quereis padres, ó padrastros de la Patria? Claro está que lo primero: pues nombrad compromisarios à hombres buenos, rectos, imparciales, desinteresados, que solo á Dios doblen la rodilla, que amen de veras la Constitucion por estar intimamente penetrados de sus ventajas, y cuya prudente sagacidad les ponga á cubierto de los envenenados tiros del dolo, de la intriga y de la seduccion. Ni las relaciones de amistad, ni los parentescos, ni aun los beneficios deben entrar en cuenta en este negocio de tanta transcendencia, mucho menos el temor, ni las amenazas, ni los premios. Ciudadanos virtuosos, repito, constitucionales, incorruptibles y que tengan la prevision necesaria para no dejarse alucinar, sorprender ni engañar, estos serán buenos compromisarios, estos nombrarán buenos electores parroquiales, y por fin los diputados á Córtes por esta provincia serán lo que deben ser, hombres de probidad, de sana intencion, ilustrados, incansables en procurar vuestro bien, defensores acérrimos de la libertad é independencia nacional, firmes sostenedores hasta de los puntos y comas de nuestra adorada Constitucion política, á quienes ni seduzca la intriga, ni corrompa el oro, ni intimiden las bayonetas, en una palabra, dignos sucesores de los actuales representantes de la Nacion española, à quienes tanto debe la Patria, y cuyos nombres esclarecidos està ya esculpiendo la Fama en el alto templo de la inmortalidad. Parad aqui un poco vuestra atencion, ó Baleares. ¿Que seria de la España, si las actuales Córtes, ó menos sábias, ó menos previsoras, ó menos decididas no hubiesen decretado oportunamente su traslacion junto con la del Rey, real familia y Gobierno á Sevilla, y finalmente á la Isla Gaditana? ¿Que seria á estas horas de nuestra libertad, de nuestra independencia, de nuestra Constitucion? ¿Y que de obstáculos no han tenido que superar nuestros beneméritos padres de la Patria? ¿qué de riesgos no han corrido? ¿qué de sacrificios no han hecho para salvar la zozobrante nave del Estado fieramente combatida por la mas desecha de las borrascas? Pero la han salvado, creedlo firmemente, la han salvado, mas que lo duden los tímidos, y mal que les pese á los malvados. Decidme ahora: si la mayoria de los ciudadanos españoles no hubiera hecho en el año 1821 una eleccion tan acertada, como la hizo, de sus conpromisarios, si se hubiera dejado guiar, como algunas juntas parroquiales ¡por fortuna la menor parte! por las sugestiones de ciertos pretendidos constitucionales, y aun por las ideas que procuró sugerir el Gobierno de entonces, ¿se hubieran decretado en las actuales Córtes aquellas traslaciones que han desconcertado todos los planes de nuestros enemigos? Mucho lo dudo, y hablando francamente la verdad, digo que no lo creo. ¿Y entonces? ¡Ah! ya no tendriamos libertad, ya no tendriamos Constitucion, ya no tendriamos patria, porque los esclavos no la tienen, y nosotros lo fueramos sin remedio. ¿Y á quien debemos el vernos libres de tanta desventura? A unos ciudadanos cabalmente, de quienes, si bien os acordais, ciertas gentes, que creen pertenecerles esclusivamente la sensatez, la prudencia, la cordura, formaban los mas tristes y melancólicos presagios, tachándoles de revolucionarios, de anarquistas, de republicanos, de gritadores y de descamisados. ¡Tal concepto tenian aquellos *prudentes* de la mayor parte de nuestros actuales diputados! ¡Cuan injustos fueron! Pero ¡que mucho! Resonaban ya en muchas de nuestras provincias los sediciosos gritos de *Viva la fe*, *Viva el Rey absoluto*; pero ellos, ó no los oían, ó no hacian caso: ¡y solo temian el de *Viva la república*, que nadie daba, ni ha dado, ni soñado en dar, y creian ver brotar una en cada plaza, en cada café y en cada tertúlia patriótica! ¡Ceguera de hombres!!!

Baleares: ya habeis visto cuanto importa la eleccion de compromisarios, y yo me lisonjeo de que esto os bastará para que la hagais acertada. Palma 4 de setiembre de 1823.

Gines Quintana.

Consecuente á lo dispuesto en el decreto de la Regencia del Reyno de 9 de Junio último; por el cual se dispone que desde 1º de Julio se pongan en planta las antiguas contribuciones anteriores al 30 de Mayo de 1817, se hace indispensable que ese Ayuntamiento forme y remita dentro el preciso término de 8 dias contados desde el recibo de esta órden el empadronamiento del vecindario de ese districto con apoderado especial para proceder al encabezamiento de Sal de ese pueblo, bajo las circunstancias que prescribe el artículo 18 capítulo 10 de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, que es del tenor siguiente.

Los Administradores para realizar los acopios en sus respectivos partidos harán que las Justicias les presenten, ademas del poder, el padron individual del vecindario, con inclusion de las casas de campo, los ganados de su término, las panaderias que hay para surtir el mismo pueblo ú otros y las matanzas que se ejecuten particularmente de ganado de cerda."

En su consecuencia espero que ese Ayuntamiento desplegará todo su zelo para el puntual cunplimiento de estas diligencias en el término prefijado, en concepto de que quedan hechas las prevenciones oportunas al administrador general de Rentas Reales para que tenga por su parte el debido efecto."

Dios guarde á V. muchos años. Palma de Diciembre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

Al Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas

La Regencia del Reyno con fecha de 9 de Junio último espidió el decreto siguiente.

»En medio del asonbroso cúmulo de cuidados que ocupan la atencion de la Regencia, no ha podido menos de fijar su consideracion en el miserable estado en que se halla la Hacienda pública. Sin ella no puede conservarse ninguna Nacion, y ella es el eje principal sobre que giran los gobiernos. La nuestra, atacada en los principios fundamentales de su economía, casi puede decirse que ha dejado de ecsistir. La indiscreta pasion de la novedad y el maligno enpeño de acabar con todas las instituciones antiguas, fruto de la esperiencia y madurez de nuestros mayores, han producido en la administracion pública un trastorno y una desolacion de que no hay egenplares en la historia. Vejados los pueblos con nuevas y escandalosas ecsacciones, destruida su riqueza por los apremios con que aquellas se verificaban, y aniquiladas sus fortunas con las anticipaciones á que militarmente se les ha obligado, parecia que nada quedaba que desear á los enemigos que se conplacen en la ruina total de esta heróica Nacion; pero su inmoralidad ha llegado hasta el estremo de saquear todos los fondos públicos, malvender y dilapidar los efectos estancados, y concluir con todo lo que podia tener algun valor, por sagrado que fuese, con el criminal y depravado objeto de sacrificar á su venganza el interés público y el bien de su misma Patria. Lograron en efecto dejar ecsausto el Erario; destruida la Administracion, y aniquilados los pueblos con sus depredaciones; pero lograron al mismo tienpo dar en esta leccion de su vandalismo el último desengaño de su conducta, y el convencimiento á los pueblos de la necesidad de reunir sus esfuerzos y consagrar toda suerte de sacrificios para sacudir el yugo de su opresion y estinguir para sienpre los funestos principios de la anarquía. La Regencia conoce el decadente estado de los pueblos; vé lo mucho que han padecido para sostener la justa causa, y en estas circunstancias hubiera deseado hallar un medio de cubrir las necesidades de la Nacion sin echar mano de ninguna clase de contribuciones. Esta hubiera sido su mayor satisfaccion, pero es inposible obtenerla; y constituida en la necesidad de tener que atender á los grandes gastos que ecsige el estado actual de cosas, no le queda otro arbitrio que recurrir á la fidelidad de los Españoles y á su heróico desprendimiento. Promete si reducir los gastos á lo absolutamente indispensable, establecer una saludable economía en todos sus ramos de la administracion, para que de este modo sean los mas pequeños posibles los sacrificios de los pueblos. Habrá órden en los pedidos, se asegurará la cuenta y razon, y se dispondrán de tal modo las ecsacciones, que entren en el erario, si no íntegras, al menos con el menor dispendio, evitandose las dilapidaciones que han sido tan frecuentes en los tres años de desorden. Apesar de todo deben

ser grandes por de pronto los desenbolsos, y casi superiores á la posibilidad de los contribuyentes, y esta sola idea contrista de tal manera el corazon de la Regencia que la haria desmayar y abandonar la grande enpresa para que ha sido llamada, si no considerase que son Españoles los Pueblos y héroes sus habitantes. El conocimiento que tiene de sus virtudes y las pruebas nada equívocas que la inmensa mayoria de la Nacion ha dado de su adhesion al Rey, la hacen confiar en que sus esperanzas no se verán frustradas, contribuiendo todos á porfia con cuantos subsidios necesite la Patria para esterminar las ideas revolucionarias y consolidar de un modo estable y subsistente el Paternal Gobierno del Rey Nuestro Señor. La Regencia no abusará jamas de la heroica resignacion de los Pueblos, y procurará establecer el sistema de contribuciones del modo mas análogo al carácter Español, dejando á un lado engañadoras y seductoras teorias, que rara vez han producido otro efecto que el desconcierto en que hoy està nuestra Real Hacienda. Esta enpresa es sumamente árdua y delicada, y necesita tienpo y meditacion para lo que no dan lugar las públicas necesidades. Es pues preciso establecer por de pronto y fijar un sistema que proporcione reales y efectivos ingresos, pues de otra suerte no puede haber Patria ni pueden sostenerse el Egército Realista y las demas atenciones del Estado. Aun para esta medida interina se encuentra la Regencia rodeada de escollos, y en una situacion bien poco ventajosa. El sistema de hacienda, que en todas las Naciones se mira con un escesivo respeto y que los mejores economistas se estremecen al tener que hacer la menor innovacion en él, ha sido tan poco respetado, que todos los años ha sufrido variaciones muy esenciales que han concluido con todos, y en el dia no hay uno establecido que pueda dar un resultado que concilie los sacrificios necesarios de los contribuyentes con su ecsistencia. Sin datos estadísticos, y sin cuidar de la preparacion de trabajos que debieron producirlos, ha venido á hacerse al fin oborrecible la contribucion directa que se llevó con resignacion los primeros años al abrigo de la esperánza de una distribucion igual que jamas ha llegado á realizarse y que diariamente ha ido aumentando sus defectos y nulidades á proporcion de los medios con que han pretendido facilitar su execucion. Establecida por primera vez en Cádiz en 13 de Setienbre de 1813, fué causa del descontento general de la Nacion y de los atrasos que desde aquella época experimentó el Real Tesoro. El Rey N. S. conoció desde luego los vicios de este sistema sienpre mal cimentado y por su Real decreto de 23 de Junio de 1814, le dejó sin efecto, mandandolo cesar y que se restableciesen las rentas conocidas con el nonbre de provinciales, sus agregadas y equivalentes, dando con esto una prueba del respecto con que miraba las antiguas instituciones, y la inclinacion de los pueblos por estas contribuciones de sus mayores. En 30 de Mayo de 1817 quiso hacerse un nuevo ensayo de la contribucion directa, y sus resultados fueron los que debian esperarse del defecto de bases verdaderas y segu-

ras para fijar aquella misma contribucion, y de la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones. Al gobierno revolucionario no le hizo mas cauto la esperiencia de lo pasado, y consiguiente en sus principios de desorden y de innovacion, ha variado todos los años los medios; pero sin adoptar antes los que debieran recomendarle. La Regencia caeria en los mismos escollos, y seria responsable de los mismos defectos si insistiese en llevar adelante un plan de hacienda injusto por prematuro, dificilísimo por las circunstancias que deben prevenir su establecimiento, y tal vez inconpatible con el estado de nuestros habitos, de nuestro modo de ver, de nuestra decadencia, y en fin por el odio y la adversion con que ya le miran los pueblos. Respeta por el contrario las antiguas instituciones por que conoce que son el fruto de la esperiencia, y porque sabe tanbien que en esta materia entra por una gran parte de su bondad la costunbre y la facilidad. Sabe que toda mutacion de sistema paraliza los pagos, y que no es prudente ni político hacer innovaciones en tienpos de agitacion, en los que los ingresos deben ser prontos y efectivos. Se halla por otra parte la Nacion sin un sistema establecido, y en este estado es preciso situarse sobre un terreno conocido para partir de alli, y que de este centro dimanen las reformas que se crean justas y necesarias y á las que nuestro estado y situacion nos llama inperiosamente. Guiada la Regencia por estos principios, é imitando el exenplo que el Rey N. S. dió á sus pueblos en su citado decreto de 23 de Junio de 1814, deroga desde luego, y deja sin efecto todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820; y desde 1º de Julio próximo se restablecen las rentas conocidas con el nonbre de Provinciales y equivalentes en donde las habia y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instituciones y reglamentos que regian antes del 30 de Mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general, mientras que se fije por S. M., restituido á su Trono, el sistema mas conveniente á la prosperidad de los pueblos, y sin perjuicio de dar entretanto las providencias que exija la utilidad pública. Hace años que la esperiencia ha demostrado que el producto de estas rentas no puede sufragar los gastos del estado, y este convencimiento es el que inspiró la idea del establecimiento de la contribucion directa. La necesidad es la misma y aun mas urgente por las consecuencias y por las circunstancias que nos rodean; y por esta razon la Regencia en la penosa necesidad y precision de cubrir los gastos indispensables, mejorando el remedio, ha tratado de ocurrir al daño y al medio mas pronto y expedito de que continuando por ahora los pueblos en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del espresado decreto de 30 de Mayo de 1817, paguen los de las provincias de Castilla y de Leon por los seis últimos meses de este año al respecto de un doble encabezamiento anual en los propios plazos y épocas que lo hacian antes, y lo mismo los de la corona de Aragon con respecto á su catastro y equivalente; y que en los pueblos administrados, para que se pongan en al-

gun modo en equilibrio con los encabezados, se pague por el medio año que resta el tres por ciento integro del total valor de los arrendamientos de las casas y edificios urbanos, sin excluir de esta contribucion á los dueños que por si mismo las habitan, á cuyo efecto se hará una tasacion pericial de lo que deberán producir si se arrendasen, y que por igual razon se exija el cuatro por ciento íntegro sobre el total producto de las casas y edificios de la córte. La Regencia está muy distante de creer que con este arbitrio no se causarán perjuicios: conoce al contrario que debe haberlos; pero en la necesidad de reunir fondos con prontitud y actividad, en la de aumentar los ingresos y de entrar en un canpo conocido, le ha dado la preferencia, teniendo tanbien en consideracion que los pueblos están habituados al pago de los encabezamientos, y á repartir la parte á que no alcance el rendimiento de los puestos públicos y ramos arrendables por medio de amillaramientos, que una larga práctica y série de años ha hecho adaptables y en cuya ejecucion y en hacer menores los agravios que pueda haber, tendrá desde luego un considerable influjo la cantidad que deba repartirse, y para cuya disminucion posible los Intendentes, como verdaderos protectores de los pueblos, dictarán cuantas providencias crean oportunas, facilitandoles los arbitrios que propongan, sienpre que no redunden en perjuicio de tercero, ni de los mismos pueblos que lo solicitan, obligandoles á que den cuentas ecsactas de sus productos. Las contribuciones inpuestas por los revolucionarios solo deben subsistir hasta el dia último del corriente mes de Junio, y los Intendentes cuidarán de que se hagan á todos los pueblos sus respectivos ajustes, y que satisfagan lo que por dicha razon estuviesen debiendo hasta la citada época, admitiendoles en pago los que hubiesen hecho á aquel gobierno ó á sus agentes de su órden, asi como cuidarán que se recauden todos los fondos del Erario que se hallan separados de las Tesorerías por un efecto del desórden pasado, sea cualquiera su procedencia; no dudando la Regencia que los pueblos se prestarán gustosos á estos sacrificios, y que en su pronto pago repetirán, como sus Ayuntamientos, las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor á nuestro amado Soberano, en que se interesa, no solo su propia felicidad, sino tanbien el honor del nonbre Español, y la tranquilidad de que ha carecido este hermoso suelo en los tres últimos años de desorden. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cunplimiento."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cunplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 26 de Novienbre de 1823.=José Taverner.=Sr. Intendente de este Egército y Reyno.

Es copia.
El Conde

INTENDENCIA DEL
EJÉRCITO Y REYNO
DE MALLORCA.

Por la copia que aconpaña del Decreto de la Regencia del Reino de 9 de Julio último, se enterará V. de la abolicion de las contribuciones establecidas por el sistema llamado constitucional, y del restablecimiento de las anteriores al 30 de Mayo de 1817 en los términos que se espresan; á fin de que se halle enterado y le sirva de gobierno, dando cunplimiento á las órdenes que en su consecuencia se han espedido y espedirán para llevarlo á debido efecto en todas sus partes. Y del recibo de esta y de quedar enterado espero puntual aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Dicienbre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

31.

El Exmo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de Febrero último me dice lo que sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente:=Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para la formacion de compañías de Cazadores de las provincias, con destino á la persecucion de facciosos y toda clase de malhechores. *Artículo primero.* Para perseguir á los salteadores de caminos facciosos y toda clase de malhechores, y auxiliar á las Autoridades á fin de conservar el órden público en las provincias, se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan establecer provisionalmente partidas ó compañías de Cazadores voluntarios, ya de infantería, ya de caballería, segun las circunstancias de cada una. *Art.* 2.° El Gobierno, teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia, y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior. *Art.* 3.° Las diputaciones provinciales cuidarán de la admision de los individuos que se ofrezcan á servir en estas compañías ó partidas, y harán la eleccion de los sugetos que hayan de man-

darlas, con la aprobacion del Gobierno; en el concepto de que los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de estos cuerpos no tendrán mas consideracion ni derechos que los espresados terminantemente en este decreto, y los que gozan los que sirven en las Milicias nacionales locales. Para la organizacion de esta fuerza, y para arreglar su servicio, dotaciones vestuario y armamento, las mismas Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente, y este podrá aprobarlo interinamente. *Art.* 4.° Para la manutencion de esta fuerza las Diputaciones provinciales se arreglarán á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de policía, pudiendo á falta de otros arbitrios, valerse del repartimiento entre los pueblos de la provincia, con proporcion á su riqueza territorial, industrial y comercial. *Art.* 5.° Los individuos que sirvan en estas compañías estarán sujetos á las leyes penales del Ejército en todos los delitos ó faltas del servicio. *Art.* 6.° No se les suministrarán raciones de ninguna especie, y solo disfrutarán del alojamiento; pero los Ayuntamientos deberán proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos y convenciales. *Art.* 7.° A los que sirvieren en estas compañías, y les cupiere la suerte para el reemplazo del Ejército, se les abonará la tercera parte del tiempo que hubiesen servido en ellas, y la mitad si les tocare servir en la Milicia activa, bajo las condiciones que se observan para los que sirven en estas armas. *Art.* 8.° Si algun individuo de estas compañías falleciere en accion ó refriega con facciosos ó cualesquiera enemigos del órden público, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que

sirven en el Ejército á las pensiones establecidas. Madrid primero de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Josef Grasés, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su mas exacto cumplimiento."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

Seccion de Gobierno.

30.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fechas 4 y 21 de Febrero último me incluye ejemplares de las circulares espedidas por el Ministerio de la Guerra que son como sigue.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes extraordinarias en 19 de Diciembre último me dicen lo siguiente.=Enteradas las Córtes extraordinarias de las instancias de D. Josef Munuera y D. Manuel Ruiz y Quevedo, que V. E. les ha remitido con oficio de 10 del actual, relativa la del primero á solicitar que á su hijo Josef, soldado del Regimiento de Africa, se le expida la licencia absoluta para separarse del servicio en razon á habérsela concedido S. M. en Enero de 1817, por ser único apoyo de su padre y familia; y la del segundo á igual solicitud por habérsele licenciado á causa de haberse disuelto el regimiento de voluntarios distinguidos de S. Fernando en que servia; y atendiendo á que los interesados habian servido mas de cinco años, y obtuvieron sus licencias bajo el concepto de no quedar sujetos á nuevo alistamiento, han tenido á bien acordar se les abone el tiempo anterior para su nuevo empeño, y que por lo respectivo á los demas individuos que hubiesen obtenido su licencia por exenciones que hayan cesado posteriormente, se observe lo que previene el párrafo 17 del artículo de la ordenanza de 1819, que sustituye al 35 de la de 1800, segun se espresa en el decreto para el reem-

plazo estraordinario.=Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 23 de Enero de 1823.=Miguel Lopez de Baños."

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes estraordinarias han decretado lo siguiente.=Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan una accion de gracias al benemérito Ejército del séptimo distrito militar, á su dignísimo Gefe el Teniente General D. Francisco Espoz y Mina, á la milicia local, y á las demas partidas de patriotas que hayan tenido parte en sus glorias; declarando al mismo tiempo que han merecido bien de la Patria por la constancia, valor y firmeza que han manifestado en el bloqueo y ocupacion de los fuertes de la Seo de Urgel, y debiendo leerse este decreto al frente de banderas en aquel benemérito Ejército. Madrid diez de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=Domingo María Ruiz de la Vega, Presidente.=Josef Grasés, Diputado Secretario.=Josef Santiago de Muro, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á tados los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento,

dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á once de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Miguel Lopez de Baños.=De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1823.=Miguel Lopez de Baños."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

Seccion de Gobierno.

29.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Febrero último me ha dirigido ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Marina que es como sigue.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:= D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las medidas que deberán adoptarse para evitar en lo sucesivo la falta de hombres de mar que tripulen los buques de la Armada naval, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 125 hasta el 132 del título 7º., tratado 6º de la ordenanza de la Armada de 1793; limitando el 129 hasta las palabras *mercantes nacionales*. En consecuencia los Gefes de la Marina de guerra podrán aprehender por sí á los desertores del servicio antes de cumplir su respectiva campaña, como igualmente á los prófugos de convocatorias, y á los que sin ser inscriptos para el servicio de mar se aprovechen de las utilidades del mar á prevencion con los zeladores de mar, segun el decreto de 8 de Octubre de 1820, aplicándolos al servicio de los buques de guerra por el tiempo de una campaña no mas; y descontando cada individuo asi aprehendido del cupo correspondiente al pueblo de que hubiesen fugado los primeros, ó de que fuesen vecinos los segundos. Se reputará prófugo de convocatoria para este efecto, y el de que trata el artículo 12 y final del 41 del expresado decreto de 8 de Octubre, no solo aquellos de quienes conste que efectivamente lo son, sino tambien los que dedicados á la profesion marítima carezcan de la papeleta ó documento de que trata el artículo 2º del mencionado decreto con la fecha del año corriente ó del anterior, si estuviesen muy distantes del lugar donde estén inscriptos. Pero por consideraciones especiales en los puertos de Ultramar estarán exentos de esta aprehension y aplicacion al servicio naval de guerra todos los dichos desertores, prófugos de convocatoria y usurpadores de las utilidades del mar, si se hubiesen establecido y arraigado conocidamente y en cantidad de consideracion con ventaja comun en dichos puntos de Ultramar; debiendo entenderse asi el mencionado artículo 129 del título 7º., tratado 6º de las ordenanzas de la Armada de 1793 en la parte suprimida des-

pues de las palabras *mercantes nacionales*. Art. 2º El servicio ordinario de campaña de los inscriptos en los buques de guerra ó arsenales será en lo sucesivo de dos años en lugar del uno establecido en el decreto de 8 de Octubre. Art. 3º El servicio militar naval ordinario comprenderá solo á los inscriptos desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, segun el decreto de 8 de Octubre de 1820; pero extraordinariamente y en caso de necesidad, por no bastar aquellos para el servicio, entrarán en el por nuevo sorteo y convocatoria particular los que excediesen de aquella edad y no pasen de los cincuenta años. Art. 4º El sustituto del inscripto llamado al servicio debe ser igualmente inscripto, y haber entrado en la convocatoria en que le cupo la suerte al que sustituya, ó haber estado sujeto á ella por orden y escala de servicio, aunque no se le hubiese comprendido por alguna causa ó motivo justo. Art. 5º Se procurará por las Autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos, aplicando inmediatamente al servicio naval de los buques de guerra que existan á la sazon en el punto donde se haga la aprehension á aquellos que tuviesen conocida inteligencia y disposicion marina, y no de otro modo. Madrid 7 de Febrero de mil ochocientos veinte y tres=Domingo Maria Ruiz de la Vega, Presidente.=Josef Grasés, Diputado Secretario.=Mateo Seoane Sobral, Diputado Secretario=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la mano de S. M.=En Palacio á once de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.=Y lo comunico á V. de Real órden para los efectos correspondientes á su mas exacto cumplimiento. Madrid 12 de Febrero de 1823.=Dionisio Capaz.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

DON JOSE IGNACIO DE POMBO

y Amador, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y de la de Lis de Francia, condecorado con las cruces de mérito del primero y segundo Ejército de la Division mallorquina y del sitio y asalto de la Plaza de Tarragona; Comisario de guerra de los Reales Ejércitos y encargado interinamente del despacho de la Intendencia de este Ejército y Reyno.

Hago saber: que resuelta por el Sr. Capitan General de este Ejército y Reyno, á instancia mia, la devolucion de los Caballos de la requisicion mandada por el pasado Gobierno llamado Constitucional, á sus respectivos dueños; en razon de haberse dado por nula la última quinta hecha por el espresado Gobierno, y en su consecuencia la requisicion; todos los dueños de los Caballos requisitados acudirán dentro el tercero dia despues de publicado el presente en su pueblo, á recibir en el cuartel de Caballería de Pavía de esta Capital sus Caballos respectivos, entregando el inporte que por ellos se les hubiese satisfecho, á la persona destinada que les devolverá al mismo tienpo el recibo que hubiesen dado á los Alcaldes y Ayuntamientos, en el concepto de que los dueños que no se presenten en el término prefijado les parará el perjuicio que proceda en la ejecucion de la venta en esta Plaza de sus Caballos. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar el presente edicto en esta Ciudad de Palma, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 24 de Dicienbre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

José Maria Ripoll.

GOBIERNO SUPERIOR
POLITICO DE LAS
ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

28.

Aunque con fecha de 12 del mes anterior dige á ese Ayuntamiento que la parte del cupo que correspondió á esta matricula para el reemplazo de la armada, segun real órden de 3 de Diciembre consecuente al decreto de las Córtes de 11 de Noviembre último, lo mismo que la del anterior, debia entregarse á la mayor brevedad al capitan de fragata D. José María Buitrago residente en esta Capital; ahora prevengo á V. suspenda la remision ó entrega de su respectivo contingente hasta nuevo aviso del espresado capitan Buitrago, respecto á que este comisionado lo ha solicitado asi por no haber aun recibido los caudales que ha destinado el gobierno para el socorro de la marineria dicha y para el pago de los fletes de las embarcaciones que han de trasportarla al Departamento de Cartagena.

No puedo dejar de recordar á V. lo prevenido en los artículos 21, 22, 23, 24 y 29 del decreto de las Córtes de 8 de Octubre de 1820 y en la real órden aclaratoria de 7 de Junio de 1821, para cuando se haga la entrega de sus respectivos contingentes: ni tampoco pasar en silencio que con arreglo al artículo 6 de la real órden de 3 de Octubre de

1821 los Ayuntamientos deben anticipar, con cargo al Ministerio de Marina, dos meses de sueldos á los matriculados que se embien de nuevo al servicio, con el justo objeto de que puedan socorrer á sus familias al tiempo de su separacion.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de Marzo de 1823.

Vicente Quintana

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

DON JOSE IGNACIO DE POMBO

y Amador, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y de la de Lis de Francia, condecorado con las cruces de mérito del primero y segundo Ejército de la Division mallorquina y del sitio y asalto de la Plaza de Tarragona; Comisario de guerra de los Reales Ejércitos y encargado interinamente del despacho de la Intendencia de este Ejército y Reyno.

Hago saber: que debiendo percibir el Crédito público el nuevo inpuesto de 8 maravedises en cuartillo de aguardiente y 17 en el de licores que tenia destinado en virtud de Real Decreto de 13 de Octubre de 1815, todos los fabricantes y espendedores de dichos líquidos estan obligados al pago del citado nuevo inpuesto en su consumo, que equivale á 18 sueldos 5 dineros por cada cuartin mallorquin de aguardiente y 39 sueldos 1 dinero por cada uno de licores, declarándose por decomiso todo el que se queme, venda ó introduzca sin las licencias y requisitos necesarios bajo la multa de 25 libras por cada vez que faltare, y el género perdido. En su consecuencia desde el dia 1.° de Enero prócsimo, queda estancado este ramo por lo que toca á dicho inpuesto, y los fabricantes, traficantes y taberneros deberán acudir á los arrendadores del drecho en esta Ciudad y Villas respectivas, ó á las administraciones en donde se establezcan por cuenta del Crédito público, á fin de obtener las correspondientes licencias para quemar, guias para conducir, y demas diligencias indispensables para asegurar el drecho y evitar fraudes en perjuicio de los Reales intereses, todo en la misma forma que se practicó hasta fin del año 1817. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, he dispuesto que se publique este bando en los lugares acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas de esta Isla y la de Iviza. Palma 30 de Dicienbre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

Pio Ignacio Llorens.
Contador del Crédito público Srio.

D. JOAQUIN DE LERIN COMISARIO

ordenador de los Reales Ejércitos, Intendente de Provincia interino de la de este Ejército y Reyno &c. &c.

Por cuanto el Rey N. S. en su Real Decreto de 1.° de Octubre prócsimo pasado manda restablecer las cosas y corporaciones al estado que tenian antes del dia 7 de Marzo de 1820, anulando todos los actos del Gobierno llamado constitucional, y quedando en su consecuencia restablecida en esta Isla la Administracion general de Reales Rentas unidas en los términos y facultades que tenia en el mencionado dia 7 de Marzo; y sin efecto los Decretos de 9 de Novienbre del citado año, y 28 de Junio del corriente, sobre desestanco y libre tráfico de las Rentas del tabaco, y sal; ordeno y mando.

1.° Que desde este dia queda prohibida en esta Ciudad y demas Pueblos de la Isla la venta é introduccion de la sal, aunque sea de la conprada por los tenedores en las Reales fábricas de S. M., y que solo puedan verificarlo los estanqueros habilitados por el Administrador general de Rentas Reales de este Reyno.

2.° Queda igualmente prohibida la venta, introduccion, plantacion, elaboracion y fabricacion de los tabacos de toda especie, y solo podrán egecutarlo de cuenta de la Real Hacienda, las personas autorizadas al efecto por dicho Administrador general, segun se previene en el artículo anterior.

3.° Todos los propietarios que por efecto de los Decretos que quedan anulados por S. M., hubieren senbrado tabaco en esta Isla, lo arrancarán, é inutilizarán en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este aviso, y en su defecto quedarán sujetos á las penas establecidas para los contraventores en las leyes del contrabando.

4.° Todos los tenedores de sal, y tabacos, cuyas rentas quedan estancadas desde este dia, y prohibida la venta de uno y otro género, presentarán en el término de seis dias contados desde él de esta fecha, un manifiesto por duplicado al Administrador general de Rentas Reales unidas en esta Isla, conprensivo del número de fanegas de sal, y libras de cada clase de tabacos que conserven en su poder, con espresion de la fábrica ó punto de su procedencia, guia ó registro con que lo introdujeron, y Aduana en donde lo despacharon, calle, casa ó almacen en donde se halla depositado, y nonbre del sugeto á que corresponde.

5.° Los tenedores de los géneros espresados, en el artículo anterior, que no presentasen en el término prefijado los manifiestos espresivos como en él se encarga, quedarán sugetos á las penas establecidas por las leyes del contrabando, y lo mismo los que desde esta fecha enagenasen el todo ó parte de las ecsistencias que conserven en su poder.

6.° Luego de presentados por los tenedores la Administracion general los manifiestos espresados y reconocidos que sean los generos de tabaco y sal ecsistentes, se procederá al ajuste de los útiles por cuenta de la Real Hacienda, y se satisfará religiosamente su inporte á los precios convenidos, y plazos en que se ajusten á este efecto por el Administrador general, los cuales no podrán pasar de 30, 60, y 90 dias desde estipulado el contrato.

7.° Para que el público no carezca del surtido de toda clase de tabacos, ni de sal, se hallará desde este dia surtida la Administracion general, tercenas y estancos de una y otra renta, á los precios á que se vendian dichos géneros el dia 7 de Marzo de 1820.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie puede alegar ignorancia, mando se publique y fije en esta Ciudad, la de Alcudia y demas Villas y lugares de la conprension de esta Intendencia. Dado en Palma á 13 de Novienbre de 1823.

Joaquin de Lerin.

Dia 16. Noviembre D 1823. se publicó y fixó en la Plaza D esta Villa el presente Bando, y en el dia 18. del propio mes y año fué publicado en la Plaza del Lugar D Establemenos por medio D Pedro Jose Riven Oficial Sache y Pregonero, con acistencia D mi el infraescrito de que certifico. Esponlas 19 D Nov.e D 1823.

D.n Shiguet Togores fiel D.ho

INTENDENCIA DE
MALLORCA.

Abolido por el Rey N. S. el sistema llamado Constitucional, y bueltas las cosas al estado que tenian antes del siete de Marzo de 1820; incluyo á V. dos ejenplares del bando que he mandado publicar en este dia prohibiendo la introduccion de Sal y tabaco por quedar estas Rentas estancadas en los términos que V. reconocerá por el mismo.

No dudo que tomando V. el interés que ecsige el aumento de unas Rentas tan pingües, y el amor á S. M., hará fijar el uno en el paraje acostunbrado para conocimiento del público, cuidando de que tenga el mas ecsacto cunplimiento lo que en él se ordena, archivando el otro en el Ayuntamiento para gobierno del mismo, y que me dará aviso de quedar ejecutado á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Novienbre de 1823.

Joaquin de Lerin.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO Y REYNO DE MALLORCA.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha de 6 del corriente me dice lo que sigue.

»La Regencia del Reino en 9 de Julio último espidió la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda de mi cargo se espidió en 18 de Febrero de 1820 la Real orden siguiente.=El Rey N. Sr. ha oido con sumo disgusto las esposiciones de muchos pueblos que se quejan de las estorsiones y desenbolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen, tanto para la circulacion de ordenes como para el pago de las contribuciones, cuyas costas suben no pocas veces mas que la cantidad principal que se reclama. Este desorden, fomentado por los agentes y subalternos de los juzgados de rentas, y tolerado por los mismos gefes, no solo produce el gran mal de vejar á los contribuyentes y hacer mas dificil el apronto de sus inpuestos, sino que sirve de motivo para que mucha parte de los habitantes de las Capitales de provincia y cabezas de partido, cebados con el aliciente de estas comisiones, abandonan la ocupacion de sus oficios y el cuidado de sus familias, y que vagando de pueblo en pueblo se connaturalizen con la ociosidad, y contraigan otros hábitos perjudiciales. Ha visto al mismo tienpo por las instancias de diferentes intendentes que los medios de apremios establecidos en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 contra los morosos en el pago de contribuciones no han bastado en algunas ocasiones á hacerlas efectivas; y ha notado por último que no en todas las provincias se ha usado un método igual y uniforme en la espedicion de dichos apremios cuando los ha ecsigido la justicia, ni en el señalamiento de dietas á los comisionados para la cobranza. Deseoso pues S. M. de contener los progresos de estos males y de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios á que le inclina su benéfico corazon: y queriendo al propio tienpo que estos rasgos de su natural clemencia no sean un motivo para que los pueblos desatiendan la obligacion de satisfacer con puntualidad las contribuciones que les están inpuestas, despues de haber oido sobre este punto el dictamen de la Direccion general de Rentas, ha tenido á bien resolver que desde hoy en adelante se observen inviolablemente las reglas siguientes.

1.ª Las ordenes que sea necesario circular á los pueblos se dirigirán con uno ó mas dependientes del resguardo por los intendentes de las provincias y por los subdelegados generales de las maritimas á los jueces de las Capitales de los partidos en

que se hallan divididos en la actualidad para el repartimiento y demas operaciones de la contribucion general del reyno.

2ª En lugar de los despachos de vereda con que ahora se dirigen, se remitirán con una carta-orden del intendente ó subdelegado, encargando á las justicias el cunplimiento, y haciéndoles las prevenciones que convengan, y la de que anoten al pie de ella la diligencia del recibo y la hora en que llega y sale del pueblo la vereda, para que se vea si hay morosidad en la circulacion, y se castigue á la justicia que la cause.

3ª Luego que el corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario de la cabeza de partido reciba la espresada carta-orden con los ejenplares de las que se hayan de circular, se quedará con los de su pueblo, pondrá á continuacion de aquella el recibo y con un vecino de él dirigirá todo lo demas al inmediato, para que de justicia en justicia circule á todos los pueblos del partido por el órden mas ràpido, que cuidará de señalar el juez de la cabeza de él al margen de la carta de vereda, segun se ha practicado con los despachos de esta clase.

4ª La justicia del último pueblo de la vereda cuidará de devolverla inmediatamense á la de cabeza de partido, para que este la remita por el correo ordinario al intendente ó subdelegado general, á fin de que le conste haberse circulado enteramente y demas efectos convenientes.

5ª Nada pagarán los pueblos por estas veredas ni á los conductores de ellas, pues será una carga vecinal, que cuidarán las justicias de repartir con toda igualdad como las demas consejiles; de consiguiente no se les admitirá en las cuentas de propios partida alguna de esta procedencia.

6ª Se suprimen del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostunbran mandar á los pueblos para solo el objeto de recordales el cunplimiento del plazo y la obligaccion de satisfacerle. Los pueblos saben que la tienen y deben ser ecsactos en el pago para no aumentar su gravamen con el de las costas.

7ª Si contra lo que S. M. desea y espera, los pueblos retardasen al pago despues de vencido cada tercio, los Intendentes y Subdelegados despacharán los apremios y ejecuciones sin la menor condescendencia, arreglandose en todo á la Instruccion de 13 de Marzo de 1725 y declaraciones posteriores, absteniéndose de conceder esperas, que sienpre son inconpatibles con el puntual cunplimiento de las obligaciones de la Monarquía, y que están reservadas á la clemencia de S. M.

8ª Se declara que los apremios y ejecuciones de que trata la regla anterior, se entienden por el principal y costas con-

tra los alcaldes ó regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubrimiento, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, reservándoles su derecho para repetir contra quien corresponda.

9ª De esta responsabilidad quedan ecsentos los Gobernadores politicos, corregidores y alcaldes mayores; pero se les encarga estrechamente que ausilien á los alcaldes ordinarios é individuos de Ayuntamiento para la mas pronta recaudacion, y que ecsijan de los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la respectiva tesoreria á los quince dias primeros siguientes de vencido el tercio; dando parte á los intendentes, en caso de no verificarse asi, de los motivos que lo inpidan para que con este conocimiento puedan acordar sus providencias; en la inteligencia de que S. M. tomará en consideracion la inportancia de este servicio para sus asensos.

10ª No permitirán que los Contadores ecsijan derechos algunos por las certificaciones de débitos que den á solicitud de los administradores para promover las cobranzas, ni estos los llevarán por los escritos en que pidan los despachos de apremio los demas curiales y los comisionados para la ejecucion y apremios, los cobraran sin esceder nada del arancel aprovado por S. M. para los juzgados de Rentas, é inserto en Real cédula de 22 de Mayo de 1765, y de los particulares para esta corte, Sevilla y Cádiz que se anuncian en ella.

11ª Tanpoco permitirán que á un mismo pueblo se despache mas de un ejecutor á un tienpo, aun cuando se halle descubierto por diferentes ramos, sienpre que correspondan á la Real Hacienda ó Crédito Público; pues en tal caso se conprenderán todos los dévitos en un despacho con la debida distincion, ya por su diversa aplicacion; como por ser tanbien distintas las personas encargadas de recaudarlos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cunplimiento; advirtiendo que si en algun caso particular no produjeren efecto los apremios referidos, y fuere preciso el aumentarlos, ó acudir al ausilio militar, lo propondrá V. á S. M. por conducto de este ministerio para su soberana resolucion.=Y habiendo llegado á entender la Regencia del Reyno que en el dia subsisten los mismos abusos que motivaron la antecedente Real resolucion, se ha servido mandar que se encargue de nuevo su ecsacta observancia, y que las autoridades á quienes corresponda cuiden de que no se infrinja en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey Nuestro Señor.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 *de Dicienbre de* 1823.

José Ignacio de Pombo.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas.

A LAS CÓRTES.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último en que los representantes de la heróica nacion española mostraron insigne conformidad, y estrecha union con el gobierno contra las asechanzas de las potencias del norte que atropellando el derecho de gentes quisieron intervenir en nuestros negocios interiores, son materia de admiracion para todos los amantes de la libertad; y de alto egemplo para los senados que quieran conservar la independencia nacional de su pais. La dignidad, y el patriotismo que en el augusto santuario de las leyes han brillado en aquellos dias venturosos aseguran á la nacion el inperio del código de sus leyes fundamentales, y el goce de los preciosos derechos de gobernarse á sn beneplácito sin mezcla de intervencion, ni influencia estrangera.

La diputacion de las Baleares con todo su corazon felicita á las córtes por haber dado á la patria dias tan gloriosos, y confiada en las sabias medidas que dictará su sabiduría, y ejecutará con denuedo el gobierno del rey, nada teme por la salud del estado.

Las córtes estan firmemente persuadidas de que á su voz harán los españoles *con alegre entusiasmo* todo género de sacrificios para salvar la madre España; asi lo cree tambien la diputacion esponente, y lo asegura al congreso, sin temor de equivocarse, respecto de la provincia que tiene el honor de representar. Palma 11 Febrero de 1823.—El presidente Ginés Quintana.—Miguel Salvá.—Pedro Maria Canals.—Francisco Masanet.—Juan Sorá.—José Francisco Villalonga.—Jayme Pujol secretario.

SEÑOR

Los sentimientos de gratitud y confianza que ha escitado en todos los hijos de la madre patria la contestacion dada por el gobierno de V. M. á las notas diplomáticas de las córtes de Paris, Viena, Berlin y S. Petersburgo, los mismos se han manifestado en los leales habitantes de estas Islas Baleares: y la misma indignacion que sus hermanos del continente han mostrado ácia las dolosas artes con que aquellos potentados quisieran ahuyentar de la heróica España las luces del siglo que le han valido el reinado de la libertad, y restituir á ella la atezada noche de las preocupaciones y de la ignorancia sostenes del despotismo que hemos proscrito para siempre. Insolentes con sus huestes por las cuales se apellidan fuertes, creyeron que debiamos sucumbir á la sola indicacion de su voluntad, y no advirtieron que la justicia de nuestra causa nos hará valientes y esforzados aun contra todo el poder unido de la tierra que intentára sojuzgarnos. Invadan si les place nuestro territorio, nosotros no provocamos la guerra, pero tampoco la reusaremos como lo ha dicho V. M. por el órgano de vuestro decidido secretario del despacho de estado conocedor profundo del espíritu público de los españoles, y de su amor ardiente á las nuevas instituciones que nos han de levantar á la cumbre de la prosperidad, y al alto rango que nos toca ocupar entre los pueblos de la Europa. Firmeza y decision se requieren solo en esta crisis, que los débiles llaman formidable, y pues que firmeza y decision muestra en sumo grado vuestro benemérito gobierno, nada tema V. M. de los ataques ni amenazas de las potencias del norte: la nacion que quiso ser libre lo ha sido siempre, esta és la leccion constante de la historia en todas las épocas, y en todas las edades. Venceremos si somos acometidos, lo mismo que hemos vencido y triunfado en la reciente pasada lucha en que fuimos el escarmiento de la omnipotencia de un diestro y osado conquistador vecino. En esta provincia tiene V. M. miles defensores de la independencia nacional, que si es menester sabrán dar un nuevo escarmiento á los que de nuevo atenten contra ella. En su valor, y en el de todos los españoles descanse V. M. tanquilo y nada receloso de que zozobre la nave del estado.

Dignese V. M. aceptar el homenage de estos puros y sínceros sentimientos que en nombre de sus administrados le dirige respetuosa la Diputacion provincial de las Baleares. Palma 11 de Febrero de 1823.—Señor.—El presidente Ginés Quintana.—Miguel Salvá—Pedro Maria Canals.—Francisco Masanet—Juan Sorá.—José Francisco Villalonga—Jayme Pujol Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por la circular de 21 de Diciembre último recordó á V. la Diputacion Provincial remitiese á la mayor brevedad el estado de fuerza de la Milicia nacional local de ese pueblo segun el modelo anexô á la ordenanza para el régimen de la misma, manifestándole al mismo tiempo cuan urgente era remitir al Gobierno el estado general de la Provincia segun lo prevenido en el espresado reglamento. Y viendo S. E. con sumo disgusto no lo ha verificado V. hasta ahora ha resuelto conminarle con la multa de 25 libras si dentro 3.° dia despues del recibo de la presente no ha dado el mas esacto cumplimiento á cuanto en aquella se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Enero de 1823.

Presidente
El Conde de Montenegro.

Jayme Pujol Srio.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

LA DIPUTACION DE LAS ISLAS BALEARES

A LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Honrados Baleares: Ni la conducta de nuestro gobierno constitucional generosa con sus enemigos en el interior del reino, y franca y amigable respecto de las potencias estrañas en todas sus relaciones diplomáticas, ni los sagrados derechos de libertad é independencia que nunca pueden ser disputados á ninguna nacion constituida, han sido poderosos á encaminar por el sendero de la justicia los pasos tortuosos de la santa alianza, cuyos altos potentados aspiran de todos modos á sobreponer su causa particular á la causa comun del género humano, y quieren conseguirlo aunque sea por los medios mas reprobados y vergonzosos. Al fuerte ensordecido á los consejos del honor y de la razon, no hay virtud que pueda imponerle, no hay probidad que le sea respetable, y resta solo la fuerza capaz de reprimir la fuerza agresora.

¿Es acaso desconocida á los santos aliados la historia de nuestra revolucion? ¿ignoran la serie de desdichas que han sufrido generaciones enteras de esta infeliz España? ?y no se habia de poner un término á tantos males? Siempre esclavos y oprimidos ¿debia ser eternamente arrancada nuestra juventud del suelo natal para ir á perecer insepulta en regiones lejanas, y comprar á precio de sangre una corona solo rica y ventajosa á un hombre solo que al cabo habia de abandonar nuestra vecindad, y parentesco? ¿por siempre debian ser dilapidados nuestros tesoros? ¿por siempre cerradas las fuentes de la prosperidad pública? ¿por siempre en presa las riendas de nuestro gobierno á un ministro favorito pronto á abrir las puertas de nuestro territorio á un ejército invasor y á regalarle nuestras plazas y castillos?..... ¿donde se ha visto jamas mayor paciencia? ¿donde ha sido el sufrimiento tan colmado?

Harto tiempo era ya de que la Nacion se diese un código de leyes fundamentales que alzase una muralla de bronce contra la tiranía doméstica, y contra la ambicion extrangera. La Constitucion de 1812 fué la tabla de salvacion, y jurada y aclamada por todos los españoles, fué reconocida por las potencias beligerantes unidas á nuestra causa que era entonces comun á toda Europa en odio del poderoso conquistador de la Francia, y especialmente por la Rusia, Prusia y Suecia en tratados espresos. En 1814 proscrito el régimen constitucional por la intriga de perversos consejeros del Monarca, ocupó la fuerza el lugar de la ley sin acordarse la santa alianza de su anterior reconocimiento, sin dar una mirada compasiva á la infortunada España de cuya suerte se muestra ahora tan solícita, y por la cual finge cuidados paternales. Prueba es esta de que nada se interesa en la causa de los pueblos, y de que sus palabras son engañosas y mentidas

Pero bastara que nos dejase gozar en paz el fruto de nuestros propios esfuerzos, y que no se mezclara ni propiciamente en nuestros negocios; se basta á si misma la heroica España, y no necesita mendigar favores alomenos de falsos amigos. Mas la guerra es la leal correspondencia que recibimos por nuestra magnanima cooperacion á sostener en sus tronos vacilantes á esos señores de vasallos, de cuyas cabezas habria arrancado tal vez sin nuestro aucsilio las mal afirmadas coronas el formidable Emperador de los franceses. ¡Pérfidos! En vez de amarnos, nos aborecen, en vez de ayudarnos, nos persiguen ¡Baleares! sentid en vuestros nobles pechos toda la indignacion que se merece este proceder de traicion, y de injusticia.

¿Y porque si llaman anarquico á nuestro gobierno, contrario al voto de los pueblos, han recibido sus legaciones, y enviado las suyas á tratar con él? ¿No somos constitucionales en 1823 lo mismo que lo fuimos en 1820? He aqui una muestra todavia de sus pérfidas artes; con simulaciones de amistad quisieron adormecernos para ahora destruirnos mas á su salvo. Los disturbios que nos han dividido, la guerra civil que al fin estallara es obra todo de la santa buena fé de los aliados de Verona. Valiéndose del fanatismo religioso los mismos que ciertamente no son católicos romanos han sorprehendido la sencillez de los pueblos; y á despecho de sus maquinaciones no han podido conseguirlo sino mala y parcialmente con los mas cercanos á su influjo. No hay que dudarlo, ellos son los que han suscitado y protegido la discordia, visteis sino á la Francia que ha hospedado generosamente á los rebeldes, que les ha prestado armas y vestuario, y organizado sus gavillas.

Tres años van discurridos de esta perversa intervencion, y no han podido todavía levantar en masa al pueblo español para proscribir las instituciones que ellos dicen que aborrece, como lo hizo en 1820 para restaurarlas. ¡Buen testimonio es este de que la Nacion quiere bolver al despotismo!!!

No quiere, Baleares; ella ha jurado ser libre, y lo será irrevocablemente porque ejemplos tiene dados de que alcanza lo que quiere. Es España magnánima, y enprendedora, es fuerte, es invencible; odia la dominacion extrangera, y expulsó ya romanos, sarracenos, y franceses. Vendrán los invasores, si los place que aqui los esperaremos sin haberlos provocado. Encaminará la Francia si quiere ácia nuestro inviolable territorio á unas huestes amigas de otra dinastía, hermanas del pueblo francés que ama la paz fatigado de la guerra: entrarán, dispararán el primer cañonazo, y serán maldecidos en su suelo natal, y exterminados en el nuestro. Si, si esos guerreros contrarian el voto general de su pais, los españoles solos bastamos para vencer en la lucha que tan injustamente se nos prepara.

Baleares, dignos hijos de la madre España, mostraos en la presente prueba como en las recientes pasadas épocas en que la Patria se ha visto amenazada. Si ella demanda sacrificios de vosotros, dadselos con mano abundante. Corramos al campo si somos apellidados á la guerra, y muramos en el campo mil y mil veces antes que pactar con la tiranía, antes que ver aherrojada nuestra independencia. Vuestra Diputacion Provincial que no ha jurado en vano la Constitucion de 1812 será la primera á daros el ejemplo, y hasta su postrer aliento esclamará con entusiasmo. Viva la libertad! viva la independencia de la nacion!

Palma 14 de Marzo de 1823.

El Presidente
Gines Quintana. *Miguel Salvá.* *Pedro Maria Canals* *Francisco Masanet.* *Juan Sorá.* *José Francisco Villalonga.*

Jayme Pujol
Secretario.

Suplemento

Al Diario Constitucional de Palma de hoy 6 de Marzo de 1823.

Esposicion que con fecha de 5 del actual dirige á S. M. la Diputacion de esta Provincia.

SEÑOR.=Al remitir á V. M. el espediente documentado del Ayuntamiento de Ciudadela sobre el ultrage que han sufrido las leyes en la prision de algunos Ciudadanos de aquella Isla, debe esta Diputacion levantar su voz, pidiendo el condigno desagravio de la justicia ofendida por la arbitrariedad mas insolente. Un Fiscal militar de Barcelona por si y por medio de comisionados tanbien militares há osado prender y conducir á aquella Ciudad á Ciudadanos de Menorca que vivian tranquilos en sus casas, los cuales en vano han podido invocar el tribunal legítimo y designado para juzgarles. En ninguna ley tiene apoyo la dureza de este procedimiento; y ni aun cabe en la de 17 de abril de 1821, porque ni han hecho armas contra la Nacion, ni se hán juntado con los facciosos, ni quedan conprendidos en ninguno de los artículos de la nonbrada ley marcial.

Si los presos son reos de conspiracion, ó se encuentran algunos otros en estas Islas que maquinan contra el Código fundamental del Estado; ¿no hay tribunales establecidos en la Provincia, y Jueces naturales encargados de aplicar las penas á estos delitos? ¿Por ventura no hay otro tribunal para las Baleares sino el tribunal militar? Dificil será probar que los atropellamientos de que se queja el Ayuntamiento de Ciudadela nazcan de que se administre pronta y cumplidamente la justicia; porque todos los hombres sensatos lo atribuirán á origen menos puro, viendo usurpadas las facultades de la jurisdiccion ordinaria con todo el aparato de la fuerza.

Señor: desde el momento en que se ha egecutado tan bárbara violencia, todos los habitantes de esta Provincia han temido por su seguridad individual, y hán creido estár procsimamente amenazados de ser substraidos á la autoridad competente bajo cuya sonbra esperimentan los criminales su castigo, y la inocencia encuentra su amparo. Si tan raros y estraordinarios son los casos en que las leyes han establecido un juicio militar, ¿como tan facilmente se arranca de entre sus familias á vecinos de un pueblo donde no ecsisten facciosos, y se les priva y ahuyenta de las formas protectoras de un juicio legal ante el tribunal competente?

La libertad civil há sufrido un golpe mortal con tales abusos de autoridad que debieran haber desaparecido para sienpre de la vista de los Españoles; y obliga á la Diputacion á preguntar si hay ó no Constitucion para las Baleares, ó si el despotismo de Turquía há sucedido al sistema libertador que la Nacion ha proclamado, y defiende con la sangre de sus hijos. Nunca se creyera sino lo vieramos con nuestros ojos que conprimidos los espiritus de estos naturales por temor de que no se les arrebate el sagrado derecho de la seguridad personal, sintiesen sufocada hasta la libertad de la palabra no de distinta manera que en los dias de la tiranía absoluta. Escandaliza, Señor, que padezca estos males una Provincia de la Monarquía, en la época en que sus ilustres Representantes pronuncian á nombre de la Patria las palabras de union y reconciliacion universal de todas las opiniones y partidos.

Haga pues conocer V. M. que la Constitucion alcanza á todos los Españoles aunque se encuentren en un ángulo de la Monarquía; que acabaron yá los despotas grandes y pequeños; y que la propiedad sagrada de las personas está anparada por las leyes contra los desafueros de una jurisdiccion estraña é ilegitima. Para lo cual pide la Diputacion esponente á V. M. mande que el Fiscal militar de Barcelona que entiende en la causa contra los Ciudadanos de esta Provincia, cese inmediatamente en su conocimiento, y la pase al tribunal competente; ecsigiendole la responsabilidad á que hubiere lugar, y dando noticia á las Córtes del espediente que se remite, si á V. M. pareciere necesario.

Oficio dirigido con la misma fecha por la Diputacion á la Audiencia Territorial.

Ecsmo. Sr.—Despues que se han quebrantado las leyes en la prision de varios Ciudadanos de esta Provincia que arrebatados con mano armada han sido sacados del territorio y conducidos á Barcelona á disposicion de un Juez militar; todos los habitantes de estas Islas han mirado altamente comprometida su seguridad individual, y han debido invocar el amparo de las Autoridades mas de cerca interesadas en que se mantengan ilesos todos los derechos que la Constitucion garantiza. La Diputacion no tolerará nunca la violacion mas mínima del derecho fundamental de la seguridad de las personas; y como está bien persuadida de que un fiscal militar residente en Barcelona no está autorizado por ninguna ley ni aun por la de 17 de abril de 1821 para egecutar las prisiones que ha hecho en estas Islas; mira como un deber sagrado escitar á V. E. á la proteccion de la libertad civil que no es menos estimable que la libertad política de los pueblos.

Ese tribunal estará ya enterado de los procedimientos ilegales de que trata este oficio, y habrá tomado providencias oportunas capaces de garantir la tranquilidad personal; pero la Diputacion movida del alarma y ansiedad que observa en todos los individuos de la Provincia, interpela á V. E. paraque desplegando toda la plenitud de sus facultades, obre con la energía, carácter y fortaleza que competen á la independencia del poder judicial, no permitiendo que nadie usurpe los fueros de la jurisdiccion ordinaria, y dando noticia á la Diputacion de las medidas que se sirviere tomar en negocio tan preferente.

Sientan luego E. S. los Ciudadanos Baleares que hay autoridades vigorosas que velan en la observancia de la

Constitucion y de las leyes, y que acabó para siempre el peligro de la seguridad individual; no menos de que serán castigados los delincuentes de cualquiera categoría por los Jueces naturales y ante el tribunal competente.

Otro dirigido con la misma fecha al Ecsmo. señor Comandante General de este distrito.

Ecsmo. Sr.—Las prisiones que se han ejecutado á mano armada contra varios ciudadanos de esta Provincia, han comprometido de un modo estraordinario la seguridad individual. En ellas han sido violadas las leyes, y ningun habitante de estas Islas ha podido ver sin alarma la depresion de los derechos mas fundamentales que la Constitucion guarda y asegura.

Ninguna ley ni aun la de 17 de abril de 1821 ha podido autorizar que se sacasen del territorio, y condugesen á Barcelona á disposicion de un Fiscal militar varios individuos de esta Provincia, que no deben ser juzgados militarmente, sino por los tribunales establecidos con anterioridad por la ley.

La Diputacion desea que sean castigados egenplarmente cuantos conspiren contra el código Constitucional que hemos jurado; pero nunca tolerará que sean usurpados los derechos de la jurisdiccion competente, porque en los tramites y fórmulas de un juicio legítimo estriba la tranquilidad personal. V. E. supremamente interesado en la observancia de las leyes, tanpoco podrá consentir que la fuerza armada de estas Islas que tiene el honor de mandar sea llamada á ausiliar á una jurisdiccion estraña, pues que en el mismo acto se trastornarian todos los principios de justicia, y seria ilusoria la libertad civil.

La Diputacion está bien creida de que el Fiscal militar de Barcelona que ha mandado la prision de algunos ciudadanos de este distrito, no está autorizado legitimamente para hacerlo; y por lo mismo juzga de su obligacion interpelar á V. E. para que niegue todo ausilio que no sea conforme á la Constitucion y á las leyes, teniendo presente que la causa de que se trata con respecto á los individuos de esta Provincia es del resorte de la jurisdiccion ordinaria.

Ningun negocio puede presentarse mas delicado, y del cual penda mas principalmente el riesgo ó salvacion de la seguridad individual; y en tal estado espera la Diputacion que obrando V. E. fuerte y vigorosamente inspire la confianza que requiere el honor y decision de la autoridad militar en el sostenimiento de la Constitucion, é independencia del poder judicial.

Toda la Provincia está en alarma y en el mas completo desasosiego y hasta que torne á los espíritus la calma y quietud que deben gozar bajo un sistema benéfico, pesará sobre las Autoridades la terrible responsabilidad de la opinion pública abiertamente pronunciada. V. E. resuelto como la Diputacion á defender la libertad de los Ciudadanos, se servirá manifestar luego sus sentimientos contestando á esta escitacion, que igual se ha hecho á la Audiencia territorial.

Imprenta de Felipe Guasp.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Seccion de Gobierno.

Habiendo tomado en consideracion la Diputacion Provincial las dificultades que se ofrecen para que los Ayuntamientos de esta Provincia cumplan lo prevenido en la ordenanza general para el reemplazo del Exército decretada por las Córtes en 3 de Febrero último, á causa del retraso con que se há recibido, y prolixidad de las operaciones que prescribe; há tenído á bien resolver que en todos los pueblos de la Provincia se hagan todos los trabajos preparatorios al sorteo ordinario en los términos que dispone la citada ordenanza, quedando la Diputacion en avisar el dia en que deba verificarse dicho sorteo en este año. Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Abril de 1823.

Presidente
Gines Qnintana.

Jayme Pujol Srio.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

S. N.

Al Ayunt.º Cons-
titucional de

Esporlas

de la

Diput.ⁿ Prov.ˡ

61

Seccion de Fomento.

4.

El Exmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha del 1.° Diciembre último me ha remitido un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue.

»Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes extraordinarias con fecha de ayer me dicen lo siguiente:=Las Córtes extraordinarias han examinado con la mayor atencion el expediente que V. E. remitió á su resolucion con oficio de 31 de Octubre próximo, promovido sobre la inteligencia del decreto de 11 de Abril último, acerca de si la contribucion territorial ha de recaer sobre las rentas y utilidades habidas y percibidas del año anterior á su repartimiento, ó si debe entenderse que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto el tanto de la contribucion directa que ha de imponerse en el inmediato venidero. En su vista, y conformándose con los dictámenes del Director general de contribuciones directas, del Consejo de Estado y del Gobierno, las Córtes se han servido declarar: Que la inteligencia de dicho decreto de 11 de Abril es la de que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto la contribucion directa que ha de imponerse en el siguiente. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.=Y habiendolo hecho asi, S. M. se ha servido mandar comunique á V. esta resolucion de las Córtes extraordinarias para su inteli-

gencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1822. =Mariano Egea.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Seccion de Gobierno.

33.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 *de Marzo último me dice lo que sigue.*

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo primero.* Las Diputaciones de las provincias que sean invadidas, ó estén próximas á serlo por tropas extrangeras, tomarán todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. *Art.* 2.° A este fin, y poniendose de acuerdo con los Generales en Gefe ó Comandantes generales del distrito, harán que se aumenten cuanto sea posible la fuerza militar y los demás medios de hostilizar al enemigo, facilitando á las tropas el armamento, equipo y todos los otros auxilios que puedan necesitar. *Art.* 3.° Para los objetos indicados podrán valerse las Diputaciones de los caudales de contribuciones y de cualesquiera otros públicos, provinciales ó municipales. Podrán valerse igualmente de los arbitrios que estimen menos gravosos, y aun de repartimientos vecinales en dinero ó efectos con calidad de reintegro por el Tesoro nacional. *Art.* 4.° Cuando las capitales de provincia se hallen amenazadas ó en peligro se trasladarán las Diputaciones á otro punto, y sucesivamente mudarán su residencia, segun lo crean útil y lo

exijan las circunstancias, procurando siempre la mayor proximidad al Gefe militar que mande en la provincia, y no salir de la suya respectiva sino cuando sea prudentemente necesario; en cuyo caso continuarán ejerciendo en ella su autoridad en la parte que puedan hacerlo, aunque estén situadas en otra provincia *Art.* 5.° A los individuos de las Diputaciones provinciales, que por lo prevenido en el artículo anterior necesiten algunos socorros para atender á su decente subsistencia, se les acordarán y facilitarán por las Diputaciones de los medios y arbitrios señalados en el artículo 3.° procediendo en esta parte con la delicadeza y economía que corresponden. *Art.* 6.° Las diputaciones provinciales obrarán en la ejecucion de este decreto bajo el concepto de juntas auxiliares de la defensa nacional, y de consiguiente sin limitarse á los noventa dias de sesiones, en los cuales deben despachar los otros negocios correspondientes á sus atribuciones ordinarias. *Art* 7.° Todos los meses á lo menos, y en caso de interceptacion de las comunicaciones, con la mayor frecuencia posible y por los medios que se puedan proporcionar, darán las Diputaciones provinciales un parte al Gobierno de todo lo que hayan dispuesto y ejecutado en conformidad de este decreto; y el Gobierno comunicará á las Córtes lo que crea digno de su noticia ó exija su aprobacion. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.= Manuel Flores Calderon, Presidente.= Leonardo Santos Suarez, Diputado Secretario.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publíque y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres. =De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Abril de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

LA DIPUTACION DE LAS BALEARES

Á LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

BALEARES: En el memorable DIEZ Y NUEVE de Marzo de 1812 se dió la Nacion á sí misma la Constitucion política de la Monarquía entre el estampido del cañon enemigo, y á oidas de las insolentes amenazas con que el potente invasor nos pronosticaba que en breve llegaria al término de darnos otro código formado á su placer, rasgando las páginas del que acabábamos de jurar con el entusiasmo que mas de una vez habia arrollado las falanges vencedoras de Austerlitz, de Jena y de Marengo.

En el presente aniversario de aquel dia esclarecido somos tambien amenazados de que la Constitucion nos ha de ser arrebatada, y que la ha de suplir otra á gusto de la santa alianza escrita segun los dogmas de la *legitimidad*, de ese derecho caduco á que es en vano apelar en el siglo de la ilustracion, y del desengaño.

Vencimos en la lucha primera, y venceremos en la que nos quieren empeñar los santos aliados. BALEARES, vuestra Diputacion provincial correspondiendo al voto de 229.093 habitantes renueva hoy el juramento solemne de guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812. Palma 19 de Marzo de 1823.

El Presidente
Gines Quintana.

Jayme Pujol
Secretario.

INTENDENCIA DEL
EJÉRCITO Y REYNO
DE MALLORCA.

Quedando plantificada en esta Capital, al tenor de lo dispuesto por el Rey N. S. en el Real Decreto de 1.° de Octubre último, la Adminstracion Baylia general del Real Patrimonio de estas Islas, y al cargo del Sr. D. Antonio Laviña quien la desenpeña, y con las mismas facultades, fueros y privilegios con que la ejercia antes del fatal acontecimiento del dia 7 de Marzo de 1820; se lo aviso á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos oportunos, y para que pueda entenderse con dicho Señor en todo lo que tenga relacion en esa villa con el mencionado ramo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Novienbre de 1823.

Joaquin de Lerin.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Lyon

R. S.

Al Bayle R.l
y Ayuntam.to

D

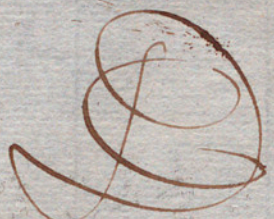

Esporlas

ADMINISTRACIÓN TESORERIA
DE CRUZADA
DE LA DIOCESIS DE
MALLORCA.

Quedando anulados por el Rey N. S. todos los actos del gobierno llamado constitucional, y mandado por su Real Decreto de 1.º de Octubre ultimo el que huelban las cosas al estado que tenian antes del dia 7. de Marzo de 1820: queda restablecido, y en la plenitud de sus fueros y privilegios, el Tribunal de la Stª. Cruzada en estas Islas como estaba antes de la epoca que por S. M. queda abolida; en su consecuencia se hace preciso el que V. prevenga al Alcalde y Ayuntamiento Constitucional estinguido de esa Villa, y de los que acaso hayan sido independientes, y ahora sufraganeos, el que se presenten en esta Administracion de Cruzada de mi cargo con las Bulas, y sumarios sobrantes de la presente predicacion para rendir sus cuentas en el preciso termino de Ocho dias desde el recibo de esta y su notificacin, encargando V. al Receptor que era de esta gracia en 1819. que se presente igualmente para recibir las Bulas y Sumarios que sean necesarios para el consumo de los fieles, y para que no queden privados de las indulugencias que con tan sagrado objeto tiene concedidas el sumo Pontifice Pio 7.º á nombre de nnestro catolico Monarca el Sr. Don Fernando 7º. que Dios guarde; y del recibo de esta espero me dara V. aviso para ponerlo en noticia de los Señores Comisarios Subdelegados de este Tribunal de la Stª. Cruza-

da, á los efectos que puedan convenir.
Dios guarde á V. muchos años Palma
15 de Noviembre de 1823.

Juan Marcel

Sr. Badle Real de la Villa de Igualada

Intendencia de Mallorca.

Los pocos recursos con que cuenta esta Intendencia para sobrellevar las urgentísimas obligaciones del Real Erario en esta Isla, á causa del deplorable estado en que por efecto del sistema llamado Constitucional se hallan las Rentas propias de S. M. en el dia, y hasta tanto en que puedan llevarse á debido efecto los reglamentos, órdenes é instrucciones del Rey N. S. que regian antes del fatal dia 7 de Marzo de 1820: me ponen en el caso de ecsigir de ese Ayuntamiento el cupo de la contribucion territorial repartido por mi antecesor para los seis últimos meses de este año, sin que se innove por ahora otra cosa en esta parte, que el que V. recabe del estinguido ayuntamiento constitucional los libros cobratorios y cartas de pago para justificar la recaudacion hecha por estos, y cantidades entregadas á cuenta en Tesorería; y si esa villa tuviese algun pueblo sufragáneo de los que estaban independientes de ella por el sistema Constitucional que queda abolido, encargarse V. igualmente de la recaudacion, tomando cuentas á los Ayuntamientos, ó encargados que hayan sido de la cobranza, depositando desde luego el cupo que por separado tenian señalado, en la Tesoreria de Rentas Reales, que es ahora la recaudadora de las contribuciones.

Como las cantidades satisfechas por los pueblos y contribuyentes en este año, no se entenderán bajo otro concepto, que el de pagos hechos á buena cuenta de los cupos de las contribuciones que inponga S. M., ningun perjuicio puede seguirse á los pueblos, ni á los contribuyentes en esta parte, pues que serán admitidas en el nuevo repartimiento, todas las cantidades entregadas por las diferentes contribuciones que estableció el gobierno llamado constitucional que quedan anuladas.

Bajo esta garantía, y de la seguridad que me prometo de ese Ayuntamiento por su adhesion á la Real persona de

S.M., yá sus soberanas intenciones, no dudo el que contribuirá por su parte á que tenga el mas ecsacto cunplimiento esta disposicion interina, y que con su autoridad y energía, activará el enbio de las mayores sumas á la Tesorería de Rentas Reales, para poderlas dar desde luego la aplicacion á que S. M. las tiene destinadas, acusándome en el interin el recibo de esta, y de quedar en cunplir cuanto le encargo, por ecsigirlo asi el mejor servicio del Rey N. S.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Novienbre de 1823.

Joaquin de Lerin.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Esporlas

LA DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares á los pueblos de la Provincia.

Las Córtes, á quienes está encargada la vigilancia suprema de la Nacion, han acordado que las Diputaciones de las Provincias invadidas por tropas estrangeras, ó que estén prócsimas á serlo, tomen todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Este decreto espedido en 15 de Marzo último, aunque no recibido todavia por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península, ha sido pasado por el Comandante General de este Distrito inserto en la gaceta de la Corte, y acompañado de un oficio en que S. E. considera necesario el ejercicio de las atribuciones que las Córtes han juzgado indispensables para conservar íntegro el territorio español, y sus instituciones políticas. La Diputacion hasta ahora carece de datos seguros para determinar la procsimidad del riesgo en que pueda encontrarse esta Provincia de ser invadida; pero han llamado toda su atencion la falta que es de temer de comunicaciones frecuentes con el Gobierno, la celeridad con que puede intentarse una sorpresa, y la censura con que se miraria su conducta si con prevision y tienpo no usase de las facultades que las Córtes han fiado á su juicio segun la conveniencia de los casos y circunstancias. Ha creido ademas la Diputacion que ya que la necesidad y el peligro de la Patria le inpele á medidas estraordinarias; es mas conforme dictarlas dentro la esfera de las atribuciones que nuevamente se le han concedido, que no acordarlas aislada y discrecionalmente, y sin una regla tan segura como lo es un decreto del Congreso.

Por tanto la Diputacion Provincial de estas Islas há resuelto erigirse en Junta ausiliar de la defensa nacional al tenor del decreto de Córtes que se inserta, poniéndolo en noticia del público para su conocimiento, y anunciando á todos los habitantes de las Baleares, que cuantas disposiciones se tomen irán encaminadas con prudencia y meditacion á sostener el decoro nacional, y á defender la integridad de esta Provincia, en la cual está asegurada la ecsistencia civil y política de cuantos la conponemos. Palma 9 de Abril de 1823.

Ginés Quintana Presidente. *Miguel Salvá.* *Pedro Maria Canals.* *Francisco Masanet.*

Juan Sorá. *Guillermo Olivas.* *José Francisco Villalonga.*

Jayme Pujol Srio.

Artículo de oficio, el mismo que se cita en el Manifiesto anterior.

»El Rey ha espedido el decreto siguiente:=»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º Las diputaciones de las provincias que sean invadidas, ó esten prócsimas á serlo por tropas estrangeras, tomarán todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Art. 2º A este fin, y poniéndose de acuerdo con los generales en gefe ó comandantes generales del distrito, harán que se aumenten cuanto sea posible la fuerza militar y los demas medios de hostilizar al enemigo, facilitando á las tropas el armamento, equipo y todos los otros auxilios que puedan necesitar. Art. 3º Para los objetos indicados podrán valerse las diputaciones de los caudales de contribuciones y de cualesquiera otros públicos, provinciales ó municipales. Podrán Valerse igualmente de los arbitrios que estimen menos gravosos, y aun de repartimientos vecinales en dinero ó efectos con calidad de reintegro por el tesoro nacional. Art. 4º Cuando las capitales de provincia se hallen amenazadas ó en peligro se trasladarán las diputaciones á otro punto, y sucesivamente mudarán su residencia, segun lo crean útil y lo ecsijan las circunstancias, procurando siempre la mayor procsimidad al gefe militar que mande en la provincia, y no salir de la suya respectiva sino cuando sea prudentemente necesario; en cuyo caso continuarán egerciendo en ella su autoridad en la parte que puedan hacerlo, aunque esten situadas en otra provincia. Art. 5º A los individuos de las diputaciones provinciales; que por lo prevenido en el artículo anterior necesiten algunos socorros para atender á su decente subsistencia, se les acordarán y facilitarán por las diputaciones de los medios y arbitrios señalados en el artículo 3º, procediendo en esta parte con la delicadeza y economía que corresponden. Art. 6º Las diputaciones provinciales obrarán en la ejecucion de este decreto bajo el concepto de juntas ausiliares de la defensa nacional, y de consiguiente sin limitarse á los noventa dias de sesiones, en los cuales deben despachar los otros negocios correspondientes á sus atribuciones ordinarias. Art. 7º Todos los meses á lo menos, y en caso de interceptacion de las comunicaciones, con la mayor frecuencia posible y por los medios que se puedan proporcionar, darán las diputaciones provinciales un parte al Gobierno de todo lo que hayan dispuesto y egecutado en conformidad de este decreto; y el Gobierno comunicará á las Córtes lo que crea digno de su noticia, ó ecsija su aprobacion. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, presidente.=Leonardo Santos Suarez, diputado secretario.=Manuel Llorente, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Francisco Fernandez Gasco."

Es copia del inserto en la Gaceta de Madrid de 20 de Marzo de 1823.

Jayme Pujol Secretario.

Gobierno superior político

de las Islas Baleares.

Seccion de Gobierno.

24.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 11 de este mes me dice lo siguiente:

»El interés del estado exige que los cuerpos militares destinados á su defensa se pongan bajo el pie respetable que conviene á la dignidad de la Nacion española, á la conservacion de los derechos sagrados en que se apoya su Constitucion política, y al alto concepto que la Europa y el mundo entero tienen de las virtudes y genio de un pueblo destinado por la providencia para fijar los límites de la libertad que justamente pueden disfrutar los hombres. En vano las pasiones combatirán el denuedo y la constancia característica de esta nacion, suscitando enemigos entre los mismos que han nacido en su seno: ella triunfará de las oposiciones de toda especie, pronta á repetir los ejemplos de heroismo que desplegó en los seis años de la última guerra, si la necesidad la obligase de nuevo á defender como entonces su idolatrada independencia. Guiadas las Córtes por estos principios acaban de acordar el aumento del Egército que manifiesta el adjunto decreto de 8 del corriente, con el cual se presenta una ocasion mas á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Autoridodes constitucionales de hacer en obsequio de la patria las demostraciones esquisitas que en vano se indicarian por el Gobierno y que solo pueden sugerirles el celo del bien público, la importancia de sus graves funciones y el anelo de ver consolidadas las instituciones actuales que forma yá una parte de la existencia de todo buen español, y que debe ser con particularidad el de aquellos que tienen la dicha de influir mas directamente en los destinos de la Patria. El Rey observa que las Córtes en su precitado decreto ofrecen un premio de gloria envidiable á los individuos de las Diputaciones provinciales que cumplan exactamente con los encargos conferidos en el mismo: y deseando igualmente manifestar su Real aprecio ácia aquellas corporaciones y personas que mas se distingan en el desempeño de sus respectivas obligaciones, espera hallar en breve motivos de merecerlo en una ocasion en que mas que otra alguna pueden resplandecer las honrosas cualidades que la historia de todos los tiempos reconoce en los habitantes de la invicta España; y quiere S. M. que V. S. eleve á su Real conocimiento las noticias que adquiera sobre el particular, para que en vista de ellas recaiga la resolucion conveniente arreglada á los méritos que resulten justificados.=De Real órden lo comunico á V. S, para su conocimiento y demas efectos necesarios.«

Lo que comunico á V. con el objeto de que se cumpla y execute con la perentoriedad que exigen las circunstancias actuales el nuevo reemplazo extraordinario del Exército decretado por las Córtes el dia 8 del corriente.

A todas las Autaridades, pero á los Aynntamientos en particular, se les presenta ahora mas que nunca el medio de prestar un servicio á la Patria que acredite en todos tiempos el patriotismo de los individuos que tienen la dicha de componerlos. Apenas habrá un solo ciudadano que no envidie semejante suerte y que en estos dias no deseára ocupar el lugar que ofrece un premio de gloria tan apreciable. Las Córtes y el Rey desean demostrar su aprecio á los que mas se distingan en servicio tan importante, S. M. quiere que eleve á su Real conocimiento las noticias que adquiera sobre el particular, y yo espero la ocasion de hacerlo con todas favorablemente y de demostrarles antes mi gratitud. La idea que tengo formada de que estas corporaciones son compuestas de hombres de patriotismo acreditado, me hace concebir la otra tan favorable; pero si alguna, lo que no es de esperar, dismintiese lo indicado, tema al rigor de la responsabilidad en que incurra, porque se la exigiré irremisiblemente.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

23.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Enero último me dice lo siguiente.

„ El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 14 del corriente lo que cópio. = En contestacion á lo que con fecha de 8 de este mes se sirve V. E. decirme relativamente á los Caballos que deban tener los Brigadieres del Egército, ha tenido á bien resolver S. M. que manifieste á V. E. que á los espresados individuos debera permitirseles el conservar un Caballo sin que se les recoja en la requisicion. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 Febrero de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

22.

El Ecxmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 4 de este mes me dice lo siguiente.

„El reemplazo y organizacion de la milicia nacional activa, decretado por las Córtes en 5 de Enero último, es uno de los medios con que cuenta el Gobierno para acabar de consolidar el régimen constitucional, y poner á la Nacion en un estado de defensa tal, que nada tenga que temer, ni de los ataques con que algunos hijos desnaturalizados intentan rasgar el seno de la madre Patria, ni de las maquinaciones extrangeras, aun cuando se convirtiesen en una abierta agresion. La milicia activa, compuesta de hombres cuyos intereses estan identificados con los de la Patria, es con efecto la mas á propósito para hacer, entre otros importantes servicios, el de mantener el órden público en sus respectivas provincias, impedir que se susciten nuevas facciones de ilusos y fanáticos que, socolor de religion, ataquen el sistema constitucional, acabar de exterminar las que el oro extrangero y el fanatismo doméstico habian armado contra nuestras libertades; y finalmente, contribuir á la persecucion de malhechores, y por este medio á la conservacion de las propiedades y á la seguridad de las personas. Pero para que se consigan tan importantes fines, es menester que esta milicia no sea nominal sino efectiva, y que las autoridades, á quien compete la egecucion del citado decreto, se apresuren á realizarla sin reparar en los obstáculos ni dificultades, nunca insuperables cuando se procede con el celo y con el patriotismo que el Gobierno tiene derecho de exigir de todos y cada uno de sus agentes y demas funcionarios públicos. Por estas consideraciones quiere, pues, S. M. que los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos constitucionales, cada uno en la parte que le toca y bajo la mas estrecha responsabilidad, tomen respectivamente las providencias mas enérgicas y executivas para que, á la mayor brevedad, se cumpla con lo dispuesto en el insinuado decreto de las Córtes, y en su consecuencia, que se realice prontamente el reemplazo y organizacion de la referida milicia, en la inteligencia de que por la actividad y celo que muestren en este servicio los encargados de executarle, calificará S. M. su respectivo mérito, y el grado de interes que toman en la conservacion de las libertades patrias. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole al propio tiempo, que es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de mi cargo me dé V. S. parte, todos los correos, de lo que fuere adelantando en el particular."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que bajo la responsabilidad mas estrecha active el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real órden, consecuente al Decreto de las Córtes de 5 de Enero próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 Febrero de 1823.

Gines Quintana.

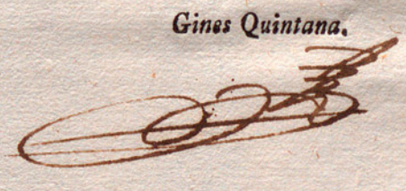

Sr. *Alcalde y Ayuntamiento constitucional de* Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

21.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Enero último me dice lo siguiente.

»Entre los eminentes servicios con que todas las clases del Estado contribuyen á porfia para libertar á la Nacion del estorbo que oponen á su tranquilidad y fomento las hordas de malvados que infestan algunas de sus provincias, ocupan un lugar muy distinguido los de la Milicia nacional local, salvaguardia preciosa del sistema que felizmente rige. S. M. observa con singular complacencia el patriótico esmero de los individuos que la componen, no solamente en el ecsacto cumplimiento de las leyes de su instituto, sino tambien en el ardor con que procuran emular las glorias de que diariamente se cubren sus hermanos del Ejército por medio de hazañas, que al mismo tiempo que consuelan su Real ánimo, aseguran el triunfo de la justicia contra los enemigos de nuestra libertad é independencia. Pero este zelo laudable de la Milicia nacional dejaria de producir los ventajosos resultados que la Nacion espera, si la direccion prudente de las Autoridades constitucionales no aprovechase tan sublimes rasgos de magnanimidad española, empleando los esfuerzos de los valientes Milicianos en todos los casos en que su cooperacion eficaz á los sacrificios del Ejército contribuya poderosamente á evitar que algun pueblo sufra los estragos que ocasiona la presencia de los rebeldes en varios puntos de la Península. El Rey está satisfecho de la actividad y amor á la causa de la libertad que manifiestan de continuo los Gefes políticos encargados por la ley de la tranquilidad de los pueblos: por lo mismo espera, que penetrados de la importancia de dicha cooperacion, la promoverán por todos los medios posibles, y que haciendo el uso adecuado de la feliz disposicion que ecsiste en los individuos de la Milicia nacional á desplegar todos los recursos de su zelo por la justa causa, dictarán las medidas convenientes para que los pueblos, cuyo vecindario permita hacer una defensa gloriosa contra los enemigos del reposo público, pero que carecen de guarnicion, opongan con sus Milicias locales una resistencia digna de la sublime causa que sostienen. S. M., que conoce y aprecia el interes de la patria en tan recomendable servicio, y no pierde de vista las honrosas fatigas del Ejército, cuyo alivio debe procurar todo buen ciudadano, está persuadido de que una idea tan análoga á los sentimientos de la Milicia nacional recibirá de parte de las Autoridades encargadas de conservar el órden el impulso correspondiente al logro del sagrado objeto que S. M. se pro-

pone; y quiere que los Gefes políticos den parte sin dilacion del resultado que obtengan sus providencias en esta parte, proponiendo cuanto estimen oportuno para que tenga el mas pronto y cumplido efecto esta Real determinacion = Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. para que lo ponga en noticia de la Milicia nacional local de ese pueblo para su satisfaccion; y á fin de que proponga á este Gobierno político todo lo que tenga por conveniente al aumento de la misma milicia y seguridad de ese vecindario. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Ciudadanos Baleares de las tres Islas: Hoy deposito el Gobierno político de la Provincia en manos de D. Ginés de Quintana, de cuya esperiencia y conocido patriotismo me prometo los mas felices resultados en vuestra dicha y bien estar. Yo, resignado un mando que miré sienpre superior á mis fuerzas, y que solo admití por reiteradas órdenes de S. M.; buelvo alegre al lado de mis conpañeros de armas, á donde me llama mi inclinacion, y el aprecio de los honrados milicianos activos de Mallorca. Fiel á las obligaciones que me inponia el encargo de Gefe Político, he guardado el decoro á todos mis conciudadanos, he sostenido la obediencia á las leyes, y he hecho respetar la autoridad de la Constitucion y del Monarca constitucional. No me era dado conplacer á todos en medio de opiniones encontradas, de parecéres discordes, y del hervor y movimiento de los espíritus, recelosos con justicia en tan varios, nuevos, y estraordinarios acontecimientos de la época presente: pero no han podido ofenderme esas inquietudes y diferencias en los ánimos verdaderamente españoles, porque he mirado á cada uno entregado á toda la ecsaltacion de su alma, solo por temor de que no vuelvan los dias de la negra tiranía.

En las grandes crisis son indispensables grandes y fuertes pasiones: las cuales bien dirigidas muestran cual es el carácter de cada nacion, y los destinos que se prepara; y ofrecen en espectáculo á los demas pueblos escenas pasmosas de heroismo, repetidas en España desde 1820 en la que puede llamarse revolucion de la libertad, como en la de 1808 en la de la independencia. Nunca mas que ahora es el estado de la Nacion crítico, espectable, y de grandioso interés; como son nuevas, desusadas, y dificiles las circunstancias en que se encuentra: pero á todos los vaivenes tanto interiores como estraños inmoble la madre Patria, lucirá el dia en que recogiendo el fruto de tanta sangre vertida de sus hijos, y apoyada en los brazos de sus defensores, se abrirá paso al lugar destinado á su constancia por el Genio del siglo.

Estos son mis deseos y mis votos, amados Baleares, al recomendaros por última vez el deber primero de observar la Constitucion: si bien al haceros este encargo, me envanezco con vosotros de que á la par de fieles y obedientes, sois quizá el pueblo donde mas se respeta la carta constitucional, y mejor se insinua en los espíritus, por la marcha que prescribe al entendimiento y al corazon el órden inalterable de la naturaleza. Teneis además esa juventud gallarda y estudiosa, de que os felicito, que corre en pos de las ciencias con ansiosa avidez; y que ha de ser y eslo yá en el dia el honor de la Provincia, el apoyo firmísimo de la Constitucion, y las delicias y esperanzas de la Patria. Nada me resta por tanto sino dar las gracias á todas las Autoridades, y á los Cuerpos del Egército permanente, Milicia Activa, y Nacional de todas armas, por la cooperacion que han prestado, y bondad con que me han distinguido: asegurandoos, caros Conpatricios, que en premio de mis cortos desvelos no anhelo otra cosa sino que me déis un lugar en vuestro aprecio, como vosotros le tendreis perpetuo en mi memoria.

Palma 1.º de Febrero de 1823.

El Conde de Montenegro.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

20.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 *de Enero último me dice lo siguiente.*

„Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes estraordinarias con fecha 15 del corriente me dicen lo que sigue.=El Gefe político de Segovia ha acudido á las Córtes estraordinarias esponiendo haber caido la suerte de soldado á Fr. Miguel Martin, lego profeso en el convento de la villa de Cuellar, y que habiendose suscitado con este motivo la duda sobre si estaba ó no sugeto al servicio militar, deseaba la correspondiente resolucion y teniendo resuelto las mismas Córtes que los monges secularizados no ordenados *in sacris* estan sugetos al reemplazo del Ejército, se han servido declarar que deben igualmente estar sugetos al reemplazo los legos profesos no esclaustrados.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 *Febrero de* 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento costitusional de Esporlas

Seccion de Gobierno.

12.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de Enero último me incluye egemplares del decreto siguiente.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Los batallones de la Milicia nacional activa se pondrán desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto orgánico de esta arma. *Art.* 2.° Para la formacion y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las excepciones y demas reglas no comprendidas en él se observará el de treinta y uno de Octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto orgánico; debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la Monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. *Art.* 3.° Teniendo presente que los individuos de la Milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sexta parte, que se-

rá reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. *Art.* 4.° El sorteo de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los Gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto, sino lo estuviese, dando aviso á la Diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna excepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo. *Art.* 5.° En las provincias que tenian Milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formáran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribucion conveniente. *Art.* 6.° Todos los batallones de las antiguas Milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta primero de Julio próximo. *Art.* 7.° En todos los cuerpos de la Milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido excepcion; pero en el caso de tocarles

la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo. *Art.* 8.° Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieren despues de primero de Julio próximo. Madrid cinco de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Juan Oliver y García, Presidente.=Martin Serrano, Diputado Secretario.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.= En Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Miguel Lopez Baños.=De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1823.=Miguel Lopez Baños.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Febrero de 1823.

Ginés Quntana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

18.

Paso á V. el cupo que debe dar cada uno de los pueblos de la provincia que á continuacion se espresan por resultado del sorteo de quebrados, de los 119 hombres de mar con que han de concurrir al servicio de la armada nacional segun real órden de 3 de Diciembre del año pasado y consiguiente del decreto de las Córtes estraordinarias de 11 Noviembre del mismo año.

Pueblos.	*Cupo que les ha correspondido.*
Palma.	31.
Llumayor	”
Valldemosa.	1.
Alcudia.	”
Pollensa.	”
Sta. Margarita.	”
Felanitx.	1.
Artá.	”
Capdepera.	”
Campos.	”
Manacor.	”
Petra.	”
Son Servera.	”
Santañy.	1.
Soller.	2.
Deyá.	”
Fornalutx.	”
Andraix.	13.
Bañalbufar.	2.
Calviá.	”
Esporlas.	”
Mahon.	45.
Iviza.	13.
Ciudadela con Fornells.	10.
Total.	119.

Todo lo que comunico á V. paraque en union con los Celadores de mar y arreglándose en un todo á la ley de 8 de Octubre de 1820, proceda inmediatamente al apronto número de hombres que debe dar esa matricula, previniendo á V. deben ser de edad de 18 á 40 años y correspondientes por partes iguales á las tres clases de grumetes marineros y artilleros. La entrega de la parte del cupo que ha correspondido á ese pueblo luego que se verifique lo mismo que la de los dos anteriores la hará V. á la mayor brevedad bajo la mas estrecha responsabilidad al Capitan de Fragata D. Antonio Buytrago residente en esta Ciudad y comisionado á este objeto por el Gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Febrero de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas.

17.

Conciudadanos.

Las demostraciones de público jubilo, que empezaron ayer noche en esta capital, y continuarán en este dia, tienen el doble objeto de celebrar dos grandes victorias: la primera conseguida por las armas nacionales con la ocupacion de las fortalezas de la Seo de Urgel, y la segunda alcanzada por los representantes de la Nacion española en union con nuestro Rey constitucional y su gobierno contra las intrigas diplomáticas fraguadas en los criminales clubs de Troppau, Laibach y Verona. De mucha trascendencia es la primera, pues que su resultado cuando menos será el desvanecerse cual humo las hordas de esclavos que han infestado hasta ahora las provincias catalanas. Las consecuencias de la segunda nadie es capaz de ponderarlas. Por de contado ella asegura para siempre nuestra libertad é independencia, y no será aventurado el deciros que á ella deberá un dia su libertad la Europa entera. Por una y otra debemos dar gracias al Dios de los ejércitos, autor y legislador supremo de la sociedad, y á este fin he mandado se cante un solemne *Te-Deum* en esta Santa iglesia á las doce de este dia con asistencia de todas las autoridades. ¡Loor sin fin al pueblo español que asi en los campos de batalla, como en el santuario de las leyes y en el alcazar regio, sabe sostener con tanta dignidad y con un teson verdaderamente heróico sus sagrados derechos y libertades! ¡Viva la Nacion!

Palma 10 de Febrero de 1823.

Cines Quintana.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

4.

Con fecha de 8 de Diciembre último me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Guerra con fecha de 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Visto lo que el Gefe político de Orense manifiesta á V. E. y se sirve trasladarme con fecha de 19 de este mes, relativamente á la presentacion en aquella provincia de algunos soldados del batallon de la Milicia activa de Monterrey con pasaporte de Quesada, por quien habian sido hechos prisioneros, se ha servido S. M resolver que se encargue al General en gefe del Ejército de operaciones del quinto distrito no se permita el tránsito de soldados que no lleven sus pasaportes suficientemente autorizados por los Gefes militares, y que al mismo tiempo por el ministerio del cargo de V. E. se hagan á las autoridades políticas las oportunas advertencias sobre este interesante asunto. =Lo que traslado á V. S. de Real órden para que por su parte vigile y adopte las medidas que juzgue mas convenientes á fin de que tenga su entero cumplimiento esta Real determinacion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia, encargándole la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de la preinserta Real orden; y en el caso de presentarse alguno de los individuos que se indican, me dará V. cuenta inmediatamente con remision del pasaporte. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

5.

Con fecha de 20 de Diciembre último, me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

„El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio. = El Inspector general de Infantería en oficio de 13 del corriente me dice lo que sigue. = Al Comandante general del 10.° distrito y Gefes Políticos de las Provincias que lo componen he dirigido el oficio siguiente. = Por los estados semanales que me ha dirigido el Comandante principal de la caja general de quintos de ese distrito militar resulta, que han desertado 273 hombres de la quinta del año de 1821, y 98 de la ordinaria de este año. Una baja tan considerable que resulta en las filas del Ejército Español y los graves perjuicios que deben causarse de ella, pues es muy facil que cometido el primer crimen sean arrastrados á otros mayores, me obligan á dirigirme á V. rogandole que usando de su autoridad adopte providencias capaces de hacer que sean recogidos, evitándose de este modo el sin número de males que de no hacerlo deben originarse, mucho mas cuando si un tan pernicioso exemplo en las quintas referidas es seguido en la estraordinaria que esta practicándose, hará ilusorio el aumento de fuerza que las Córtes han decretado en vista de la situacion de la Patria. = Esta desercion que ha tenido igual exemplo en el 8.° y 9.° distritos de la que he dado parte á V. E. me obliga á rogarle se sirva dar cuenta á S. M. para que acuerden medidas capaces de cortar los males y perjuicios que son consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M. de este oficio se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se espidan las órdenes mas enérgicas, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos para que tomen cuantas medidas les sugiera su celo por el triunfo de la causa pública para evitar un mal de tanta trascendencia, debiendo manifestar á V. E. que por este Ministerio de mi cargo prevengo lo conveniente al mismo objeto á los Comandantes generales de los distritos militares. = De Real órden lo comunico á V. S. para que por su parte adopte todas las medidas que crea suficientes á evitar un mal de tanta gravedad, en la inteligencia que el Gobierno no podrá menos de tomar las mas vigorosas contra las Autoridades asi municipales como provinciales y politicas que no cumplan con este interesante deber."

Lo que traslado á V. para su inteligencia, haciéndole el mas estrecho encargo para que en uso de las facultades que le conceden las leyes y bajo su responsabilidad, adopte cuantas medidas sean conducentes al mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la preincerta Real órden y de cuanto repetidas veces está mandado sobre este importantisimo asunto. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

6.

Con fecha de 6 de Diciembre último me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

»El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Noviembre último me dice lo siguiente.=Por real resolucion de este dia ha tenido á bien S. M. declarar: que siendo los cuerpos de inválidos militares, como los demas del ejército permanente, con la sola diferencia de ser inamovibles, no deben sufrir sus individuos las cargas que los vecinos de los pueblos en donde residan, en consecuencia de la real órden de 7 de Julio de 1820, sino en el caso de que pidan y se les conceda expresamente vecindad en ellos.=De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

7.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 5 *de Diciembre último lo que sigue.*

»Deseando el Rey restituir la paz á los pueblos en que se halla turbada á impulsos de las maquinaciones de los enemigos de la Nacion, y persuadido S. M. que el único medio de que puedan tener efecto sus benéficas intenciones, es la de proveer con urgencia á el Ejército de buenos caballos asi para montar los regimientos como para conducir la artillería, y que la adquisicion de ellos por los medios ordinarios seria demasiado lenta y dificil, se ha servido resolver que inmediatamente se proceda á la requisicion de caballos en la provincia de su mando en los términos y bajo las formalidades que se previenen en la instruccion adjunta aprobada por S. M., para preservarlos con esta medida de la rapacidad de los facciosos que los roban para engrosar con ellos sus bandas feroces = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo traslado á V. para su noticia incluyéndole un ejemplar de la instruccion citada, y á fin de que luego que se presente el comisionado del Sr. Comandante general de que trata el artículo 3.° *le preste todo el auxilio que necesite y pida para el mejor desempeño de su comision. Dios guarde á V. muchos años. Palma* 16 *de Enero de* 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucioual de Ygorlas

Instruccion que ha de regir para la requisicion de caballos útiles para el Ejército.

1º En todos los pueblos de la Península se hará requisicion de los caballos y potros que segun su edad, talla, robustez y demas circunstancias sean útiles para montar los regimientos de caballería ó servir en la artillería del Ejército Nacional.

2º Serán esceptuados de la requisicion solamente los caballos destinados al servicio de S. M. y AA, los de los Embajadores y Ministros estrangeros, los de los oficiales de caballería en activo servicio, en cuyo número se comprenden los oficiales generales, los de la Milicia Nacional voluntaria de caballería, los de las compañías de cazadores creadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en conformidad al artículo 31 de la Ordenanza de Milicia Nacional local, el que para su servicio tengan los Gefes políticos, los de Postas, y los caballos padres con proporcion al número de yeguas de vientre.

3º Esta requisicion se hará por comisionados nombrados por la autoridad militar superior de cada provincia, cuyo número determinará la misma autoridad consultando á la mayor celeridad en la execucion, á la menor incomodidad de los dueños de los caballos, á la seguridad de la requisicion y á la economía en los gastos.

4º Acompañará á cada comisionado un Albeitar de providad é inteligencia para el reconocimiento y tasacion de los caballos y potros nombrado por la misma autoridad militar superior de cada provincia.

5º Los comisionados luego que lleguen á los pueblos se presentarán al Alcalde constitucional mas antiguo, ó al que haga sus veces, á quien manifestarán su nombramiento, enterandole del objeto de su comison y de todas las órdenes é instrucciones que tenga para la execucion de la requisicion.

6º Los Alcaldes harán inmediatamente y bajo su responsabilidad que se presenten todos los caballos y potros que en su jurisdiccion pertenezcan á vecinos de ella para que á su presencia, á la del comisionado y con asistencia de los dueños se reconozcan y tasen por el Albeitar nombrado por la Autoridad militar, y por otro que nombrará el Procurador Síndico del pueblo.

7º Las reclamaciones y dudas que se susciten sobre escepciones, tasacion y precio de los caballos y potros y demas se resolverá por el comisionado, oyendo siempre al Alcalde y mariscales en sus respectivos casos.

8º Los caballos y potros sujetos á la requisicion serán entregados al comisionado, quien dará á sus dueños el correspondiente recibo con espresion del precio en que hayan sido tasados, pueblo y nombre del dueño, firmado por el mismo, y con el Vº Bº del Alcalde. Al reverso del recibo se pondrá por los albeitares bajo su firma la reseña del caballo.

9º A fin de que los dueños de caballos y potros requisicionados sean indemnizados inmediatamente, las Diputaciones provinciales adelantarán de los fondos que tengan á su disposicion las cantidades que sean necesarias bajo las correspondientes formalidades, debiendo ser reintegradas de las que adelantáren con el producto de los recursos que las Córtes han concedido al Gobierno.

10. Con el mismo objeto los Ayuntamientos Constitucionales pagarán de el caudal de contribuciones á los dueños de caballos y potros requisicionados su importe, recogiendo el recibo dado por el comisionado que les será admitido á los Ayuntamientos por la Hacienda pública en pago de las contribuciones de su pueblo.

11. Si á pesar de lo que se previene en los dos precedentes articulos, quedasen por pagar algunos caballos, el Gobierno satisfará su importe con los mismos recursos que las Córtes le han concedido.

12. Como en último resultado el importe de todos los caballos requisicionados ha de cargarse al presupuesto de la Guerra, el Ministerio de este ramo de acuerdo con el de Hacienda espedirá las órdenes convenientes, previniendo las formalidades que se hayan de observar para llevar la debida cuenta y razon. Madrid 5 de de Diciembre de 1822.=Está rubricado.

Es copia.

Montenegro.

Seccion de Gobierno político.

§.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Las personas que trataren de reunirse en público para discutir materias políticas darán doce horas antes aviso al Alcalde primero constitucional, ó al Gefe superior político donde residiere, del sitio y hora en que hubiere de celebrarse su reunion. ART. 2.° Si la reunion fuere periódica, los que la formen deberán hacer un reglamento que remitirán á las Autoridades antes designadas al tiempo de darles el aviso, sin que se entienda ser para su aprovacion, y sí solo para examinar si hay en él algo que merezca llamar la atencion ó la intervencion de las Autoridades. ART. 3.° En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna de estas reuniones, como querer pasar á vias de hecho, ó prorumpir en aclamaciones sediciosas, la Autoridad, ya sea el Gefe político, ya el Alcalde, ya un Regidor con órden expresa de alguno de ellos, podrá suspender la sesion, para cuyo intento hará leer tres veces en voz alta esta ley, requiriendo á los concurrentes á retirarse, y de no hacerlo, se valdrá de la fuerza. ART. 4.° El haber sido suspendida una reunion

no priva del derecho de volverse á juntar pasados tres dias, renovando el aviso á las Autoridades prevenido en el artículo 1.º Art. 5.º Estas reuniones no podrán celebrarse desde media noche hasta una hora despues de amanecer, y en caso de hallarse reunidas á dichas horas se disolverán, ó de no hacerlo, serán considerados en estado de desobediencia á la ley. Art. 6.º Estas sociedades no tendrán carácter de tales ante la ley, ni cuando presentaren peticiones podrán hacerlo como corporacion, sino como la espresion individual de los sugetos que las compusieren. Lo cual presentan las Córtes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid primero de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos.=Ramon Salvato, Presidente.=Diego Gonzalez Alonso, Diputado Secretario.=Mariano Moreno, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. =De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Seccion de Gobierno político.

Con fecha de 13 de Diciembre último me ha remitido el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que es como sigue:

»El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde luego todos los conventos y monasterios que estén en despoblado y en pueblos que no pasen de cuatrocientos y cincuenta vecinos; quedando á cargo del Gobierno distribuir los religiosos de los conventos suprimidos en los que se conservan, y aplicar sus caudales al Crédito público, segun está mandado por decretos anteriores de las Córtes; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. Se exceptúa de esta disposicion el monasterio de S. Lorenzo del Escorial, hasta que las Córtes puedan ocuparse con el debido detenimiento del modo de conservar este magnífico edificio, y del destino que podrá dársele con utilidad de la Nacion.

Art. 2.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo precedente, en las catorce plazas

fronterizas que van á ponerse en estado de guerra, aunque tengan mas vecindario de cuatrocientos y cincuenta vecinos, no podrán reunirse en ellas los religiosos de los demas conventos suprimidos. Madrid 15 de Noviembre de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.° de Diciembre de 1822.=De Real-orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1822.=Felipe Benicio Navarro."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Seccion de Gobierno.

N°.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 11 *de Diciembre último me dice lo que sigue:*

«El Rey se ha servido dirigirmé el decreto siguiente:=Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes estraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional de policía.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservacion del órden.

Articulo 1º La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del orden público está al cargo de los Gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia y de los Alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de Ayuntamiento y de los Ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

Art. 2º Por consiguiente los Gefes políticos, los Alcaldes, y en su cooperacion los Regidores, tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes, conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus términos.

Art. 3º La tropa del Ejército permanente, la de la Milicia nacional, y aun los vecinos, estan obligados á prestar el auxilio que les pidan las Autoridades encargadas de la policía.

Art. 4º Siendo las casas unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser allanadas por los Gefes políticos, Alcaldes ó individuos de los Ayuntamientos ni sus Ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

Art. 5º Quedan sin embargo sujetas á la inspeccion de las Autoridades políticas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterias, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de trucos, villar, bochas y varios otros permitidos.

Art. 6º La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos terminos que las casas particulares; mas para gozar de esta escepcion ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la Autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso á los usos públicos.

Art. 7º Serán respetadas igualmente y con los mismos requisitos las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por mas tiempo de ocho dias, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPITULO II.

De la division de los pueblos, y formacion de padrones.

Artículo 8º Los Ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion en cuarteles y barrios, y la policía de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

Art. 9º En los pueblos asi divididos podrá el Ayuntamiento nombrar todos los años uno ó mas Alcaldes ó Ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo á cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán escusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos públicos, ó cuando hayan desempeñado algunos de ellos en los dos años anteriores.

Art. 10. Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demas edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los Ayuntamientos, y resolver las Diputaciones provinciales.

Art. 11. Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias á ella, expresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino, y tiempo de su residencia en el pueblo.

Art. 12. Se comprenderán ademas en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen extramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demas rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Del domicilio ó vecindad, y de los pasaportes.

Artículo 13. Las Autoridades políticas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

Art. 14. Los que mudaren de domicilio ó vecindad deberán presentar á la Autoridad del pueblo que eligiesen documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en el hayan observado.

Art. 15. Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte; y en él se expresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio ú ocupacion, y la nota de los criados, armas, carruages y caballerías que lleva, y adónde se dirige.

Art. 16. Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la Nacion, segun el modelo que circulará el Gobierno.

Art. 17. Las Autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido, ó que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 reales, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar. Ni esta ni las demas disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus Gefes ó Autoridades

Art. 18. En la Secretaría de las Autoridades políticas, que den los pasaportes, deberá quedar copia literal de cada uno de ellos para que sirva de regístro.

Art. 19. Los viajantes estan obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las Autoridades, Comandantes de partidas de tropa, y otras personas encargadas del buen órden y de la seguridad pública.

Art. 20. Los pasaportes serán ó para viajar libremente, ó para dirigirse á un punto determinado, segun las circunstancias y ocupacion de las personas á quienes se den. En el segundo caso, si ocurriese que el caminante tenga que variar el viage para dirigirse á otro punto, presentará el pasaporte á la Autoridad política, á fin de que se anote la variacion.

Art. 21. Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha, ó no presentando otra persona responsable que la abone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible.

Art. 22. En las provincias litorales y fronterizas tendrán las Autoridades políticas una vigilancia particular, especialmente con respecto á los extrangeros que traten de internarse en la Península.

Art. 23. Si algun extrangero se presentase sin pasaporte, se dará un parte circunstanciado al Gefe político, esperando su resolucion para facilitarsele. Lo mismo se ejecutará aunque traiga este documento, si el Alcalde á quien se presente tubiese motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

Art. 24. Los Gefes políticos procederán en estos asuntos con la circunspeccion y prudencia que corresponde: pasarán avisos á los de las provincias á que se dirijan los extrangeros, con las observaciones que les ocurran, y lo pondrán en noticia del Gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstancia particular.

Art. 25. El Gobierno comunicará á los Gefes políticos las órdenes é instrucciones que estime convenientes, ademas de lo que queda prevenido, en cuanto á la internacion de los estrangeros, segun lo exija la seguridad del Estado.

Art. 26. Todos los pasaportes se expedirán gratuitamente, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases ó refrendaciones; pero á los extrangeros transeuntes, y que no vengan con objeto de establecerse en España, se les llevarán los mismos derechos que se lleven á los españoles en los paises en que sean subditos los extrangeros. El importe de estos derechos se aplicará á objetos de benificencia á disposicion de las Diputaciones provinciales.

Art. 27. Todo vecino está obligado á dar cuenta en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad encargada de la policía de las

*

personas que reciba en su casa en clase de huéspedes, criados ó por cualquiera otro concepto, bajo la multa de dos á cinco duros; estendiendose esta disposicion á todas las comunidades y corporaciones de ambos sexos.

Art. 28. Si en las casas extramuros se albergaren personas desconocidas ó sospechosas, tendrán obligacion los propietarios ó arrendadores de ellas de dar conocimiento á la Autoridad lo mas pronto posible, expresando las señas, direccion que llevaron, y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

CAPITULO IV.

De las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas.

Articulo. 29. Todo el que quiera establecer fonda, posada ó meson lo podrá verificar, dando conocimiento de ello al Ayuntamiento, bajo la multa de cien reales si no lo hiciese.

Art. 30. Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tabla rotulada que exprese la clase de ellas.

Art. 31. En ninguna de las casas referidas se permitirá hacer noche á quien no tenga pasaporte con las formalidades ya establecidas, y se dará cuenta diaria á la Autoridad de los que lo verifiquen, bajo la multa de dos á cinco duros en caso de contravencion.

Art. 32. Las Autoridades políticas están obligadas bajo la mas estrecha responsabilidad, á impedir todos los juegos prohibidos por las leyes.

Art. 33. Lo estarán igualmente á asegurar y entregar á disposicion del Juez competente las personas de los vagos y malentretenidos, conforme á la ley de once de Setiembre de mil ochocientos veinte (decreto veinte y ocho.)

Art. 34. Velarán bajo la misma responsabilidad, sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas, en la forma que lo son por elCódigo penal

CAPITULO V.

De la seguridad de los caminos.

Artículo 35. Para perseguir á los malhechores, y proporcionar la seguridad de los caminos se destinarán en cada provincia las tropas del Ejército permanente que permitan las circunstancias, poniéndose de acuerdo para ello y para las operaciones de la tropa el Comandante general del distrito ó militar de la provincia y el Gefe superior político.

Art. 36. En defecto de tropas del Ejército permanente, y cuando sea necesario auxiliarlas, hará este servicio la Milicia nacional local, conforme á su reglamento, por orden de los respectivos Alcaldes ó de los Gefes políticos, pasándose con la posible brevedad aviso de unos pueblos otros para que se verifique una cooperacion mutua y bien combinada siempre que se tenga noticia de algun robo ó de que se han presentado malhechores en el término de cualquiera pueblo. De todo lo que se dis-

ponga y ejecute, se dará tambien pronto aviso al Gefe político de la provincia.

Art. 37. Cuando por la frecuencia de robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los Gefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las Diputaciones Provinciales, formar partidas de escopeteros, asi de á pie como de á caballo debiendo ser por un tiempo determinado y mientras lo exijan las circunstancias.

Art. 38. El haber que deban tener los individuos de estas partidas se acordará tambien con las Diputaciones, y se pagará de los fondos públicos de la respectiva provincia ó de los arbitrios que adopten las mismas Diputaciones, de que podrán usar desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobacion de las Córtes en lo que sea necesaria.

Art. 39. Siempre que se determine la formacion de partidas de escopeteros se dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y demas efectos convenientes. Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.=El Duque del Parque Castrillo, Presidente.=Mariano Moreno, Diputado Secretario.=Martin Serrano, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumpliento, y á fin de que con el propio objeto lo haga saber á quien corresponda."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, advirtiéndole que en esta Secretaria de Gobierno se facilitarán á los Ayuntamientos los pasaportes que pidan por medio de oficio que deberá espresar el número de ejemplares que necesiten para el surtido del pueblo y el nombre de la persona encargada de recogerlos, la cual satisfará su importe á razon de veinte sueldos por cada ciento y medio duro mas por cada libro que contendrá igual número de pasaportes á los que se lleven sueltos para que sirva de registro: y encargo á V. ponga un particular cuidado en que se llenen todos los blancos de cada pasaporte al tiempo de su espedicion, continuando en él todas las calidades y circunstancias del portador con arreglo al artículo 15 del preinserto reglamento que empezará á observarse en todos los pueblos de la Provincia el dia 15 de Febrero próximo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Seccion de Gobierno.

11.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue.

»El Rey con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente. =Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias habiendo, examinado la propuesta de S. M., dirigída á que el Congreso Español manifieste los sentimientos de gratitud por los gloriosos acontecimientos del 7 de Julio del presente año, han aprobado lo siguiente: *Artículo* 1º Las Córtes extraordinarias reconocen y declaran que el dia 7 de Julio de 1822 es uno de los dias grandes de la Nacion Española, y que todos los ciudadanos que por cualquier medio y de cualquier modo contribuyeron en esta Villa á rechazar en aquel dia memorable la agresion contra la libertad española prestaron á la Patria un servicio eminentemente distinguido. *Art.* 2º Para eternizar tan fausto y memorable suceso se erigirá en la plaza de la Constitucion de esta M. H. V. ó en otro parage visible de ella, á eleccion del Gobierno un monumento público; y en él se inscribirán los nombres de los patriótas que perecieron con las armas en la mano, ó de resultas de heridas recibidas en aquella accion. *Art.* 3º En uno de los puntos mas visibles del Salon de Córtes se representará este grandioso suceso imitando bajo relieve, procurando el artista abrazar en su composicion los objetos mas interesantes y en el mayor número posible. Esta disposicion es estensiva al Ejército que se pronunció Por la Constitucion en los primeros dias del mes de Enero de 1820, y al pueblo de la Coruña que hizo igual pronunciamiento en 21 de Febrero de dicho año; entendiendose que en ella se da un testimonio á los dos primeros alzamientos del Ejército y del pueblo en favor del sistema constitucional; y que por lo tanto en este testimonio queda consignada la aprobacion á la conducta de cuantos los imitaron anticipandose al juramento de S. M. *Art.* 4º Se invitará á todos los artistas españoles á que presenten un modelo de cada uno de los referidos monumentos, y al autor del que respectivamente obtubiere la preferencia á juicio de la Academia de las Bellas Artes se le adjudicará en premio una medalla de oro, en cuyo anverso se leerá: *La Patria al Genio*; y en el reverso: *Madrid 7 de Julio de* 1822. *Art.* 5º Los que hayan perecido en el combate del dia referido, ó de resultas de heridas que hubiesen recibido en él, y pertenezcan á los cuerpos del Ejército ó á la Milicia Nacional local, se tendrán como presentes en los actos de revista, y al hacerse en ellos mension de sus nombres el capitan ó comandante de la compañia á que respectivamente pertenecieron contesterá: *Ha muerto en defensa de los santos fue-*

ros de la libertad pero vive en la memoria de todos los buenos. Art. 6.º Todos los que hayan sido inutilizados de resultas del combate del referido dia conservarán sus sueldos, siendo empleados del Gobierno; y si no lo fueren disfrutarán una pension del Erario público proporcionada á sus circunstancias y necesidades. *Art.* 7.º La gracia de que habla el artículo anterior será estensiva á las viudas é hijos de los valientes que perecieron en la forma dicha, y en defecto de aquellos á los padres y hermanos solteros, siempre que acrediten que su subsistencia dependia del que murió tan gloriosamente. *Art.* 8.º Las Córtes extraordinarias confirman la decoracion cívica concedida por el Gobierno á los que se hallaron con las armas en la mano en la mañana del dia 7 de Julio de este año, y declaran que esta distincion de civismo es una de las mas gloriosas con que se puede honrar un Español; la cual es estensiva á los individuos del Ayuntamiento y diputacion provincial que en aquella madrugada estuvieron desempeñando las funciones de tales en sus respectivas corporaciones, ó en comisiones dimanantes de ellas. *Art.* 9.º El Ayuntamiento constitucional de Madrid, la Diputacion provincial y los Gefes de la guarnicion, de la Milicia nacional local voluntaria de esta M. H. V. y de la demas fuerza armada en aquellos dias serán admitidos en el Salon de Cortes para oir de boca del Presidente de ellas, que sus servicios hechos en el dia 7 de Julio de este año son altamente gratos á la Nacion, y que por ellos sus individuos, asi como todos los de dichos cuerpos, en cuyo número se comprenden los oficiales leales y demas tropa de la Real Guardia, que tan denodadamente pelearon por la libertad se han hecho dignos del timbre que se les declara de *beneméritos de la Patria. Art.* 10. Se añadirá al escudo de armas de la M. H. V. de Madrid una corona cívica, como trofeo adquirido por los individuos de su Ayuntamiento constitucional de 1822. *Art.* 11. El grandioso cuanto patriótico acto de que se hace mencion en el artículo 9.º de este decreto se verificará en el próximo primer dia de Enero, en el cual formarán en parada todas las tropas de la guarnicion y la Milicia nacional local, y desfilarán por delante del edificio del Congreso. Los Diputados asistirán á la sesion de ceremonia. *Art.* 12. Para hacer mas celebre á la posteridad este acto, y en prueba de la particular distincion que merece aquel dia á la representacion nacional, una comision de su seno, unida al Gobierno, á la Diputacion provincial, Ayuntamiento y Gefes de la plaza, pasará al punto donde formen las tropas y Milicia nacional, y el presidente de la comision les dirigirá la palabra á nombre de la Patria, dando las debidas gracias al Ejército, á las Milicias nacionales, á los pueblos todos, y á las Autoridades que con tanto ardor y constancia han defendido y defienden la Constitucion y la libertad, teniendo presente la medida que las Córtes acordaron para el batallon de Asturias. *Art.* 13. Para que el actual Ayuntamiento de Madrid pueda concurrir á tan célebre ceremonia diferirá el poner en posesion á sus sucesores en aquel dia hasta concluir el acto. *Art.* 14. Las Córtes estraordinarias hacen estensivos los sentimientos de su gratitud á todos los individuos del Ejército,

Milicia activa, Milicia nacional local, y á cuantos ciudadanos se hallan defendiendo la libertad con las armas en la mano, y recomiendan á la Justicia del Gobierno á los que se distingan en esta lucha tan gloriosa, aprovechando con gusto esta ocasion de manifestar la confianza que tiene la Nacion en el valor y patriotismo de los que combaten por su causa. *Art.* 15 El presente decreto será insertado en todos los papeles oficiales, publicado en todos los pueblos de la Monarquía, y leido al frente de banderas y estandartes de todos los cuerpos del Ejército, Milicia activa, Milicia nacional local, y en los alcázares de los buques de la Armada, para que todos los individuos de las Españas se enteren de este justo testimonio de gratitud nacional. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.=Juan Oliver y Garcia, Presidente.=Martin Serrano, Diputado Secretario.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Diciembre de 1822.=Lo que traslado á V. de Real orden para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar y leer al frente de esa Milicia Nacional y demas que le corresponde por el artículo 15 del preinserto decreto. Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

12.

MALLORQUINES.

La Sesion memorable del nueve de este més en que nuestros Representantes por un movimiento general y unánime mostraron tan alta decision por la Constitucion política de 1812, formará época en la historia de la libertad de la España, y por ella sabrán de nuevo las naciones estrangeras la firmeza de nuestro indomable carácter. En aquel dia de tierna y perpetua recordacion calláron todas las pasiones humanas; y solo se dejó sentir la pasion sublime de la Patria, y la braveza, y el orgullo, y el furor ingénito por la independencia que nos legáron nuestros Padres. Yá de nuevo en todo el ánbito del Inperio español hierve la sangre en las venas de sus hijos y la rabia en sus pechos, con oir que insidian á nuestros fueros aquellos mismos á quienes asegurámos su trono conmovido en sus fundamentos por un invasor poderoso que no vencieran sin nosotros. No: no queremos ser estrangeros sino españoles; y antes que renunciémos á ese apellido de gloria y de entusiasmo, harémos la resistencia de Sagunto y de Numancia, de Gerona y de Zaragoza. Con nuestros propios talentos formámos la Constitucion del Estado: con nuestras propias fuerzas vencímos á Napoleon Bonaparte: y otra vez con ese mismo talento, y esas mismas fuerzas, darémos sin ausilio ageno leyes sábias á la Nacion, y repelerémos á los enemigos de la integridad de su territorio.

Animo pues y ardor, Ciudadanos de esta Provincia y Españoles todos que habitais la region afortunada solár de Héroes, y patria de gloria y de virtudes: acordaos de vuestros antiguos hechos y juramentos, y el nombre español será respetado.

Viva la Constitucion de 1812. Viva el Rey constitucional de las Españas el Señor Don Fernando vii de Borbon. Viva el Augusto Congreso nacional. Viva sienpre en nuestra memoria la Sesion del 9 de Enero de 1823.

Palma 26 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

13.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 *de este mes me dice lo siguiente.*

»Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue.= He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 6 del corriente paraque se decida lo que deberá egecutarse con los dueños de los caballos comprendidos en la requisicion que se retraigan de presentacion, ocultandolos para evadirse de contribuir por este medio al interesante servicio que se propone el Gobierno con aquella medida; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar que el que sustraiga á la requisicion un caballo, lo perderá aplicándose al servicio militar, ó en el caso de conservarle en su poder se le exigirá su valor en metálico, con destino á aplicacion segun las leyes.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 *de Enero de* 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.

14.

Con fecha del 7 de este mes me dice el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

»El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que copio.=Al Comandante General del octavo Distrito Militar digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey del oficio del antecesor de V. S. de 12 de Marzo de este año en que consulta si los Quintos interin tienen ingreso en las Cajas tienen obcion á prest y S. M. ha oido el parecer de la Junta General de Inspectores que le ha manifestado es de opinion deben abonarse á los Quintos dos reales y medio diarios desde que fuesen sorteados, atendiendo á que no son los verdaderos culpables en retardar su ingreso en la Caja, siendo esto efecto de la morosidad en las Autoridades ó agentes Subalternos, y que pues por estas dejan de ser útiles al Servicio, parece que debe pagar la cantidad devengada por el Quinto el empleado ó empleados en quienes esté la falta: ha tenido á bien resolver se abonen á los Quintos los dos reales y medio desde el dia que fuesen sorteados y que con respecto á la segunda parte del dictámen de la Junta General de Inspectores por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se resuelva lo conveniente.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos, con la prevencion de que el prest designado á los Quintos desde que sean sorteados, será de cuenta de las Autoridades ó Subalternos que retrasen por omision, ó por cualquier otra causa su entrega en la Caja."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Enero de 1823.

El Conde de Montenegro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de Estado en 1.° *del anterior me dice lo que copio.*

«Escmo. Sr: El Rey nuestro Señor me acaba de dirigir el decreto siguiente.=Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, aconpañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitucion de Cádiz en el mes de marzo de 1820: la mas criminal traicion, la mas vergonzosa cobardia, el desacato mas horrendo á mi Real persona, y la violencia mas inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el Gobierno paternal de mis Reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos acostunbrados á vivir bajo leyes sábias, moderadas y adaptadas á sus usos y costunbres, y que por tantos siglos habian hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobacion del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del estado se resintieron á la par de unas instituciones en que preveian señalada su miseria y desventura.

Gobernados tiránicamente, en virtud y á nonbre de la constitucion, y espiados traidoramente hasta en sus mismos aposentos, ni les era posible reclamar el órden ni la justicia, ni podian tanpoco conformarse con leyes establecidas por la cobardia y la traicion, sostenidas por la violencia, y productoras del desórden mas espantoso, de la anarquía mas desoladora, y de la indigencia universal.

El voto general clamó por todas partes contra la tiránica Constitucion, clamó por la cesacion de un código nulo en su origen, ilegal en su formacion, injusto en su contenido; clamó finalmente por el sostenimiento de la santa Religion de sus mayores, por la restitucion de sus leyes fundamentales, y por la conservacion de mis legítimos derechos que heredé de mis antepasados, que con la prevenida solemnidad habian jurado mis vasallos.

No fué estéril el grito general de la nacion: por todas las provincias se formaban cuerpos armados que lidiaron contra los soldados de la constitucion: vencedores unas veces y vencidos otras, sienpre permanecieron constantes en la causa de la religion y de la monarquía: el entusiasmo en defensa de tan sagrados objetos nunca decayó en los reveses de la guerra; y prefiriendo mis vasallos la muerte á la pérdida de tan inportantes bienes, hicieron presente á la Europa con su fidelidad y su constancia, que si la España habia dado el sér y abrigado en su seno á algunos desnaturalizados, hijos de la rebelion universal, la nacion entera era religiosa, monárquica y amante de su legítimo soberano.

La Europa entera conociendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi Real familia, la mísera situacion de mis vasallos fieles y leales, y las mácsimas perniciosas que profusamente esparcian á toda costa los agentes españoles por todas partes, determinaron poner fin á un estado de cosas, que era el escándalo universal; que caminaba á trastornar todos los tronos y todas las instituciones antiguas, canbiándolas en la irreligion y en la inmoralidad.

Encargada la Francia de tan santa enpresa, en pocos meses ha triunfado de los esfuerzos de todos los rebeldes del mundo, reunidos por desgracia de la España en el suelo clásico de la fidelidad y lealtad. Mi augusto y amado primo el duque de Angulema al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemia, restituyéndome á mis amados vasallos fieles y constantes.

Sentado ya otra vez en el trono de S. Fernando por la mano sábia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos aliados, y por los denodados esfuerzos de mi amado primo el duque de Angulema y su valiente ejército; deseando proveer de remedio á las mas urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar á todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad; he venido en decretar lo siguiente.

Primero. Son nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condicion que sean) que han dominado á mis pueblos desde el 7 de marzo de 1820 hasta hoy dia 1.° de Octubre de 1823, declarando como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad: obligado á sancionar las leyes y á espedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y espedian por el mismo gobierno.

Segundo. Apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de gobierno y por la Regencia del Reino; creadas, aquella en Oyarzun el dia 9 de abril, y esta en Madrid el dia 26 de mayo del presente año, entendiéndose interinamente hasta tanto que ins-

truido conpetentemente de las necesidades de mis pueblos, pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis deseos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á todos los Ministerios.=Rubricado de la Real mano.=Puerto de Sta. Maria 1.° de octubre de 1823."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y debido cunplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Novienbre de 1823.

José Taverner.

Sr. Bayle Real de la villa de Esporlas

CAPITANIA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de Estado en 12 del anterior me dice lo que copio.

»El Rey nuestro Señor se ha servido con esta fecha dirigirme el Real Decreto siguiente. =Restituido por la Divina Misericordia al trono de mis augustos antecesores y libre en fin del amargo cautiverio que he sufrido, el primer cuidado de mi paternal corazon ha sido destruir un sistema odioso, introducido por algunos militares cobardes é insubordinados, indignos de la confianza que en ellos habia depositado. Tan fatales instituciones merecian solo regir á los malvados que intentaron defenderlas. Los inpotentes esfuerzos y atroces crimenes con que lo pretendieran, aprisionando escandalosamente mi Real Persona y Familia no fueron gracias al Todo Poderoso suficientes contra los generosos ausilios de mi augusto Tio y muy querido hermano el Rey de Francia, de los demas Soberanos de la Europa y el grito unánime, firme y espontáneo de mis amados vasallos que se alzaron en masa reclamando las sábias y antigüas leyes con que mis antepasados llenaron muchos siglos el nonbre Español de poder y de grandeza.

Al restablecerlas en mis dominios no descansa sin enbargo mi Real ánimo sin que haciendo cesar aquellos desastres esperimenten iguales beneficios las inmensas Colonias que concedió la Providencia al triunfo de mis gloriosas armas. Parte de aquellas vastas y ricas posesiones entregadas todavia á los horrores de una guerra civil y desastrosa, por la traicion del poderoso egército que

destinaba á pacificarlas recobrarán lo espero, la calma y la prosperidad volviendo al seno de un gobierno justo, paternal y celoso de sus intereses. Mientras me ocupo en determinar los medios enérgicos que convienen á tan inportante objeto; he resuelto que mi legítima autoridad sea inmediatamente restablecida en todos mis dominios Ultramarinos, al mismo ser y estado y con las mismas prerogativas que tenia antes del fatal siete de Marzo de 1820 en que fuí despojado de ella con violencia y privado de la libertad con mi Real Familia. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su ejecucion comunicándolo á quien corresponda para su pronto cunplimiento. Jerez de la Frontera 3 de Octubre de 1823."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y debido cunplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Noviembre de 1823.

José de Taberner.

Sr. Bayle de la Villa de Esporlas

Seccion de Gobierno político.

3.

El Excmo. Sr. Seecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 de Diciembre último lo que sigue:

»Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes estraordinarias con fecha 6 del presente mes me dicen lo siguiente.=Las Córtes estraordinarias se han enterado de la esposicion de la Diputacion provincial de Orense que V. E. les remitió con oficio de 10 de Noviembre último acerca de las siguientes dudas que le ocurren para llevar à efecto el decreto sobre reemplazo: 1.ª Si los religiosos de las órdenes suprimidas que no estàn secularizados ni ordenados *in sacris*, deben ser comprendidos en el sorteo: 2.ª Si lo serán igualmente los que se hubiesen casado en el intermedio del reemplazo ordinario al estraordinario; y 3.ª Si la resolucion de las Córtes con respecto à los hijos naturales es estensiva para con las madres à los hijos espúreos, adulterinos, sacrílegos &c. que las mantienen, que cultivan sus bienes y egercen con ellas los mismos oficios de piedad que los légitimos y naturales en sentido legal; y en su consecuencia se han servido resolver que los espresados en la primera duda deben estar sujetos al sorteo: que la duda segunda no necesita aclaracion porque el art. 4.° del decreto para el último reemplazo dice que los mozos que se casen desde el dia 1° de Noviembre entrarán en suerte; y solo proviene la duda de que la consulta es anticipada à la publicacion del decreto: que con respecto á la 3.ª duda la esencion debe alcanzar á los hijos de cualquiera clase que egerzan con sus madres los mismos

oficios que los légitimos y naturales; y por lo que corresponde à la propuesta de la misma Diputacion acerca de que siendo costumbre en aquel país el que los mozos hagan ausencias á distancias largas, por lo cual han sido algunos declarados prófugos por un retardo involuntario en su presentacion, no les perjudique, siempre que lleguen à tiempo crítico de ser filiados por los Ayuntamientos para ser entregados en caja, han tenido à bien acceder en un todo á esta propuesta. =De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

Y lo tralado á V. para su inteligencia y efectos corespondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 *de Enero de* 1823.

El Conde de Montenegro.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

D GINES QUINTANAY FERRER GEFE
Político Superior de las Islas Baleares &c. &c.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del actual me ha remitido un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda que es como sigue:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:= Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córies estraordinarias han decretado lo siguiente:

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se reconocen por la Nacian como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la Comision de Reemplazos que estuvo establecida en Cádiz.

Art. 2º Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la Comision extinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo, bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.

Art. 3º La Diputacion provincial de Cádiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipaciou, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de crédito qne tengan otorgados por la Comision extinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la Diputacion,

Art. 4º Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comision de cinco de los acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no provenientes de trabajo personal, para examinar, liquidar y expedir los títulos de créditos.

Art. 5º No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la extinguida Comision, ni los dependientes, comisionados y agentes de cualquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

Art. 6º La comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

Art. 7º Los Comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6º, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

Art. 8º Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

Art. 9º La comision llamará á si todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados ó que se realizen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigorosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los Tribunales.

Art. 10. La Comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1º de mero trabajo personal: 2º acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias: 3º acreedores espontáneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones, para que las liquidaciones se hagan con claridad, prontitud y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su origen fueron de diversa especie, se divirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demas.

Art. 11. La Comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, asi como los cobros y pagos.

Art. 12. La Comision pagará inmediatamente á medida que reuna fondos el total de los acreedores de primera clase.

Art. 13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen lo que en prorata pueda corresponderles en los fondos que se realizaren, tomando por base de la prorata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que previamente habrá de espedir la Comision liquidadora.

Art. 14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de treinta dias, la Comision dará cuenta del resultado á las Córtes por medio del Gobierno para su determinacion final á la mayor brevedad posible.

Art. 15. Entre tanto se admitirán por el Crédito público, y se darán inscripciones de la deuda consolidada á todos los acreedores que, renunciando todo derecho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las Córtes, y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida Comision con la aprobacion ó reforma que haga la nueva Comision de que trata el artículo 4º

Art. 16. Dichas inscripciones se reconocerán por el Crédito público, ganando el diez por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos.

Art. 17. El Crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que se señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la Comision liquidadora.

Art. 18. El Gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las Autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zalueta, Diputado Secretario.=Josef Grasés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule =Rubricado de la mano de S. M.=En Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos veinte y tres.

De órden de S. M. lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su mas eficaz y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1823.=Mariano Egea.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia he dispuesto se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y pueblos de la Provincia. Dado en Palma á 23 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Por ausencia del Secretario
José Miguel Trias Oficial 1º

Año 1823. 8

G. y J. Escmo. Sr.=La Regencia del Reyno infatigable en promover todos los medios que puedan contribuir á conservar la tranquilidad de los pueblos y proporcionar á sus habitantes el reposo y la paz, de que tanto necesitan; ha venido en resolver que por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo se espidan las órdenes oportunas para que se lleve á puro y debido efecto la ejecucion de los cinco primeros artículos de la circular espedida por la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias en el Cuartel general de Vitoria à 25 de Abril último, de que de órden de S. A. aconpaño à V. E. la adjunta copia literal rubricada de mi mano, para que ese Tribunal disponga su puntual cunplimiento, circulandolo à todas las Justicias del distriso de su jurisdiccion; dispensando toda proteccion á los que se cometieren á su observancia, y procediendo sin la menor indulgencia respecto á los contraventores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1823.= José Garcia de la Torre.=Sr. Presidente de la Audiencia de Mallorca.

G. y J.=La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias teniendo en consideracion lo mucho que inporta mantener la tranquilidad pública de los pueblos é inspirar confianza á sus habitantes, y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nonbre de milicianos nacionales y otros enpleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. Art. 1º Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido enpleo del pretendido gobierno constitucional ú á causa de sus opíniones politicas deberá restituirse á su casa dentro el preciso término de quince dias, que deberán enpezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio.=Art. 2º Los que se presenten dentro de dicho término no serán molestados à no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsablet conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion tratasen de turbar el orden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa que deberá sustanciarse y determinarse conforme à derecho.=Art. 3º A los que se presenten pasado dicho término, y no alegaren causa justificativa de su ausencia se les inpondrá la multa de doscientos ducados, aplicados á aquellos objetos de utilidad comun y mas urgentes que estimen las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos, ó en su defecto dos meses de cárcel.= Art. 4º

Los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima suficiente para restituirse á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evidente de su obstinacion, y de su aversion al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las Justicias al enbargo de sus bienes y á formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo á derecho.=Art. 5º Tanto las autoridades civiles como las militares estaràn muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias que estimen mas convenièntes á precaver todo escándalo ó desorden. =Es copia.=Está rubicado.

Es igual á sus originales que obran en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 29 de Novienbre de 1823.

Bartolomé Socias Secretario.

Habitantes del Reyno de Mallorca.

La grata acogida que os he merecido me hace augurar felizmente de los resultados que va á producir mi venida á encargarme del mando que el Rey N. S. tuvo á bien confiarme por su decreto de 9 de Octubre prócsimo pasado.

Muchas son las calidades que adornan á mi antecesor, y mucho debe ser mi temor de no poderle esceder en procurar vuestro bien, pero destinado por el mejor de los Reyes para resucitar en estas Islas deliciosas los manantiales de la prosperidad que una guerra de partidos tenia obstruidos, me prometo que suplirá en mi lo que me falte de facultades para el lleno de mis deseos: Si Mallorquines, contad con que nada quedará que hacer por mi parte para llenar el objeto de mi mision cifrado en vuestra felicidad. Resta pues ahora que contribuyamos á restablecer el órden que las pasiones habian turbado entre vosotros: A esta grande enpresa soy yo llamado por nuestro benéfico Monarca; vosotros Mallorquines sois llamados tanbien á coadyuvar conmigo por vuestro interés propio y por el clamor de esta Patria desvalida agoviada por tanto tienpo con tan enorme peso de desventuras. Todos somos sus hijos, todos debemos formar una misma familia, todos seremos partícipes de la comun desgracia ó felicidad. Sobrado tienpo se ha dado á la irritacion y turbulencia de las pasiones, ¡que calmen todas de una vez, para que inpere sola y tranquila la razon! ¡que fenezcan de una vez todos los partidos! ¡que cesen las pretensiones anbiciosas que los formaron! ¡que se olviden las funestas denominaciones que los distinguieron!

Tales son ó Mallorquines mis deseos, y tal habrá de ser mi conducta mientras tuviere el mando de estas Islas. No vereis en mi gobierno el espíritu de persecucion; sino el de proteccion para los sumisos á la ley, y el de contener con energía y por la pronta ejecucion de las penas que aquella inpone á sus contraventores. No la arbitrariedad, que detesto, me vereis seguir, sino las justas intenciones de nuestro benéfico Soberano: Reposen en ellas tranquilos cuantos habitantes de estas Islas le obedezcan fieles: Esperen estos de mi parte el aprecio que se merecen; pero los enemigos de toda autoridad legal; los que conspiren contra el Gobierno; los que minen el órden y sosiego público (si hubiere alguno por desgracia) teman que la espada vengadora de la justicia caiga sobre sus cabezas. Desenbainada está, no para oprimiros, sino para defenderos.

Palma 7 de Novienbre de 1823.

El Capitan General interino
José de Taberner.

La Junta provisional de España é Indias espidió desde Oyarzun con fecha de 9 de Abril último la Real orden siguiente.

«Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia 1.° de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año 1814 despues de su feliz regreso al trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

Art. 1.° Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.° Que en lugar de los actuales Alcades constitucionales entren á ejercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el 1.° de Marzo de 1820, debiendose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido en el año 1819, ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.° Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se ejercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.° Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores Síndicos cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado 1.° de Marzo de 1820: y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido, ó tubiesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1820, ó de los anteriores, en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.° Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpétuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos escluido por su adhesion al Gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interés del servicio público ecsigiese se complete el número de concejales ecsistentes en 1.° de Marzo de 1820.

6.° Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos.=Todo lo que digo á

V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la provincia de su mando y demas á que se estienda su jurisdiccion en lo sucesivo."

Y lo traslado á V. para su puntual y ecsacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Noviembre de 1823.

José Taverner.

Sr. Bayle Real de la Villa de Esporlas

INTENDENCIA DE PROUINCIA
DE LAS YSLAS BALEARES

La Junta Directiva de Hacienda de estas Yslas acordo en Sesion de 18 de Agosto ultimo, el que se llevase á efecto el Repartimiento de las Contribucines Territorial y de Casas por lo respective á los seis ultimos meses del corriente año, tomando por base las oficinas para dicha operacion el cupo señalado á una y otra, para el pago de las del tercer año economico, que vencio en fin de Julio proximo pasado; con este motivo, y habiendome pasado la Ecsmª. Diputacion Provicial en 4 de este mes las relaciones de riqueza de cada Pueblo, y hecho las demas prevenciones bajo las cuales debia procederse al repartimiento de ambas Contribuciones, y á la rectificacion de las repartidas en el espresado tercer año economico, segun se tenia prometido á los Ayuntamientos al tiempo de su comunicacion por esta Intendencia en 15 de Septiembre de 1822; quedó efectuado el reparto por la Direccion deContribuciones de esta Provincia, y aprovado por S. E. en 9 de este mes; en cuya virtud incluyo á V. un exemplar del de la Territorial, y otro del de la de Casas, para que enterado pueda ese Ayuntamiento proceder á darlos la publicidad necesaria para la inteligencia de los contribuyentes de esa Villa, y á tirar el repartimiento individual del cupo que le ha cabido por los seis ultimos meses mensionados, á saber por el de la Contribucion Territorial, incluso el dos por ciento señalado por la exaccion, 16.961 rs.26ms. vellon; y por la de Casas 158 rs.3 ms.: añadiendo para conocimiento de V. y de los Contribuyentes, que el esceso que resulta pagado demas á algunos pueblos por esta ultima contribucion segun el reparto adjunto, les será compensado con el importe de la Territorial, por cuyo expedito medio no quedarán perjudicados.

Hecho el repatimiento de una y otra Contribucion, que debera ser en el preciso termino de quinze dias, contaderos desde la fecha del recibo de este aviso, que le dirijo por medio de vereda, lo pondra V. al pubilco, para que los contribuyentes puedan deducir los agravios que en el sientan, los que si fueren fundados, enmendará desde luego ese Ayuntamiento como esta mandado, dando por concluida esta operacion á los diez dias de puesto de manifiesto, reservando á los contribuyentes agraviados, á quienes esa Corporacion no hubiese graduado de justos para la alteracion de su cupo las razones que alegen, el derecho de reclamar para ante la Ecsemª. Diputacion provincial, cuyos agravios en este caso se tendrán presentes para el año proximo de 1824.

Como las necesidades del Erario en tan apuradas Circunstancias no permiten descuidar un momento la recaudacion de las Contribuciones, para atender á la defensa dela Isla, y subsistencia de la benemerita guarnicion, se hace indispensable el que luego de concluido el plazo de los quinze, y de los diez dias que van prefixados, proceda ese Ayuntamiento á la exac

cion del cupo de cada contribuyente, y á su entrega en la tesoreria de Provincia, en terminos, de que para el dia 20 del mes de Octubre proximo, deberá V. haber entregado en ella el equivalente á los tres meses vencidos, y en cada dia diez de los sucesivos meses el importe de la mensualidad de los tres restantes. Y para que esta disposicion no pueda sufrir el menor entorpecimiento, bien sea por alegar en su contra el metodo de los tercios, ó de las dozavas partes, inserto á V. para su conocimiento y el de los contribuyentes, el acuerdo de la Ecsmª. Diputacion Provincial sobre este necesario requisito.

» Se aprueva tambien que se autorize á los Ayuntamientos para que hecho el reparto individual de la Cantidad que les pertenece á los seis ultimos meses de este año, procedan á la exaccion de la Cuota á cada contribuyente, sin guardar el orden de los tercios prefixados segun V. S. lo propone en su oficio de 6 del corriente " Todo lo que pongo en noticia de V. para su inteligencia, y cumplimiento y de su recibo me dará aviso para mi govierno, al pie del despacho que lleva el Veredero á este fin.

Dios gue. á V. muhcos años Palma 15 de Septiebre de 1823.

Lorenzo Canovelles

S. S. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de Esporlas.

Contr.on territorial impor-
ta . . . 1246 ℔ 8 ℔ 10.

la de casas . . 11 ℔ 19 ℔

Cordoba

DON JOSE IGNACIO DE POMBO

y Amador, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y de la de Lis de Francia, condecorado con las cruces de mérito del primero y segundo Ejército de la Division mallorquina y del sitio y asalto de la Plaza de Tarragona; Comisario de guerra de los Reales Ejércitos y encargado interinamente del despacho de la Intendencia de este Ejército y Reyno.

Por cuanto: Por decreto de la Regencia del Reyno de 9 de Junio último aprobado por S. M. en su Real Decreto de 1.° de Octubre, comunicado á esta Intendencia por el Señor Capitan General de este Ejército y Reyno se mandan restablecer las Rentas Reales y demas arbitrios que regian antes del fatal dia 7 de Marzo de 1820 y su pago desde 1.° de Julio: Siendo uno de ellos la saca de licencias para vender vino y licores, sin cuya circunstancia nadie puede verificarlo en esta Isla bajo la pena de 25 libras segun Reales órdenes: Por tanto ordeno y mando á todos los vendedores de dichos líquidos, que acudan dentro el preciso término de seis dias á esta Intendencia á sacar sus correspondientes licencias pagando á la Real Hacienda la cantidad marcada por la orden de su establecimiento con apercibimiento de que en su defecto á mas de ecsigirse á los contraventores la referida multa se procederá á lo demas que hubiere lugar, segun resultase de la visita que á su tienpo se mandará pasar á esta Capital y demas pueblos de la Isla. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar el presente en esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla. Dado en Palma á 5 de Dicienbre de 1823.

José Ingacio de Pombo.

José Maria Ripoll.

Año 1823 — N.º 1.º

Restablecimiento de las Rentas Reales al ser y estado q.e tenian antes del 7 de Marzo de 1820.



DON JOSE IGNACIO DE POMBO

y Amador, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y de la de Lis de Francia, condecorado con las cruces de mérito del primero y segundo Ejército de la Division mallorquina y del sitio y asalto de la Plaza de Tarragona; Comisario de guerra de los Reales Ejércitos y encargado interinamente del despacho de la Intendencia de este Ejército y Reyno.

Por cuanto por varias Reales órdenes que se han comunicado, y especialmente por una de 18 del mes anterior se manda reintegrar á los Monasterios y Conventos de todos sus bienes, muebles y raices, derechos y acciones que les conpetian, hayan sido ó nó enagenados, en el estado que tenian en el desgraciado dia 7 de Marzo de 1820, y que se les ponga en pacifica y plena posesion de todas sus pertenencias, hallándome con recurso del procurador del Monasterio del Real y del de la Cartuja de Jesus Nazareno, y otras comunidades, solicitando se verifique lo mandado por S. M. por lo respectivo á los bienes de sus Monasterios y Conventos; se hace saber todo al público para que tengan estas soberanas determinaciones el mas ecsacto cunplimiento, sin oposicion ni obstáculo alguno; en inteligencia de que se han entregado ya por el Crédito público, los títulos, inventarios, almonedas y demas documentos que ecsistían en sus oficinas, á los respectivos superiores, á escepcion de los de los Conventos de Mínimos de Sineu, Muro, Canpos y Santa Maria, que se administrarán mientras se presenten sus legitimos dueños, en los términos prescritos en Real órden de 24 de Octubre último. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar el presente edicto en esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 24 de Dicienbre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

José Maria Ripoll.

Año. 1823 – N.º 2.

Se mandan debolver los bienes enagenados de los Conventos y Monasterios de esta Ysla que fueron suprimidos en 1820.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En 31 de Octubre último venció el primer tercio de la contribucion sobre carruages, y en 25 de Noviembre siguiente se previno por el Gobierno político, que V. hiciese inmediatamente efectiva en la tabla la cantidad que adeudaba ese pueblo al tenor de la relacion remitida. La Diputacion ha visto con disgusto que V. no ha llenado todavía aquel cupo, y va agotando los cortos fondos que tiene á su disposicion destinados á la recomposicion de los caminos de Mallorca. Con este laudable objeto y el de proporcionar ocupacion á algunos honrados jornaleros que no la hallan en la cruda estacion presente en las labores del campo: ha resuelto que V. en el preciso término de 6 dias contados desde el recibo de esta órden deposite en la tabla ___ 5 lib. 6 suel. 8 din. importe del primer tercio de aquel impuesto deducido el tres por ciento que por el artículo 11 del Arancel se abonan para gastos de recaudacion, pasando antes de verificarlo á la Contaduría de Caudales comunes á recibir la correspondiente boleta de depósito, y á la toma de razon de la misma despues de ejecutado; sin cuyo requisito son nulos y de ningun valor cualesquiera pagamentos que se hagan.

La Diputacion se promete del celo de V. que no tendrá necesidad de emplear medidas coactivas para compelerle al pago de una cantidad que ha de invertirse en los caminos cuyo malísimo estado hace embarazoso el tráfico interior de esta Isla en ciertas épocas del año en perjuicio de su agricultura y comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de Enero de 1823.

Presidente.
El Conde de Montenegro.

Jayme Pujol Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente sobre el libre cultivo fabricacion y venta del tabaco.

ARTICULO 1º

El cultivo, venta y fabricacion del tabaco queda en plena y absoluta libertad desde primero de Julio próximo, segun las reglas que se establecen en el presente decreto.

ART. 2º

Queda absolutamente prohibida la introduccion de tabacos extrangeros, manufacturados ó preparados, sea cual fuere su procedencia. Exceptuase sin embargo por ahora la del tabaco Brasil.

ART. 3º

Los tabacos en hoja de procedencia extrangera incluso el del Brasil, adeudarán á su introduccion dos reales vellon por libra en bandera nacional y tres en extrangera, considerándose como tal la española respecto á los puertos de Portugal, Gibraltar y Berbería.

ART. 4º

Los tabacos en hoja que se introduzcan de la Isla de Cuba pagarán dos reales vellon en libra, y los de las demas provincias de Ultramar un real en buque español, y en los extrangeros una cuarta parte mas. Los elaborados de las mismas procedencias sin distincion de clases, satisfarán seis reales en libra en bandera nacional y ocho en la extrangera.

ART. 5º

Los tabacos nacionales en hoja ó elavorados que se exporten al extrangero pagarán á su salida un dos por ciento por quintal que se fija á doscientos reales.

ART. 6º

Los tabacos extrangeros que se manufacturen en la Península obtendrán á su salida la devolucion de la mitad de los derechos que pagaron á su entrada en rama.

ART. 7º

La importacion no podrá hacerse en buques menores de cien toneladas siendo extrangero, y de sesenta los nacionales; ni por otros puertos que los de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Jijon, Vigo, Coruña, Cadiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tortosa, Tarragona, Barcelona, Palma y Mahon en las islas Baleares, y Tenerife en las Canarias. El tabaco que se intente introducir por cualesquiera otros puertos ó en barcos de menor porte que los señalados será decomisado.

ART. 8º

La carga de los buques nacionales ó extrangeros que conduzcan tabacos ha de componerse la mitad á lo menos de dicha especie; incurriendo en lo contrario en la pena de comiso el que conduzca. Se exceptuan sin embargo los buques nacionales procedentes de las provincias de Ultramar que podrán importar cualquiera cantidad de aquellos paises bajo partida de registro.

ART. 9º

Se prohibe absolutamente la admision de buques de tránsito con carga de tabacos en todo ó en parte pena de confiscacion de la especie, exceptuandose solo los casos de hospitalidad por causas muy justas; pero presentando manifiesto del que conduzcan luego que fondeen.

ART. 10

Tambien se prohibe la introduccion de toda especie de tabacos por tierra.

ART. 11.

En los puertos habilitados para depósito se admitirán en tal concepto los tabacos por el término de 18 meses con solo el pago de almacenage, que se fija á un cuartillo por ciento del valor de la factura.

ART. 12.

Los derechos de que hablan los arts. 3º y 4º se satisfarán, al despacharse los tabacos en la aduana ó á su salida del depósito para introducirse, en letras gerantidas y aceptadas á seseuta y noventa dias de su fecha.

ART. 13.

Pasado el término del depósito segun el art. 11, los tabacos en él existentes se considerarán como para introducirse y quedar sujetos á los derechos establecidos.

ART. 14.

Para el cobro de los de introduccion ó almacenage se pesarán los tabacos á su entrada en los almacenes de las aduanas ó de depósito á presencia del Administrador y vista y de los interesados, de cuya cuenta serán los gastos. Las barricas, fardos y tercios no bajarán de 15 arrobas de peso; las corachas y corachines de el del Brasil se recibirán por este embase ya conocido. Los que no lleguen á aquel peso serán decomisados en cualquiera parage ó situacion en que se hallen antes de despacharse y pagar los derechos.

ART. 15.

No se admite el tanteo ni rebaja de averías. Los propietarios quedan en libertad de separar las hojas dañadas para quemarlas ó exportarlas; pero no podràn apartar los tallos ó troncos de lo consumible.

ART. 16.

El Gobierno fijará las taras de las barricas y demas embases; de modo que sirva de regla general para deducirse en el pago de derechos.

ART. 17.

Con los tabacos de depósito se observarán las mismas disposiciones, debiendo colocarse en almacenes dispuestos al efecto que se cerrarán á satisfaccion del Administrador de la aduana y de los interesados; se les permitirá trasegarlo ó reconocerlo cuando les convenga.

ART. 18.

Si en los manifiestos ó registros de los buques estrangeros ó nacionales se notase la diminucion de un diez por ciento ó mas se decomisará toda la carga de tabaco; pero si la diferencia fuese mayor de un dos por ciento sin llegar al diez se exigirán los derechos dobles.

ART. 19.

En las causas de comiso se procederá breve y sumariamente.

ART. 20.

Las multas que se exijan por contravenciones al presente decreto se aplicarán por mitad al Tesoro público y á los detentores, denunciadores ó aprensores.

ART. 21.

Si circunstancias particulares y de conocida trascendencia obligasen á los in-

te ramo por cualquiera de los conceptos establecidos, asi como las noticias estadísticas del cultivo, fabricacion, importacion y exportacion que se hiciere, para que con tales datos, puedan las Córtes sucesivas hacer las mejoras convenientes. Cadiz 28 de de Junio de 1823.=Tomas Jener, Presidente.=Domingo Euloquio de la Torre, Diputado Secretario.=Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Cádiz á 4 de Julio de 1823.

Lo comunico á V de órden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V muchos años. Cádiz 5 de Julio de 1823.=Juan Antonio Yandiola.

D. GINES QUINTANA Y FERRER GEFE
Político Superior de las Islas Baleares &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha remitido con fecha 22 de Enero último un ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Estado que es como sigue.

»El Rey con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: =Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del Gobierno inglés, han decretado: *Artículo* 1.° El decreto de las Córtes de veinte y siete de Enero de mil ochocientos veinte y dos sobre el comercio, de la isla de Cuba se hace estensivo á todas las provincias de Ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la expresada isla, por término de diez meses contados respectivamente en cada punto desde su publicacion, para todas aquellas naciones con quienes el Gobierno lo estime conveniente, á cuyo fin queda plenamente autorizado. *Art.* 2.° Se faculta igualmente al mismo para que por sí, ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el Gobierno Británico, resuelva y transija las reclamaciones que este hace, tanto de las presas que ofrezcan un carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-firme, clasificándolas en categorías, y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña. *Art.* 3.° La Nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad, mayor ó menor, de cuarenta millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transacion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos. *Art.* 4.° El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses, de que habla la órden de las Córtes de veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos, queda á cargo de la Tesorería nacional, previa la liquidacion y transacion que previene la misma órden. *Art.* 5.° Si del examen prescrito en el artículo 2.° resultare vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de producto de presas, ó culpabilidad en las Autoridades, el Gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á estas, y para subsanar á la Nacion de parte del gravamen que habrá de sufrir. *Art.* 6.° El Gobierno propondrá á las Córtes con la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincia de Ultramar, tanto las disidentes, como las que se conservan unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras Potencias marítimas por medio de tratados. Madrid nueve de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Josef Grases, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á quince de Enero de mil ochocientos veinte y tres.= Lo que traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1823.=Evaristo San Miguel.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia he dispuesto se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y pueblos de la Provincia. Dado en Palma á 17 de Febrero de 1823.

Gines Quintana.

Por ausencia del Secretario
José Miguel Trias Oficial 1.°

Sección de Caminos, Caminos
y Canales
Año de 1823.

GOBIERNO SUPERIOR
POLITICO DE LAS
ISLAS BALEARES.

Seccion de correos caminos y canales.

1.

Bajo la multa de 25 libras de irremisible ecsaccion, y en el término inprorrogable de ocho dias, satisfará V. el primer tercio de la contribucion sobre carruages en el modo prescrito por la Diputacion Provincial en su circular de 10 de Enero último.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Febrero de 1823.

Ginés Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

Gobierno Superior político de esta Provincia.

BALEARES.

Ya teniais anuncios de las últimas ocurrencias de la Península, y con la llegada á este puerto de la Escuadra del Rey de Francia que conduce á su bordo al Brigadier D. José Taberner Capitan General interino de estas Islas nombrado por S. M. sabemos el resultado positivo de aquellas: en efecto él mismo ha presentado con otros documentos la Real orden que sigue firmada del propio puño de S. M. »Restituido á la plenitud de mis derechos soberanos, y no habiendo aun cesado la observancia del llamado sistema constitucional en las Islas Baleares mando al Capitan General, Regente, Oidores, Justicias, Ayuntamientos, Tropas, y demas habitantes de las mismas obedezcan las ordenes que les diese D. José Taberner Brigadier de mis Reales Ejércitos, á quien he tenido á bien nombrar Capitan General interino de las mismas Islas: que asi es mi voluntad. En el Alcazar de Sevilla á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y tres.=Fernando."

Baleares, siempre animado de vtro. bien estar reuní á mí las autoridades de esta Capital desde el instante en que se me hizo saber el objeto de la venida de dicha Escuadra para poder resolver con todo acierto en materia tan delicada. Nada ha quedado que hacer para cumplir con deberes tan sagrados, y la Junta compuesta de las espresadas Autoridades y Gefes militares de los cuerpos de todas armas de esta guarnicion, ha convenido unanimemente, luego de asegurada de la legalidad de los documentos arriba indicados, en dar cumplimiento á cuanto el Rey nuestro Señor Q. B. C. manda en su Real decreto que queda copiado; y por lo tanto que las Corporaciones y Autoridades se establezcan conforme ecsistian antes del sistema constitucional que ha regido hasta el presente en estas Islas, y queda abolido desde ahora para lo sucesivo.

Baleares, siempre os he dicho que la obediencia á las leyes que rigen es el medio mas eficaz de ser felices los gobernados; eso mismo os digo ahora, y es consiguiente, que el que separado de ellas insulta, persigue en fuerza de sus pasiones, ó de cualquiera otro modo coopera al desórden y altera la tranquilidad pública es un criminal que las mismas leyes condenan, y tales son las intenciones del Capitan General que me sucede como me lo ha asegurado, asi bien que la anterior conducta política de todos debe olvidarse á no ser la de aquellos en que por hechos particulares de gravedad deba la justicia intervenir. Tambien me ha ofrecido el Señor Comandante de las fuerzas navales referidas, que está pronto á dar acogida y proteccion y aun conducir á Francia á todo individuo que por el compromiso en que crea hallarse necesite valerse de tal medio.

Baleares, si he conseguido en el tiempo que he mandado en estas Islas acreditaros los deseos que constantemente me han animado por vuestra felicidad daré por bien empleadas las fatigas y penalidades que para conseguirlo he tenido que sufrir, y será esta la mayor satisfaccion que haya tenido en mi vida y que acompañará hasta el sepulcro á

El Conde de Almodovar.

Palma 5 de Noviembre de 1823.

DON GINES QUINTANA Y FERRER

GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE LAS ISLAS BALEARES.

BALEARES: la llamada Regencia del Reino ha hallado medio como introducir en esta leal y pacífica provincia algunas de las muchas órdenes que está dando para arrancar de raiz el arbol magestuoso de la libertad española, para llenarnos de oprobio, degradarnos y cargarnos de cadenas. Las autoridades superiores y locales, á quienes iban dirigidas, soberanamente indignadas y escandecidas á la sola vista de tan asquerosos papeles, me los entregaron sin demora, y convinieron conmigo en que fuesen publicamente quemados, como se verificó el dia 23 del próximo pasado junio en la plaza de la Constitucion de esta Capital á presencia de ellas mismas y de un inmenso concurso que no cesaba de celebrar la nueva manera de cumplimiento que se daba á las disposiciones de los tiranos. No cabe otra conducta en hombres libres y decididos á sostener su dignidad y sus fueros hasta la muerte. Este comportamiento heróico de las autoridades de esta provincia debe aterrar á los malvados, alentar á los tímidos, y hacer subir tan de punto nuestra decision por la libertad, que todos reputemos ya por cosa insoportable y la mas afrentosa vivir indignos de la vida por no saber morir, y por muy dulce y gloriosa morir dignos de vida por saber buscar la muerte. ¿Que vale la vida sin la libertad? Solo pueden apreciarla aquellos seres envilecidos y degradados que hasta llegan á formar escrúpulo de hacer uso de su razon. Este es el efecto mas deplorable y funesto de la crasísima ignorancia en que les ha tenido sumidos la tiranía; porque el hombre por la ley de su sensibilidad tiende invenciblemente á ser dichoso, y sin duda lo lográra, si la ignorancia no le hiciera equivocar los medios de serlo, y no le engañase en los efectos y las causas. Por esto los tiranos, como que solo pueden medrar á costa de las fortunas y de la felicidad de sus vasallos, *puñan que* estos *sean siempre nescios*, como lo confiesa el mismo Rey Alfonso el sábio (ley X. tit. I. part. II.), pues que siéndolo, no es facil atinen con el principal medio de lograr su prosperidad y ventura, la que no puede conseguirse sin la libertad. ¿Qué es el hombre despojado de este precioso don del cielo? La mas infeliz de todas las criaturas. Nada tiene propio, ni bienes, ni persona, ni vida, ni honor: todo está sujeto al capricho y á las pasiones de sus tiranos, que por esto se llamaban señores de vidas y haciendas. La voluntad de estos es la única ley, la única norma de los actos civiles de sus vasallos, y la única medida de todas las contribuciones, hasta de las personales, con que vejan, estrujan y aniquilan á los infelices pueblos, sin permitirles siquiera el dulce désahogo de las quejas y de las lágrimas. Preguntad lo que les sucede á los que gimen bajo el yugo del invasor. Contribuciones sobre contribuciones, el diezmo entero con los atrasos de los años pasados, todo el cúmulo de prestaciones señoriales, conscripciones sin escepcion, prisiones y asesinatos sin fin por el mas leve motivo ó por resentimientos personales de los mandarínes: esta es la felicidad que les han traído aquellos que creían ser sus amigos; este es el Rey absoluto por quien muchos de ellos clamaban; esta es la fé que tanto vitoreaban, y en cuya pretestada defensa se habian levantado, torpemente seducidos por los fanáticos ministros de Satanás, por sus soberbios señores y por los bandidos mas famosos. ¡Ay! ¡como lloran en el dia su desacuerdo! ¡como se apresuran algunos á colocar de nuevo en las plazas el precioso signo de nuestra libertad é independencia que poco antes vilmente profanáran! ¡como se aprestan á sostener á toda costa el sagrado código de nuestros derechos, cuyas hermosas páginas habian rasgado con bárbaro placer!....

BALEARES: si algunos hay entre vosotros, para quienes hayan sido perdidas mis amonestaciones anteriores, escarmentad á lo menos en cabeza agena; volved sobre vosotros mismos; reflexionad un momento acerca de la desdichada suerte que os aguarda, si los enemigos de vuestro bien consiguen imponeros el yugo que os tienen preparado..... ¡Si lo conocierais! ¿quién seria capaz entonces de seduciros? Horrorizados de su perfidia correriais á delatarlos á la autoridad á la primera insinuacion que os hicieran de sus infernales proyectos. ¿Y sabeis, Baleares, la estrechísima obligacion que teneis de denunciarlos, y las graves penas en que de lo contrario incurrís? Ciertamente que muchos ignorais uno y otro, porque los interesados y conjurados en vuestro daño buen cuidado tienen de ocultaroslo. Pues yo, que no tengo otro interés que el vuestro, os lo diré. Tened entendido que en el artículo 126 del Código penal se estatuye lo siguiente:

»La obligacion prescrita en el artículo precedente es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion, ó contra la sagrada persona del Rey, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion."

No hay que alegar ignorancia: el que no diere á las autoridades las noticias de que trata el transcrito artículo, sufrirá irremisiblemente la pena que en el mismo se prescribe. Pero conviene que sepais que los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria, ó culpa en el delito ó trama de que den noticia, y la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho; y que aun en el caso de haber llegado tales tramas, conjuraciones ó conspiraciones á noticia de las autoridades, y de estarse procediendo sobre ello, con tal de que no hayan llegado á tener efecto, ni esten bastantemente averiguadas, los cómplices, auxiliadores ó culpables que, hallandose en plena libertad, se presenten, y descubran voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, podrán obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubieren incurrido; y si tal descubrimiento hicieren despues de hallarse presos, y hubieren incurrido en pena de muerte ó de trabajos perpétuos, se les podrán estas conmutar en la de deportacion. Esta es la tabla que ofrece á los reos de semejantes delitos el artículo 129 del citado Código. Asíos de ella, y no tardeis, los que hayais sido seducidos y ganados con promesas, dádivas y gratificaciones; mirad que vuestros seductores, al parecer bienechores, comercian con vuestra sangre; conocedlos, denunciadlos, y salváos. Palma 1.º de Agosto de 1823.

Ginés Quintana.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.

Habiendo vencido el 1.er tercio de la contribucion de carruages; ha resuelto la Diputacion en este dia prevenir á V. pase inmediatamente á depositar en la Tabla numularia el cupo correspondiente á ese pueblo, en los mismos términos en que lo verificó del tercio anterior, rebajando para gastos de recaudacion el tres por ciento de su producto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15. de Julio de 1823

El Presidente
Gines Quintana.

Jayme Pujol Srio.

Sr Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Sóller

30

S. M.

Al Ayunt.o Const.l

de

Esporlas

La

Diput.n Prov.l

Circular. *El Sr. Secretario del Despacho de Estado me comunica en 11 de este mes desde Sevilla el Real decreto que S. M. se sirvió dirigirle con igual fecha: su tenor es como sigue:*

Enternecido mi corazon con los sacrificios de todas clases que han hecho mis fieles vasallos para sacarme de la triste situacion en que me hallaba, y por las continuas demostraciones del mas puro amor que sin cesar recibo, quisiera dispensar á cada uno una señal de mi Real aprecio. Pero no siendo posible distinguir á todos, se propone mi Real ánimo premiarlos gobernando los Reynos que Dios confió á mi cuidado en paz y en justicia, segun las leyes que sabiamente dictaron mis augustos Predecesores. Pero sin embargo, cual Padre que ama igualmente à todos sus hijos dedica sus particulares desvelos á aquel que se halla acometido de alguna dolencia, no puede mi paternal corazon dejar de mirar con mayor dulzura á aquellas viudas, aquellos huérfanos, cuya tristeza me es mas apreciable que el mas sincero parabien, porque me manifiesta, que los Padres que los Esposos que los hijos que lloran murieron para que Yo viviera; aquellos que encerrados en horrorosas prisiones y sin flaquear su constancia esperaban una muerte vil, precedida de continuos insultos, amenazas y vejaciones; aquellos que sosteniendo mi Corona con las armas, han hecho algun servicio singular, y en fin los que hayan hecho de cualquiera otro modo. Y deseando el acierto, para que la prodigalidad ó injusticia de los premios no produzca el efecto contrario que me propongo, he resuelto que por cada uno de mis Secretarios del Despacho se forme un expediente general de gracias de su respectivo ramo, para que aprobado en junta de todos, recaiga mi Soberana resolucion. Espero

que esta confianza que deposito en ellos los hará circunspectos é inflexibles en asunto de tanta consecuencia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

Los que se consideren comprendidos en esta Soberana determinacion entregarán á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á las Chancillerías y Audiencias del Reino (segun corresponda) los expedientes en que justifiquen los particulares servicios que durante el pretendido sistema constitucional hayan prestado á la causa de Dios y del Trono, para que los remitan á esta Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, con su dictamen y los informes que al efecto pedirán á personas imparciales y de notoria probidad, procediendo en ello con la rectitud y justificacion que exije tan delicado asunto. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1823. =Joséf García de la Torre.=Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca.

Es conforme á su Original que obra en la Secretaría de acuerdo de mi cargo, y con real auto del dia de hoy, se ha mandado guardar, cumplir, y executar, reimprimirse, y Circularse á las Justicias de los Pueblos de esta Isla. Palma 5 de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Bartolomé Socias
Notario Secretario.

Por el Sr. Comandante General de estas Islas antecesor del Sr. Capitan general interino de las mismas D. José Taverner y por este se pasaron al Muy Ilustre Sr. Regente de esta Real Audiencia los oficios que á la letra son del tenor siguiente.

En Junta de Autoridades celebrada en este dia se ha resuelto á virtud de los documentos que ha presentado el Brigadier de los Reales egércitos D. José Taverner nonbrado por S. M. Capitan General Interino de estas Islas á la Comision que aquella nombró al efecto, reconocer al Rey Nuestro Señor D. Fernando 7.° en la plenitud de su Soberania, quedando abolido desde este dia el sistema llamado constitucional, y aquel por tal Capitan General interino de las Baleares, conforme se enterará V. S. por el adjunto impreso; en la inteligencia que dicho General debe realizar su entrada en esta plaza y encargarse del mando que le corresponde á las once de la mañana del siguiente dia lo que servirá á V. S. de gobierno y asi lo hará entender á todos los individuos de esta corporacion para su cumplimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Palma 5 de Novienbre de 1823.=El Conde de Almodovar.=Sr. Regente de esta Audiencia.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.=Baleares.=Ya teniais anuncios de las últimas ocurrencias de la Península, y con la llegada á este puerto de la Escuadra del Rey de Francia que conduce á su bordo al Brigadier D. José Taverner Capitan General interino de estas Islas nombrado por S. M. sabemos el resultado positivo de aquellas: en efecto el mismo ha presentado con otros documentos la Real órden que sigue firmada del propio puño de S. M. »Restituido à la plenitud de mis derechos soberanos, y no habiendo aun cesado la observancia del llamado sistema constitucional en las Islas Baleares mando al Capitan General, Regente, Ohidores, Justicias, Ayuntamientos, Tropas, y demas habitantes de las mismas obedezcan las ordenes que les diese D. Jose Taverner Brigadier de mis Reales Ejércitos, á quien he tenido à bien nombrar Capitan General interino de las mismas Islas: que asi es mi voluntad. En el Alcazar de Sevilla á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y tres.=Fernando."=Baleares, sienpre animado de vuestro bien estar reuní á mí las Autoridades de esta Capital desde el instante en que se me hizo saber el objeto de la venida de dicha Escuadra para poder resolver con todo acierto en materia tan delicada. Nada ha quedado que hacer para cunplir con deberes tan sagrados, y la Junta conpuesta de las espresadas Autoridades y Gefes Militares de los cuerpos de todas armas de esta guarnicion, ha convenido unanimente, luego de asegurada de la legalidad de los documentos arriba indicados, en dar cunplimiento á cuanto el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, manda en su Real Decreto que queda copiado; y por lo tanto que las Corporaciones y Autoridades se establezcan conforme ecsi tian antes del sistema constitucional que ha regido hasta el presente en estas Islas, y queda abolido desde ahora para lo sucesivo.=Baleares: sienpre os he dicho que la obediencia á las leyes que rigen es el medio mas eficaz de ser felices los gobernados; eso mismo os digo ahora, y es consiguiente que el que separado de ellas insulta, persigue en fuerza de sus pasiones, ó de cualquier otro modo coopera al desorden y altera la tranquilidad pública es un criminal que las mismas leyes condenan, y tales son las intenciones del Capitan General que me sucede como me lo ha asegurado, asi bien que la anterior conducta política de todos debe olvidarse á no ser la de aquellos en que por hechos particulares de gravedad deba la justicia intervenir. Tanbien me ha ofrecido el señor comandante de las fuerzas navales referidas, que está pronto á dar acogida y proteccion y aun de conducir á Francia á todo individuo que por el conpromiso en que crea hallarse necesite valerse de tal medio.=Baleares: si he conseguido en el tienpo que he mandado en estas Islas acreditaros los deseos que constantemente me han animado por vuestra felicidad daré por bien empleadas las fatigas y penalidades que para conseguirlo he tenido que sufrir, y será esta la mayor satisfaccion que haya tenido en mi vida y que aconpañará hasta el sepulcro á=El Conde de Almodovar.=Palma 5 de Novienbre de 1823.

Habiéndose servido el Rey Nuestro Sr. restituido á la plenitud de sus derechos soberanos, nonbrarme por Real decreto de 16 de Octubre firmado de su Real mano en el Alcazar de Sevilla, Capitan General interino de las Islas Baleares, lo hago saber á V. S. persuadido á que no solo reconocerá la autoridad que S. M. me ha concedido, sino que contribuirá tanbien por su parte con todo esfuerzo á que tenga efecto

esta soberana resolucion en todo el districto de las Islas, y que sea generalmente bien admitida la mudanza de gobierno que S. M. ha tenido á bien restablecer restituyendo todo al orden y ser en que se hallaba antes del fatal dia siete de Marzo de 1820, y aboliendo el sistema constitucional que hasta ahora ha regido en esas Islas. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Abordo de la Fragata la Galatea en la Bahía de Palma á tres de Novienbre de 1823. = José Taverner = Al Sr. Presidente y Ohidores de la Real Audiencia de Mallorca. = Y habiendose hecho presente al Real Acuerdo ha acordado él mismo, el auto que dice así. = Palma 6 de Novienbre de 1823. = Se dirijan Cartas órdenes á los Juezes todos del Territorio de esta Real Audiencia con insercion de los Oficios del primer Comandante General de estas Islas antecesor del Sr. Capitan General interino de las mismas D. José Taverner y del de este para que enterados de sus contenidos, y en la inteligencia de que esta Audiencia queda constituida del Rey nuestro Señor y ha prestadole la debida obediencia reconociendole en todas las facultades soberanas presten el mismo obedecimiento y cunplimiento. y entiendan que contribuiendo este Real Acuerdo por su parte al restablecimiento de todo al órden y ser en que se hallaban las cosas antes del fatal dia siete de Marzo de mil ochocientos veinte, declara por abolidos los Juzgados de Partido, y manda que los que los hayan desenpeñado en Pueblos donde por leyes antiguas de este Reyno no habia Juezes letrados, pasen todas las causas á los Bayles de los de la demarcacion respectiva enterándose de ello á estos por medio de la correspondiente circular, teniendo asi mismo entendido que estando decretado por esta Real Audiencia sean puestas en libertad inmediatamente todas las personas que se hallan presas por causas de desafeccion de cualquiera clase, y de cualquier modo que haya sido manifestada contra la constitucion anulada por decreto de S. M.; deberán tanbien ejecutar por su parte inmediatamente esta providencia, dando cuenta con la mayor brevedad del cumplimiento de todo lo en este acuerdo mandado; formése en correspondiente Bando, fijandose en los lugares públicos y acostunbrados de esta Ciudad, y se pasen los oportunos oficios al actual señor Comandante General, y al Capitan General interino de estas Islas el Sr. D. José Taverner, todo en los términos de que vá entendido el señor Regente. Así lo acordó dicho tribunal, y lo rubricó el M. I. Sr. Regente como semanero general y certifico. = Consta de una rúbrica. = Bartolomé Socias Secretario.

Es conforme á los originales que obran en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma seis de Novienbre de mil ochocientos veinte y tres.

Bartolomé Socias.

LA DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares á los pueblos de la Provincia.

Las Córtes, á quienes está encargada la vigilancia suprema de la Nacion, han acordado que las Diputaciones de las Provincias invadidas por tropas estrangeras, ó que estén prócsimas á serlo, tomen todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Este decreto espedido en 15 de Marzo último, aunque no recibido todavia por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península, ha sido pasado por el Comandante General de este Distrito inserto en la gaceta de la Corte, y acompañado de un oficio en que S. E. considera necesario el ejercicio de las atribuciones que las Córtes han juzgado indispensables para conservar íntegro el territorio español, y sus instituciones políticas. La Diputacion hasta ahora carece de datos seguros para determinar la procsimidad del riesgo en que pueda encontrarse esta Provincia de ser invadida; pero han llamado toda su atencion la falta que es de temer de comunicaciones frecuentes con el Gobierno, la celeridad con que puede intentarse una sorpresa, y la censura con que se miraria su conducta si con prevision y tienpo no usase de las facultades que las Córtes han fiado á su juicio segun la conveniencia de los casos y circunstancias. Ha creido ademas la Diputacion que ya que la necesidad y el peligro de la Patria le inpele á medidas estraordinarias; es mas conforme dictarlas dentro la esfera de las atribuciones que nuevamente se le han concedido, que no acordarlas aislada y discrecionalmente, y sin una regla tan segura como lo es un decreto del Congreso.

Por tanto la Diputacion Provincial de estas Islas há resuelto erigirse en Junta ausiliar de la defensa nacional al tenor del decreto de Córtes que se inserta, poniéndolo en noticia del público para su conocimiento, y anunciando á todos los habitantes de las Baleares, que cuantas disposiciones se tomen irán encaminadas con prudencia y meditacion á sostener el decoro nacional, y á defender la integridad de esta Provincia, en la cual está asegurada la ecsistencia civil y política de cuantos la conponemos. Palma 9 de Abril de 1823.

Ginés Quintana Presidente. *Miguel Salvá.* *Pedro Maria Canals.* *Francisco Masanet.*

Juan Sorá. *Guillermo Olivas.* *José Francisco Villalonga.*

Jayme Pujol Srio.

Artículo de oficio, el mismo que se cita en el Manifiesto anterior.

»El Rey ha espedido el decreto siguiente:=»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º Las diputaciones de las provincias que sean invadidas, ó esten prócsimas á serlo por tropas estrangeras, tomarán todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Art. 2º A este fin, y poniéndose de acuerdo con los generales en gefe ó comandantes generales del distrito, harán que se aumenten cuanto sea posible la fuerza militar y los demas medios de hostilizar al enemigo, facilitando á las tropas el armamento, equipo y todos los otros auxilios que puedan necesitar. Art. 3º Para los objetos indicados podrán valerse las diputaciones de los caudales de contribuciones y de cualesquiera otros públicos, provinciales ó municipales. Podrán Valerse igualmente de los arbitrios que estimen menos gravosos, y aun de repartimientos vecinales en dinero ó efectos con calidad de reintegro por el tesoro nacional. Art. 4º Cuando las capitales de provincia se hallen amenazadas ó en peligro se trasladarán las diputaciones á otro punto, y sucesivamente mudarán su residencia, segun lo crean útil y lo ecsijan las circunstancias, procurando siempre la mayor procsimidad al gefe militar que mande en la provincia, y no salir de la suya respectiva sino cuando sea prudentemente necesario; en cuyo caso continuarán egerciendo en ella su autoridad en la parte que puedan hacerlo, aunque esten situadas en otra provincia. Art. 5º A los individuos de las diputaciones provinciales; que por lo prevenido en el artículo anterior necesiten algunos socorros para atender á su decente subsistencia, se les acordarán y facilitarán por las diputaciones de los medios y arbitrios señalados en el artículo 3º, procediendo en esta parte con la delicadeza y economía que corresponden. Art. 6º Las diputaciones provinciales obrarán en la ejecucion de este decreto bajo el concepto de juntas ausiliares de la defensa nacional, y de consiguiente sin limitarse á los noventa dias de sesiones, en los cuales deben despachar los otros negocios correspondientes á sus atribuciones ordinarias. Art. 7º Todos los meses á lo menos, y en caso de interceptacion de las comunicaciones, con la mayor frecuencia posible y por los medios que se puedan proporcionar, darán las diputaciones provinciales un parte al Gobierno de todo lo que hayan dispuesto y egecutado en conformidad de este decreto; y el Gobierno comunicará á las Córtes lo que crea digno de su noticia, ó ecsija su aprobacion. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, presidente.=Leonardo Santos Suarez, diputado secretario.=Manuel Llorente, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Francisco Fernandez Gasco."

Es copia del inserto en la Gaceta de Madrid de 20 de Marzo de 1823.

Jayme Pujol Secretario.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 de Agosto último dijo al del de hacienda lo que sigue:

„Diferentes compradores de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos por las llamadas cortes han recurrido á la Regencia del Reyno solicitando la revalidacion de tales ventas y subsanacion de los perjuicios que suponen haberseles irrogado por el despojo. Asimismo han representado varios prelados de comunidades religiosas, pidiendo se declare pertenecerles los frutos pendientes en las mencionadas fincas. Enterada S. A. S., ha venido en resolver que estando ocordado el reintegro de los monasterios é iglesias de la quieta posesion de sus bienes y rentas, injustamente usurpadas, por consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos públicos y administrativos y todas las providencias del gobierno erigido por la rebelion, se hallan resueltas las solicitudes de los conpradores que aspiran á retener los bienes comprados; mas en cuanto à los frutos pendientes ha tenido á bien declarar S. A. que deben pertenecer integramente á los mismos compradores ó á los arrendatarios, con la obligacion de pagarse por estos á las iglesias ó monasterios las cantidades estipuladas en sus escrituras de arrendamientos, y á aquellos el arrendamiento que convinieren entre si ó por señalamiento de peritos nonbrados por anbas partes: entendiendose solo por el presente año, y con la condicion de dejar en libertad á las iglesias ó monasterios de disponer de las fincas y cada una de ellas á su arbitrio, alzados que sean los frutos pendientes sin perjuicio de que tengan efecto las transacciones hechas hasta la fecha. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cunplimiento en la parte que le corresponde, y en contestacion á su oficio de 22 de Julio último, con que V. E. me remitió las esposiciones del Tesorero general é intendente de esta provincia."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 2 de Diciembre de 1823. = José Taverner. = Escmo. Sr. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia.

Es conforme al exemplar de su original que obra en la Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia que está á mi cargo de que certifico. Palma nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Bartolomé Socias Secretario.

INSTRUCCION INTERINA

Para proporcionar se recaude integramente el importe del papel Sellado de Oficio y de Pobres consumido en los autos civiles ó causas criminales, y en que se declare haverse devido usar del de otro Sello, y reintegrar su valor á la Real Hacienda.

1.°

No deviendose hacer las regulaciones de costas por los subalternos interesados en ellas, y si solo por el Tasador general con arreglo á lo que está mandado, llevarà este un libro de asiento donde constará todas las partidas correspondientes al reintegro del papel del Sello de Oficio y de Pobres que resulte deverse verificar por las tasaciones que haga en toda clase de autos, causas, ó expedientes, especificando el Escribano Cartulario en cuyo oficio esten radicadas y la suma á que asciende dicho reintegro por el aumento respectivo.

2°

El referido Tasador pasará en cada causa ó semanalmente al Recaudador encargado de dicho reintegro una certificacion con remision al libro de asientos de que habla el capítulo anterior comprehensiva de las regulaciones que haya hecho en cada una y en toda la semana, respectivas al referido reintegro del papel Sellado de Oficio y de Pobres, con la especificacion que refiere el capítulo anterior del Escribano Cartulario donde hayan estado los autos, expedientes ó causas de que proceden: y dando desde luego una sepa-

rada comprehensiva de todas las partidas de dicha clase que incluyan las tasaciones hechas desde el restablecimiento de la Audiencia hasta el dia, con expresion de lo que resulte cobrado, y por quien y de lo que esté por cobrar.

3.°

Luego que el referido Recaudador reciba las certificaciones de que habla el capítulo anterior, hará las diligencias oportunas para activar el cobro y los Escribanos Cartularios, y demas á quienes competa, le darán las razones y noticias que pida y necesite para la mas pronta exâccion de las sumas respectivas al reintegro del citado papel sin exîgirle otro documento de legitimidad de su persona que el que tiene con el nombramiento de tal recaudador.

4.°

A este le darán igualmente los Agentes Fiscales una razon puntual de todas las reintegraciones de dicho papel que los Pueblos del territorio remitan cobradas por su mano para que cuide que inmediatamente se trasladen á poder del Tesorero del papel Sellado.

5.°

Los Escribanos Cartularios expresados entregarán al Recaudador una feé negativa de todos aquellos procesos en que no haya havido embargo de bienes ni se haya podido realizar por otro medio el reintegro del papel Sellado consumido en ellos con el Visto-Bueno del Juez que haya entendido en su formacion, ó del Semanero en los Tribunales.

6.°

El Recaudador presentará en la Contaduria principal de la Provincia todas las certificaciones semanales segun se le vayan entregando por el Tasador, á fin de que se tome razon de ellas, é igual diligencia practicará con las fees negativas puestas en la forma, y con la circunstancia expresada en el capitulo anterior de manera que por aquella oficina se pueda formar un cargo de todas las partidas de reintegro de papel que no consten de las fees negativas que se le han de presentar igualmente segun va dicho ser incobrables.

7.°

El Recaudador formará mensualmente una cuenta de todas aquellas sumas que haya cobrado, especificando á los procesos á que corresponden y su total importe se irá entregando semanalmente con intervencion de la propia Contaduría pricipal al Depositario de Rentas, ó persona que esté encargada del percivo de los valores del ramo del papel Sellado en toda la Provincia, recogiendo el competente recibo, y dando aviso por seperado á la Subdelegacion general del mismo ramo del total á que ha ascendido el reintegro en todo el mes, y de quedar entregado.

8.°

A fin de año pondrá el Recaudador, y remitirá á la misma Subdelegacion cuentas generales de las sumas recaudadas en todo él, con una razon de las que no se han podido recaudar, acompañando las fees negativas correspondientes á ellas, y de las que

esté pendiente su reintegro.=Madrid 4 de Noviembre de 1815.=Consta de una rúbrica.

Es conforme á su original que para en el Oficio de la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres.

Bartolomé Socias Secretario.

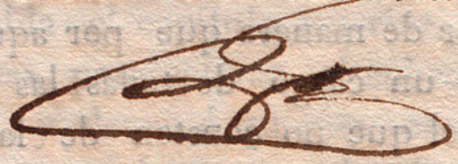

Circular. *El crecido número de prisiones que los pueblos en el exceso de su zelo y arrebatados de amor y lealtad á la sagrada Persona del* Rey *nuestro Señor, ejecutan de varios sugetos so pretesto de su adhesion al sistema constitucional, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia del Reino, que penetrada de la necesidad de remediar estos males, y el trastorno general del orden que deberia seguirse, ha creido como el medio mas oportuno para conseguirlo, renovando las disposiciones anteriormente dadas al mismo fin, encargar la puntual observancia del Real decreto de primero de Junio de mil ochocientos catorce con que el* Rey *nuestro Señor ocurrió con tanta oportunidad á semejantes procedimientos; su tenor es el siguiente:*

»El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la Nacion grandes males; todavía la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen y á otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

»El Rey, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que esta se consolide por el amor y respeto á su Persona y Gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos y de los in-

quietos y díscolos que descaradamente han tratado de trastornar la constitucion fundamental del Reino, empleando públicamente cuantos medios tuvieron en su poder; tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no deben ser tratados como unos delincuentes, de quienes exija el orden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y zele; y no perturbando con discursos tenidos en público ni con sus acciones el orden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su Gobierno enmendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el origen del extravío de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los Ministros encargados de la Policía, que asi estos como los demas Jueces procedan conforme á estas sus Reales intenciones à la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquellas á quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y el orden público, y poniendo en libertad á los de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestadas, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las exija la justicia para contenerlas en su deber."

En su consecuencia ha tenido á bien resolver S. A. S. que se circule á todos los Tribunales y Justicias del Reino para que tenga cumplido efecto.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, recomendandole que emplee todo su zelo en la conservacion de la tranquilidad (en ese distrito de su mando) tan necesaria para la

feliz restauracion del Gobierno Real. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1823. =Josef García de la Torre.

Es conforme al exemplar de su original que obra en la Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia que está á mi cargo de que certifico. Palma nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Bartolomé Socias Secretario.

El Escmo. Sr: Secretario del despacho de Estado en 1.° del anterior me dice lo qne copio.

«Escmo. Sr: El Rey nuestro Señor me acaba de dirigir el decreto siguiente.=Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitucion de Cadiz en el mes de marzo de 1820: la mas criminal traicion, la mas vergonzosa cobardia, el desacato mas horrendo á mi Real persona, y la violencia mas inevitable, fueron los elementos enpleados para variar esencialmente el Gobierno paternal de mis Reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos acostunbrados à vivir bajo leyes sábias, moderadas y adaptadas á sus usos y costunbres, y que por tantos siglos habian hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobacion del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del estado se resintieron á la par de unas instituciones en que preveian señalada su miseria y desventura.

Gobernados tiránicamente, en virtud y á nonbre de la constitucion, y espiados traidoramente hasta en sus mismos aposentos, ni les era posible reclamar el órden ni la justicia, ni podian tanpoco conformarse con leyes establecidas por la cobardia y la traicion, sostenidas por la violencia, y productoras del desórden mas espantoso, de la anarquía mas desoladora, y de la indigencia universal.

El voto general clamó por todas partes contra la tiránica Constitucion, clamó por la cesacion de un código nulo en su origen, ilegal en su formacion, injusto en su contenido; clamó

finalmente por el sostenimiento de la santa Religion de sus mayores, por la restitucion de sus leyes fundamentales, y por la conservacion de mis legítimos derechos que heredé de mis antepasados, que con la prevenida solemnidad habian jurado mis vasallos.

No fué estéril el grito general de la nacion: por todas las provincias se formaban cuerpos armados que lidiaron contra los soldados de la constitucion: vencedores unas veces y vencidos otras, sienpre permanecieron constantes en la causa de la religion y de la monarquía: el entusiasmo en defensa de tan sagrados objetos nunca decayó en los reveses de la guerra; y prefiriendo mis vasallos la muerte á la pérdida de tan inportantes bienes, hicieron presente á la Europa con su fidelidad y su constancia, que si la España habia dado el sér y abrigado en su seno à algunos desnaturalizados, hijos de la rebelion universal, la nacion entera era religiosa, monárquica y amante de su legítimo soberano.

La Europa entera conociendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi Real familia, la mísera situacion de mis vasallos fieles y leales, y las mácsimas perniciosas que profusamente esparcian á toda costa los agentes españoles por todas partes, determinaron poner fin á un estado de cosas, que era el escándalo universal; que caminaba á trastornar todos los tronos y todas las instituciones antiguas, canbiándolas en la irreligion y en la inmoralidad.

Encargada la Francia de tan santa enpresa, en pocos meses ha triunfado de los esfuerzos de todos los rebeldes del mundo, reunidos por desgracia de la España en el suelo clásico de la

fidelidad y lealtad. Mi augusto y amado primo el Duque de Angulema al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemia, restituyéndome á mis amados vasallos fieles y constantes.

Sentado ya otra vez en el trono de S. Fernando por la mano sábia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos aliados, y por los denodados esfuerzos de mi amado primo el Duque de Angulema y su valiente ejército; deseando proveer de remedio á las mas urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar á todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad; he venido en decretar lo siguiente.

Primero. Son nulos y de ninguno valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condicion que sean) que han dominado á mis pueblos desde el 7 de Marzo de 1820 hasta hoy dia 1.° de Octubre de 1823, declarando como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad: obligado á sancionar las leyes y à espedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se medítaban y espedian por el mismo gobierno.

Segundo. Apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de gobierno y por la Regencia del Reino; creadas, aquella en Oyarzun el dia 9 de abril, y esta en Madrid el dia 26 de mayo del presente año, entendiéndose interinamente hasta tanto que instruido conpetentemente de las necesidades de mis pueblos, pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos

mis deseos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á todoslos Ministerios.=Rubricado de la Real mano.=Puerto da Sta. Maria 1.° de Octubre de 1823."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Novienbre de 1823.=José Taverner.=Escmo. Sr. Regente y Oidores de esta Real Audiencia.

Es conforme á su original que obra en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo, y con Real auto de diez de este mes, se mandó guardar, y cumplir, y circularse á las Justicias de la Ciudad de Alcudia, y villas forences de esta Isla, y las del territorio del Tribunal, de que certifico. Palma 11 de Novienbre de 1823.

Bartolomé Socias Secretario.

PROCLAMA
de la Regencia del Reyno
á los Españoles.

ESPAÑOLES:

La Regencia del Reino os habla en el exceso del mas vivo dolor, no ya para excitar la lealtad constante de vuestros corazones, que como de inflexibles españoles nunca pueden dejar de ser fieles al Dios de nuestros padres y á nuestro idolatrado SOBERANO, sino para templar el cruel exceso de su pena y la vuestra al presentir los males que puede producir la crítida y dolorosa situacion en que nos han sumido los pérfidos enemigos de la patria.

Buenos testigos sois de la tolerancia, dulzura y suavidad con que han sido tratados los partidarios de la irreligion, del libertinage y de la anarquía: vosotros hos habreis tal vez lamentado al ver la impunidad con que se han presentado en todas partes hombres muy criminales, y la Regencia misma hubiera temido escandolosas escenas, si segura de vuestro acendrado y sábio patriotismo no hubiera confiado en que eran conocidos los motivos de su conducta suave y tolerante. Ya es preciso decirlo francamente: la libertad del Rey y de su augusta Familia.... He aqui á lo que aspiraba la Regencia del Reino; ¿pero se han realizado sus ardientes deseos? ¿Se ha logrado el objeto de todas sus tareas?.... ¿Mas cuando el hombre inmoral é irreligioso ha sido agradecido?

Españoles: Sabedlo: nuestro legítimo adorado SOBERANO ha sido privado del trono de sus Padres: tan horrendo atentado ha sido cometido en venganza de la mas heróica respuesta del MONARCA á la propuesta de su traslacion á Cádiz: respuesta cuyas palabras deberán inscribirse en mármoles y bronces: serán el mejor ornamento de la historia de muchos siglos, y para siempre quedarán grabadas en los corazones de todos los españoles. AUNQUE COMO INDIVIDUO PARTICULAR PUDIERA CONSENTIR EN MI TRASLACION, NI MI CONCIENCIA NI EL INTERES DE MIS PUEBLOS PUEDEN PERMITIRMELO COMO REY. Asi habló FERNANDO lleno de grandeza, de magestad y de amor á su pueblo. Una regencia, nombrada por los furibundos demagogos, fue la consecuencia de tanto heroismo: FERNANDO ademas con su virtuosa ESPOSA, con toda su Real familia, fue violentamente trasladado á Cádiz: á Cádiz, allí en donde nació la secta destructora de la Religion y Monarquía: allí estará ya el MONARCA esclavo: alli lo estará toda su Real Familia: ¿y habrá español que mire este acontecimiento sin indignacion y sin horror? Españoles, este es el verdadero momento en que vuestro Gobierno se confiesa falto de espresiones capaces de pintar delito tan horrendo: vuestro Gobierno se vé precisado á acudir á la elocuencia del silencio.

La Regencia del Reino, consternada al ver tamaños atentados, ha tomado y continuará tomando medidas firmes, vigorosas y enérgicas para castigar á sus autores, y para curar los grandes males causados por los implacables enemigos de Dios y del MONARCA. La prudencia y vigor presidirán en todas sus resoluciones; vosotros cooperareis al logro de un fin tan digno y tan justo, confiando en vuestro Gobierno, que será constante é inflexible en perseguir á cuantos con una rabia infernal han cubierto de luto nuestros corazones.=Madrid 19 de Junio de 1823.=Duque del Infantado, Pesidente.=Duque de Montemar.=Juan, Obispo de Osma.=Antonio Gomez Calderon.

Es igual al ejemplar de su original que obra en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 29 de Noviembre de 1823.

Bartolomé Socias Srio.

D. Gines Quintana y Ferrer,

Gefe político superior de las Islas Baleares &c. &c.

38.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha remitido con fecha de 24 de Abril último el Decreto que sigue:

»Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se suprime el año económico, y adopta el curso del natural de Enero á Enero de cada uno: el Gobierno en su consecuencia procederá á arreglar el presupuesto de las contribuciones. Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, Presidente.=Leonardo Santos Suarez, Diputado Secretario.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En el Real Alcazar de Sevilla á 18 de Abril de 1823.=A D. Mariano Egea."

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que se publique por bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la Provincia. Palma 31 de Mayo de 1823.

Gines Quintana.

Por el Secretario de Gobierno de la Provincia.
Vicente Seguí.

JUNTA AUSILIAR
DE LA DEFENSA NACIONAL
EN LAS BALEARES.

Guerreada la Nacion en la crisis actual por hijos espureos de la patria, y por tropas estrangeras que aquellos han llamado en su defensa para sumirnos otra vez en la ignominia de la esclavitud, y en el horroroso estado de la desdicha; es tiempo ya de que los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia se pronuncien con la firmeza y decision que conviene á leales españoles que juraron guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía. La Junta ausiliar de defensa espera de todos ellos que, emulando los egemplos gloriosos de muchas municipalidades del Continente, cuyo patriotismo se há acrisolado mas y mas en las pruebas que há sufrido, cooperarán al sostenimiento de la libertad y de la independencia nacional con el entusiasmo y valentía dignos de hombres que en esta época memorable de los fastos españoles están al frente del Gobierno, y de la administracion pública. Pudiera suceder sin embargo, porque dolorosos egemplares ha habido de esto, que algunos mal aconsejados estraviasen la opinion de los incautos, iludiesen á los sencillos, y en vez de hacer la causa de la Patria hiciesen la de sus opresores. ¡Amargo suceso seria este para la Junta ausiliar de defensa! la cual mientras los compadeceria en su corazon, resuelta como está á no transigir con la tiranía, y en uso de las facultades de que está revestida, haria sentir á los criminales todo el peso de la vindicta nacional.

Oigan ahora su voz los que tal vez fluctúan en su interior poco firmes en la causa que han de abrazar si las pacíficas Baleares se vieren intestinamente tumultuadas, ó de esteriores enemigos inva-

didas. La Junta antes que llegue este funesto caso vigilando sobre el comportamiento de las Autoridades que tiene á sus ordenes, sabrá conocer si merecen ó no su confianza, y las sugetará irremisiblemente á la responsabilidad que en las presentes críticas circunstancias ecsige la defensa nacional que le está cometida. En favor de ella dicta las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes y Ayuntamientos que no fomonten la Milicia Nacional Voluntaria, ó no favorezcan, como deben, la causa de la libertad y de la independencia nacional, y el orden público; serán suspendidos y reemplazados con los concejales de los años anteriores constitucionales, que mas pruebas hayan dado de adhesion á las nuevas instituciones; sin perjuicio de las otras penas inponibles á juicio de la Junta segun los grados de criminalidad cometida.

2.ª Los Alcaldes darán noticia por estraordinario de cualquier movimiento, alboroto, ú otro suceso notable que se encamine á variar el sistema constitucional, ó á trastornar la tranquilidad pública.

En la Junta hay vigilancia, patriotismo y decision; haya en los Ayuntamientos celo y actividad en el cumplimiento de sus ordenes. Palma 22 de Abril de 1823.

Gines Quintana Presidente.

Jayme Pujol
Secretario.

S. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporlas

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

36.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesi en circular de 2 del actual dice á los Curas párrocos entre otras cosas lo siguiente. «En el art. 1º del real decreto de 24 de Abril de 1820, que se comunicó á V. en circular de 19 de Mayo siguiente está mandado que los Curas párrocos ó los que hicieren sus veces, espliquen á sus feligreses en los Domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion: El objeto interesante del real decreto es el de que todos conozcan y se persuadan de las ventajas y sabiduría de esta ley fundamental para que sepan apreciarla y amarla como por si misma se merece y exige imperiosamente la felicidad pública dependiente de su cabal observancia; mas ni este grandioso fin podrá conseguirse, ni los Parrocos cumplirán esta grave obligacion, que es parte de las de su ministerio, y menos corresponderán á la confianza que el Gobierno ha depositado en ellos si no esplican la Constitucion, ó lo hacen confusa y ligeramente y á horas no proporcionadas para la asistencia de los fieles; es menester para llenar encargo tan precioso y de tanta trascendencia en la prosperidad general, que la esplicacion de la Constitucion sea clara y acomodada á la capacidad de los oyentes rebatiendo las calumnias con que la malignidad y la ignorancia han intentado é intenten desacreditarla y que se haga á la hora en que sea mas facil y mayor la concurrencia de aquellos, y para que asi se verifique prevengo á V. que en adelante esplique la Constitucion política al tiempo del ofertorio de la misa conventual, con claridad, estension, y energía, y sirviendose para ello de los Catecismos Constitucionales de mayor nota que hasta aqui se han publicado sin dejarlo de hacer por si, ó estando impedido por sus Vicarios, por causa ó pretesto alguno, en inteligencia de que en otro caso procederé con todo rigor contra los inobedientes y morosos."

Por el art. 6º del citado decreto de 24 de Abril se comete á los Ayuntamientos Constitucionales que zelen el cumplimiento de cuanto indica el Ilmo. Obispo de esta Diócesis en la preinserta circular. Encargo en su consecuencia la mayor exactitud en el desempeño de cuanto se ha puesto al cuidado de estas corporaciones como mas inmediatamente encargadas de la prosperidad é ilustracion de los pueblos; y creo que no tendré que repetir en ninguna ocasion lo que se ha prevenido por mis antecesores acerca de este particular, en circulares,

de 9 de Julio de 1821 y 15 de Noviembre de 1822 que recuerdo y advierto quedan en toda su fuerza y vigor; manifestandoles desde ahora que seré inexorable con cualquiera que cometa la menor falta en los asuntos que sean de igual interés ó tengan alguna tendencia con el bien y reposo de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia cumplimiento y demás efectos consiguentes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 23 de Abril de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Esporla

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.

35.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 7 del anterior me traslada la siguiente resolucion de las Córtes.

»Los señores Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 4 del actual el Decreto siguiente.=«Las Córtes teniendo presente que la Nacion se halla prócsima á ser invadida por un ejército estrangero, al que se unirán algunas de las partidas de facciosos, facultan al Gobierno paraque con la celeridad posible tome las mas eficaces y enérgicas medidas para que todas las alajas de plata y oro y pedreria de las Iglesias y Conventos que no sean de absoluta necesidad á juicio del Gefe Político, sean trasladadas á las plazas fuertes que juzgue conveniente, para que no sean preza de la rapacidad de los enemigos esteriores é interiores. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento."

Para cumplir con la preinserta resolucion he dispuesto que una comision del seno de los Ayuntamientos nombrada por los mismos y en union de dos personas que representen á las Iglesias ó Conventos de su jurisdiccion que tambien nombrarán las mismas corporaciones de acuerdo con los Curas Párrocos ó Prelados respectivos, proceda con las debidas formalidades á formar los inventarios de las alajas ecsistentes en cada uno de los Conventos ó Iglesias de su término, y que hecho cargo de ellas las traslade á esta Capital (á escepcion de las de absoluta necesidad para el culto que serán, un copon, otro vaso pequeño para el viatico, una custodia, las crismeras, un incensario, una cruz, una lámpara, y dos calices con sus respectivas patenas, entendiendose todas de las menos preciosas) entregándolas en depósito al muy Ilustre Ayuntamiento de la misma á cuyo efecto le tengo comunicado las órdenes convenientes.

Prevengo á los mismos Ayuntamientos tengan el cuidadado de formar los inventarios duplicados y de remitir uno de estos á mi Secretaria recogiendo para su resguardo los documentos correspondientes del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital al tiempo de hacerle la entrega de las indicadas alajas.

Encargo la mayor actividad en la egecucion de cuanto llevo prevenido y que se tengan presentes por V. los inventarios que haya formados anteriormente de las mismas prendas siendo V. responsable de la menor omision ó descuido que notare en llevar á debido efecto este asunto interesante.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Abril de 1823.

Gines Quintana.

Sr. Alcalde y Ayuntamieuto constitucional de Esporlas.

colorchecker CLASSIC

x-rite

mm